

HISTORIA LEGAL
DE ESPAÑA.

HISTORIA REGIA

DE REBUS
A. H. A. G. E. E. C.

647-3140

**HISTORIA LEGAL
DE ESPAÑA,**

DESDE LA DOMINACION GODA,
HASTA NUESTROS DIAS.

POR

DON JOSE MARIA MANRESA SANCHEZ.

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DEL REINO.

TOMO I.

MADRID: 1841.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO CALLE DEL SORDO.

HISTORIA DE ESPAÑA

DE LOS REYES

DE LA DINASTIA DE LOS

HASTA NUESTROS DIAS

POR

DON JOSE MARIA MADRUGA Y PONS

La ciencia de las leyes es como fuente de justicia, é aprovechase della el mundo, mas que de otra ciencia. Ley 8.^a título 31, Part. 2.^a

TOMO I

MADRID 1841

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO CALLE DEL BARRIO

Advertencia al lector.

TRES COSAS busca en las obras literarias, una crítica filosófica é ilustrada. Su doctrina, su método, y su lenguaje. Nada me toca decir respecto á la primera, este juicio pertenece al público; solo advierto que mis doctrinas son hijas de mi convencimiento y de mi corazón, y que si alguna vez yerro será siempre por la cortedad de mis luces, jamas por falta de amor á la verdad.

En cuanto al método, digo con franqueza que he preferido presentarla al público cual mi entendimiento la ha concebido, á mutilarla por seguir ciegamente los consejos de un rígido escolasticismo. No quiero decir con esto que desprecio las reglas; por el contrario las creo muy convenientes en las producciones científicas, pero las reputo perjudiciales, cuando encadenan la imaginación y apagan el genio del escritor, bajo el pretesto de dirigir su entendimiento en la investigación y enseñanza de la verdad. Podrá decirseme que los frutos de la imaginación y del genio son agenos de la gravedad de la historia; yo pienso lo contrario, pues me parece un absurdo exigir del filósofo que renuncie á la sensibilidad y por consiguiente al entusiasmo, por muy

graves y profundas que sean sus investigaciones; tanto resplandecen la razon y el genio del hombre en los áridos problemas matemáticos de Newton ó de Kepler, como brillan en los sublimes lienzos de Murillo ó en las creaciones maravillosas de Calderon ó de Herrera.

Réstame hablar del language. Asunto es este de la mayor importancia, y sobre el cual han emitido opiniones diversas los críticos mas eminentes de nuestra epoca. Asi lo ha conocido la ilustre sociedad de Amigos del pais de Madrid, cuando ha presentado un programa de premio, á favor del que componga mejor una memoria, sobre si será lícito variar en algo la lengua que hablaron los escritores del siglo decimo sexto.

La cuestion que presenta la sociedad á los literatos españoles es muy importante; pero sea el que quiera su resultado, es innegable que la diversidad de las circunstancias, la mudanza de las costumbres, y los progresos siempre constantes de la civilizacion, no pueden menos de modificar, corregir y perfeccionar los idiomas. Siendo el language un signo de nuestras ideas, seria un absurdo que cuando estas nacen, mueren, y se alteran de mil modos, aquel permaneciese fijo é inmutable. Por consiguiente es imposible que nuestros escritores modernos usen de la misma diction castellana que usaron los Marianas, los Garcilasos, y los Cervantes. Por otra parte, la frecuente comunicacion, la dulce hermandad que la filantropía de nuestro siglo ha difundido entre todos los pueblos, hace que los idiomas se presten y reciban mutuos auxilios, estrechando asi mas y mas ese hermoso comercio de intereses é ideas con todas las naciones de la tierra que es el bello porvenir á donde se dirige la humanidad. Ademas ¿por qué han de recordarnos los puristas españoles los lamentos de Capmani contra los corrompedores del language, cuando preci-

samente los escritores del presente siglo, se encuentran en el mismo caso que los del siglo diez y seis? ¿Fue otra cosa el language de aquellos sabios, que un *italianismo* y *latinismo* puros? ¿En que se parecian sus inflexiones y giros, la estructura y caracter de su decir, al idioma que usaron las antiguas cronicas, ó á la diction grave y sentenciosa de Alfonso el sabio, y los escritores de su siglo? Convengamos pues en que el language, siendo la espresion arbitraria de nuestras ideas, es tan variable como ellas. El eminente crítico latino Quinto Horacio desenvuelve con elegancia este pensamiento en su arte poetica cuando dice.

*Multa renascentur, quæ jam cecidere, cadentque
Quæ nunc sunt in honore, vocabula si volet usus,
Quem penes arbitrium est, et jus et norma loquendi* (1).

Aunque no es mi proposito hacer la defensa literaria de la obra que presento al público, he creido conveniente anticipar estas ligeras observaciones, para justificar mi conducta en el desempeño de mi trabajo. Por lo demas á mi no me corresponde hacer el elogio, ni la censura de esta obra, lo primero seria una vanidad demasiado pueril, lo segundo seria una abnegacion *insensata*, y una hipócrita modestia.

El discurso preliminar que precede á la historia de la legislacion española parecerá á algunos un episodio inutil. Yo lo he creido provechoso y necesario, primero para dar una idea aunque sucinta de nuestra historia en general, de nuestras costumbres y caracter, y de las vicisitudes politicas de la nacion, antes de referir sus leyes; y segundo para manifestar mis doctrinas y opiniones sobre cada uno de estos puntos, á fin de

(1) Art. Poet. v. v. 70. 71. 72.

que en cualquier parte de la obra pueda el lector comprenderme con facilidad, y juzgarme con rectitud.

Si el público acepta este pequeño trabajo, que le ofrezco con desconfianza, pero animado de un celo ardiente de no ser inútil á mi patria, continuaré en los tomos sucesivos analizando todos los códigos españoles hasta nuestros días, y descubriendo en cada una de las épocas en que nacieron, el caracter filosófico y la tendencia social y política de sus leyes. Descrito completamente el cuadro de nuestra historia legal, concluirá la obra con la *filosofía del derecho aplicada á nuestras leyes* que será el complemento de mi trabajo.

El Fuero Juzgo será el primero en el examen y analisis de nuestra legislacion siguiendo los demas códigos españoles por su orden cronológico.

Si con esta imperfecta produccion, fruto, tal vez inmaturo de los ocios literarios de mi juventud, logro estimular á algun genio eminente, á presentar á la nacion española una historia de su legislacion mas digna y acabada que la que yo le ofrezco, mi ambicion quedará satisfecha; y renunciaré gustoso mi propia gloria, por el acrecentamiento de la gloria de mi patria.

Discurso preliminar.

Al escribir la HISTORIA LEGAL de mi patria, no puedo menos de hacer merito en su mayor parte de aquellos acontecimientos importantes, que afectando al mundo en general, han tenido su desenlace en el suelo español. Me propongo pues empezando desde las guerras *púnicas* trazar ligeramente el cuadro histórico de la heroica España, hasta nuestros dias. Este trabajo inmenso, y en demasía superior á mi inteligencia, le créo necesario, para que, precediendo á mis áridas reflexiones sobre los códigos nacionales, ese bosquejo historial de las vicisitudes politicas de la nacion, se comprenda mejor el papel que esta ha desempeñado en cada siglo y el influjo que ha ejercido en los grandes acontecimientos del universo.

Roma y Cartago en los dias de su gloria se disputaron largo tiempo el dominio del mundo; y estas dos repúblicas belicosas halláron en los campos de Iberia el terreno mas apropósito para luchar dos pueblos gigantes, iguales en valor. Annibal uno de los primeros genios que la historia presenta, se hizo grande militar y caudillo irresistible, peleando unas veces contra espa-

ñosles , otras auxiliado por ellos. Lucio Floro dice que se debe dar á España el titulo de maestra de Annibal en el arte militar. Si las guerras *púnicas* cuyo teatro fué España , tomaron el caracter de una contienda poderosa y de difícil solucion , fué solo porque habia combatientes españoles por una y otra parte. Ellos y solo ellos con su denuedo , con su constancia , y con su espiritu de grandeza , dieron á las guerras *púnicas* esa gloria y ese renombre militar , que en concepto de algunos críticos ha hecho de Annibal y Scipion los dos capitanes mas célebres que mencionan los anales de los pueblos. Facil seria acumular una multitud de citas y brillantes pasajes de nuestra historia , para probar lo espuesto ; pero créo inútil este trabajo , porque cuando se trata de hechos que están fuera de la controversia de la crítica , y que sabe el menos erudito , es en mi concepto hacer un agravio al lector , suponerle ignorante de ellos.

Cartago y Roma comprendieron su situacion , y comprendida no era posible que se cediesen la una á la otra los honores del triunfo. Divididas entonces la Grecia y el Asia al mando de los sucesores de Alejandro el grande , todo era en aquellas republicas anarquía y mezquinas ambiciones , porque la naturaleza agotó sus fuerzas por decirlo asi , al producir al hijo de Filipo. Si , la civilizacion antigua al presentar al héroe Mece donio cayó aletargada , como si hubiera dicho á las generaciones posteriores, «ya no existo pero ahí teneis el emblema de mi poder, el simbolo de mi grandeza.»

Y al mismo tiempo en la última tierra de occidente , en la heróica Iberia , á quien la providencia destinó para que fuera teatro de los mas admirables sucesos , é instrumento glorioso de sus adorables designios,

se disputaban dos grandes naciones el cetro de una civilización naciente. Es indudable que caída la corona del universo de las sienes del Asia y de la Grecia, necesitaban las naciones un pueblo poderoso, que tomándolas bajo su tutela, les señalase un símbolo social y les abriese la carrera de una civilización compacta. Pues bien, esos dos pueblos que lucharon como obedeciendo á la providencia, para dirigir un mundo sin patrono, en la España lucharon, y esa contienda augusta y sagrada, porque iba á decidir cual de los dos sería en la tierra el lugar-teniente de un Dios irritado, se trabó en la España; de manera que acacimientos tan grandes, de tanta gloria, de tan inmensa importancia social y humanitaria, tubieron su desenlace en la España, y concurrió á su ejeecucion como un elemento poderoso, el siempre heroico brazo español. Considerese que á todo un Annibal se opuso un Scipion, y decídase luego si la *litis* sería importante y empeñada, cuando la naturaleza tubo que producir para verla dirimida, dos genios tan superiores.

Annibal venció á Scipion, á Sempronio, á Flaminio, y á Marcelo. La caballería española, la infanteria celtibera, y los honderos baleares, fueron la causa constante de los triunfos conseguidos por el capitan cartagines; como lo atestiguan todos los historiadores contemporáneos y especialmente Diodoro Siculo en su historia de la guerra de Sicilia. Gartago vencía, y ya se preparaba á entonar á sus dioses el himno de triunfo, cuando los romanos conociendo que las victorias que conseguian sus enemigos, eran debidas al valor español, dijeron, «pongamos españoles á españoles, porque de otro modo siempre será nuestra la derrota, y «la ignominia» y con este objeto reclutaron tropas españolas.

Entonces se veía con frecuencia que las legiones españolas pasaban del campo cartagines al romano, ya porque en este fueran mejor tratadas, ó por otras causas que no refiere la historia: siendo su resultado romperse la armonía que reinaba entre Annibal y los españoles. Segun el testimonio de Appiano Alejandrino de esta falta de armonia y de la desconfianza con que el general cartagines empezó á mirar á los españoles resultaron todas las derrotas de Cartago: porque Annibal no tenia valientes que oponer al irrisistible español, y su ejército ya no constaba de aquellos guerreros impávidos que lidiaban como leones, y perecian antes que rendirse. Si Asdrubal, dice un historiador, no se deja sorprender por Claudio Neron, y llega al campo de Annibal con el refuerzo español, Cartago habria sido invencible, y Roma hubiera contado el último de sus dias. Asi lo aseguran Appiano, Alejandrino, Polibio, Floro, Tito-Livio, y otros muchos. El refuerzo español, si no se cree que estas palabras son un sentimiento exagerado de patriotismo, porque la España inclinó la balanza en favor de los romanos en aquella lucha grande, y de inmensos resultados. El destino quiso entregar la direccion del mundo á uno de los dos pueblos beligerantes, y acudió al esfuerzo español para sacar triunfantes á los romanos. En el capitolio y en el foro resonó el nombre glorioso de España como salvador de Roma, y este le debió sin duda el alto prestigio de sus Consules, la grandeza de sus Césares, y su primacia en el universo. Sí, á ella, y solo á ella: porque si la providencia no hubiera quitado al ejército numida el auxilio de los españoles, dandoselo á Roma, Cartago sin disputa habria sido la señora de las naciones.

Al describir aunque sucintamente esta guerra, en

la que España desempeñó el principal y mas importante papel, porque despues de haber sido la maestra de los cartagineses en la ciencia militar, decidió con su brazo poderoso el destino del mundo, dando á Roma la victoria; no quiero pasar en silencio, que ella fué igualmente la que enseñó á aquellos africanos la nautica, de quienes la aprendieron los romanos.

Los españoles de Tartesía, segun Rufo Festo Avieno en su obra titulada *Oræ Maritimæ*, habian navegado con los fenicios gaditanos á las Sorlingas, para el trafico del estaño. Hannon gefe de una escuadra hispano-cartaginesa, se hizo á la vela desde Gades segun asegura Plinio, y otros dicen que desde las columnas de Hércules, y tomando el derrotero á medio dia y levante recorrió las playas del Africa. Esta célebre navegacion escrita en griego, fué traducida é ilustrada por Florian de Ocampo, y en ella se encuentra muy sólida y eruditamente probado, que los cartagineses debieron sus conocimientos nauticos á los marinos españoles.

Para mas aclarar este aserto puede consultarse la apreciable obra del Sr. Masdeu titulada *España Cartaginesa*. libro 6. par 1o. De ella resulta que la España era en aquellos tiempos, la nacion mas valiente y marítima del mundo.

Comenzó pues la dominacion romana de la cual dice Veleyo Paterculo (1) citado por Masdeu, estas memorables palabras. «Las guerras sangrientas de España duraron el espacio de doscientos años. Roma consumió en ellas ejércitos y generales: cubrieron de vergüenza al imperio romano, y lo espusieron tal vez al mayor riesgo.... Las armas españolas hicieron perecer tantos Consules y Pretores, y sostuvieron tanto en

(1) Hist. Rom. lib. 2. cap. 90.

«particular á Quinto Sertorio, que por cinco años se dudó cual fuese la nacion mas valiente, la española ó «la romana; y cual de estas debiera obtener sobre la otra «el dominio y el imperio.» Estas espresiones en boca de un autor romano, son la prueba mas incontestable y sólida del poder español, de su heroismo y de su grandeza.

El guerrero Viriato y la heróica Numancia, á quien llamó Ciceron terror del imperio, son por otra parte testimonios auténticos de la gloria española. Pero dejando á un lado los magníficos recuerdos de ese valor y constancia admirables, veamos cual era la posicion política de España durante las guerras *púnicas* y en el principio de la dominacion romana.

Ya he indicado que las guerras *púnicas* decidieron de la suerte del mundo, y que la España, esta nacion siempre grande, y siempre gloriosa, aunque constantemente sin ventura, contribuyó con su propio denuedo, á imponerse á si misma el yugo del vencedor. Pero habria sido una anomalía chocante, y ofensiva al noble caracter ibero, que la nacion hubiese sufrido la esclavitud sin ira ni pesadumbre; y asi fué segun se hecha de ver por la anterior cita de Paterculo, que luchó en desigual pelea con el pueblo rey, sin mas elementos que su valor. Y no combatió ciertamente al modo de los galos ora por medio de irrupciones, ora por sorpresas ó fraudes de guerra, sino con igual bizarría, que lealtad y nobleza. Numancia una sola ciudad libre y magnanima, oscureció el fulgente astro de Roma, consumiendo sus ejércitos y abatiendo todas sus reputaciones y notabilidades guerreras. La guerra numantina fué una guerra de honor, en la que los españoles ocuparon aun vencidos, el alto puesto de la gloria. Las orillas del Tiber vieron mas de una vez á las afligidas madres, amantes, y

esposas romanas, derramar tiernas lágrimas á la memoria de sus allegados, muertos en las sangrientas guerras de España. Y bien, este pueblo hijo del valor, que era el primero entre los pueblos magnanimos y valientes de la tierra, ¿conocia la civilizacion de aquella época? Ya hemos visto sus adelantos en la marina, y como los españoles la enseñaron á los cartagineses, transmitiendola estos á los romanos, y en verdad que no fué pequeño adelanto para el pueblo que se ponía al frente del universo, el conocimiento de la navegacion.

Roma se fundó sobre los despojos de la civilizacion griega. Las leyes de las *doce tablas* sacadas de los mejores principios de la legislacion que conocia la Grecia fueron el alma de aquella sociedad naciente, y formaron sus habitos, sus costumbres, y su espíritu de orgullosa dominacion. Pues si la cultura romana era de origen griego, si la España al principio de las guerras *púnicas* encerraba en su seno las mejores y mas ilustradas colonias que salieron de la Grecia, si sus principales pueblos estaban dominados por la usanza griega, ¿como no habia de progresar la civilizacion romana, con el trato y comunicacion con los cultos greco-hispanos?

La historia no nos ha dejado una noticia cual seria de desear, acerca de la sociabilidad iberica en aquella época, y en esta parte el investigador filósofo camina por una senda llena de tropiezos y caidas. Sin embargo, es comun sentir de los mejores críticos, que Homero y Licurgo viajaron á España, y aunque este aserto histórico no tiene los caracteres de fuerza y verdad, que exige una severa lógica; es no obstante un hecho, que el príncipe de los poetas cantó con entusiasmo é inspiracion las sencillas y pátrias costumbres de la anti-

gua Iberia, situando en su florido y riquísimo suelo los *campos eliseos*. Esto significa una de dos cosas, bien que Homero oyó de boca de la multitud de comerciantes fenicios que llegaban al Asia menor su patria, teniendo sus establecimientos en España, la relación del genio, índole, y cultura de los pobladores de Iberia: ó bien que él mismo, habitando efectivamente entre los iberos, estudió sus costumbres, y aprendió su civilización. Yo no niego ni aseguro que Licurgo y Homero viajáran á España; porque no siendo un hecho histórico evidente, y no estando sobre él de acuerdo los más hábiles historiadores, parece lo más prudente suspender el juicio: pero si afirmaré que habiendo los ilustrados fenicios residido largo tiempo en España, enseñaron á los españoles la multitud de conocimientos que poseían; y que así, cuando la Grecia se atrevió á surcar los mares no pudo menos de viajar en compañía de los fenicios, como los únicos marinos de entonces, y dirigirse á España, cuyos puertos eran el centro del comercio fenicio, el emporio de su riqueza, y por consiguiente la residencia de la cultura de aquella época.

Los viajeros griegos llevarían naturalmente á su patria las noticias más extraordinarias de la riqueza sabiduría y moralidad de la primitiva España, y en este concepto nada tiene de inverosímil que los más ilustrados griegos viajasen para ver y conocer aquella tierra venturosa y envidiable.

Cuando los fenicios se enseñorearon de los mares y llegaron á ser con sus progresos é invenciones artísticas, los más ilustrados de su tiempo, situaron en la Iberia su giro mercantil, é hicieron de sus puertos el imperio de su contratación y comercio. Empieza después la Grecia á dar señales de vida social, y con el auxilio de los fenicios surca unos mares para ella

desconocidos y viene á aprender la náutica, la legislación, y las buenas costumbres á la península. ¿No podemos pues, preguntar con algun fundamento al meditador filósofo é imparcial, si los primeros viages mercantiles de los griegos á la antigua Iberia, no ejercieron una dulce y poderosa influencia, en la poética y elegante civilizacion griega? Los griegos fijaron sus establecimientos en Cataluña, los griegos hicieron navegable el Ebro, y cuando los cartagineses se apoderaron de parte de España, los españoles ilustrados por los fenicios les enseñaron la navegacion. La dominacion de Cartago no fué sólida y estable, y al entregar esta á los romanos la plaza de Cadiz, esa capital entonces del mundo comerciante, les entregó igualmente quanto la sabiduria fenicia y griega tenia depositado por el transcurso de los años, en ese primer puerto del universo, por su posicion y por su renombre histórico. (1)

Como mi objeto no es escribir una historia, sino un discurso preliminar de las diferentes fases históricas que ha presentado la España, en los grandes acontecimientos que han afectado al mundo, para entrar luego en el examen de su legislación, desde la monarquía goda, rehusó el acumular citas, y omito una multitud de reflexiones, que épocas tan brillantes y gloriosas como las que refiero, inspiran facilmente á la imaginacion mas apagada.

Empero la España, cuya lealtad y nobleza son proverbiales en la historia, se dejó seducir por la dolosa astucia de sus enemigos, y con el pérfido título de alia-

(1) Consúltese la *Geografía* de Estrabon, el *Cronicon* de Eusebio, la *Historia universal* escrita por los sabios ingleses, y la *Historia literaria de España*. Léase á Herodoto en su *Libro de las historias*, y á otros muchos escritores antiguos y modernos que tratan de España, y se hallará comprobado quanto dejo espuesto.

da ó amiga, cayó en poder de los romanos. Que estos recibieron con tal conquista (pues no fué otra cosa su finjida alianza) mayor impulso en su civilizacion, no solo por los conocimientos que aprendieron, sino por la índole misma de su sociabilidad, hija de la legislacion griega, y por la variedad inmensa de objetos y producciones nuevas que el feracísimo suelo español les presentára, es una verdad incontestable, que solo puede negar ese innoble y mezquino espíritu de detraccion, que anima á algunas elegantes plumas extranjeras, contra la gloriosísima España; verdad que se puede ver demostrada hasta la evidencia en los autores que dejó citados, y en otros infinitos que mas particularmente se contraen á la época romana.

Referir al pormenor los hechos heroicos que tuvieron lugar en España durante la guerra romana, escenderia los límites de este discurso. «El ejército, dice Tito «Livio, domador de toda España, fué muchas veces rechazado por los jóvenes de una sola ciudad, y tembló con poca honra al pie de sus murallas.» Los romanos mas sagaces y políticos, que belicosos luego que conocieron el firme caracter de los españoles, no obstante aquella guerra tan cruda y sangrienta, dejaron á los pobladores de Iberia el libre ejercicio de sus leyes, fueros y costumbres, estableciendo de vez en cuando algun municipio ó alguna colonia como la de *Castella*, ciudad que suponen los antiguos geógrafos cerca de Algeciras, en el estrecho de Gibraltar, y tambien la llamada *Patricia*, fundada por Marco Claudio Marcelo en Córdoba.

España siguió desempeñando el principal papel en las terribles guerras civiles de la república; y cuando la Providencia parece que mandó la tregua al género humano para la venida al mundo del hombre Dios, Au-

gusto dominó y ocupó sin oposicion alguna la península entera. En tiempo de los emperadores la España siguió la suerte del imperio; hasta la época memorable en que una irrupcion de bárbaros destrozando el poderio romano, y anegando en sangre la mayor parte de la Europa, dió otro aspecto á quella vasta sociedad, casi uniforme de Oriente á Occidente, creando al mismo tiempo con el rudo poder de su brazo nuevos pueblos y nuevas costumbres. Entonces parece que la Providencia para derrocar de un modo espantoso la idolatría y el politeismo, esparció sobre el imperio romano aquellas feroces aves de rapina, que si bien llevaban entre sus garras por todas partes la desolacion y el esterminio, tambien concluian para siempre con los templos de sus impuras divinidades.

En aquel tiempo de vergüenza y oprobio para la razon humana, se devoraban los hombres mutuamente como tigres encarnizados, ora incitados por el odio al *Lábarum* de Constantino, ora arrebatados por el loco furor de las conquistas, que encendió y agitaba una raza esterminadora; tal vez instrumento espantoso de la cólera del cielo. (1)

El insigne filósofo inglés Robertson describe esa época de sangre, de esterminio y destruccion, tan erudita y profundamente; que seria debilitar su interés el trasladar aquí algunas de sus brillantes pinceladas. El lector puede dirigirse allí, para conocer ese periodo de la historia de Occidente (2).

Semejante caos duró largo espacio, y cuando Atila

(1) Los bárbaros del norte cuando invadieron la Europa todo lo destruyeron y aniquilaban. Era tal el horror que inspiraron á todas las naciones que á Atila, uno de sus principales caudillos, se le dió el nombre de *azote de Dios*.

(2) Hist. del Emp. C. V. tom. 1.

el mas feroz de todos los bárbaros , trató de invadir á España, el ejército godo-hispano le dió tan fuerte leccion, que aquel caudillo inhumano tubo que retirarse vencido y humillado , llevando por do quiera la muerte y la venganza. Imposible es calcular que hubiera sido del occidente, si el monstruo Atila hubiese conseguido domar el egército godo-español , y establecer sus cuarteles en las feraces provincias del mediodia de la península. Un cielo tan bello y apacible, y un terreno tan rico, tan fertil y delicioso, acaso hubieran suavizado sus costumbres feroces , y contenido en algun modo el espantoso retroceso de la civilizacion europea.

Mas apagado algun tanto el espíritu guerrero, que animaba á aquellos nuevos pueblos occidentales, y gozando de alguna tranquilidad los usurpadores, dirigieron estos todo su conato al mejor y mas acertado gobierno. La Providencia parece que atenta á la suerte de la humanidad, ha producido siempre los hombres necesarios en las crisis de las naciones. En aquellos tiempos de delitos y de maldades , aparecieron en la tierra para consuelo de la virtud fugitiva , esos Santos Padres llamados lumbreras de la iglesia, aunque con mas propiedad podria decirse que lo fueron del género humano. Sin sus escritos , sin sus virtudes , no hubiera tenido la religion tantos y tan esforzados adalides, que sel áran con su sangre la pureza del Evangelio, contra los embates de las heregias, y la crueldad de los tiranos; y aquellos pueblos en su infancia social no habrian producido las monarquias de Occidente, que los sacerdotes contribuyeron á formar, con los despojos del primer pueblo del universo.

España que no tenia ningun privilegio para evadirse de una crisis tan espantosa, invadida por godos, vi-

sigodos, suevos, alanos, &c. presentó entonces como las demas naciones, el espectáculo que ofrece un pueblo sin cultura, dominado por todo género de ignorancia. Por otra parte el combate religioso entre arrianos y católicos, era tambien causa constante de persecuciones, de crímenes y de horrores; hasta que Recaredo triunfando de Arrio estableció la unidad religiosa principio fecundo en bienes para un estado; cuando los subditos son creyentes.

En Recaredo empieza la época brillante de la monarquía goda; de aquella monarquía que ocupó el primer lugar entre las de su época, por sus leyes, por su cultura, y por el espíritu religioso que la distinguía. Los concilios ó juntas canónico-civiles de los godos, son la expresion mas esacta que darse puede de aquella civilizacion. En estas juntas estaba admitida la libre discusion sobre todo lo que no era dogma religioso; y no es posible concebir de modo alguno, que un pueblo en donde la libre discusion es el alma del gobierno, no camine á su perfeccion; porque la libre discusion es la madre de la verdad, y al descubrimiento de la verdad están vinculados los progresos del género humano. Esta libre discusion produjo un código y una disciplina eclesiástica, que han merecido la admiracion de todos los sabios: suceso que dá á esta monarquía, una categoría histórica distinguida; porque es bien sabido que cuando una nacion se codifica, digámoslo asi, es porque conoce sus necesidades, su carácter, sus costumbres, y su historia, y este conocimiento no es propio de pueblos inciviles é ignorantes (1).

(1) Así aparece del *Cronicon* de Lucas Tuy, de la *Corona Gótica* de Saa-redra, de la *Crónica de España* de D. Alonso el sabio, de la *Historia de España* de Rodrigo Sanchez, de la *Crónica general* de Morales, y de las obras de Mariana, Masdeu, Marina y otros muchos.

Tal era el estado de la monarquía godo-española, tal era su marcha rápida y magestuosa hácia su prosperidad y su gloria, cuando un enemigo poderoso y temible, meditaba en silencio el plan de su conquista. Mahoma habia fundado en Africa y parte de Asia una sociedad guerrera: sociedad que mientras estuvo dirigida por aquellos califas ilustrados, que comprendieron el espíritu del profeta, amenazó al mundo con su poder. Este poder que descollaba entonces por su elevada altura, como la palma del desierto, se desarrollaba victorioso en nuestras vecinas costas de Africa, á la vista de Egipcios de Witiza y de sus consejeros mitrados; sin que ellos pudieran creer que los hijos del Corán con su media luna y su corbo alfange, arrollarian cual torrente impetuoso las falanges, godo-españolas, temibles á todas las naciones de la tierra.

Don Rodrigo último rey godo que reinó en toda la monarquía, no pudo resistir al poder africano: y el estandarte de Mahoma tremoló triunfante en las fértiles provincias del mediodia de la península. Los historiadores y cronistas han creído hacer un obsequio á la dignidad nacional, suponiendo que la invasión agarena se verificó por la traicion del conde don Julian, gobernador de Gibraltar, afrentado del ultrage que sufrió por su soberano en la persona de su hija. Pero sea lo que quiera de este hecho, cuya verdad ha sido negada por críticos eminentes, lo cierto es que la España sucumbió al poder del profeta árabe, porque este poder gozaba entonces de su brillante prestigio, y de la robusta juventud que tienen todas las instituciones del mundo: y porque teniendo el gobierno de Rodrigo, á Gibraltar por frontera, descuidó prepararse en el interior, para un caso de invasión estrangera, confiado en sus fuerzas y recursos ordinarios. Mas en el libro del destino estaba

escrita la prosperidad agarena, y la Providencia permitió por un efecto de sus inescrutables miras, que las mezquitas reemplazáran á las catedrales, los mutisá los prelados, y que la campana que combocaba á los fieles cristianos á escuchar los piadosos y sublimes cánticos de David, congregáse despues á los creyentes para que entrasen en sus templos sin sandalias, á oír los impuros testos, y misteriosas leyendas del Corán.

He aqui pues, que estamos ya en la poética y elegante época de la España árabe. Vamos á echar una rápida ojeada sobre aquellos siglos de heroísmo y de grandeza; veremos como lucháron dos religiones, dos creencias con distintas costumbres, con distintas miras sociales, con distintos dogmas, por el espacio de siete siglos; presentando como producto de aquella guerra llena de trovadores, de cautiverios, de lances amorosos, y de toda la riqueza oriental, el cuadro magestuoso de nuestro fijos-dalgo, y ricos-homes con su espíritu caballeresco, y su altiva independenciam.

Desde la famosa batalla de Covadonga ganada por el inmortal Pelayo empieza la restauracion española: restauracion asombrosa y admirable, que dá al nombre español una gloria inmarcesible. Los califas, que fueron los mas ilustrados de los descendientes del profeta, mandaban á España sus lugar-tenientes; y estos ora ejercian la autoridad con toda la tirania de un proconsul, ora con moderacion y tolerancia. Alternativas indispensables cuando la ley constitucional de un estado, es la sola voluntad de un hombre. Por otra parte el derecho de conquista, ese inicuo derecho que aun en este siglo, que se llama ilustrado, se gobierna por los mismos principios que en los tiempos de Atila, daba á los mahometanos poder para oprimir y tiranizar á los pueblos, que eran víctimas de su feroz ambicion.

Si el divino Jesús con su celestial moral evangélica, no hubiera emancipado en todas las naciones, á la llamada plebe, la primera para los sacrificios, y la última para los goces, estableciendo la igualdad civil y religiosa, todavia se verian en nuestros dias *patronos y libertos*...

Abraham, padre de una estirpe escogida por el mismo Dios, y de quien se gloriaba descender como hombre el Redentor del género humano, estuvo tambien casado con Agar sierva suya, y tubo por hijo á Ismaél, y los sectarios de Mahoma tienen á mucho honor llamarse ismaelitas y agarenos. Observemos ese comun origen en el divino Nazareno, y en el atrevido profeta del desierto, veamos al primero que predica una doctrina encantadora, apoyada en la caridad, en la mansedumbre, y en aquella fiereza estoica del mártirio, y al segundo dictar sus leyes con la espada y sostenerlas con ella, dando por base de su religion el placer de los sentidos. Meditemos profundamente esa semejanza de origen en estos dos grandes legisladores del mundo el uno divino, el otro humano; examinemos sus doctrinas, la una celestial, ilustrada, benéfica, la otra mundanal, absurda, vengativa; comparemos los medios de su predicación, el uno se vale de la persuasion y de la paz, el otro de la violencia y el hierro; y preguntemos despues al meditador filósofo la esplicación de tan diversa conducta en el uno, y en el otro, y de tan brillantes resultados en ambos (1). Pero la razon humana no penetra los arcanos de la Providencia...

La lucha árabe-española tiene el mismo carácter social y político, que la que produjo las siempre cé-

(1) Cuando hablo de estos resultados, estoy muy lejos de creer que Mahoma ofrece á sus sectarios una felicidad verdadera.

lebrés cruzadas, y la famosa batalla de Lepanto; y que en nuestros dias producirá en Oriente una multitud de efectos políticos que no es facil calcular, á pesar de todos los protocolos, y no obstante la sagacidad de tanto diplomático insigne.

Los árabes querian oponer el Coran al Evangelio, es decir, la barbarie y la intolerancia, á la sabiduria y la caridad, los absurdos enigmas de Mahoma á la mesurada filosofia del testo de S. Lucas. Tal cosa era imposible; y por imposible opuesta á las leyes providenciales: porque bien se deja conocer, que el principio que habia de civilizar al mundo, no podia avenirse con el que embrutecia á las masas, y hacia de los pueblos una grey de miserables esclavos, conducidos por un gefe intrépido y audaz, si bien tan estúpido como ellos.

Las precedentes observaciones bastan para dar á la guerra árabe española, toda la importancia histórica que se merece. Esta lucha que describo ligeramente sin profundizar su historia, tiene dos épocas, la primera desde la batalla del Guadalete hasta fines del siglo xi y principios del xii; y la segunda empieza en ese mismo siglo xii, y concluye con la conquista de Granada por los Reyes Católicos. He hecho esta division, porque á fines del siglo xi y principios del xii, la Europa tomó otro aspecto, y se dió á su civilizacion un poderoso impulso. Entonces se crearon aquellas famosas Cruzadas, y con ellas una multitud de intereses nuevos, que no hay pluma capaz de calcular. La España entonces sufrió tambien alteraciones notables, ya con la invasion de los Almorabides, ya con la institucion de las Ordenes Militares, ora con la variacion en la liturgia eclesiástica, ora con sus nuevas conquistas.

Despues de la famosa batalla del Guadalete, acae-

cida á últimos del año 711 ó principios del 12, los reyes godos Theudimero y Athanaildo, trasladaron su córte á Murcia llamada Tadmír por los árabes, y allí reinaron cuarenta y tantos años, hasta que Abderrhaman Safar famoso conquistador, los echó de aquel pais por la fuerza de las armas. En aquel tiempo comenzó desde el gran Pelayo la ilustre serie de los reyes de Castilla y Leon, ganada que fué la célebre batalla de Cobadonga. En medio de las alternativas de la guerra, los dominios adquiridos con la espada por los primeros monarcas de Leon y de Asturias, se fueron desmembrando; ya con la donacion que á título de feudo hizo Alonso III á Sancho Iñigo Arista del reino de Navarra, que dilataron él y sus sucesores hasta adquirir los señoríos de Vizcaya y Castilla, ya con los condados de Barcelona de origen francés, por la perfidia del moro Selinoam gobernador de Gerona y Zaragoza, que habiéndose rebelado contra José Alfareo, virey del califa de Damasco, pidió y obtuvo la proteccion de Pipino rey de Francia llamado el *breve*. Tanto este gobernador rebelde como sus sucesores, continuaron pidiendo proteccion á la corte de Francia, cuando por sus demasías é injusticias temian el legítimo poder de su soberano. La corte de Carlo Magno, de ese emperador de Occidente á quien tributó tantos elogios el clero de su época, no dudó apoyar el Coran con la fuerza de sus armas, para usurpar á la península el territorio de Cataluña. Poca gloria fue ciertamente para un príncipe tan ilustre, una conquista tan perversa y dolosa; pues por una parte empleó sus armas para apoyar la rebeldía, y por otra despreció la religion que él mismo profesaba, auxiliando á los enemigos de ella. Ni fué tampoco gran victoria conquistar todo un emperador aquella pobre provincia, tan combatida enton-

ces, acompañado de un ejército rebelde. Pero en Roncesvalles se vió bien abatido su orgullo, y deshecha cual humo en la atmósfera su ambicion estremada.

En Barcelona se establecieron condes sugetos á Francia, que siempre estuvieron en guerra contra los árabes. De aqui han querido derivar los historiadores franceses, el derecho de conquista de sus reyes sobre Cataluña. Pero esta es una asercion ridicula y miserable que por demasiado contestada, no debe refutarse; solo si citaré aqui las palabras del monge de Silos que escribia en el siglo XI, para que se vea las pocas simpatías que los franceses de su tiempo tenian con los españoles. «En la afliccion, dice, que nos han ocasionado «los mahometanos, jamás nos ha dado alivio ningun extranjero, ni aun el mismo rey Carlos, por mas que «digan los franceses con notoria falsedad, que cuando «pasó los Pirineos quitó á los infieles algunas ciudades. «Es cierto que por las ofertas del moro Ben-Alarabi, «y por el deseo de apoderarse de ciudades de España, «allegó Carlo Magno hasta Zaragoza; pero se dejó romper con oro, como suelen los franceses, y se volvió luego á su tierra, sin tomar empeño en defender «la iglesia de Dios, ni en perseguir á los enemigos de «la religion.» Efectivamente no era para nuestras tierras marciales un rey de toga y de regalo, que suspiraba de continuo por sus baños y estufas.

La ilustracion de los árabes españoles, su literatura, y el grande empuje que dieron en su tiempo á la náutica, á la invencion del papel, al descubrimiento de la artillería, y otras ingeniosas máquinas militares y artísticas, son monumentos gloriosos que honrarán siempre la historia de nuestra nación. En el trono de Córdoba se vieron mas de una vez sentados reyes poetas, filósofos y oradores. Las vegas mas fértiles de España,

que tanto aventajan aun en el dia, á lo mejor que de su clase se conoce en Europa, tambien debieron su encanto y lozanía á los agricultores árabes. Nuestros mas célebres monumentos de arquitectura, son la mayor parte de la escuela árabe, y muchas de nuestras suntuosas catedrales, son restos de alguna mezquita transformada en iglesia.

Los españoles tambien se distinguieron entre todas las naciones sus contemporáneas, por su espíritu de independencia, y por su amor á sus costumbres y leyes. Para convencerse de esta verdad, basta fijar la atencion en ese cuadro pasmoso que ofrece un pueblo, que desde principios del siglo VIII, hasta fines del XV, luchó brazo á brazo y cuerpo á cuerpo, por sus creencias, por su legislacion y por su patria, y consiguió la victoria sin mas apoyo que su denuedo y bizarria.

La corte de los reyes de Asturias y Leon desde el tiempo de Alonso I, fue casi semejante á la de los godos. La Europa estaba sumergida en la ignorancia, pues segun dice Robertson (equivocadamente respecto á España) hasta la época de las Cruzadas, no hubo legislacion fija en ningun pais de Europa. Pero en España si la hubo, porque en el siglo X ya existia el fuero municipal de Castilla; y en el XI los de Aragon, Cataluña, Leon y Navarra. Fuera de que el código godo llamado *Fuero de los Jueces*, siempre se observó, como se vé en el concilio de Goyanza, hoy Valencia de D. Juan, celebrado en el reinado de Fernando I.

No tubo, pues, razon el distinguido historiador inglés para afirmar, que hasta la época de las Cruzadas, en ningun pais de Europa habia legislacion fija, porque España la tenia mucho antes. Mas no son de este lugar las observaciones sobre la legislacion castellana.

La guerra tomó bajo el reinado de Fernando el san-

to un aspecto mas favorable. Entonces los triunfos fueron de mas importancia, y los mahometanos sufrieron las mayores humillaciones en el alcazar de sus reyes: y esta época de prez y renombre para la España, es la segunda que ya dejo insinuada.

La guerra de las Cruzadas que tanto adelantó la civilizacion de la Europa, fué causa de que la iglesia española abandonase su liturgia nacional, para tomar la romana. El mismo pontífice era mirado y respetado en aquella guerra contra infieles, como el oráculo de todos los príncipes cristianos: y la iglesia romana de la que era suprema cabeza, mereció igualmente los homenajes de todas las demas. He aqui por qué el clero español desechando sus ceremonias y ritos, tomó las ceremonias y ritos de Italia. Esta mutacion fué un tributo que pagó España, al espíritu dominante de aquella época.

La invasion de los Almoravides aceleró tambien la ruina de los árabes; mas estos nuevos conquistadores intolerantes y sin cultura, se grangearon la odiosidad general. Sorprendente era en verdad el contraste que formaba la conducta de estos con la de los árabes, que permitian á veces hasta el egercicio de su religion á los cristianos que sojuzgaban.

En medio de tantos triunfos y de tanta gloria, y mientras la Europa conmovida á la voz animosa de un monge entusiasta (1) y para siempre célebre, combatia en los lugares santos, los ricos-homes é hijosdalgo de Castilla, caballerosos, altivos y fieros, soñando fazañas y desafios, presentaban con sus turbulencias

(1) Pedro el hermitaño.

y desafueros, el producto de aquella lucha singular. (1) Durante esta época, los cautiverios y las expediciones militares, ya de árabes en territorio castellano ó leonés, ya al contrario, produjeron tanta aventura amorosa, y tanto lance caballeresco, que con razon se puede decir que los poetas españoles no necesitan para satisfacer sus inspiraciones, por elevadas y vehementes que sean, mas que acudir á la historia patria de aquellos tiempos, tan fecundos en amores y proezas.

La altivez de los grandes, su valor indomable, y los privilegios municipales que la política y la necesidad, concedieron á pueblos y particulares, fueron la causa de los *desafios legales*, y de que la espada y la fuerza del brazo, designasen la justicia. El *Fuero Viejo* ó libro de las *fazañas, sentencias y alvedrios*, es una fiel copia de aquella sociedad.

Esta situacion política tan débil y enfermiza, pedia remedio, y la Providencia dirigió una mirada cariñosa á la España, al permitir se enlazasen en una las dos coronas de Aragon y Castilla, con el matrimonio de Fernando é Isabel.

Desde el reinado de los reyes católicos hasta Felipe V, primer soberano de la estirpe de los Borbones, es la época de nuestra historia que corresponde á la casa de Austria. En Felipe I el hermoso, que casó con doña Juana, llamada la *loca*, hija de los reyes católicos D. Fernando y doña Isabel, empezó á reinar la casa de Austria, y desde Felipe V hasta nuestros dias la casa de Borbon. Enrique IV llamado el *impotente*, dejó el trono de

(1) La gloriosa lucha de la reconquista, que duró siete siglos, desde la batalla de Covadonga, ganada por el principe D. Pelayo, hasta la toma de Granada por D. Fernando y doña Isabel.

Castilla lleno de embarazos, y devorada la nacion por intestinas discordias, á causa de las varias elecciones que hizo de heredero de la corona, ya en su supuesta hija doña Juana la *Beltraneja*, ya en su hermano don Alfonso, ya en su hermana doña Isabel cuya eleccion últimamente anuló. La historia de este reinado es seguramente muy instructiva, en lo que toca á la sucesion de la corona. Doña Isabel reina de Castilla, casó con D. Fernando V su primo segundo, rey de Sicilia y Aragon, y por este dichoso enlace se unieron á la corona de Castilla estos dos estados.

Las armas victoriosas de los reyes católicos conquistaron en 1594 el reino de Granada, que aun gemia bajo el poder mahometano: y la monarquía española abrazando dilatados dominios, se presentó grande, poderosa y triunfante en todas partes. Esa Francia, siempre enemiga de nuestras glorias, sufrió en la batalla de Cirinola una vergonzosa derrota, perdiendo el reino de Nápoles y huyendo los franceses aterrados á la sola vista del gran capitán Gonzalo de Córdoba, que ganó aquella brillante accion militar, conquistando ese reino para los reyes católicos.

La Europa en el reinado de estos grandes reyes, explotando una de las minas que habian descubierto las Cruzadas, el comercio, se dedicó á él asiduamente. Pero para abrir esa nueva carretera, que habia de ser en adelante la potencia mas robusta de las naciones, se necesitaba descubrir otro mundo, que crease diversas necesidades y nuevos intereses; y la Providencia concedió la gloria del descubrimiento al gobierno español.

El inmortal Colon que habia vagado de corte en corte, solicitando auxilios para el descubrimiento del nuevo mundo, recibiendo de todos los soberanos la burla y el desprecio, encontró una benévola acogida

en los reyes católicos, que le facilitaron los recursos necesarios para el viage. Por consiguiente la Europa debe á la gloriosa España el grande adelanto que hizo la náutica en aquel siglo, las riquezas inmensas que le proporcionaron aquellas tierras, y el extraordinario impulso que recibieron la industria y el comercio.

El reinado de Felipe el *hermoso*, primer príncipe de la casa de Austria, agregó á la corona de Castilla los estados de Flandes, Borgoña, Brabante, y otros de grande consideracion. De este modo Carlos I en España y V en Alemania, fué el monarca mas poderoso de su tiempo. Su caballeroso competidor Francisco I, rey de Francia, experimentó mil derrotas siempre que se atrevió á combatir con los invencibles castellanos, y hasta sufrió la ignominia de entrar cautivo en Madrid, y verse encerrado en un alcazar como prisionero de guerra.

En tiempo de Carlos I tubo la nacion española dos grandes ocasiones, para colocarse al frente de las sociedades europeas, y dirigir la civilizacion del Occidente. La una fué con motivo de las famosas y nunca bien ponderadas *Comunidades de Castilla*, y la otra cuando la reforma de Lutero. La peticion ó memorial de Padilla y sus esforzados compañeros, es sin disputa el documento histórico que mas honra á la España; en él se ven consignadas la mayor parte de las garantías sociales; y establecidos muchos de los principios de las constituciones modernas: lo que demuestra que los españoles de entonces, eran los mas adelantados de todos los europeos en la ciencia del gobierno. Si los consejeros de Carlos hubiesen tenido el talento político suficiente para comprender la alta importancia de la peticion de los llamados *comuneros*, accediendo á ella, se habria desenvuelto con toda su dignidad y energia el no-

ble caracter español, y los descendientes de Alva, de Gonzalo, de Hernan Cortés, de Pizarro, y de tantos otros ilustres capitanes, hubiesen elevado aquella monarquía en la que *el sol no se ponía* jamás, á la mas encumbrada prosperidad y grandeza. Pero la aristocracia civil y eclesiástica constituyéndose en satélite del despotismo, abatió el espíritu nacional con la proscripción de Padilla, y aumentó su propio orgullo con esta nueva victoria; sin preveer que llegaría un tiempo, en que el hacha ensangrentada de la revolucion le exigiria por la fuerza, lo que ella no quiso conceder de justicia.

La otra coyuntura favorable, fué en tiempo de Lutero. Si el emperador Cárlos con su despreocupado talento, y aquella avidéz de gloria que le devoraba, hubiera tenido en su gabinete un hombre de estado sagaz y profundo, que le colocára al frente de la reforma luterana, en aquella parte de disciplina eclesiástica que pertenece á los príncipes, respetando empero profundamente los dogmas del catolicismo; la Europa se habria emancipado del pérfido yugo de la supersticion, la córte romana hubiera reprimido sus ambiciosas miras, y las revoluciones políticas, aborto espantoso del fanatismo y de la tiranía, no hubieran en los siglos posteriores inundado la tierra con la sangre de la humanidad (1).

(1) Es bien sabido que Lutero no principió su predicacion negando los dogmas de la fé católica: y que hasta la célebre *confesion de Ausburgo* no tomó el protestantismo un caracter imponente y respetable; por consiguiente si el emperador Cárlos I, tan respetado y temido entonces en la corte de Roma, hubiese interpuesto su poderoso valimiento con el pontífice en favor de una reforma ilustrada y verdaderamente evangélica, tal vez el luteranismo que en 1517 era una chispa débil, no se hubiera convertido pocos años despues en un incendio espantoso, que devoró con sus flamas casi toda la Alemania, y una parte de la Francia, y la Inglaterra. De esta manera se hubiera reprimido el inmoderado abuso de las indulgencias que fué el que irritó el violento caracter de este heresiarca; y si á esta

Mas aunque el emperador Cárlos no fué en este punto muy feliz en su política, con todo, una vez abrazada la defensa de la religion católica, á que le impulsaron su celo por la fé de Jesucristo, y su ardiente amor á la gloria, la Europa debió á España su libertad, no solo cuando sus armas invencibles hicieron retroceder afrentado al gran Soliman, sino tambien cuando en tiempo del sombrío Felipe triunfaron en Lepanto del poder mahometano.

Felipe II, echó los cimientos de la perdicion de España con su estraordinario fanatismo religioso, y aquella devocion hipócrita de que hacía alarde, para encubrir sus injusticias y crueldades. La causa de *Antonio Perez*, su famoso privado, es la pintura mas verdadera y completa del carácter de Felipe II. En tiempo de este monarca tomó la Inquisicion, un aspecto tan imponente, tan suspicaz y sanguinario, ora con las disputas religiosas que ocasionó la doctrina protestante, ora con las creencias fanáticas del visionario Felipe, que empezando por destruir la literatura nacional, acabó con los adelantos de toda especie, y ahogó con su brazo de

útil reforma se hubiese añadido la de ese funesto tribunal de la inquisicion, sostenedor perpetuo de todo linage de abusos, y tan enemigo siempre de la civilizacion de los pueblos como de la religion misma que afectaba defender, el progreso de las luces habria recibido un impulso portentoso y debiéndose este impulso á la influencia de Cárlos I, digo y repito que la España se hubiera colocado al frente de la Europa por su ilustracion, así como lo estaba por la pujanza y poderio de sus armas. Derribado en el siglo XVI el monstruoso tribunal de la Inquisicion, la civilizacion del mundo se hubiera adelantado dos siglos por lo menos. El cristianismo se hubiese conservado mas puro, y la humanidad no habria tenido que comprar su rescate con propia sangre en las revoluciones políticas. En este sentido, pues, y no bajo de otro concepto, digo que debió el emperador Cárlos colocarse al frente de la reforma luterana; para dirigirla en favor de la misma religion, y en beneficio de las luces. Por lo demas debo advertir para tranquilidad de ciertos espíritus escesivamente tímidos, que respeto y adoro el evangelio en toda su pureza, como hombre, como filosofo y como cristiano.

hierro todo espíritu de reforma útil y favorable al engrandecimiento de la España. En esta época el tribunal llamado del *Santo Oficio* se hizo aliado del despotismo real, y ambos unidos sojuzgaron los pueblos.

A pesar de todo, Felipe II como lugar-teniente del sumo Pontífice, se supo colocar á la altura con que le brindaban su poder, y el fanatismo de su tiempo; sin reconocer otros límites que su voluntad, en lo civil y en lo eclesiástico. La batalla de san Quintin en la que se ganaron á los franceses 52 banderas, 18 estandartes, y todo el bagage y tren de artillería, y la de Gravelingas no menos importante y famosa, humillaron de tal modo á la Francia, que pidió y obtuvo la paz, al paso que robustecieron mas y mas el poderío inmenso de Felipe, que hasta agregó por entonces á su corona, el vecino reino de Portugal. Este soberano como representante del poder de la iglesia romana, ocupaba el primer lugar entre todos los príncipes de la Europa, y así fué que la universidad de Paris en tiempo de la Liga, invitó al monarca augusto para que se dignase admitir el cetro de Carlo Magno, como se puede ver en un célebre documento de aquel tiempo redactado por los hombres mas eminentes que componian el gobierno francés, entre ellos el distinguido teólogo Genebrardo. Los padres de la Sorbona tambien dirigieron á Felipe II una embajada con igual peticion, y ambos documentos son altamente honoríficos para la España. (I)

En medio de la prosperidad con que brindaba la fortuna á la España en el exterior, la Inquisicion religiosa la hacia caminar á pasos agigantados en el interior, hacia su abatimiento y decadencia. Este tribunal con su caracter perseguidor é intolerante, fué la causa eficiente de la espulsion de los llamados mo-

riscos; espulsion impolítica, que dió un golpe mortal á la agricultura, á las artes y á la poblacion.

Por otra parte las nuevas posesiones de América iban despoblando la península, y lo peor era que merced á nuestras guerras marítimas con Inglaterra, y á la piratería que se ejercia en los mares contra nuestros galeones, faltó la marina necesaria para hacer el comercio con el nuevo mundo. Con razon decia entonces un ilustrado ministro francés, que los españoles poseian la América, y las naciones mercantiles de Europa el dinero y riquezas de ella.

Desde Felipe II hasta Carlos II, llegaron á tan alto grado la influencia de la Inquisicion, y el poder del fanatismo religioso, que ni aun la misma virtud estaba segura en su retirado asilo. La causa del padre Froilan Diaz aunque otro mérito no tenga, es en mi concepto la definicion esacta de aquella época de intolerancia é hipocresía. Un monarca ridiculamente hechizado para satisfacer miras estrañas, y ambiciones interiores de la alta aristocracia, es un hecho vergonzoso para la España: que solo pueden compensar las glorias de tantos otros siglos, y la ilustracion y progresos de algunos de los reinados posteriores. El que con su cetro regia dos mundos, temblaba de pavor en presencia de un monge fanático y audaz. ¡Lamentables estravíos del espíritu humano, siempre funestos á las naciones, pero mas terribles todavia, cuando parten del alto alcazar de los príncipes!

Luis XIV encontró la ocasion mas oportuna en este reinado para vengarse en nombre de la Francia, de los ultrages que esta habia recibido de los valientes españoles, y lo consiguió en efecto por medio del testamento del imbécil y desdichado Carlos II, envolviendonos en aquella guerra, cruenta en que perdimos

nuestras posesiones de Italia, Gibraltar y otros países importantes.

Desde Felipe V, primer soberano de la casa de Borbon, hasta Carlos III, la monarquía siempre sojuzgada por el imperio de las doctrinas ultramontanas, marchaba en línea opuesta á la nacion vecina. Nuestra literatura ceñida sola y unicamente á las obras de imaginacion no daba un paso adelante en los demás ramos del saber humano. ¿Y que habian de escribir los literatos, teniendo á la vista los índices inquisitoriales? De modo que la España que desde sus primeros siglos, habia sido la cuna del saber y de la gloria, marchando al frente de la civilizacion europea, al subir al tróno la estirpe de los Borbones, fué convertida por la Inquisicion y por la córte romana, en el *palladium* del ultramontanismo itálico. Si el gobierno español, he dicho antes y vuelvo á repetirlo, en tiempo de Carlos I se pone al frente de las dos reformas europeas que brotaron entonces, la una en Castilla y la otra en Alemania, la nacion española habria sido la Roma moderna. Pero no aceptó posicion tan ventajosa, y ha tenido que recibir la ley de aquellas mismas naciones, á quienes se la impusiera en otros tiempos su voluntad omnipotente.

Carlos III no fué un César, pero sí un monarca padre de sus pueblos. En su tiempo recibieron la literatura y las artes un impulso benéfico. Este buen rey combatió el poder del fanatismo, porque en combatirle y humillarle consistia el porvenir de las generaciones venideras. A la sazón ocupaba la silla de san Pedro un pontífice, honor de la tiara; este pontífice era Clemente XIV y no fueron necesarios demasiados trabajos diplomáticos, para derrocar aquella temible é illustre orden de regulares, que hacia temblar los tronos hasta en sus cimientos mismos.

Los jesuitas dejaron de existir, y por esta medida de Carlos III, España se emancipó del yugo que la oprimía. Vosotros los que creéis que nuestra situación actual es hija exclusivamente del espíritu del siglo, sin hacer mérito de los anteriores, atribuidla al genio de Carlos III, pues si los jesuitas hubieran ungido á Carlos IV, ni habria tal vez existido la escandalosa privanza de Godoy, ni la constitucion del año 12: pues cualquiera que reflexione nuestra historia en estos últimos años, conocerá que los abusos y excesos de aquel célebre favorito, apuraron el sufrimiento de los pueblos, encendiendo en los pechos españoles la primera chispa de libertad. A veces una enfermedad terrible, obligando á la naturaleza á hacer un esfuerzo valiente le restituye la salud y la robustez perdida. Los cuerpos fisicos suelen sucumbir en esta lucha, pero las sociedades nunca mueren; por muy hondo que sea su abatimiento, llega un dia en que semejantes al ave fenix, renacen de sus propias cenizas, y se levantan triunfantes y gloriosas.

Murió la compañía de Jesus, pero á la influencia política de esta orden célebre, sucedió un ejército de frailes poco ilustrados en lo jeneral, que á pesar de su pobreza evangélica, se hicieron dueños de la parte mas florida de la riqueza nacional, siendo con su ambicion é intolerancia, una de las causas mas eficaces de las desgracias que hoy lamentamos.

Los reinados de Carlos IV y Fernando VII han sido fecundos en acontecimientos importantes, pues solo la guerra de la independencia, guerra en que se manifestó el caracter español con toda su fuerza y energia, ofrece materia abundante á las investigaciones del historiador y á los racionios del filósofo. En este siglo los españoles no han hecho mas que luchar unos contra otros, divididos en las dos grandes fracciones en que se

halla actualmente la Europa, la una defendiendo la inviolabilidad de los tronos, la otra sosteniendo la soberanía de los pueblos. Afortunadamente ha cesado ya el derramamiento de sangre, pero la lucha dura todavía, y su desenlace se presenta dudoso á los políticos mas profundos, y su término aparece demasiado lejano, aun á los que tienen una fé ardiente en el porvenir de la humanidad. Pero si los ejemplos de la historia no son inútiles al filósofo, si la España no es una escepcion entre las naciones de la tierra, la época de su prosperidad y ventura no puede empezar, hasta que sus instituciones esten en perfecta armonia con sus intereses, con sus creencias, y con sus costumbres. Sin esta concordia son imposibles la civilizacion y el progreso.



halla actualmente en Europa, la una defendiendo la in-
 violabilidad de los tronos, la otra sosteniendo la sobe-
 ranía de los pueblos. Alforruñados en estado vi-
 al de extenuamiento de sangre, pero la lucha dura toda-
 vía, y en desenfuce se presenta huido a los políticos mas
 profundos, y su término aparece demasiado lejano, aun
 a los que tienen una fe ardiente en el porvenir de la
 humanidad. Pero si los ejemplos de la historia no son
 inútiles al filósofo, si la España no es una excepción en-
 tre las naciones de la tierra, la época de su prosperidad
 y ventura no puede emprender, hasta que sus institu-
 ciones estén en perfecta armonía con sus intereses, con
 sus creencias, y con sus costumbres. Sin esta concor-
 dia son impotentes la civilización y el progreso.

INTRODUCCION.

La juventud española necesita una historia legal conforme á los adelantos y progresos del siglo. Este pensamiento me ha impelido á escribir el ensayo que presento al público, con la desconfianza que me infunden la grandiosidad del asunto, y la pequeñez de mis fuerzas. Debo advertir, sin que pretenda justificarme, que no tengo modelos que imitar, ni huellas que seguir en tan difícil y arriesgada empresa. Porque si bien es verdad que Sempere, Marina y los célebres jurisconsultos Asso y de Manuel han tratado de la misma materia, sus obras son unos repertorios mas ó menos completos de nuestras leyes, y de las célebres costumbres de nuestros mayores; pero la severa crítica, y la ilustrada filosofía no son ciertamente las dotes que mas las ennoblecen. Por esta razon he concebido el proyecto de formar una *historia legal de España*, analizando filosófica y detenidamente cada código en particular, y descu-

briendo las razones de política ó de conveniencia que presidieron á su formacion; para deducir de este exámen lo que merece el respeto de una posteridad ilustrada, y lo que es digno de reforma y censura. El pensamiento me pareció desde luego útil é importante, y el tiempo y la esperiencia me han confirmado mas y mas en esta idea; ¡ojalá pudiera abrigar la dulce confianza de haberla desarrollado con acierto y felicidad! De cualquier modo si el fruto de mis tareas no merece los elogios del público, me queda el dulce consuelo de que la crítica imparcial aplaudirá mi celo, y hará justicia á la rectitud de mis intenciones. Trasladémonos pues, con la imaginacion á la época del establecimiento de la monarquía goda, y demos principio al exámen de su legislacion.

La juventud española necesita una historia legal con-
forme á los adelantos y progresos del siglo. Este pensa-
miento me ha impulsado á escribir el ensayo que presen-
to al público, con la desconfianza que me influyen la
grandiosidad del asunto, y el ~~exceso~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~fuerzas~~.
Deseo advertir, sin que pretenda justificarme, que no
tengo modelos que imitar, ni huellas que seguir en tan
difícil y arriesgada empresa. Porque si bien es verdad
que siempre, Marina y los célebres juriscónsultos Aza-
y de Masael han tratado de la misma materia, sus
obras son unos repertorios mas ó menos completos de
nuestras leyes, y de las célebres costumbres de nues-
tros mayores; pero la severa crítica, y la ilustrada lí-
nea no son ciertamente las dotas que mas las enoble-
cen. Por esta razon he concebido el proyecto de for-
mar una historia legal de España, reuniendo floridas
y detalladamente cada código en particular, y desar-

LOS GODOS.

No es posible que exista una nación, un pueblo medianamente gobernado sin leyes, sin esas reglas ó preceptos que garantizan las costumbres, y ofrecen premios para la virtud y castigos para el vicio. La España ocupada por fenicios, cartagineses, romanos, godos y árabes, tuvo precisamente que sufrir las costumbres, los usos y las leyes de aquellos pueblos que la dominaron ó con su industria ó con sus armas. España antes de ser invadida por nación alguna, innegable es, que tendria sus reglamentos, sus ordenanzas, y en una palabra costumbres y leyes propias, y acomodadas al caracter nacional. Pero la historia, si alguna noticia dá acerca de la legislación ibera anterior á la invasion goda, es tan escasa, tan confusa y aislada, que ilustra bien poco. Por esta razon empiezo en la monarquía goda, y estoy seguro de que nadie condenará que haya abandonado el exámen histórico anterior á esta época.

El primer código que publicaron los godos, fué la ley romana ó Código Aniano en tiempo de Alarico que tomó ese nombre del canciller Aniano, que le refrendó. Código que es un compendio del Gregoriano y Hermogeniano por lo que, no comprendia sino leyes romanas, y por consiguiente no pertenece á las leyes go-

do-españolas. Para mayor ilustración, véase el decreto del rey Alarico al conde Timotheo y otros gobernadores, mandándoles observar este nuevo código (II)

El Fuero Juzgo pues, es el que consideran los sábios como el origen de nuestras leyes; se publicó á fines del siglo 7.º y fueron sus autores los ilustres varones que en la monarquía godo-española florecieron en la larga época de dos centurias, entre los que se cuentan como los mas principales los monarcas Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio. En la infinidad de discursos históricos con que la mayor parte de los autores juristas han ilustrado sus obras, se puede ver explicado el diferente nombre de varias leyes y otras noticias de este tenor. Nosotros vamos á examinarle en otro orden y bajo distinto concepto; y para proceder con método tres puntos de exámen son los que ofrecemos al lector: 1.º Su carácter político. 2.º Su carácter religioso. 3.º y último su carácter civil. He aquí la forma y método que pensamos guardar en nuestras reflexiones sobre este primer código español.

TITULO I.

CARACTER POLITICO DEL FUERO-JUZGO.

El saber que en un pueblo antiguo se castigaba la usura con todo rigor y que en otro vecino se permitia hasta un punto escesivo, no es saber nada, mientras no saquemos de este hecho reflexiones ilustradoras, que formen en cierto modo una filosofía legal. Empapado en estas ideas, y para razonar con buena y suficiente copia de datos históricos, he leído con detencion la coleccion de concilios del cardenal Aguirre, á san Isidro Hispalense, la corona gótica de Saavedra, á Morales, á Mariana, á Masdeu, á Sempere, y á Marina en sus dos

obras de teoría de las córtés, y ensayo histórico crítico de la legislación de los reinos de Castilla y Leon, á Asso y de Manuel y otros varios; y si bien su lectura me ha suministrado ideas y noticias importantes, en ninguno he encontrado ni las observaciones de derecho público que creo necesarias segun el fin que me he propuesto, ni tampoco he visto en sus obras guardado el método de comentar código por código, y fuero por fuero, para presentar un cuadro completo de la legislación española. Marina que es el escritor que raciocina con mas novedad sobre nuestra legislación, tiene en mi concepto dos defectos capitales: primero, que dominado por su fantasma de soberanía popular, que imagina ver en cada página de nuestra legislación, trata de todos nuestros códigos á un tiempo, y si habla del *Fuero Juzgo* ó de la constitucion goda, es en cuanto conduce á probar su tema favorito. 2.^a que sus observaciones políticas como hijas de la escuela reaccionaria del siglo pasado, tienen en el dia hasta cierto color de ridiculez. Sin embargo seria una injusticia disputar á Marina la gloria que se merece, porque no haya examinado el *Fuero Juzgo* y los demas códigos nacionales bajo su verdadero punto de vista, atribuyéndoles ideas y pensamientos políticos absolutamente desconocidos en la época en que vieron la luz. Marina tiene á su favor dos títulos honoríficos que le hacen digno de la estimacion y el respeto de todos los hombres de bien: su patriotismo y su buena fé. Dotes tanto mas estimables cuanto que son menos comunes en los escritores políticos de su tiempo. Mas honra y celebridad le grangearon estas prendas, que lo vasto de su erudicion, y la profundidad de su talento.

En el prólogo del *Fuero Juzgo* que lleva por nombre «Prólogo de la eleccion de los reyes, y de sus adquisiciones» tenemos nociones sábias é interesantes que nos

enseñan, que el monarca godo lo era por eleccion, y su poder un poder de paz, un poder conciliador; en una palabra, los godos con tener rey querian un padre universal, non un soberano despótico. La templanza y la medida eran las reglas ó mas bien los principios á que sugetaban todos sus actos como reyes. *Rey serás*, le decian al tiempo de ceñirle la corona *si derecho hicieres*; pero en cambio le ofrecian si se sugetaba estrictamente á la ley, la mas ciega obediencia, y una inviolable fidelidad. La constitucion goda carecia de los principios politicos que con afan y ardiente anhelo piden los pueblos modernos; mas no por eso le faltaba estabilidad ni los elementos necesarios de órden y duracion. Sabido es que unidas las dos clases poderosas del estado, que eran los magnates y los obispos, formaban las leyes, y con su influencia se declaraba la guerra ó se hacia la paz, y se daban las disposiciones necesarias para el mejor régimen y gobierno de los pueblos. En este estado ¿qué monarca osaría atentar contra la seguridad pública? Los obispos y magnates formaban una especie de asociacion porque no tienen intereses opuestos, y conservando el imperio de la ley se conservaban á sí propios. La clase popular cierto es que no influia lo mas minimo en el gobierno; pero aquella no era su época, aun no tenia mision social alguna. Supuestos estos antecedentes, examinemos el pacto establecido entre los reyes godos y sus gobernados. Se sabe generalmente que los reyes godos eran elegidos por los magnates y los obispos; (III) y este derecho de eleccion que tanto ha dado que decir al citador histórico y á los hombres de su escuela contra el fanatismo y la liga de los sacerdotes y los grandes, para avasallar los pueblos y los reyes, era un derecho propio de la época. Pues qué ¿venia á ser otra cosa en último análisis mas que el ejercicio

de esa soberanía nacional tan vociferada, y por desgracia tan mal entendida? Se ligaron los valientes y el clero, porque las demas clases del estado en aquella época pesaban poquisimo en la balanza social. Si Rouseau dirigió su voz al pueblo recordándole su soberanía, fué porque vió salir de entre las ruinas de los castillos feudales, esa clase media que aspira en la Europa moderna, á dirigir los destinos de las sociedades. La proclamacion de ese principio que tanto renombre dió al filósofo de Ginebra, no fué mas que presentar al mundo una verdad histórica con falsos atavíos. Todos los gobiernos en sus diferentes épocas, en sus diferentes fases tanto en su infancia como en su senectud han sido hijos de ese principio. Ved al guerrero feróz que se erige jefe de la tribu que ha sojuzgado, sin mas títulos que su valor, su talento, ó su audacia, y conoceréis al mismo tiempo que el asentimiento tácito de los que á obedecerle se obligan, crea y constituye su autoridad, legitimando por decirlo así, su primera violencia. Donde hay gobierno hay pocos que manden, y muchos que obedezcan, cualquiera que sea su forma; y mandando los unos por la voluntad ó el consentimiento de los otros, resulta que la soberanía reside en los mas sobre los menos: de otro modo seria necesario admitir el absurdo de que el todo era menor que una de sus partes. Esta observacion tan sencilla, ha sido proclamada con fausto, y consignada en las constituciones modernas con tanto aparato, como si se hubiera encontrado la piedra filosofal del arte de gobernar los pueblos, siendo así que aquella verdad es tan antigua como el mundo. La soberanía nacional se ha transferido en casi todas las naciones, por delegacion á los representantes del pueblo: entendiendo por pueblo todas, todas las clases de la sociedad, pues no hay razon para proscribir á ninguna. Los hombres todos

son iguales ante Dios, y hermanos entre sí. El representante de la voluntad de un pueblo es el poder; ora esté reasumido en una sola persona, ora repartido entre muchas, ya en una, ó en varias corporaciones. Por lo tanto, al tratar de la constitucion de un pueblo cualquiera que ella sea, no debemos examinarla comparativamente con nuestro estado actual, porque este es hijo del estudio de sesenta siglos, sino observando é inquiriendo si estaba bien representado el poder, si su código fundamental lo consignaba en quien debía y en justa forma y modo, teniendo en cuenta las costumbres, las necesidades, y la historia de la sociedad de que se trata.

La nacion godo-española se formaba de conquistadores y conquistados. Los primeros independientes por hábito y costumbre, querian elegir á su gefe para evitar el ser esclavos de un hombre astuto ó poderoso; y los segundos nulos sin representacion ni importancia política en aquella sociedad, dejaron á sus sacerdotes (que ejercian entonces la alta mision de padres comunes) el derecho á que eran acreedores por sus virtudes, y por la divina doctrina que predicaban, de representarlos en los negocios políticos. Los magnates godos quisieron el derecho de eleccion, y los sacerdotes se conformaron con él, anatematizando en nombre de Dios, y con las penas mas severas al súbdito que osára conspirar contra la autoridad del rey elegido. Ellos para contrapesar, digámoslo así, el poder de una corte turbulenta, recurrieron á sus anatemas, penas que á pesar de parecernos hoy bárbaras y abusivas, eran entonces las mas respetadas y terribles. De esta manera puede decirse que la religion era el alma de la constitucion goda. Contra la tiranía no habia mas escudo que aquella ley tremenda, que despues de fijar los principios que

distinguidos consagrarse con olvido de todo , al estudio profundo de la ciencia religiosa. Entonces y solo entonces se apagó el republicanismo pagano: ya no hubo Catones ni Cicerones ; pero en cambio nos ofrece aquella época los Orígenes , los Tertulianos y los Agustinos. Literatos profundos se presentan á la palestra para defender el Evangelio , y hábiles políticos , ó mas bien sábios consumados , esperan la ocasion oportuna para unirse á los tronos y ofrecer á los reyes y á los pueblos la dulce y reparadora doctrina predicada por el hijo de Abraham , de Isaác y de Jacob.

Los príncipes de la iglesia tienen sus concilios para mantener ilesas la fé, los dogmas y la disciplina ; y con tal práctica resucitan la muerta costumbre de las asambleas nacionales. Invasada posteriormente la Europa por los bárbaros del norte , y despues de nivelada en cierto modo la guerra , y cuando cada conquistador pudo decir este es mi patrimonio , trató de conservarle por medio de la paz , y se dedicó al mejor gobierno de sus pueblos. Desde este momento todas las naciones se vieron hechas presa del espíritu del siglo , de ese extraordinario poder moral , que sojuzga los imperios haciéndoles marchar por la senda que les traza. La religion era este poder irresistible , ella tenia en prensa los talentos y los pueblos , y en semejante situacion ¿qué gobierno habia de ser espectador tranquilo de acontecimiento tan grande ? ¿quién no habia de tomar parte en una contienda, en que se trataba nada menos que de averiguar , si la moral cristiana habia de ser un nombre vano sobre la tierra ? Despues de varias alternativas , por fin triunfa el evangelio , y especialmente en nuestra España en tiempo del católico Recaredo (VI). Los obispos como sábios , como hombres versados en toda especie de literatura , y los capitanes famosos que por sus

proezas y valor eran necesarios al trono , fueron las dos clases de personas que se unieron al poder. Y he aquí porque los asuntos políticos , y aun los puramente civiles , siguieron la influencia religiosa ; pues si los consejeros del príncipe se reunían para tratar de importantes cuestiones religiosas ¿por qué no de las civiles , en un tiempo , en que el nombre de católico y de ciudadano estaban tan íntimamente enlazados ? He dicho , y á mi parecer ligeramente probado , que el espíritu que animaba á las juntas godas era religioso : como que la religion evangélica abatió el poderio militar , presentando en los principios de mansedumbre y caridad que dulce y ejemplarmente recomendaba , la nueva doctrina que habia de conducir los pueblos hácia la civilizacion y la cultura. Sí , el instinto social fué entonces justo (como lo ha sido siempre) al encomendar los pueblos su suerte á los sacerdotes cristianos , que eran los hombres de mas valía de la época. Las notabilidades religiosas como los obispos , abades etc. predicando la igualdad evangélica , también favorecieron en lo posible la libertad de los pueblos sus protegidos. Digo que la favorecieron en lo posible , porque entonces no existía en los estados esa terrible y poderosa clase media , cuya influencia política va creciendo prodigiosamente y que parece destinada para ser en el porvenir , el brazo mas robusto de las sociedades. Los godos desconociendo ese elemento vigoroso , solo atendieron á los tres grandes móviles de su sociedad , que eran la sabiduria , el valor y la nobleza.

Los monarcas godos abrían el concilio ó junta general , designando en una oracion que leían llamada *tomo* , las materias de alta importancia que en él debían tratarse. Se podrían citar otros tantos *tomos* cuantos fueron los reyes , bajo cuya autoridad y proteccion se reu-

nieron juntas generales. Pero basta para prueba de esta verdad leer el del rey Egica dirigido al concilio décimo sétimo, (V) el cual prueba de la manera mas terminante y esplicita : 1.º Que el soberano abria el concilio ó junta general. 2.º Que en el *tomo* ó memoria que á sus individuos presentaba , designaba las materias que debian tratarse con madurez y prudencia. 3.º Que era mas bien este congreso una junta general , que un concilio , pues el rey dirigia su voz en este discurso , que con alguna propiedad se puede llamar de *apertura* ; no solo á los miembros del alto sacerdocio , sino tambien á las notabilidades de la nacion , que igualmente tenian asiento en la asamblea (VI).

Dice Morales (a) que los grandes y caballeros debian tener voto entero consultivo y decretorio. No consta exactamente como verdad histórica esta asercion de Morales ; pero debe suponerse que asi seria , por lo importante , grave y precisa que era la asistencia de los próceres del reino á los concilios. Saavedra (b) hablando de tan célebres congresos dice que, «se celebraron en España diversos concilios , siguiendo el estilo de la primitiva iglesia , mas bien observado de la nacion española que de las demas.» En estos concilios se trataba del fomento del culto ; se condenaban las sectas , y se reformaban las costumbres ; cobrando , despues que los reyes godos se redugeron á la religion católica , tanta autoridad , que eran como unas cortes generales , en las que se se establecian y se reformaban las leyes , y se daban disposiciones para el gobierno civil.

En el dia la representacion nacional , siguiendo el espíritu de este siglo clasificador , está sujeta á reglas y leyes propias , y acomodadas al estado que en cada nacion

(a) Cron. genr. lib. 42. cap. 34.

(b) Corona got. cap. 2.

tiene la lucha del género humano, que aspira á la perfeccion de que son susceptibles las sociedades. La representacion nacional goda tenia otra índole y otra tendencia, porque hija esclusiva de la autoridad sacerdotal, no podria tener otra mision que la de sostener la iglesia católica, contra los diferentes sectarios que la combatian; entonces existia la demagogia religiosa como ahora la política. Cada siglo tiene su caracter, y sus atributos. En el dia los pueblos no piensan, mas que en su libertad política; y en aquellos tiempos no pensaban sino en perseguir á los judios, y mantener la religion cristiana en toda su pureza. Tomando en cuenta esta consideracion se comprende perfectamente á mi parecer, la gran diferencia que hay de aquellas juntas góticas á nuestras modernas cortes. Sin embargo no se puede negar que ellas fueron en cierto modo una débil sombra de las actuales, y al mismo tiempo el primer cimiento de nuestras libertades patrias; pues á su ejemplo y considerando como costumbre nacional, el que los árdulos negocios del estado los tratase el príncipe en presencia de los magnates de la nacion, se crearon las famosas cortes de Castilla; y estas es bien cierto que han servido de apoyo para las asambleas modernas.

En nuestros dias la apertura de las cámaras es un hecho histórico, sobre el que fijan su atencion nacionales y extranjeros; al mismo tiempo que casi sirve de pauta y tipo á los cuerpos legisladores en sus trabajos. El monarca adornado con todo el esplendor del trono, se presenta en medio de los delegados del pueblo, y les pone de manifiesto el estado de la nacion. Este acto normal, por decirlo así es la base del gobierno representativo y el que pone de manifiesto la armonia ó discordia de los que se llaman segun las ideas constitucionales, poderes del estado. Los reyes godos tuvieron

debían reglar la conducta del gefe del estado , como tal decia estas palabras. *El rey que por orgullo ó poder contravenga á esta l y, y fuere cruel contra sus pueblos , por braveza , codicia ó avaricia , sea descomulgado , y vea por su mal obrar convertido en pena su reinado.* En una nacion en extremo religiosa , declarar á un rey escomulgado , vale tanto como decirle, *huye malvado de entre nosotros , tu trono se ha convertido en un cadalso , y si ayer te bendeciamos como padre , hoy te maldecimos como tirano.* Por el contrario un rey benéfico tenia á su favor la religion , que igualmente anatematizaba y proscribia á los súbditos rebeldes.

Ya se deja conocer que los godos con tales derechos de eleccion , y con el arma poderosa de sus terribles anatemas , no podian disfrutar una paz sólida y duradera , y que antes bien se hallaban espuestos á discordias y guerras civiles cuando se veian en la necesidad de juzgar á sus reyes. Los muchos ejemplares que presenta la historia de la monarquía , de asesinatos y guerras sangrientas , por deponer y castigar á los monarcas prueban la esactitud del precedente raciocinio. Pero ¿era posible otra cosa en aquellos tiempos? ¿tenian aquellos legisladores otros elementos sociales de que disponer? Montesquieu ha dicho (a) que estos gobiernos llegaron á la cúspide de la perfeccion política; considerando que establecieron sus fundadores cuantas garantías y principios conservadores les era posible establecer con arreglo á sus conocimientos, y á su posicion social. La moderna ciencia politica que ha dado pasos tan agigantados en el arte de gobernar , ha evitado estos grandes conflictos declarando al soberano inviola-

(a) Esp. de lois. Tit. 44. ch. 8.

ble, y reservándose el derecho de juzgar á los que en su nombre gobiernan. Por eso la responsabilidad ministerial ha sucedido en el día á aquellas garantías nacionales, que gozaban los antiguos pueblos de Europa. La inviolabilidad del rey lleva consigo el que sus ministros sean responsables, si ha de tener el pueblo alguna garantía de justicia; y á no ser así, la historia contemporánea de las naciones constituidas, presentaría con frecuencia monarcas tan desgraciados como Cárlos I, y Luis XVI. Un ministro ejerce bajo su responsabilidad el poder ejecutivo, por consiguiente cuidado tendrá de arreglar sus actos todos á la ley, de ceñirse estricta y ciegamente á lo justo. Podrá decirse que esta responsabilidad es mas bien moral que física, pero por eso no es menos eficaz en una sociedad donde hay virtudes, y donde el honor no es un nombre sin sentido; por lo demás la filosofía no ha descubierto esta benéfica doctrina, para las naciones inmorales.

En las antiguas monarquías, los pueblos no disputaban con los reyes, porque la mayoría de los gobernados no gozaba, ni representación política ni derechos. Las clases influyentes y poderosas daban la ley orgullosamente á los soberanos: estas se componían entonces de los dos brazos temibles á los monarcas que eran los sacerdotes y los guerreros; creadas con el trascurso de los siglos nuevas necesidades y nuevos intereses, y predicando los filósofos, no obstante su pugna ó su indiferencia hácia el cristianismo, la igualdad evangélica, ó (si me es permitido usar esta frase) el republicanismo religioso, todas las clases conocieron sus derechos y juraron odio eterno á la tiranía. Imposible parecía conciliar intereses tan opuestos; por una parte luchaba una clase poderosa y privilegiada, acostumbrada á engalanarse con el sudor popular, y las prerogativas del tro-

ño : y por otra se agitaba la inmensa mayoría de la sociedad , cansada de sufrir y afrentada de la nulidad política á que la habia reducido un poder arbitrario ; uniéronse tan contrarios elementos al parecer , por medio de una combinacion maravillosa , aunque no libre de inconvenientes , formando esas constituciones modernas que hoy disfrutan la mayor parte de las naciones de Europa. El trono conservó su prestigio declarando al soberano inviolable , y la libertad se creó una garantía con la responsabilidad de los ministros. De este modo los absolutistas ven respetado el ídolo de su adoracion , y los demócratas tienen un escudo impenetrable contra la tiranía. He aquí el pacto celebrado entre la democracia y los tronos. Los godos sin combinaciones tan ingeniosas , caminaron directamente al fin propuesto que era evitar el despotismo , y valiéndose de los elementos que su civilizacion les ofrecia , escomulgaban al soberano , en el caso de no sugetar sus acciones á la ley. Y no se crea que la ley citada habla en términos generales ; por el contrario , fija con la mayor claridad y precision los actos que le son permitidos al príncipe y los que no. Esta garantia consignada en la constitucion goda , que aunque defectuosa , como ya he indicado , no pudo ser mejor atendido el espíritu de su siglo ; tuvieron que agradecerla los pueblos al sacerdocio cristiano. M. de Chateaubriand , examinando en su obra titulada *El génio del cristianismo* , la invasion de los bárbaros , dice elocuentemente ¿ «cual hubiera sido la suerte de las sociedades modernas , á no haber aparecido «el cristianismo en el mundo ?» ¿qué hubieran hecho en nuestra España los godos idólatras y feroces ?.... Ingrata por demas , dice un escritor de nuestros dias de los mas ilustres , ha sido la democracia moderna , cuando ha combatido contra la religion cristiana.

JUNTAS CANONICO-CIVILES DE LOS GODOS.

Los ilustrados escritores Marina y Flores , han sostenido opiniones contrarias , respecto al valor político de las juntas ó concilios godos. Sin necesidad de citar cuidadosamente escritores antiguos , ni fijar nuestra atencion en las disputas histórico-legales que estos dos citados autores con tanto empeño sostienen , sobre si las asambleas godo-españolas fueron puros concilios ó juntas canónico-civiles ; y siendo indisputable y sabido hasta del menos versado en la historia , que en ellas se trataban promiscuamente negocios civiles y religiosos , seguiremos nuestra narracion sugetándonos á los principios establecidos. Examinemos pues la importancia de estos establecimientos.

Indudable es la utilidad de las asambleas nacionales , y las ventajas y beneficios inmensos que producen al estado. Su origen se encuentra en los primeros tiempos de la Grecia. La reunion de todos los poderes de la antigua Acaya , que en casos urgentes estableció Amphiction , fué sin disputa el simulacro de las congregaciones posteriores. Vencedora Roma y dictando la ley al universo , oscureció , ó mas bien abatió la gloria griega , y desaparecieron aquellos famosos congresos compuestos de oradores distinguidos , y ciudadanos ilustres , cuyo pecho ardia en puro y ferviente amor á su patria. La capital del Universo demasiado engreida con sus triunfos , y teniendo en cada ciudadano un héroe , creó en los comicios la representacion general. Mas en el siglo de Augusto se presenta al mundo el Hijo de Dios , el que por tantos siglos era vaticinado como portador de una doctrina divina , y se vé á la filosofía y á la política tomar nuevo aspecto , y á los talentos mas

tambien sus discursos de la corona en sus *tomos* ó memorias , pero de distinta importancia política. Era preciso é indispensable que el soberano como la primera persona del estado , convocase y abriese aquellas juntas , pero su mision en este acto , se ceñia á dar importancia y prestigio con su presencia , á los trabajos de la asamblea , y poner en cierto modo á sus acuerdos el sello de la magestad real. Ni pudo ni debió tener otro caracter la autoridad del rey , al dirigir su voz á un congreso , que tenia poder suficiente para derribarle del trono anatematizándole en nombre de Dios. El poder de las cámaras , cortes ó parlamentos , en el dia no está bien definido ; porque una monarquía puede estar representada con el objeto único de guardar á todas las clases del estado la garantía de que sus representantes voten las contribuciones é impuestos ; y sin embargo el poder del monarca , no doblegarse á la influencia del parlamento. Se dirá que el trono entonces se espone á una revolucion , y se dirá tambien que los representantes no concederian contribuciones á un gobierno sospechoso : pero todas estas dudas significan , que sin embargo de lo mucho que se ha adelantado en el arte de gobernar ; y á pesar del asombroso mecanismo de las monarquías representativas , aun queda bastante que estudiar y comprender.

Se dice que los godos no conocieron mas que un cuerpo legislativo , dominado por ideas religiosas. Esta consideracion me obliga á tratar dos cuestiones importantes ; 1.^a que se entiende por alta cámara , y 2.^a si las ideas religiosas eran ó no favorables á la libertad. La cámara alta no es otra cosa mas que el signo de transacion ó avenencia entre los demagogos que aborrecian el poder real , y la aristocracia que precisada por las circunstancias , y porque era , es y será siempre un elemento so-

cial muy influyente, se declaró aristocráticamente protectora de la libertad. Creo que esta es una verdad relevada de prueba, porque la historia de las naciones constituidas terminantemente lo manifiesta. Estúdiense con reflexion la historia inglesa; léanse esas páginas salpicadas de sangre, de crímenes y de horrores, y dígame con imparcialidad si fué otra cosa aquella lucha atroz y encarnizada mas que los esfuerzos agigantados de un pueblo que pedia á voz en grito la abolicion del feudalismo, y de privilegios adquiridos en oprobio de la misma dignidad del hombre. ¿Y quién gozaba de estos privilegios? ¿sobre qué cimientos se apoyaba el despotismo de los reyes? ¿Irritaba á las masas mal tratadas el aparato real, sostenido por grandes y señores, ó el abuso que hicieran estos de sus injustos fueros en sus castillos y fortalezas? La revolucion francesa, ese borron de la humanidad que presentó á los hombres como fieras despedazándose unos á otros, fué provocada por las demasías de las ilustres casas de Condé, de Lorraine, de Artois, de Brienne y de otros magnates insignes, que olvidados de las virtudes de sus antepasados, querian serlo todo y mandarlo todo, imaginando en su loca ambicion que merecian para sí, los homenajes y adoraciones de sus príncipes y monarcas. Es decir, con un brazo sostenian á un rey despótico, para ejercer ellos con el otro el despotismo. Pero una sociedad vieja alimentada siglos enteros con las costumbres feudales, y el orgullo y suntuosidad de grandes y señores, conoció en medio de su furor revolucionario y á pesar del mas ardiente fanatismo político, que era imposible esterminar la aristocracia y la cedió un puesto en el nuevo orden de cosas. Mas no por eso se puede considerar segura, en las temibles revoluciones que se anuncian á la Europa; existirá mientras sus enemigos no puedan reducirla á pabesas: porque el

grave mal que aqueja á las sociedades modernas es la miseria de la clase jornalera. Ese lujo de las cortes contrapuesto á la pobreza de las masas, esa prensa libre, institucion maravillosa, que á pesar de sus extravios es la estrella polar de las sociedades humanas, y que divulgando las luces y los conocimientos útiles, unas veces como conservadora y otras como revolucionaria, enseña sus deberes al príncipe y al súbdito, y manifiesta al pobre que el magnate orgulloso es un ciudadano como él, esa libertad de discusion, esa inviolabilidad de la tribuna parlamentaria, ese derecho de peticion para todos, esa reunion en fin de tantos elementos sociales, llamados á dirigir las naciones, ofrecen un porvenir á la humanidad, que solo le es dado comprender al Júpiter del sublime Homero. Y sino ¿qué significan los gritos cada día mas terribles de la llamada plebe inglesa? ¿qué los acentos republicanos que se oyen á cada momento en las márgenes del Sena? ¿qué ese club terrible de la jóven Europa y ese anhelo palpitante de consumir una revolucion social? Significan que los sacrificios del pobre, son mayores que sus goces y que cansado de sufrir y afrentado de ser *ilota* amenaza vengarse de un modo espantoso. Para combatir estos males no hay mas que dos medios; la propagacion del trabajo, y la religion augusta del crucificado. La sociedad godo-española como casi todas las de Europa en aquellos tiempos, tenia á la aristocracia por protectora y no habiendo revolucion que contener fué inútil y desconocida una alta cámara.

El que las juntas godas estuviesen dominadas por ideas religiosas, lejos de ser un lunar que afee sus trabajos legislativos, es al contrario una prueba incontestable de la sabiduría y prevision de aquellos hombres verdaderamente célebres. Nada ha ilustrado tanto la fama

y talentos de un legislador , como el haber conocido el espíritu , caracter y tendencia política del pueblo para quien formaba sus leyes. La venida del Mesías conmovió al mundo hasta en sus cimientos ; y los literatos de aquella época se dedicaron vigorosamente al estudio de las escrituras santas. No habia mas que dos clases de hombres que dirigiesen las sociedades , que eran los sacerdotes y los guerreros ; estos guiados de su instinto no sabian mandar sino á estilo de batalla (si se me permite explicarme así) y por lo tanto eran inútiles é incapaces para dirigir á los demas con las armas de la razon. Al mismo tiempo la doctrina del divino Jesus habia puesto en ridículo y anatematizado la fuerza , la opresion , el despotismo. En una palabra el Evangelio emancipó á los pueblos ; y ese código tan grande fué respetado no solo porque venia del cielo , sino porque hacia felices á las masas ; es decir , á la clase mas numerosa y mas pobre. Ya no hubo mas literatura que la apostólica , ni mas hombres sábios que los sacerdotes. Y en este estado ¿ es posible concebir el monstruoso hecho de que presidieran á la política el yelmo y la espada ? Por consiguiente las juntas godo-españolas no pudieron menos de ser dirigidas por la religion , y esta favoreció la libertad.

El gran paso que han dado las monarquías representativas hácia la civilizacion del mundo es el descubrimiento insigne de la famosa division de poderes , prenda de orden y seguridad interior , refugio poderoso contra las maquinaciones del exterior , y escudo á la vez contra el despotismo y la anarquía. Los godos con arreglo á la índole de su constitucion se gobernaban por aquella frase que Tácito refiere como propia de los pueblos germanos : *de minoribus rebus principes consulunt ; de majoribus omnes* : es decir las cosas de poca

monta eran propias de la jurisdiccion del príncipe, pero el conocimiento de las importantes y graves, pertenecia á todos; por la razon de que á todos en grande interesaba su resolucion. Se vé pues que estaba señalada al soberano la barrera que no le era licito asaltar, aunque de una manera oscura, é inexacta, pero de la única que les fué posible concebir.

Me parece que lo dicho hasta aqui basta para formar idea del carácter político del Fuero Juzgo y del mecanismo de la constitucion goda: las disposiciones particulares que contiene con arreglo á sus principios fundamentales, no son ni pueden ser objeto de un examen histórico, conforme á mi sistema. Ellas forman lo que se llama el *fuero de los jueces* y no he tratado de copiarle.

TITULO II.

CARACTER RELIGIOSO DEL FUERO JUZGO.

La escuela moderna ilustrada y profunda, libre de fanatismo y llena de inspiracion, ha fulminado su poderosa anatema contra la impiedad ridicula de los filósofos del siglo XVIII. Estos hombres vieron por desgracia suya lo ridiculo donde estaba lo sublime, lo imposible donde la naturaleza hablaba, y lo fabuloso donde moraba la verdad por excelencia, sin tener en cuenta el grave peso de una tradicion no interrumpida y el testimonio que presenta una sociedad regenerada. Ellos veian en el divino Redentor un novador atrevido ó cuando mas un legislador ó un filósofo cualquiera; en la existencia de un Dios remunerador, el delirio de la razon humana y en la mudanza asombrosa de los pueblos con la predicacion evangélica, fábulas y patrañas, inventadas y sostenidas por la supersticion. Léanse las

obras de Voltaire y demas sectarios y se verá allí el extravío de la razon, haciendo reir con burlas sacrílegas al hombre poco pensador. La religion es hija del cielo y enviada al hombre para consuelo en sus penas, tormentos y aflicciones. Ella siempre ha estado unida á los gobiernos y estos la han pedido su ayuda porque mandando en la conciencia del hombre solo á ella era permitido y posible dirigir cual si fuesen rebaños pueblos enteros al martirio. Verdad es que el clero sin conocer su ministerio, y entregado de todo punto á los activos goces de los demas hombres, ha ridiculizado con su conducta en algunos tiempos la doctrina santa de un Dios, pero la maldicion poderosa que el género humano irritado fulminó contra tanto fariseo, no puede afear en lo mas mínimo la obra de la divinidad. La filosofía del Evangelio considerada como verdad eterna, es tan inmutable y fija como el ser de quien procede: mas esa misma filosofía aplicada á los gobiernos, considerada como una de las palancas que mueven la máquina social, siendo su poder un poder de persuasion y mansedumbre, no puede fructificar donde las pasiones perturban la razon, y donde la violencia ahoga el sentimiento. En ambos conceptos es tan admirable y sublime hoy en dia aquel precepto evangélico que manda vengarse de un enemigo, volviéndole bien por mal, como lo fué en tiempo de san Pablo: pero en el segundo el cristianismo ha sufrido mil alternativas y grandes vicisitudes, pues por lo mismo que es puro y grande en todas sus páginas, no ha permitido el cielo que se amoldára jamás á las bastardas y criminales pasiones de los hombres. He aquí porqué le juraron una guerra de exterminio los escritores pseudo-filósofos del siglo pasado. El abate Lamennais en nuestros dias ha cometido el grande error, de considerar el cristianismo como

agente político, favorable á ciertos sistemas. No : esta asercion es una falsedad insigne; la religion del Crucificado se acomoda á todas las formas de gobierno, porque todas le son indiferentes si apoyadas están en la razon y en la justicia. *Regnum meum non est de hoc mundo*, dijo el divino legislador, y bajo de este concepto el Evangelio ni ha sido jamás aliado, ni puede serlo nunca de ninguna constitucion ni forma gubernativa. Mas sus máximas de moral eterna, y esa razon universal que su espíritu envuelve, han influido ó influirán siempre y poderosamente en la suerte de las naciones, porque como dice Montesquieu LA RELIGION CRISTIANA QUE PARECE QUE SOLO TRATA DE HACERNOS FELICES EN LA OTRA VIDA, NOS HACE TAMBIEN EN ESTA.

Admiramos como el espíritu religioso, suavizando el carácter altivo, turbulento, sanguinario y bárbaro de las naciones del norte, consiguió el poder para los sacerdotes porque eran los que podian egercerlo en beneficio público, y porque consecuentes entonces con su divina mision, y fieles observadores de sus altos deberes eran los únicos á quienes era posible regularizar aquellos gobiernos y ordenar sus instituciones: siendo á la vez apóstoles de la verdad, y legisladores de los pueblos. Pues admiremos mas todavia como en este siglo los filósofos y publicistas despues de haber pasado por la reaccion impía y sacrilega del siglo anterior, presentan el código de Jesucristo como la única bandera que deben seguir las sociedades modernas. Examine-mos esa prensa francesa y veremos que una gran parte de ella ha tomado el catolicismo por base de sus doctrinas. Leamos esa multitud de escritos republicanos, que llaman á voz en grito á la democracia moderna en nombre del Evangelio, á la direccion de los gobiernos y

veremos por último resultado, como la sana filosofía y la recta razón en todos tiempos, buscan en las parábolas de Jesús el único testo que puede ilustrarlas. El populacho francés á últimos del siglo pasado, en un acceso de frenesí, sustituyó á la immaculada religion del hombre Dios, los delirios impíos de unas bacanales sacrilegas: pero tambien el inmundo Robespierre, instrumento del infierno en sus primeros pasos, declaró solemnemente, y publicó de oficio para su propia confusion y espanto, y para mayor triunfo del cristianismo, la existencia de Dios, y por consiguiente la verdad de los preceptos revelados. En estos hechos está esplicado el inmenso poder de la doctrina evangélica.

Reflexionemos por otra parte las grandes verdades que en medio de las fábulas griegas descubrieron un Tales Milesio, un Pitágoras, un Sócrates, y un Platon, genios muy superiores á su época, que con la profundidad de su talento vislumbraron aunque confusamente el bello ideal de la humanidad, que habia de realizar el Evangelio; y deduciremos por precisa consecuencia que este libro santo es la razón y la justicia escritas, y que es la doctrina luminosa y reparadora que envió Dios á los hombres, compadecido de sus esteriles razonamientos, y de sus insipidos y frívolos trabajos para buscar la verdad eterna. La religion que profesamos al referirnos en el antiguo testamento, la historia del pueblo Ebreo, nos presenta los primeros pasos que el género humano guiado por Dios daba hácia la civilización y la cultura. Empero, las prácticas y ceremonias de entonces, aquellas purificaciones, aquellos sacrificios y ofrendas, daban á la antigua religion un caracter carnal, digámoslo así, que la hacia mucho menos sublime que el Evangelio. Pero viene el hijo de Dios al mundo, predica á las naciones una nueva doctrina y los templos

consagrados á esas religiones groseras del gentilismo que no hablaban mas que á los sentidos, caen mas tarde ó mas temprano hechos pedazos ante la eficaz y regeneradora moral de las parábolas santas. Todas las naciones mas ó menos, sufrieron el influjo de los dogmas cristianos; y solo un pueblo ingrato con su bienhechor y aferrado en sus antiguas creencias, se obstina rebelde en conservarlas, despreciando con insensata tenacidad la moral que escribieron los Evangelistas. Ese pueblo maldito de Dios, gime errante en el mundo, y vé su historia, rota desde el momento de su incredulidad; y como no ha doblegado su soberbia frente al código que civilizó la Europa, existe entre nosotros como planta exótica, extraño á nuestra civilizacion, y extraño á nuestras miras sociales. El Evangelio de Jesucristo comunicó al imperio romano un impulso civilizador que acrecentó su esplendor y grandeza; y ese pueblo pertinaz que le desprecia, lleva marcado sobre sí, el sello de la reprobación y de la ignominia, y vive abandonado, oculto y proscrito entre los hombres. De manera que la existencia en las sociedades modernas de esa tribu hebrea errante sin asilo ni amparo, es la prueba evidente de la accion civilizadora de la doctrina del Evangelio.

La nacion española era ya cristiana cuando la invadieron los godos. (VII)

Al examinar políticamente el Fuero Juzgo hemos visto de que manera la religion influyó en las asambleas godas; ahora solo trato de decir segun ese breve razonamiento espuesto, que al declarar los godos la religion de Jesucristo como la sola arma capaz de contener las pasiones, y dar poder al estado, fueron sabios, políticos y dignos del mayor elogio. ¿Quién no admira la sabiduría de unos legisladores que yendo á dictar leyes á un pueblo inculto, bárbaro y grosero, el primer

código que le presentan es la palabra civilizadora del Crucificado? La doctrina del que nació en un establo, y murió en una cruz, del que confundió el orgullo y la arrogancia de los grandes y poderosos de la tierra, diciendo á la multitud esclavizada; *levanta tu cabeza que el ordenador de los mundos te ha hecho á su imagen y semejanza*, del que abolió las distinciones sociales, creadas en perjuicio de los pobres, sin reconocer otras que las que grangean las virtudes, del que enseñó en fin el desprecio de las riquezas y de las venganzas, dos grandes pasiones que han conmovido siempre los imperios, esponiéndolos á terribles trastornos ó consumando á veces su destruccion y ruina.

Bien se vé que con esta doctrina fácil era civilizar los pueblos; y los godos al sentarla como base de su legislacion, dieron una muestra evidente de su consumada prudencia, y de una sabiduría desconocida en aquel tiempo.

Mas á pesar de tan bellos antecedentes, ¡condición triste de nuestra naturaleza! los godos no penetraron toda la sublimidad del Evangelio; y fueron intolerantes. Tan cierto es, que las pasiones suelen abusar hasta de lo mas santo y respetable, y que nuestro pobre talento no puede comprenderlo y alcanzarlo todo á la vez. No trato por eso de defender la tolerancia de cultos en un estado; como filósofo y como cristiano la creo perjudicial é inadmisibile, solo he querido manifestar que las violencias y persecuciones en materia de religion, no son conformes con el espíritu evangélico. Sin embargo de estos estravios de nuestros mayores, compárense las primeras épocas de civilizacion de las colonias griegas, con la de los godos, y se verá la inmensa diferencia que hay de unas á otras: hombres los primeros feroces porque lo era su religion, que se alimentaba de ofrendas-

sangrientas; y hombres los segundos humanos, llenos de mesura y provida, porque sus dogmas religiosos condenaban la ferocidad y la barbarie.

Mas como hemos insinuado arriba, en medio de que los principios del Evangelio filantrópicos por esencia, prohiben violentar las conciencias de los hombres en materia de religion, los godos trataban á los sectarios de otras religiones con una severidad escesiva. Léase el título 2.º del libro 12 que trata de los *hereses*, *judios* y *sectas*, y allí se verán leyes arbitrarias é injustas, dictadas en oposicion de las máximas evangélicas, por el espíritu de partido.

Puede disculparse á la verdad á aquellos legisladores, considerando que entonces las facciones religiosas eran lo que ahora las políticas: y que acababan de vencer á los arrianos, sectarios terribles que habian despedazado inhumanamente el seno de la iglesia católica. Bajo de este concepto la intolerancia religiosa del Fuero, no merece tan severa censura. Si porque los godos perseguian á los de otras religiones en un tiempo en que las disputas religiosas eran el laberinto en que se perdian los gobiernos, se les ha de tachar de incivildad, los hábiles políticos de nuestra época culta é ilustrada, son igualmente dignos de una acusacion terrible por su intolerancia y fanatismo político. Estos se disculparán diciendo que la primera necesidad de un pueblo es el orden; pues cabalmente esta razon justifica la conducta de aquellos.

TITULO III.

CARACTER CIVIL DEL FUERO-JUZGO.

Aquí se presenta un inmenso campo á la investiga-

cion del curioso ; es preciso poseer toda una imaginacion de artista para descubrir el caracter civil de este código venerable , presentar las costumbres , los usos y la fisonomía de las leyes godas , y ofrecer palpitante á la contemplacion de los lectores , la sociedad godo-española , tal cual era.

Doce libros comprende el Fuero.

El 1.º Trata de las cartas legales.

El 2.º De los pleitos.

El 3.º De la procreacion en el matrimonio.

El 4.º De la procreacion natural.

El 5.º De las avenencias.

El 6.º De los malhechores.

El 7.º De los hurtos y engaños.

El 8.º De los daños que hacen los hombres.

El 9.º De los siervos y fugitivos.

El 10.º De las particiones de las tierras.

El 11.º De los enfermos , médicos y mercaderes.

El 12.º De tollir las sietas , y las campanas de los hereses.

He aqui una sociedad como todas , con sus litigios , sus matrimonios , sus enlaces ilegales , sus tratos , sus malvados , con una policia para enfermos , otra para médicos , otra para mercaderes , con sus sectas distintas ; con sus tierras que partir &c. &c. Pero examinemos primero en grande la sociedad godo-española si acierto á pintarla , para que despues conozcamos mejor su legislacion.

Los adelantos y progresos del siglo han dado la mayor perfeccion á las artes y ciencias de la antigüedad , pero no por eso lo que en el dia existe es todo invencion de nuestro talento. Nuestros mayores cultivaron la moral con incensante anhelo , pues entre las ciencias era esta la niña de sus ojos : y cultivada la moral , no

podia menos de serlo tambien la legislacion. Las sociedades europeas caminan á su mejoramiento y perfeccion, siguiendo en esta parte el impulso de la naturaleza que guia y conduce al progreso; pero su estado actual no es hijo solo de los trabajos del presente siglo. La civilizacion de un siglo no se puede comprender sin tener en cuenta los anteriores. Asi que nuestra situacion es el producto de las pasadas ideas, modificado y perfeccionado por nuestras tareas y meditaciones. Por consiguiente es ignorar la historia y desconocer la crítica, negar la ilustracion de los godos, porque sea muy inferior á la que disfrutaban las sociedades modernas.

SOCIEDAD GODO-ESPAÑOLA.

El gobierno de un pueblo consiste esencialmente en la combinacion de los intereses, obligaciones y derechos de los que mandan y de los que obedecen. Creada una sociedad, en el momento mismo que empieza á existir se establece cierto orden y graduacion, sin lo que aquella es imposible. Asi que todas las gerarquías y clases de una nacion, son las que forman lo que se llama su estado: y de esta manera la clasificacion respectiva que se hace de cada clase social, contribuye poderosamente á la justa aplicacion del sistema nunca bien ponderado de premios y penas, que es el alma de las sociedades. Por consiguiente manifestando con toda la estension posible, las gerarquías y clases de los godos-espáñoles, quedará en mi concepto retratada fielmente su sociedad.

Los empleos y distinciones que los godos conocian para la buena direccion de su sociedad, eran los de *Duques*, *Condes*, *Gardingos*, *Vicarios*, *Prepósitos*,

Villicos, Numerarios, Nobles, Plebeyos, Primate y Seniores, Señores y Siervos, Patronos y Libertos. Explicadas que sean estas distinciones y clases, y desenvuelto el pensamiento que representaban, explicaré la organizacion militar de la España goda.

Considero muy oportuno ante todo trasladar aqui un pasage de la historia critica de España, escrita por don Juan Francisco Masdeu; que presenta una idea bastante exacta de la corte de los reyes godos. Este célebre historiador en el libro 3.º al tratar de los empleos de palacio se explica así. «En los empleos y títulos de honor hubo alguna novedad, pero no tanta como en Francia, donde el sobrado poder de los mayordomos de palacio, comenzó á trastornar el reino desde la mitad del siglo VII. La corte de nuestros reyes se llamaba entonces *curia*, y los cortesanos ó palaciegos *curiales*, solian llamarse tambien *próceres*. » Así el mayordomo se llamaba *Conde del patrimonio*, el caballero *Conde del establo*, el secretario de estado *Conde de los notarios*, el de gracia y justicia *Conde de las largiciones*, el de guerra *Conde de los ejercidos*, y el de hacienda *Conde de los tesoros.* » Se vé que gobernaban á la nacion cuatro ministros que tenían casi las mismas denominaciones que los de los monarcas modernos.

La organizacion de la España goda fué sin disputa el parto mas fecundo de la inteligencia humana. A primera vista parece una exageracion este aserto, pero consúltense con detencion, estúdiense con escrupuloso exámen las circunstancias en que se hallaban los godos en tiempos de Recaredo, y la descentralizacion que habia en todos los ramos del estado, y continuando el análisis se verá con asombro, que á vuelta de algunos lustros la nacion godo-española se levanta magestuosa

entre todas las de su época, como la mas civil, la mas culta y sobresaliente.

Sígase eslabon por eslabon la cadena de su historia, y se notará que no satisfecha aun de sí misma, y tratando de cimentar su grandeza sobre una base sólida, publica un código con el que se regulariza la administracion en todos sus ramos y se uniforma su sociedad. Cada ciudadano sabe de memoria, por decirlo así, sus obligaciones y derechos, y la prosperidad y el orden se ven difundirse y reinar por todas partes. ¿Cuál fué pues, se puede preguntar á esos literatos estrangeros de alta nombradía, que tan mal enterados están de nuestra historia, cuál fué la primera de las antiguas monarquías que tuvo un código de leyes, nacional y uniforme, y que mereció el estudio y admiracion de todos los sabios de su tiempo sino la monarquía goda? La buena administracion de un estado consiste en que la acción del poder sea rápida, homogénea, simultanea, y que llegue con la velocidad del rayo, lo mismo al marmoreo palacio del poderoso, que á la humilde cabaña del pobre. La administracion godo-española fué feliz en este punto, porque era rápida, egecutiva y de una fácil y sencilla aplicacion; en una palabra era un *todo* conforme á los elementos sociales de que disponia, y muy acabada con arreglo á su tiempo.

Al considerar ligeramente el orden con que estaban distribuidos los destinos y las respectivas atribuciones de los que los desempeñaban, cualquiera se convence de esta verdad.

Los reyes godos tenian como ya hemos visto, cuatro ministros; y estos para el desempeño de su poder nombraban un Duque para el gobierno de una provincia, y un Conde para el de una ciudad (VIII). Los Duques y Condes tenian cada uno un lugar-teniente, nom-

brado igualmente por el rey, para que desempeñase sus funciones, cuando ya por tener que salir á campaña, ya por su obligacion de concurrir á los concilios, ó por otras justas y legales causas, se veian en la precision de obandonar sus destinos temporalmente. Hay historiadores que afirman que el sustituto del *Duque* se llamaba *Vicario*, y el del *Conde Gardingo*, y otros por el contrario, aseguran que ambos se entendian con la denominacion comun de *Vicarios*, y que el *Gardingo* era oficio palatino. Mas no hallándose en ninguna acta de concilio firma de *Gardingo* alguno, debe dudarse de esta opinion. Para la mejor inteligencia de cuanto llevo dicho, es necesario advertir que todos los empleos se pagaban por el rey.

En los lugares pequeños habia una autoridad denominada *Preposito ó Villico*, que dependiente de los *Condes y Duques*, administraba justicia. La recaudacion de las contribuciones la hacia una autoridad llamada *Numorario*, que despues de ser nombrada por el rey, á propuesta del ministro de hacienda, *Conde del patrimonio*, la confirmaba tambien el obispo del lugar, pueblo ú provincia á que iba á desempeñar su destino; encargándole la recaudacion de las contribuciones ó impuestos eclesiásticos, por cuya comision llevaba un tanto por ciento. El poder municipal estaba desempeñado en las ciudades y villas por las personas mas distinguidas por su edad y por su cuna, las cuales reunidas formaban una asamblea llamada de los *Priores ó Señores*.

No es necesario en mi concepto esforzarse demasiado para probar que una reunion guerrera, cual era la sociedad godo-española, estaba sencilla y perfectamente administrada con esas autoridades que he mencionado. El duque era la primera persona de la provincia,

á quien estaba encargado el supremo gobierno de ella. Los *Condes* eran el primer magistrado de la ciudad, y los *Prepositos* ó *Villicos* sus subalternos, en los lugares ó pueblos, cuya administracion les estaba encomendada. De esta manera la accion del poder supremo se dejaba sentir lo mismo en la corte que en una aldea, porque aquellas autoridades eran otros tantos reyes en miniatura. Método semejante al inventado por Napoleon, con su famoso sistema de Prefectos y Subprefectos.

Los obispos y el clero gozaban la misma influencia en la corte que en las provincias; en términos que eran los asesores y consejeros natos de las autoridades.

El pueblo godo español se dividia en *nobles* y *plebeyos*, *señores*, y *siervos*, *patronos* y *libertos*. La nobleza en *primates* y *señores*, como en lo antiguo (a) en *senadores* y *equites*; y hoy en dia en *grandes* y *caballeros*. (b)

Las máximas evangélicas como es bien sabido, fueron aboliendo la esclavitud; y de la emancipacion filantrópica que verificó el Evangelio por la poderosa influencia de su moral, resultó con el trascurso de los siglos esa distinguida clase media, que es el alma de las sociedades modernas, por sus talentos, por su número y por su instruccion.

La milicia estaba montada con mucha semejanza á la de nuestros dias. El *Duque* era el jefe del ejército; aunque algunas veces solian serlo los *Condes*. La disciplina militar fué severa entre los godos; y la obligacion de ser soldado era general, sin otras escepciones mas que las de niñez, enfermedad ó senectud (IX). Los obispos concurrían tambien á los ejércitos como en-

(a) Marden. España goda. lib. 3.^o

(b) Codex. Visig. lib. 2.^o tit. 2.^o ley 7, 8, 9; lib. 3.^o, tit. 1.^o ley 9.

cargados de la diplomacia, y para aprovechar cualquiera coyuntura y abrir negociaciones con el enemigo. (a)

Dada una idea de la administracion godo-española, resta explicar su derecho civil.

La palabra derecho ha sido hasta ahora definida, considerándola segun su etimología y nada mas. Derecho en el lenguaje forense se ha dicho que es lo conforme á la ley; y derecho en sentido moral lo arreglado á justicia. Pero si nos es licito establecer teorías nuevas sobre doctrinas tan trilladas, y trasladarnos del árido campo de las rutinas, al terreno de la filosofía legal, no nos contentaremos con definir la palabra derecho sin haber ante todo razonado sobre su origen y naturaleza.

El origen del derecho dimana de la invencion del dominio. Las denominaciones de lo tuyo y lo mio, crearon las obligaciones y con las obligaciones los delitos. En términos que en el momento que se estableció la línea divisoria, señalando las propiedades particulares, se creó igualmente el derecho civil. Los Jurisconsultos desde Justiniano, no han salido para tratar el derecho; de los tres objetos que aquel designó, á saber; *personas, cosas y acciones*. Esta division es materialmente verdadera, porque no hay duda que el derecho tiene por objeto, las personas, las cosas, y las acciones: pero filosóficamente es inexacta porque el objeto primario del derecho son las obligaciones y contratos, hasta tal punto que pueden llamarse el alma de la legislacion y el fin esclusivo de ella. Las personas no entran en el pensamiento del legislador sino para prescribirlas la obediencia de la ley promulgada. Las personas pues no son el

(a) Codex lib. 2.º tit. 1.º lib. 9. tit. 2, ley 4, 2, 3, 4, 5, 6. Villad. Comen forum. lib. 2.º Itacio. Crónica.

objeto de las meditaciones del legislador, sino los hechos y las acciones de estas mismas personas. Véase el porqué he dicho que al establecer los Jurisconsultos siguiendo á Justiniano como el primer objeto del derecho las personas, se estableció una verdad palpable, pero no una verdad filosófica. No hay duda que bajo otro concepto son las personas objeto de la ley, pero es de un modo secundario, y solo para que obedezcan el mandato escrito, pues la ley no razona sobre las personas, sino sobre los hechos de estas en sociedad.

Las cosas son el segundo objeto que han supuesto tiene derecho y por cosas en sentido legal se han entendido las obligaciones; pero si tienen algun valor mis anteriores reflexiones: bien se deja conocer que hasta ahora no hemos encontrado mas que un objeto del derecho que son las obligaciones. El tercero que fijó Justiniano y con él todos los juristas son las acciones; pero como las acciones solo se conceden en virtud de las obligaciones, aquellas se encuentran legalmente refundidas en estas. Al conceder la ley una accion á una persona, á consecuencia de una obligacion anterior es cuando real y efectivamente trata de las personas; y solo entonces fija los derechos del hombre en sociedad. Por lo tanto los objetos del derecho son esclusivamente dos; obligaciones y personas, porque lo primero que hace la ley es mandar, y lo segundo imponer castigos al que su mandato quebrante; creando al mismo tiempo acciones contra el criminal, y á favor del que obedece.

En este concepto se puede decir que el derecho no es otra cosa que la razon de la ley: si esta es natural la razon será natural, y por consiguiente el derecho, y si civil ó divina &c. omitiendo como demasiado respetable y sacrosanta la esplicacion de la palabra justo, por que lo justo no es en verdad lo que ha tenido mas boga

en ningun pueblo, pasemos adelante en nuestras investigaciones sobre el derecho civil de los godos.

Los derechos civiles y políticos son el objeto en grande de toda legislacion. Los civiles aseguran al ciudadano su persona y bienes, dan caracter, estabilidad y fuerza legal á las obligaciones, y como hijos del dominio señalan, limitan y garantizan la propiedad. Los políticos variables por su naturaleza y por su índole misma, como que piden por patronos las costumbres, la historia y la civilizacion del pueblo donde se establecen, no pueden definirse de un modo exacto. Sin embargo por regla general puede decirse que tienen por objeto la religion ó religiones del estado y las garantías del ciudadano, considerándole en sus relaciones con el representante de los poderes sociales. Si mi objeto fuera escribir principios de legislacion esplanara mis ideas, tratando esta materia con toda la estension que su importancia merece; pero como solo pienso referir el derecho civil de la España goda, me parece suficiente este pequeño escor-dio para dar mas claridad á mis doctrinas ulteriores.

DERECHO CIVIL DE LOS GODOS.

Si el origen del derecho es el dominio, el fundamento y la causa primaria de toda sociedad es el matrimonio. El matrimonio, ese contrato augusto inspirado por el instinto, aconsejado por la necesidad, ennoblecido por la ley, y santificado por la religion, ha sido siempre un objeto de preferencia en todas las legislaciones. *Erunt duo in carne una* dijo el Génesis, y esta frase sublime del historiador sagrado, es su mas exacta definicion, y sus mas filosóficos análisis. Si en la gravedad de la historia fueran permitidos los brillantes rasgos de una imaginacion entusiasmada, yo no dudaria afirmar que esa dulcisima é irresistible simpatía que une á los dos sexos es la obra mas sublime y maravillosa de la creacion. Pero examinando el matrimonio en el terreno de la legislacion, y de la filosofía, hasta donde mis escasos conocimientos alcancen, no puedo menos de ver en él como ya he indicado, el fundamento y la base de toda sociedad. Por lo tanto creo que todo código bien metodizado debe empezar tratando del matrimonio, y esta consideracion me obliga á comenzar por el libro 3.º del Fuero Juzgo que está destinado á este objeto, y tiene cinco títulos bajo el epígrafe de *la nascencia de los casamientos*.

LEGISLACION CIVIL DEL FUERO-JUZGO.

LIBRO 3.º TIT. 1.º DEL MATRIMONIO.

El hombre libre para contraer matrimonio con

muger libre necesitaba el consentimiento paterno. (a) Esta ley es sabia, justa y recomendable; ley escrita en el corazon del hombre por la mano de la Providencia, y que no se sabe de pueblo alguno bien constituido que no la haya observado. Por muerte del padre tenia la misma autoridad la madre (b) y por muerte ó casamiento de esta los hermanos que eran de edad, y los tios; y á falta de estos ó por su oposicion, los parientes mas cercanos: estableciendo por punto general, que no teniendo padre una jóven pedida por hombre conveniente, deben el tio ó hermanos pedir consejo á los parientes mas cercanos. Con esta sábia disposicion quedaron establecidos los *consejos de familia*, consejos que toda buena legislacion ha promovido por ser esencialmente justos, paternales y civilizadores. La *sortija* se daba concertado ya el matrimonio, y tenia tanta fuerza la dacion de esta alhaja que aun sin haber mediado escritura no podia separarse el un cónyuge del contrato, sin el consentimiento del otro, (c) y eran válidas las arras prometidas. Estaba prohibido dar en arras á la esposa mas de la décima de los bienes del donante; y si era el padre (d) quien las daba por su hijo, no podian esceder del diezmo de lo que este por su muerte podia heredar. El exceso dado en arras no era válido; mas al esposo le era lícito dar á la esposa despues del año de casado, lo que mejor le pareciere, antes no. Si verificados los sponsales y dadas las arras moria el esposo habiendo besado á la esposa, ganaba esta las arras, dando la mitad á sus herederos, y si no la besó *nada haya* dice la ley. Mas si ella moria eran las arras de sus here-

(a) Ley 4.^a

(b) Ley 8.^a

(c) Ley 5.^a

(d) Ley 6.^a

deros (a) hubiese sido ó no besada por el esposo. Esta disposicion se resiente algun tanto de la civilizacion de su época, pues con ella se ofrecia un poderoso incentivo á la deshonestidad de la muger, por mas que sus autores se propusiesen un fin mas recto y conveniente.

Estaba prohibido que una jóven de menor edad se casase con un hombre mayor (b) como si le fuera lícito al legislador regularizar el amor; esa pasion irresistible que hace al hombre cuando de ella está poseido, superior á sí mismo. El único remedio, la sola medicina que puede aplicar la ley contra los males del amor, es la necesidad de obtener el consentimiento paterno, ó de los demas parientes oida la familia: pero decir por regla general que no es válido el matrimonio contraido por una menor con un jóven de su edad, es ofender á la razon y al buen sentido; en esta parte no anduvieron muy cuerdos los legisladores godos. Los esponsales de futuro no podian concertarse por mas de dos años; y el que faltaba pasados estos, pagaba la pena impuesta. Esta disposicion ha parecido á algunos arbitraria; porque solo Dios puede señalar límites á los afectos humanos, pero no falta quien la defienda por sabia y conveniente, suponiendo que iba dirigida á facilitar la frecuencia de los matrimonios.

Los mismos que tenian derecho para negar ó conceder el consentimiento, tenian derecho (c) á demandar ó entregar las arras.

Los hermanos que dilataban dar el consentimiento á su hermana con la maliciosa idea de que una vez casada contra su voluntad, perdiese la herencia paterna,

(a) Ley 4.^a

(b) Ley 3.^a

(c) Ley 7.^a

(a) no conseguian su objeto, si ella en juicio probaba, su dañada y torcida intencion. Mas si esto no probaba, si sus hermanos consultando su bienestar, y por mejor casarla dilataban el consentimiento y ella se casaba, perdía la herencia paterna, aunque no el derecho de heredar á sus demas parientes. La jóven soltera que contraia esponsales con consentimiento de las personas designadas por la ley, si despues casaba con otro (b) ambos quedaban con todos sus bienes, en poder del primero con quien se comprometió; con la obligacion en los padres, hermanos ó parientes que lo consintieron, de pagar una libra de oro á quien el rey mandaba. Esta pena no era muy conforme con el delito, porque si bien es verdad que debe castigarse al que falta á un contrato, tambien es demasiado duro poner á quien delinquier en poder de su enemigo. Pero en un tiempo en que se conocia la esclavitud, como una condicion social, habia una tendencia marcada á castigar con ella, con oprobio de la dignidad del hombre. Tan cierto es que cada legislacion es la espresion esacta de su siglo, y que las leyes se derogan mas bien por el desuso, y por los adelantos de la civilizacion, que por la voluntad espresa del imperante.

TITULO 2.º DE LOS CASAMIENTOS ILICITOS.

Este título tiene ocho leyes, de las cuales solo tres deben referirse, porque las restantes hablan de los matrimonios con esclavos, y sus incidencias: cuya esplicacion es inútil en el dia no existiendo afortunadamente entre nosotros la institucion monstruosa de la esclavitud.

(a) Ley 9.ª
(b) Ley 2.ª

La viuda que cometia adultério ó casaba con otro antes de cumplir el año de su viudez, debia perder la mitad de sus bienes para los hijos de su difunto esposo, y en caso de no tener hijos para los parientes mas cercanos de ellos. Pero añadia la ley que la que se casase (a) antes del año, por mandato del príncipe nada perdiese. Generalmente han creido los intérpretes que los legisladores godos se fundaron en una razon de pública honestidad al imponer esta pena á la viuda que se casaba antes de cumplir un año de viudez, pero en mi concepto su objeto fué mas sábio y profundo, pues con esta prudente ley se evitaba un mal de grave consideracion, cual es la confusion de la prole. Posteriormente se abolió esta ley con motivo de una terrible epidemia que disminuyó una gran parte de la poblacion; y tal vez en el dia convendria su restablecimiento con alguna modificacion en el tiempo.

La otra parte de la ley es uno de los homenajes que los godos tributaban á sus reyes, permitiéndoles dispensar las obligaciones legales.

La muger que estando su esposo ausente se casaba con otro sin cerciorarse hasta la evidencia de la muerte de su primer marido, (b) si este aparecia, ambos quedaban en su poder como esclavos, disposicion que aunque nos repugne en el dia por parecernos poco análoga al delito, era muy propia de una época en que pululaba por todas partes la esclavitud como el castigo mas adecuado, y el único capaz por su severidad de reprimir el carácter impetuoso de unos pueblos que empezaban á civilizarse.

El hombre libre que queria casarse con muger li-

(a) Ley 4.^a

(b) Ley 6.^a

bre, debía ante todo pedirla á sus padres ó parientes, y dar las arras segun derecho (a). Pero la hija y lo mismo debe entenderse del hijo que se casaba contra la voluntad de sus padres, perdía el derecho de heredarlos, como tambien sus hijos; con todo esta ley dejaba en libertad á los padres para darles alguna cosa si querian. La ley que nos ocupa debió colocarse en el primer título, porque allí que se estableció la necesidad de pedir el consentimiento para casarse, allí mismo debió fijarse la pena contra el que faltaba á este mandato. Como la patria potestad goda no se perdía ni por casamiento ni por la mayor edad del hijo; por eso no dice la ley que pidan los hijos al abuelo el consentimiento para casarse á falta del padre, porque el abuelo, si vivía era el verdadero padre, y si el visabuelo lo mismo. Tampoco fija la edad en que era dueño un hijo de poderse casar sin consultar, mas que su propia voluntad, por la misma razon de que siempre estaba obligado á pedir el consentimiento paterno.

TITULO 3.º DE LAS MUGERES FORZADAS.

El forzamiento de una muger era un delito grave, segun la legislacion goda. Las doce leyes de este título están consagradas á imponer penas á los forzadores.

Si alguno forzaba á muger vírgen ó viuda (b) y esta conseguía su libertad sin lesion de su virginidad ó pureza incurria el forzador en la pena de perder la mitad de sus bienes á beneficio de la forzada, mas si llegaba á padecer ofensa real y efectiva, era la pena sufrir doscientos azotes, y quedar esclavo de la forzada, ó su pa-

(a) Ley 8.ª

(b) Ley 1.ª

dre : el ofensor no podia casarse jamás con la ofendida, y si se casaba no heredaba ni adquiria cosa alguna de su esposo, porque todo cuanto este podia adquirir, era de los parientes que á tal matrimonio se hubiese opuesto. No hay duda que esta pena es contraria al espíritu civilizador y filantrópico del presente siglo; pero si comparamos sus inconvenientes con los enormes males que producen en nuestra España las condenas de presidios y galeras, no es fácil determinar cuales son mas terribles y funestos. ¡Ojalá que la benéfica sociedad que se ha instalado en Madrid para reformar nuestro sistema carcelario, logre plantear en España los establecimientos penitenciarios que existen en otros países, y que pueda decirse en adelante de nuestras cárceles y presidios que son un asilo para corregir á los culpados, y no una escuela para pervertir á los inocentes ó estraviados, y endurecer mas y mas á los criminales. He aqui un verdadero adelanto, hé aqui un bello útil y filantrópico progreso.

El que robaba muger casada (a) si no llegaba á tener con ella acto carnal, perdía todos sus bienes aplicados por mitad á la muger y al marido. Y si no tenia bienes ó estos eran pocos, quedaba siervo de ambos para que lo pudiera vender y partirse su precio. Mas si el robador tuvo acto carnal, sufría la pena de muerte. Se vé que era permutable la pena pecuniaria con la de la servidumbre, así como segun el derecho novísimo se permuta con dinero la pena de presidio. Lo que demuestra que si nuestros mayores desconocieron la justa proporcion entre los delitos y las penas, tampoco es esta proporcion muy conocida de nosotros.

El que daba muerte al hombre que llevaba muger

(a) Ley 5.^a

forzada (a) no sufría castigo alguno : y la acción para acusar al forzador (b) no prescribía hasta pasados treinta años. Si eran los padres los que sacaban á su hija del poder del forzador, quedaba (c) este siervo suyo, y ambos no podían casarse jamás, y si lo hacían sufrían la pena de muerte; mas si se acogían al obispo ó iglesia se les perdonaba la vida, obligándoles á vivir separados, y quedando esclavos del padre de la muger.

Cuando una jóven que estaba desposada con otro, habiendo consentido sus padres, (d) era forzada y estos se abenían con el forzador, debían pagar al primero con quien la desposaron el cuatro tanto de la multa que en el contrato de esponsales hubiesen fijado, y el raptor quedaba esclavo del esposo prometido: así como en otros casos ya referidos, quedaba siervo del padre. Aunque el Fuero Juzgo es un código admirable como hemos indicado repetidas veces, considerándole según la época en que nació, si se le examina á la luz de una filosofía ilustrada se observa que su parte penal es bajo ciertos conceptos monstruosa. Quede siervo el forzador decían las leyes, del marido ó padre de la muger forzada; es decir, entréguese á este hombre á todos los horrores y tormentos de la implacable venganza de su enemigo, hágase á este juez y parte en su propia causa. Semejante crimen merece un terrible castigo, pero es demasiado inhumano hacer á su autor víctima, ó de un padre justamente irritado por la cruel afrenta irrogada á su hija, ó de un amante enfurecido que desea con ansia satisfacer un rencor, que promueven á la vez su amor propio ofendido, sus esperanzas burladas, y los terribles

(a) Ley 6.^a

(b) Ley 7.^a

(c) Ley 2.^a

(d) Ley 3.^a

celos que le devoran. ¿Cómo se cohonestá el entregar en pena al delincuente en poder del ofendido, para que satisfaga á su sabor su venganza, con la mansa y suave doctrina del Evangelio? Al reflexionar que los que tales leyes promulgaron eran sus ministros, solo se puede decir en su disculpa que ó desconocieron enteramente su espíritu, ó que siendo el Evangelio la razon suprema no es posible alcanzasen á ella pueblos medio civilizados.

EL TITULO V habla de los *incestuosos sodomitas y apóstatas*, pero habiéndome parecido extraño al matrimonio, le dejo para tratarle lijaramente cuando se refiera la parte criminal del código gótico.

EL TITULO VI trata del divorcio. El divorcio segun la ley goda (a) dejaba á las partes la libertad de poderse casar cuando y con quien quisieren; pero solo en el caso de que se verificase el divorcio por el adulterio de uno de los dos cónyuges: (b) pues por cualquiera otra causa no se disolvía el matrimonio, aunque podian vivir separados. Esta cuestion de tan inmensa importancia en el órden político y moral la resolvió el derecho godo de una manera sábia y sensata. Una muger adúltera, una muger que deshonra á su esposo, que viola la fe prometida, y mancha el talamo nupcial, no puede ser jamás ni buena esposa, ni buena madre: rómpase pues el lazo que los une, y sepárese la inocente virtud del osado crimen. Bajo de otro aspecto las disputas y desavenencias ocasionadas entre los cónyuges por mil causas familiares, podrán exigir en algun caso su separacion, pero no la ruptura del lazo sagrado que santificaron á la vez la religion y las leyes, pues este solo puede romperse por la infidelidad. La religion

(a) Ley 4.^a

(b) Ley 2.^a

por su parte, sea esto dicho con todo el respeto que el asunto merece, está también muy interesada en que se anule el sacramento, cuando el monstruoso delito del adulterio profana su santidad con un sacrilegio horrible.

Las modernas legislaciones católicas no admiten el divorcio ni aun por adulterio, como causa suficiente para poder contraer otras nupcias fundadas en que *quod Deus conjunxit homo non separet*: sutileza escolástica vacía de sentido, ó por mejor decir, equivocada interpretación de esta sentencia bíblica, pues que Dios mismo es quien separa no el hombre, porque Dios no tolera el sacrilegio, y sacrilegio es y grande la profanación de la fe conyugal. *Erunt duo in carne una*, dice también la sabiduría eterna, esto es serán dos personas en una, con un mismo espíritu, con una misma voluntad, con iguales afectos: por consiguiente si para constituirse un verdadero matrimonio es necesaria tan perfecta armonía, cuando esta falta aquel debe irremisiblemente disolverse. La parte penal de las leyes de este título es la que ya varias veces se ha mencionado de quedar el ofensor en poder del ofendido, y de perder á beneficio del mismo sus bienes, no teniendo hijos legítimos.

Los demás casos particulares que las leyes de este título comprenden, ofrecen poco interés y nada enseñan: y como mi objeto único es presentar en un breve cuadro la historia legal de la nación, refiero solamente de este código, como lo haré de todos los demás, aquellas disposiciones más importantes, por las que se puede formar una idea exacta de la índole, carácter y tendencia de la legislación española en cada siglo.

LIBRO VI. DE LA NACENCIA NATURAL.

EL TITULO I trata de los grados de parentesco. Este libro tiene cinco titulos, el primero explica los grados de parentesco en las siete leyes que comprende, y he aqui su doctrina. En el primer grado de la línea de ascendientes están los padres: en el segundo los abuelos paternos y maternos: en el tercero los visabuelos: en el cuarto los trasvisabuelos: en el quinto los cuartos abuelos: en el sexto los quintos abuelos &c. En el primer grado de la línea recta de descendientes están los hijos: en el segundo los nietos: en el tercero los viznietos: en el cuarto los trasviznietos &c. En el segundo grado de la línea transversal se contaban los hermanos: en el tercero los sobrinos, hijos de hermanos, y los tíos y los hermanos de padres: en el cuarto los nietos de hermanos, los hijos de tíos y los hermanos de los abuelos; en el quinto los viznietos de los tíos y los hermanos de los visabuelos: en el sexto los terceros nietos, y los hermanos de los terceros abuelos; y en el sétimo los cuartos nietos de los tíos paternos y maternos.

EL TITULO II trata de los herederos. Este titulo tiene veinte y una leyes y comprende casi la misma doctrina que está actualmente en práctica. Por lo tanto como nada de particular ofrece y se ha de tratar del derecho de heredar por testamento y abintestato cuando se analice y comente la legislación de nuestros dias, me ha parecido oportuno omitir aqui las disposiciones del Fuero Juzgo sobre esta materia, sin perjuicio de descubrir su origen y nacimiento cuando se haga mérito de ellas en los códigos posteriores.

EL TITULO III trata de los huérfanos y sus tutores. Huérfano segun el derecho godo se llamaba el me-

nor de quince años que no tenia padre ni madre (a). La madre era la tutora legitima de sus hijos menores, pero con la obligacion de formar un minucioso inventario de sus bienes. (b) Por muerte ó casamiento de la madre pasaba la tutela al hermano mayor del jóven pupilo, y si hermano mayor no tenia al tío ó á su hijo, y no habiéndolos ó no pudiendo por enfermedad ó impotencia serlo cualquiera de estos, el juez procediendo de oficio daba el cargo de tutor á cualquier pariente. El inventario que mandaba la ley goda hacer á todo tutor de los bienes del pupilo, se debia formar ante tres ó cinco testigos, y á presencia de los demas parientes: y una vez hecho se ponía en manos del obispo ú otro sacerdote, para que lo custodiasen y lo entregasen al menor luego que tuviera la mayor edad. El tutor estaba obligado á defender al pupilo tanto en juicio como fuera de él, y era responsable con sus bienes propios de los daños y perjuicios que le irrogaba, en cualquier forma ó concepto. En las repúblicas, en las monarquías y bajo toda clase de gobiernos el derecho civil de todos los pueblos antiguos y modernos ha considerado como negocio importante y delicado la guarda de un jóven huérfano. Las antiguas repúblicas griegas animadas de sus ideas de democracia muy filantrópicas entonces, y muy mal entendidas en este siglo, formularon el pensamiento de que los jóvenes desvalidos debian ser educados por el estado, idea que es en política un sentimiento de justicia porque siendo la juventud la esperanza de la patria, esta debe ser su madre en la horfandad; pero su realizacion era y será siempre en extremo difícil.

No fué así en las monarquías : formadas estas á se-

(a) Ley 4.^a

(b) Ley 5.^a

mejanza de la primitiva sociedad de familia, y no debiendo ser en ellas el legislador otra cosa que lo que es un buen padre para con sus hijos; establecieron que el cuidado del huérfano correspondiese al pariente mas cercano, consultando mas bien los sentimientos de la naturaleza y las afecciones de la sangre que las consideraciones de la política. Con efecto el pariente mas cercano se suponía que debía ser el que mas amase al jóven desamparado, siquiera porque circulaba la misma sangre por sus venas, y al mismo tiempo se creía con fundamento que se interesaría sobre todos en el aumento y mejora de unos bienes, que tenía derecho á heredar.

Los contratos que el tutor hacia con el pupilo, mientras duraba la tutela eran nulos; (a) y el menor estaba obligado luego que llegaba á la mayor edad á presentarse al obispo, ó al juez, y poner en su conocimiento lo que con el tutor contrataba. Si el menor durante la tutela se hallaba en peligro de muerte, le era lícito testar si tenía diez años cumplidos. El tutor no podía disponer de sus bienes ni por testamento ni por contrato, mientras desempeñaba la tutela, porque estando hipotecados por la ley á la seguridad de los del pupilo, cualquier enagenacion que hacia se reputaba hecha en fraude de aquel. Por lo indicado se vé que los obispos ejercían una especie de magistratura civil: esta conducta no era en verdad muy conforme con el espíritu evangélico, pero por otra parte un gobierno con tendencias teocráticas cual fué el de los godos, no podía sin abjurar su indole, y alterar su naturaleza misma, prescindir de la influencia del sacerdocio que era el alma de aque-

(a) Ley 4.^a

lla sociedad, y uno de los pocos elementos de civilizacion en aquel tiempo.

EN EL TITULO IV que trata de los *bienes pertenecientes por naturaleza* nada hay que sea digno de particular mencion, porque su doctrina es casi conforme á la que hoy rige en la práctica.

EL TITULO V trata de los niños espósitos. Cuando al leer este epígrafe se cree que á tan interesante y vital objeto se consagrarían prudentes y meditadas leyes, solo se encuentran tres disposiciones desnudas de filosofía y de doctrina. La ley primera es la única que merece referirse, pues mandaba que los padres del niño abandonado si despues de criado le reconocian, debian dar por él á los que le criaron en premio de su trabajo y cuidado, un siervo ó su valor. Y si á esto se negaban el juez lo redimia, y desterraba á los padres para siempre; y si no era posible redimirle, los que le desechaban quedaban esclavos del que le crió. En el dia hace gran falta en España una buena legislacion para la crianza y educacion de los niños espósitos; de esos seres infelices, víctimas inocentes, de los extravíos ó crímenes de padres desnaturalizados, cuya inhumana conducta ofende á la vez las costumbres, corrompe la sociedad é insulta á la Providencia.

LIBRO V. DE LAS AVENENCIAS.

EL TITULO I disponia que las donaciones que los principes ú otros fieles hiciesen á las iglesias fuesen válidas, salvando ciertas condiciones que las cuatro leyes de ese título exigian. El mal de la amortizacion eclesiástica no ha consistido como ligeramente han supuesto varios escritores, en el abuso que algunos sacerdotes han hecho de su ministerio, sorprendiendo la piedad y el fervor religioso de los moribundos. Este ha sido

ciertamente una de las causas del mal, pero su principal origen ha partido de la legislación civil: si esta hubiese prohibido el derecho de amortizar por causas piadosas, el clero habria sin embargo dispuesto de la riqueza mueble del donante, pero la trasmision de la propiedad solo se hubiera verificado secularmente sin intervencion alguna religiosa. Nuestro buen príncipe Gárlos III trató de evitar estos gravísimos males, publicando una de las pragmáticas que mas le honran, en la que se prohíbe á los religiosos ser instituidos herederos, ni recibir mandas ni donaciones de los testadores á quienes auxilian en la última hora. Ley 15, tit. 20 lib. 10 de la Novis.

EL TITULO II estableció que la donacion debia ser de voluntad libre y espresa del donante y por lo tanto la que se hacia (a) por miedo ó violencia no era válida.

La donacion entre vivos era irrevocable, y la que se hacia por causa de muerte, revocable; (b) y la primera lo era, ya entregase el donante la cosa donada al donatario, ya solo el escrito en que espresase su voluntad. El donatario podia probar la donacion si el donante la negaba, por testigos caso de no tener documentos, y si con ellos nada probaba, deferia su probanza en el juramento del contrario. Como se vé esta doctrina, es copiada testualmente del derecho romano, por consiguiente no merece que hagamos de ella un detenido análisis.

EL TITULO III trata de lo que daban los gefes militares á los que les servian en la guerra: el cual en sus cuatro leyes no comprende mas que disposiciones feu-

(a) Ley 4.^a

(b) Ley 6.^a

dales. Si el vasallo que seguia á su señor á la guerra moria en ella dejando una hija, (a) esta quedaba en poder de aquel para casarla, y recobrar cuanto le hubiese dado á su padre ó madre. La mitad de lo que adquiria el vasallo en la lid, era para su señor ó sus hijos, y la otra mitad para él &c.

El feudalismo es uno de los hechos históricos que mas deben llamar la atención del estudioso. Esta institución contra la que tanto se ha declamado sin remontarse á la época de su nacimiento para juzgarla con rectitud, ha producido beneficios inmensos á la humanidad, en medio de toda la barbarie que se la atribuye. La dependencia feudal, abatió al individuo y humilló en cierto modo la dignidad del hombre; pero á pesar de estos males no se puede negar que contribuyó á salvar los pueblos de la edad media, del espantoso caos en que los sumergia la mas crasa ignorancia y la desorganizacion social mas completa y monstruosa. Sin la salvaguardia de los castillos y la altanera y despótica dominacion de los señores feudales, aquellos pueblos rudos é imbéciles, hubieran servido de pasto al sanguinario ardor de tanto guerrero antropófago como infestaba la sociedad.

El feudalismo es verdad que ridiculizó y humilló hasta el polvo la autoridad real, como se puede ver leyendo la época de la *tregua de Dios* en la historia de Francia; pero desde el momento en que los reyes establecieron su corte, los señores abandonaron sus torreones, perdieron sus costumbres feroces; y si antes al frente de sus vasallos luchaban contra sus ribales por vanas y ridículas querellas derramando sangre inocente; luego ya no trataron mas que de hacer gala de su mag-

(a) Ley 4.^a

nificencia y ribalizar con sus monarcas en lujo y ostentacion. Esta mudanza en su conducta influyó poderosamente en las costumbres. Los vasallos que antes sacrificaban su vida en sangrientos combates, por los antojos de su dueño, suspendido algun tanto el estrépito de las armas, se dedicaron á los trabajos pacíficos de la agricultura y al fomento de las artes, para satisfacer la vanidad y el orgullo de sus mismos señores, que preferian ser galanes en la corte, á ser monarcas en sus fortalezas.

Desde el momento en que los señores feudales se hicieron caballeros de corte, la civilizacion despertó de su profundo letargo, y empezó á marchar aunque pausadamente; y los principes robustecidos en sus tronos fueron organizando poco á poco la sociedad.

La política de entonces, no tan ignorante y estúpida como se la supone, comprendió que llamando á la corte á los grandes, con el atractivo de los placeres, amortiguaba su ardor belicoso por una parte, y levantaba por otra á la muchedumbre de la humillacion y embrutecimiento en que la tenian sumergida las continuas guerras, y el despotismo feudal: resultando de aqui que enflaquecido algun tanto el poder de los señores y emancipada la clase mas numerosa de la sociedad, ó al menos suavizada su esclavitud, se acrecentó progresivamente el prestigio de los tronos, en beneficio de los pueblos.

Si no temiera apartarme de mi objeto, dilucidaria este punto histórico con toda la estension que merece: pero dejando su exámen para otro lugar mas conveniente, continuemos el analisis de los restantes títulos de este libro. El establecimiento, progresos, vicisitudes y consecuencias del feudalismo, no es una materia que deba pasarse por alto al tratar de la historia de la legislacion española, y creo que mis lectores me dispensarán

esta pequeña digresion, en gracia de la alta gravedad é interes del asunto. Los cuatro títulos que restan de este libro quinto, hablan de los contratos que conocian los godos, que fueron los llamados *reales y consensuales* por el derecho romano, pues los *literales y verbales*, no son citados testualmente por las leyes del Fuero. En esta materia de contratos están casi copiadas las disposiciones de Justiniano, por lo que no merecen el nombre de verdaderas leyes españolas, ni creo deber ocupar con su analisis la atencion de mis lectores.

LIBRO X. DE LAS PARTICIONES DE LOS FITOS.

Este libro tiene tres títulos; el primero trata de los *arrendamientos y particiones*; el segundo de las *prescripciones*, y el tercero de las *hitas ó términos y mojonas*. Me ha parecido conveniente referir la parte civil del Fuero que crea oportuna, antes de decir el órden de enjuiciar: porque los libros anteriores á este, hablan de los delitos, y no creo está en el órden lógico de las ideas, esplicar la parte criminal del Fuero Juzgo y examinar despues las leyes de *particiones, arrendamientos &c.* Concluiremos pues la parte civil para analizar luego la criminal. Creo que este es el método mas sencillo y filosófico, aunque sea necesario alterar el órden numérico de los libros.

EL TITULO I trata de las *particiones y arrendamientos*. La particion de tierras que hacian los conquistadores godos entre sí y los conquistados, no se podia quebrantar en forma ni modo alguno. Esta particion consistia. (a) en que los godos daban el tercio de las tierras

(a) Ley 8.*

conquistadas á los vencidos, quedándose con los otros dos tercios. Esta reparticion se puede decir que afirmó para siempre el poder godo en España: porque dejando los vencedores á los vencidos (no obstante su derecho de conquista) la propiedad sobre la parte de tierras que creían bastante, habida consideracion con la despoblacion de España diezmada por la tiranía consular, y las guerras del imperio, los españoles no pudieron menos de abrazar como hermanos á unos conquistadores, que con dejarles el derecho de propiedad, fundado en un pacto solemne, les aseguraban al mismo tiempo las demas garantías del ciudadano.

La parte de monte ó de eriazo (a) que quedó indivisa, pertenecía por mitad á los lindantes. Las particiones entre particulares, por herencias ó por comunion de bienes, se regian por buenos principios de justicia, apoyados en el derecho romano, por cuya razon no creo necesario entrar en su analisis.

Los arrendamientos de tierras se hacian por cierto tiempo, y luego (b) que cumplia este, fenecia aquel; quedando ambas partes libres de toda obligacion mútua. El arrendatario (c) que no pagaba la renta al tiempo estipulado en el contrato, *ipso jure* perdía todo su derecho y el dueño quedaba en libertad para hacer de sus tierras arrendadas lo que mejor le pareciera.

A ningun arrendatario le era lícito labrar mas tierras que las que tenia arrendadas: (d) y si lo contrario hacia talando el monte vecino, ó la heredad próxima, perdía cuanto por este hecho podia adquirir, y sufría un aumento en la renta que pagaba. Si los conquistadores

(a) Ley 9.^a

(b) Ley 12.

(c) Ley 44.

(d) Ley 43.

usurpaban algo de la tercera parte que se daba á los vendidos (a) estos acudian al juez que mandaba al momento la restitucion. Ley admirable por su justicia, pues favorecia al oprimido contra el opresor, consiguiendo, con el fin político que se habia propuesto, de hacer de conquistadores y conquistados un solo pueblo.

EL TITULO II trata de las *prescripciones*. El término de cincuenta años era el *máximum* en las prescripciones: cumplido el cual se perdía todo derecho y toda accion (b). Los pleitos civiles y criminales que en treinta años no hubiesen tenido judicial determinacion, fenecian sin que sobre ellos se pudiera poner en lo sucesivo ninguna demanda, ni recaer sentencia: y el juez ó la parte que contrariaban esta disposicion, sufrían la pena de pagar una libra de oro á quien el rey mandaba.

El que tenia la cosa de otro treinta años, no la perdía porque se la demandase el supuesto dueño: pero si aun no llegó á poseerla treinta años, y estaba ausente el reclamante, debía acudir al juez antes de que se cumplieran los treinta años, á fin de interrumpir la prescripcion, en cuyo caso el juez daba la carta ó mandato siguiente al Alguacil. (c) «El juez á tal sayon (*alguacil*) »salud, mandamos que tal cosa que fulan demanda á »fulan, que tiene agora en so poder, que ye la metades »en poder señaladamente, ante dos testimonios ó ante »tres, que la tenga fata ocho dias, é si dalguna cosa es »dentro, que non sea señalada de so señor, que la señá- »ledes de vuestra señal porque non haya hy nengun en- »gaño: é vos don Sayon non tomedes en de nada.» Este párrafo está copiado de la traduccion del Fuero.

Contra el preso ó desterrado y el ausente en ser-

(a) Ley 16.

(b) Ley 1.^a y 2.^a

(c) Ley 3.^a

vicio del estado, no corrian los términos de la prescripción. (a)

EL TÍTULO III trata de los *términos*, y las cinco leyes que comprende, miran como cosa sagrada el límite de cada propiedad: estableciendo rigurosas y fuertes penas contra el que osaba traspasarle, porque á la verdad en el conveniente y arreglado uso de este importante derecho, estriba radicalmente la armonía social. Todas las naciones han conocido esta verdad, llegando á tal punto el respeto que le tributaron los romanos, que establecieron el Dios llamado *término*, para que velase por la seguridad de las propiedades.

LIBRO I. DE LAS CARTAS LEGALES.

Este libro tiene dos títulos, consagrados á explicar las cualidades que deben tener la ley y el rey. Ambos están llenos de sabias, prudentes y religiosas máximas, dignas de la sabiduría de un Sócrates, y propias de unos legisladores, que si bien se estraviaron á veces en algunos puntos de moral, procuraron comunmente estudiar en el Evangelio las reglas de su conducta pública y privada, y cuyos errores deben mas bien atribuirse á la corta ilustracion de su época, que á perversidad de ánimo.

LIBRO II. DE LOS PLEITOS.

EL TÍTULO I en sus primeras nueve leyes que tratan de los *jueces* y *juicios*, habla del delito de traicion contra el rey ó el estado, castigándole con la pena de muerte; y estableciendo reglas generales muy filosóficas y

(a) Ley. 6.*

políticas para que los reyes y los jueces las tengan presentes en el ejercicio de sus funciones.

No podia demandarse en juicio en los dias feriados: los cuales eran los festivos y los de natiuidad, circuncion, aparicion, ascension del señor, y quincuagésima: ni desde el 15 de agosto hasta el 15 de setiembre por ser la época de la recoleccion de frutos; y en la provincia de Cartago desde el 15 de julio hasta el 15 de agosto; pues en ella por temor á la langosta se hacia la recoleccion mas temprano. Tampoco era permitido en el tiempo de las vendimias, que comprendia desde el 15 de setiembre hasta el 15 de octubre. En los citados dias no se podia prender, ni citar á nadie á juicio (a) á no ser que fuera sobre pleito ya comenzado, en cuyo caso eran hábiles los dias feriados. Sin embargo, podian ser presos en estos dias los reos de muerte. Cuando se presentaba un caso nuevo para el que no habia ley en el Fuero, no podia juzgar el juez por sí, (b) y remitia los autos al rey para que sentenciase el pleito: porque como en él solo residia la facultad de legislar, él solo juzgaba un hecho no comprendido en las leyes del código. Por esta ley altamente sabia, se evitaban muchos males, 1.º el de la arbitrariedad judicial; 2.º el de las maliciosas interpretaciones de las leyes, y 3.º el de las sentencias *ex æquo et bono* que casi siempre atropellan la justicia.

Los jueces eran nombrados por el rey con jurisdiccion civil y criminal, y solo los que tenian tal nombramiento, ó eran delegados de la autoridad superior de la provincia, ó nombrados compromisariamente por las partes litigantes, tenian derecho para juzgar, y sus sentencias eran válidas y acatadas. El que sin esta autorizacion

(a) Ley 10.

(b) Ley 11.

juzgaba intrusamente, pagaba una libra de oro al agraviado, y restituía otro tanto de aquello que sin derecho mandó, y el aguacil que obedecía los mandatos de un juez interino, recibía cien azotes. (a) El mandato ó citación del juez debía ser obedecido en el día y hora que este señalaba, en estos términos; el que acudía al llamamiento judicial, dentro de los cinco días desde en el que se le citaba no sufría pena alguna. Al que distaba cien millas del lugar donde el juez tenía su residencia, se le concedían doce días de término, y al que doscientas, veinte y uno, y con esta proporción debían fijarse los demás plazos. No sufría pena alguna el que por enfermedad, peligro inminente, niebes, crecientes de ríos ú otra grave causa no acudía al llamamiento en el término señalado, y probada no haber sido dolosa su dilación. Las penas eran pagar diez sueldos de oro, cinco para el demandante y cinco para el juez, por el desprecio que hizo de su jurisdicción: y si no era posible al emplazado abonar esta multa, recibía cien azotes. Si el citado era sacerdote y no acudía á la cita del juez, sufría la misma pena que los legos, y si no tenía bienes de fortuna debía su obispo pagar por él; y si no quería debía jurar que le obligaría á ayunar treinta días y á no comer mas que un poco de pan y agua á la hora de víspera para castigo de su rebeldía. Mas si era persona flaca ó débil no debía imponérsele tan fuerte castigo, porque la autoridad del juez exigía la ley que fuese humana y compasiva. (b)

El juez era responsable por la ley de las malas é injustas sentencias que pronunciaba, y de los perjuicios que ocasionara á las partes, por su morosidad ó falta de asistencia al tribunal. Sin embargo la ley le daba dos

(a) Leyes 45, 14 y 45.

(b) Ley 47.

días de descanso en la semana, y la hora del medio día. Se vé que la responsabilidad judicial, estaba legalmente establecida por esta sabia disposicion y de un modo rigoroso y terrible, pues como luego veremos, las apelaciones que interponian las partes de las sentencias del juez inferior, no tenian solo el objeto de reclamar contra el mandato del juez, sino tambien el de pedir justicia contra él, segun las bases que establece el Fuero, por no haber juzgado conforme á derecho, ó haber sido omiso ó negligente en el cumplimiento de las fórmulas, solemnidades ó términos prescritos por la ley. El juez admitia en clase de pruebas las de *testigos*, las de *testimonios*, y las de *juramentos*. El que era recusado se acompañaba con el obispo: y cuando una de las partes se quejaba al juez superior, ó al rey de la sentencia del inferior, y esta habia sido pronunciada contra derecho, el juez que tan mal juzgaba, restituia al agraviado cuanto habia perdido con otro tanto: mas si el reclamante no probaba su demanda, sufría la misma pena que el juez, y siendo pobre cien azotes. (a) La alta sabiduría de esta ley, si se la despoja de esta pena de los azotes, tan generalizada entonces, como ofensiva á la dignidad del hombre, se conoce con su simple lectura.

Los jueces y demas curiales cobraban sus derechos de la parte que litigaba con mala fé, ó daba lugar con sus intrigas á la dilacion del juicio. Segun el traductor del Fuero, el juez no debia tomar en forma ni modo alguno mas de un sueldo de á veinte, y el alguacil solo la décima de lo que valía la cosa demandada. Era tan positiva la responsabilidad judicial, que el *Duque*, *Conde Vicario*, ó cualquiera que juzgaba en comision por mandato especial del rey, no podia eximirse de responder.

(a) Ley 21 y 22.

perdiendo su fuero y categoría, ante los tribunales comunes, en el mero hecho de haber admitido el poder para juzgar. No valía ninguna sentencia ni juicio celebrado contra derecho ó ley, ni por miedo al rey; y el juez que por este temor juzgaba mal ni era difamado ni penado, siempre que probase que se le impuso con la autoridad del monarca.

Los obispos, como ya se ha dicho, ejercían su pastoral y cristiano influjo, lo mismo en la corte que en las provincias: y así es que tenían por ley la misión de amonestar á los jueces injustos. Si el juez no hacía caso de sus consejos y amonestaciones, llamaba el pleito ante sí con acuerdo de otros obispos, y hombres buenos, y enmendaba el juicio en compañía del mismo juez con arreglo á derecho, mas si este no quería por ningún concepto juzgar con acuerdo del obispo y hombres buenos, el obispo juzgaba por sí y remitía al rey su sentencia, para que decidiese en su vista (a). Una gran parte de la doctrina que espusimos al tratar del carácter político del Fuero, es aplicable á la materia que ahora nos ocupa; porque la autoridad del sacerdocio cristiano fué sin disputa en aquellos tiempos la que salvó á los pueblos de la arbitrariedad del poder, echando los cimientos de la civilización y cultura á que se elevó á aquella sociedad.

El juez estaba obligado á responder ante otro juez, cualquiera que gozase legítima jurisdicción, de la sentencia que hubiese pronunciado, siempre que el agraviado le demandase (b). Esta ley era una legítima consecuencia de la sabia institución de la *responsabilidad* judicial, establecida por los godos.

(a) Leyes 24, 25, 26, 27 y 28.

(b) Ley 29.

EL TITULO II trata de las *demandas, excepciones y contestaciones*, y respecto de la contestacion á la demanda se inculca de nuevo la necesidad de obedecer el mandato judicial. Por excepcion entienden las leyes del fuero, una racional excusa de la parte demandada, por la que prueba la falta de los requisitos sustanciales ó accidentales del juicio; siendo en el primer caso *perentoria* y en el segundo *dilatatoria*.

EL TITULO III que trata de los *procuradores*, previene sabia y prudentemente que el obispo, príncipe ú otra persona distinguida, demandada á juicio, se presente por medio de procurador con poder bastante; tanto para evitar que por su poderoso influjo el juez pronunciase una sentencia injusta, como tambien porque parecia ofensivo á la alta dignidad de estas notabilidades, que se presentasen á juicio personalmente, espuestas á sufrir los denuestos é improperios, con que acostumbran tratarse los litigantes. El juez debia asegurarse antes de admitir al procurador, de si el poder era exacto y legal: pues como era lícito á cualquiera litigar por procurador, debia evitarse la falsa representacion de una persona en juicio, ú otro cualquiera defecto de esta naturaleza. En todos los pleitos civiles y criminales, podian las partes tener procurador, mas con la diferencia de que en los últimos era necesario que fuese entre personas libres. El procurador estaba obligado á concluir el juicio en el término de diez dias, y si no lo concluia podia la parte revocarle el poder como á perezoso é indolente; contraste verdaderamente singular, con la conducta de nuestros actuales procuradores.

La muger no podia actuar en pleito de otro, mas si en el propio: y el marido tampoco podia representar en juicio á su esposa si esta no queria: y si lo hacia sin su voluntad, dando fianza de que su mujer pasaría por lo

que él hiciera y perdía el pleito, no causaba ningun perjuicio á esta, porque tenia siempre libre y espedito su derecho.

La responsabilidad de lo actuado correspondia á la parte y no al procurador, el que si actuaba con arreglo á la ley no podia ser removido; y debia ajustar con la parte el tanto que por el pleito habia de percibir. Si moria el poderdante antes de fenecer el pleito, el poder fenecia igualmente.

Era lícito á un litigante rechazar al procurador su contrario, si era mas poderoso que él y se suponía con fundamento nombrado por la otra parte para atemorizarle (a).

EL TITULO IV trata de los *testigos y sus declaraciones*. En él se establece que no podian ser testigos los homicidas, los siervos, los ladrones ni los que daban yerbas, forzaban mugeres, decian falsos testimonios, y consultaban adivinos; ni los hermanos, tios y sobrinos de los litigantes fuesen varones ó hembras. Estos sin embargo podian serlo en los litigios entre parientes de una misma familia: y á falta de testigos libres. Fuera de los esceptuados, todos podian serlo desde la edad de catorce años (b). Las reglas prescritas en este título para que el juez hiciese formal y debidamente el exámen de los testigos, son casi copiadas del derecho romano, y por lo tanto muy semejantes á la práctica que en el dia se observa en los tribunales.

EL TITULO V, trata de las *escrituras y testamentos*. Segun las leyes de este título la prueba instrumental es la que mas fé hacia entre los godos, y la que mas validez tenia en juicio. Los obispos y jueces á lo que se deja concebir, eran los notarios y los que

(a) Ley 1.^a hasta la 10.

(b) Leyes 1.^a 42 y 43.

tomaban razon de los testamentos y otras obligaciones. Materia es esta del mayor interes, y de la mas alta importancia. Sin embargo de que al tratar de la legislacion castellana se dirá el origen de los escribanos y su representacion legal, no puede menos al tocar este grave asunto, de esponer sencilla y brevemente algunas observaciones. Segun nuestro derecho y la inconcusa práctica de los tribunales, los escribanos son los depositarios legales de los documentos en que los ciudadanos forman, esplican y arreglan sus disposiciones y contratos, y los protocolos ó archivos anejos á las escribanias son una propiedad particular como cualquiera otra. Los inconvenientes, los perjuicios, los males sin cuento que de aqui resultan, son incalculables, y exigen un pronto y radical remedio. Los escribanos llamados depositarios de la fé pública, lo son igualmente del espediente ó proceso durante el litigio, y bajo de este concepto, tiénen en su mano facilitar á la parte por quien se interesan, secretos y noticias que hacen con frecuencia perder al contrario su accion, por muy legal y justa que sea. Fuera de que, como relatores de los jueces inferiores (pues este papel desempeñan aunque la ley lo prohíbe,) solo le leen aquello que conduce á sus interesados fines, absteniéndose de referir lo que perjudica á sus protegidos. Inútilmente se trata de establecer la responsabilidad judicial, firme escudo de la inocencia, y garantía preciosa de la justicia, mientras no se reforme y metodice nuestro absurdo ridículo y monstruoso sistema de enjuiciamientos y actuaciones, de un modo sólido y estable, y mientras nuestras actuales escribanias centro por lo comun de las intrigas, de la arbitrariedad y del dolo, no se conviertan en un verdadero depósito de la verdad, de la justicia y de la buena fé. Por consiguiente no solo la parte

de los escribanos, sino la administracion de justicia toda entera, y en todos sus ramos, necesita una completa y radical reforma, que empiece en el alguacil, antiguo *sayon* de Castilla, y acabe en el tribunal supremo. De otro modo con reformas parciales y aisladas solo se conseguirá perpetuar el desórden que lamentamos, y acrecentar mas y mas el terrible caos en que se halla envuelto este primer elemento de felicidad pública, sin el cual no hay sociedad, ni aun existencia. Empero suspendiendo ahora estas reflexiones, para esplanarlas en otro lugar mas oportuno, continuemos nuestro exámen del código que nos ocupa.

LEGISLACION CRIMINAL DEL FUERO JUZGO.

LIBROS VI, VII, VIII Y IX.

Estos cuatro libros comprenden la parte criminal del Fuero Juzgo, y por tratar todos de un mismo asunto, los analizaremos reunidos en gracia de la brevedad.

La legislacion criminal que ha dado pasos tan agigantados en las principales naciones de Europa, se halla entre nosotros en el mayor abandono. Las penas se imponen sin regla fija, y los magistrados se ven muchas veces en la triste necesidad de sentenciar *ex æquo et bono*. Las leyes criminales del Fuero se resenten fuertemente del espíritu de su época; en especial las que tratan de los delitos religiosos, que eran castigados con tanta crueldad y con tan estremado furor, que cuesta trabajo creer que los legisladores que tanto influyeron en su formacion, fuesen en su mayor parte sacerdotes de un Dios de paz, de mansedumbre y de perdon.

Los libros ya mencionados tratan de los delitos y de sus penas, y á ellos es necesario agregar el título V del libro III, que trata de los incestuosos, sodomits irreligiosos y apóstatas.

Referir al pormenor las doctrinas del código gótico acerca de los delitos, sería una terca al par que pesada y desnuda de todo interés en la actualidad, triste y enojosa; porque á cada paso no encontraríamos sino objetos de sentimiento y horror, y motivos para deplorar la ceguedad y el fanatismo con que se ha visto á veces oscurecida la razon, y degradada la dignidad del hombre. Por lo tanto me parece que con hacer algunas reflexiones sobre esta materia con relacion al Fuero, quedará suficientemente conocida su legislacion criminal, y yo habré cumplido mi propósito de hacer una pintura exacta del primer código español.

Toda jurisprudencia criminal al tratar de los delitos ha tenido presentes dos ideas, primera, los daños que se irrogan á la sociedad en general, y segunda, los que se causan al individuo; y he aquí la division de los delitos en *públicos* y *privados*.

La religion es la primera constitucion de un pueblo: digo mas, es el único lazo que une de una manera inseparable á los gobernantes y gobernados; y por esta razon los delitos religiosos se han considerado siempre en la categoría de los delitos públicos. La escuela revolucionaria del siglo pasado quiso borrar del libro del crimen, la impiedad y el sacrilegio, porque sobrado ilusa, y mas fanática aun que sus contrarios, creyó que bastaban á la conciencia de los hombres y á sus debilidades é incertidumbres, los ridículos sueños del delirante Volney. Pero cosa verdaderamente chocante y absurda, aquellos pseudo-filósofos invocaban la civilizacion griega y romana,

como símbolo y emblema de sus creencias y de la nueva carrera que querian emprendiese la Europa, y no consideraban en su loca ceguedad que en las repúblicas de Grecia y Roma estaba inoculada de un modo fátuo, grosero y estravagante la supersticion mas fanática. La libertad griega y romana no se comprende ni se esplica sin las supersticiones y ridículas creencias religiosas de los *Aqueos* y los *Lacios*. Por lo tanto invocar como modelos las repúblicas de Esparta y Roma, en nombre de la civilizacion y de la reforma social, es el colmo del ridículo, es la última aberracion del entendimiento humano, y la muestra mas evidente de su crasa y estúpida ignorancia; asi como lo es en el dia hablar á los pueblos de adelantos sociales, despreciando las venerandas costumbres de nuestros abuelos, y olvidando los preceptos benéficos de nuestra religion sacrosanta, que no respira en todas sus páginas mas que consue- los y virtudes, sumision sin esclavitud, mansedumbre sin cobardia, igualdad, tolerancia, libertad y todo género de progresos intelectuales y físicos, para el ciudadano y para el estado.

Los delitos privados no pueden calificarse con nombres propios, á pesar de todo el escrupuloso afan de los legisladores; porque la maldad del corazon humano no tiene límites, asi como tampoco nadie sino Dios puede valuar los quilates de sus virtudes; pero pueden sujetarse á una escala general, con penas igualmente proporcionadas.

Delito, segun todos los pueblos y códigos del mundo, no es otra cosa *que la infraccion voluntaria y maliciosa de las leyes*, porque esta palabra abraza las naturales, civiles, religiosas y consuetudinarias.

Verdad es que esta definicion aplicada á la ley civil es algo inexacta, entendiendo como se debe entender la palabra delito por una accion *mala*, porque como dijo Pascal, sublime metafisico del siglo pasado; «por desgracia los hombres no tienen nociones «muy fijas y conformes de *lo justo*; de suerte que «pasa en Francia por accion buena la que es mala «allende los pirineos.» Asi podria suceder que un hombre obligado entre los pueblos antropófagos á sacrificar á su anciano padre, cometeria á nuestros ojos un horrendo y abominable crimen, y no obstante seria observador estricto de las leyes, entre los habitantes de su pais. Sin embargo de lo dicho, creemos que debe subsistir la definicion que hemos dado, porque no se puede concebir delito sin quebrantamiento de la ley: quiere decir, que si la ley es injusta, su transgresion será un delito puramente imaginario.

En nada se conocen tanto los verdaderos adelantos hechos en el arte de gobernar los pueblos, como en la tendencia que generalmente se observa en las modernas legislaciones á establecer sistemas penitenciarios, para la correccion de los delincuentes; sistemas que envuelven en sí, altas y consoladoras miras de humanidad y filosofia. En efecto, el economizar en lo posible la pena de muerte es el objeto mas sagrado que puede proponerse un legislador sábio: no solo porque respeta los inviolables derechos de la humanidad, sino porque la politica está muy interesada en conservar el mayor número posible de individuos mientras no lleguen á ser unos miembros corrompidos, que con su comunicacion destruyan el cuerpo social; lo que se verificará muy raras veces en un pueblo donde haya buenas leyes, porque estas propagarán las virtudes. Bien conozco que la pena de muerte

no puede abolirse en el día en todas las naciones, pero no hay duda que la humanidad, guiada por el ástro benéfico de una filosofía reparadora, camina rápidamente hácia este porvenir venturoso.

El verdugo en un pueblo verdaderamente culto no debiera ser mas que un nombre de espanto, pero jamás deberían escucharse los terribles golpes de su sangrienta cuchilla. Y no es esta noble empresa tan difícil de conseguir como á primera vista aparece, porque cuando la ley es eficaz y la accion de la justicia, es inflexible, rápida y ejecutiva, y cuando la administracion de un estado marcha compacta y bien organizada, el crimen no tiene sombras que le cobijen, y á la perpetracion del delito sigue instantaneamente el conveniente y oportuno castigo. Bien sabido es que dondeno existe la impunidad, disminuyen notablemente la intensidad, y el número de los delitos.

Verdad es que no se realizará nunca por desgracia la lisonjera esperanza, de que la maldad desaparezca de entre los hombres, pero á lo menos los moralistas y los políticos deben aspirar á que llegue un dia, en que ande fugitiva, proscrita y espantada de su propia fealdad. Por desgracia entre nosotros sucede muy al contrario; la inmoralidad y el crimen se disputan con osadía los mas eminentes puestos del estado, de manera que á vista de tal desenfreno, los hombres honrados apelan con fervientes votos á la *justicia del cielo* viendo con dolor que esta hermosa virtud ha desaparecido de nuestra tierra.

En grave riesgo se encuentra la moralidad de un pueblo, cuando sus escritores públicos guiados por un fanático espíritu de partido, buscan paliativos para encubrir el crimen, en vez de perseguirlo y anatematizarlo; cuando se incendian y saquean las ciudades y

los templos, y se inmola el inofensivo padre de familias que descansa tranquilo en su lecho, confiado en el testimonio de su pura conciencia, cuando la maldad se presenta en todas partes con la frente erguida, y los poderes públicos la contemplan indiferentes atribuyendo estos excesos á la fatalidad histórica ó á las circunstancias de la época. ¡ Ah! no permita el cielo que se canonicen entre nosotros el funesto principio de que la impunidad del crimen es una fatalidad inevitable en tiempos de revueltas civiles. No: la maldad debe ser siempre maldecida, pintándola tan espantosa y aborrecible como la produjo el averno. Lo contrario valdria tanto como romper todos los vínculos sociales, y renegar de la Providencia.

Mas por fortuna tras de esta época de desolacion y de espanto, vendrá otro órden de cosas reparador y benéfico; ó es falso el porvenir de las ideas, y falsa tambien la historia de todos los pueblos. Entonces se podrá dirigir una mirada sábia á nuestra legislacion criminal, que, cuenta aun entre sus monstruosas leyes algunas del tiempo de los godos.

Estos castigaban los delitos con la muerte, la servidumbre, los azotes, la infamia y penas pecuniarias, siendo algunas veces permitida la *venganza particular*, que consistia en entregar al ofensor en poder del ofendido, como vimos en el título de los forzadores.

Habia en materias criminales pruebas monstruosas, una de ellas era la llamada del fuego (X). El órden que se guardaba en la formacion y sustanciacion de los procesos era muy semejante al prescrito por el derecho romano, por lo que el juez procedia en la averiguacion y castigo de los criminales, unas veces á instancia de parte, y otras de oficio. Tres clases de delitos conocia la legislacion goda, que eran, *civiles, religiosos y militares*

los cuales estaban comprendidos en la clasificación primaria de *públicos* y *privados*.

LIBRO XI. DE LOS MEDICOS Y ENFERMOS.

En el libro XI se fijaban los derechos que el cirujano habia de llevar por cada sangría, se establecian penas severas contra el que violaba los sepulcros, y otras minuciosidades de esta clase, que con solo indicarlas, pues no merecen mas detencion, se comprende bien el carácter de aquella legislación, y de la sociedad á quien dirigia.

LIBRO XII. DE LOS JUICIOS MODERADOS.

Este libro es un verdadero *sermon* dirigido á los jueces, para que sean mas bien clementes que severos; y al mismo tiempo tiene algunas leyes consagradas á reprimir las violentas exigencias de los Ricos-homes y Merinos, como los llama el traductor del Fuero, aunque entonces no se conocieron tales nombres, segun veremos en otro lugar.

Hemos trazado con la exactitud y brevedad que nos ha sido posible el cuadro histórico de la legislación goda contenida en el Fuero Juzgo: en este código fuente y origen de las leyes españolas, tan criticado por unos y tan celebrado por otros, pero que no puede menos de ser considerado por el filósofo imparcial y reflexivo, como un depósito venerable de la sabiduría de nuestros ilustres progenitores y como un monumento insigne que honra la nación en que fue levantado. Este código del que hemos dado la suficiente idea para que se le pueda calificar con un juicio exacto, tiene notables defectos, como ya hemos indicado en sus lugares

:

respectivos, si se consideran muchas de sus disposiciones por el prisma filosófico de nuestro siglo: pero apesar de sus faltas, no se puede negar que encierra cuanta ilustración y sabiduría podia exigirse á la época en que vió la luz y que lleva una conocida ventaja, no solo á los demas cuerpos legales de su tiempo, sino á los que en siglos posteriores se publicaron en otras naciones de Europa. El ilustrado literato Legran d'Aussy que por su calidad de extranjero es una autoridad imparcial ofrece notables pruebas de esta verdad histórica.

Las observaciones críticas que sobre el Fuero Juzgo hemos hecho, nos han suministrado suficiente luz para comprender con claridad el espíritu, las creencias, las costumbres, en una palabra, la verdadera civilización de los primeros siglos de la monarquía goda; civilización que está fielmente retratada en el Libro de los Jueces: ora se considere aquella sociedad bajo el aspecto civil, ora bajo el aspecto político, militar, ó religioso. Solo nos resta advertir que en las citas de las leyes hemos tenido á la vista y consultado con escrupulosa exactitud, el código vigiliano traducido por Villadiego, y el extracto de las leyes del Fuero Juzgo que publicó en Madrid el licenciado don Juan de la Reguera y Valdelomar, en el año de 1798.

Conocidos los cimientos digámoslo así, de nuestras leyes, pasemos á examinar los demas cuerpos de que se compone el informe y gigante edificio, de la legislación española.

ORIGEN DE LOS CODIGOS

FUERO VIEJO Y FUERO REAL

ORIGEN DE LOS CODIGOS

LLAMADOS

FUERO VIEJO Y FUERO REAL.

ORIGEN DE LOS CODIGOS

ELABORADOS

POR DON JUAN DE LOS RIOS Y TORRES

ORIGEN DE LOS CODIGOS

LLAMADOS

FUERO VIEJO Y FUERO REAL.

REFLEXIONES PRELIMINARES.

Cuando se estudia en las costumbres de una nación su índole política y su carácter social, debe buscarse con ojo imparcial y reflexivo el principio fundamental, el pensamiento dominante, á cuya sombra ha prosperado ó decaído, sufriendo esas alternativas prodigiosas, que constituyen la vida ó la muerte de las naciones.

Fija nuestra vista en este momento, en aquella época memorable, en que al través de crudos combates, nació la grande y gloriosa monarquía castellana, tomamos en nuestras débiles manos, los famosos fueros llamados Viejo y Real, para buscar en ellos la sociedad guerrera de entonces, y considerar filosóficamente la lucha asombrosa en que combatian á sangre y fuego el estandarte de Mahoma, y el *labarum* de Constantino.

Los descendientes de Pelayo no tenían mas himno

guerrero que las plegarias de los mártires, y si entonaban algunas cauciones en el campo de batalla, eran súplicas religiosas, dirigidas con acento fervoroso y ardiente al Dios en quien creían, y que humildes adoraban. Sus enemigos, los enemigos de su patria y de todas sus creencias religiosas y políticas, los que venían á transtornar completamente hasta la mas insignificante de sus costumbres, estaban adornados de toda la brillantez asiática.

Es asombroso y admirable bajo todos conceptos el cuadro que ofrecen aquellos dos campos de batalla.

En medio de una guerra cruenta y sin tregua, los denodados restos del poder godo-español, al amparo de un código y de una legislación compacta, cual la establecía el Fuero de los Jueces, y con la garantía del pacto social en él comprendido, no tuvieron necesidad de entretenerse en esteriles disputas políticas, para establecer la teoría por la cual habian de ser gobernados. Gracias á aquel código celeberrimo, bajo su égida se encontró una sociedad formada, que en nada pensó mas que en batirse. ¿Qué habria sido de los valientes soldados de Pelayo, arrollados por los árabes vencedores, si despues de la famosa batalla de Cobadonga, se hubiesen entretenido en constituir un nuevo sistema político y cuanto le concierne? Indudable es por tanto que dicho código fué el que unió aquellos restos diseminados por el alfange árabe, infundiéndoles ese principio de unidad, sin el cual no hay gobierno ni sociedad; á su sombra los obispos y sacerdotes agentes de grande influjo, según las disposiciones mismas del código tuvieron el ascendiente y poder que debian tener en una guerra, que era esencialmente religiosa.

En 711 acaeció la invasion africana despues de la

derrota del Gualaete : y en los años de 995 á 1000 el conde don Sancho publicó el llamado Fuero Viejo de Castilla.

Por tres siglos laprimitiva legislacion goda bastó á las necesidades sociales de aquellos combatientes. Pero la vida guerrera, el trascurso de tres centurias y las conquistas del poderoso Almanzor, que parecía amenazar con el esterminio total á los campeones castellanos, (como lo pruebau las terribles derrotas sufridas por estos, entre Langa y Alcoller en el año 995) fueron causa de que el genio del conde don Sancho conociera ser llegada la época crítica precisa é indispensable, de dar á aquellos pueblos, un nuevo impulso para contrarrestar el poder de los musulmanes. Al efecto procuró atraer con recompensas á los fieros castellanos, que desde Pelayo estaban retirados en las montañas de Burgos, promoviendo la emulacion guerrera entre unos y otros, por medio de concesiones de nobleza y varios privilegios, que pueden considerarse, como el origen unico y esclusivo, de los grandes y pequeños, títulos que existen todavía entre nosotros. Lo dicho hasta aquí ofrece desde luego una idea exacta del espíritu y carácter del llamado Fuero Viejo de Castilla. Veamos ahora el origen del Fuero Real, porque habiendo de examinar los dos códigos á la vez, preciso será antes de entrar en el exámen detenido y analítico de las disposiciones que contienen, darlos á conocer, descubriendo las razones que presidieron á su formacion.

Llegó pues la grande época de la restauracion, aquella época en que San Fernando unió á la corona de Castilla sus muchas conquistas. Mas poderosa entonces la monarquía, con el auxilio de tantos bravos, conquistó aquel grande rey, casi todas las márgenes del Guadalquivir, concluyendo su carrera gloriosa con la

toma de Sevilla. Tanta nueva adquisicion de ciudades, y la necesidad en que se hallaban los conquistadores de poblarlas, (porque en las guerras religiosas los vencidos huyen de los vencedores) obligaron á San Fernando á dar una multitud de fueros de poblacion como los de la villa de Frias, de Ledigos, de Añober, de Uceda, de Córdoba &c.

Con esta varia multitud de fueros la administracion de justicia en el reino era un caos y el poder del soberano se prosternaba humilde ante las exigencias arrogantes, varias, y á veces encontradas, que los pueblos le hacian. Pero la Providencia, como en otro lugar hemos indicado, envia siempre los hombres necesarios en las crisis de las naciones.

La naciente y entonces ya fuerte Monarquía Castellana sufría una enfermedad de muerte, con esa especie de anarquía administrativa. La palabra *fuero*, era un escudo poderoso, para cubrir el soborno, el cohecho, la estafa y toda clase de abusos, y la palabra *fuero* por otra parte era la áncora de resistencia al poder central y la salvaguardia á que se acogian los rebeldes prohombres y los orgullosos magnates. Tal estado de cosas pedía un remedio urgente á la par que político y conciliador; y por eso Don Alonso el sábio apareció en aquella crisis tenebrosa, dotado de sagacidad y talento, y conocedor inteligente del pais en que reinaba, como hombre muy superior á su siglo. Este monarca conoció que no se podia atacar el mal frente á frente; que eran precisos paliativos y desconfiando aun así del éxito de su empresa: y por tanto formó el Fuero Real para quitar como dice en su prólogo á aquella *multitud de fueros desaguisados*.

Este Fuero pues, no se consideró mas que como un paso preliminar para la grande reforma legislativa que el

sábio monarca meditaba, con la publicacion de las famosas Partidas de que mas adelante hablaremos: y así fué que se dió á los pueblos en virtud de *cartas rodadas*, y como privilegio, para que dulce y blandamente y sin estrépitos ni sediciones, fuesen aboliendo sus fueros y *cartas pueblas*.

A este código siguieron las leyes del Estilo, para aclarar algunos puntos de su testo, de dudosa y difícil explicacion.

En política no le es fácil al génio del hombre, por poderoso y afortunado que sea, coger los frutos de su trabajo, pronta y ligeramente, y por eso las grandes reformas de Don Alonso el sábio comprendidas en sus códigos, no se verificaron hasta despues de su muerte, y así tambien el Fuero Real de que hablamos, no se observó sino entonces.

Mientras vivió estuvo constantemente en lucha aquel grande hombre con magnates ignorantes traidores y rebeldes.

Sin embargo en algunos pueblos se observó el Fuero Real desde el momento de su publicacion, como en Madrid, aunque condicionalmente, segun don Gerónimo Quintana en sus grandezas de Madrid libro 3.º capítulo 59.

Con lo dicho quedan ya suficientemente conocidos los dos códigos que pasamos á examinar mas detenidamente.

PARTE PRIMERA.

COSTUMBRES QUE MENCIONAN LOS CODIGOS LLAMADOS FUERO VIEJO, Y FUERO REAL.

A primera vista se presentan dificultades poderosas cuando se trata nada menos, que de dibujar esacta-

mente la sociedad castellana de los siglos X y XII dificultades que se acrecientan al considerar que el Fuero Viejo nació en el siglo X, y el Real dos despues. Está reflexion nos precisa y obliga á razonar con método, comentándolos por su órden cronológico, sin que por eso dejemos de hacer un exámen comparativo de entrambos.

Las leyes de toda sociedad ó pueblo han considerado al ciudadano, ó como hombre privado, ó como hombre público: y de aquí nacen precisa é indisputablemente costumbres privadas y costumbres públicas; de la misma manera que todos los juriconsultos del mundo han reconocido en el derecho la division inconcusa de público y privado: y como quiera que el ciudadano tiene deberes que llenar, segun las diferentes funciones que egerce en la sociedad, ó como hombre público, ó como hombre privado, de aquí igualmente nacen diferentes clases de costumbres, que clasificaremos en su lugar correspondiente.

Con estas breves y sencillas indicaciones el lector comprenderá fácilmente el método que tratamos de seguir, y mucho mas cuando ya sabe aunque en bosquejo, la causa de la aparición de uno y otro Fuero.

Castilla envuelta en una guerra sin tregua, prosperaba en medio de los combates, y como se batia por su Dios y por su patria contra un enemigo con quien nunca podia transigr, dos cosas tenia á la vista, que absorbian esclusivamente su atencion, que eran la religiosidad y el valor. Los campeones que sabian ilustrar ó con su espada ó con su lanza el honor nacional, merecian sin disputa la obacion de la ley y el agradecimiento público: y los sacerdotes que inflamaban el espíritu de los guerreros ofreciéndoles por premio de sus hazas

ñas una inmortalidad gloriosa, y que predicaban al príncipe y al súbdito la verdad de los preceptos revelados, eran mirados como unos oráculos del cielo. Lo espuesto dá á conocer que los valientes y los sacerdotes eran los prohombres de aquella época; sin embargo no tratamos de ocuparnos de los segundos, porque tampoco se ocupa de ellos el código que comentamos.

El Fuero Juzgo segua ya hemos visto consagró ciertas garantías á favor de las clases distinguidas, y así fué que aunque bruscamente, permitasen la expresión, la aristocracia y especialmente el clero, fiscalizaban al trono de una manera enérgica, poderosa y terrible.

La invasion árabe hizo fuerte á Pelayo, porque valiente afortunado; sus sucesores lo fueron tambien porque heredaron con el ceiro, la necesidad de vivir y morir en el campo de batalla, y como aquella época era la época de los valientes, se tuvo á mengua tanto por parte del Soberano, como de sus potentes vasallos, el recurrir á las discusiones de los congresos y á las garantías escritas. Por lo que en aquel tiempo se amortiguó la costumbre de las asambleas nacionales el soberano contaba con su poder por su espada, y los magnates no temian un trono, que sabian y podian despreciar, desde sus castillos torreones y baluartes.

Esta es la fisonomía del pacto social que entonces regia á la braba Castilla, como se verá con mas claridad todavia por las reflexiones siguientes:

Con solo indicar el señorío del rey en Castilla, se descubre con evidencia quanto acabamos de esponer: pero para no separarnos del método que nos hemos propuesto, examinaremos en las costumbres castellanas de aquella época, quanto concierne á nuestro intento.

Quando se habla de una nacion ó pueblo por costum-

bre se entiende la reunion de uscs, que señaladigámoslo así, el carácter particular de ella. Bajo este concepto y segun las ideas ya emitidas aunque en globo, entremos de lleno en el exámen de las costumbres que menciona el código que comentamos.

El rey lo era en virtud de su señorío, al modo que posteriormente lo fué por derecho divino, y en el dia lo es por la fuerza legal de un principio, ya sea este hereditario, ya sea una teoria fundamental. La obediencia que los pueblos le tributaban era consiguiente al señorío, y el que disfrutaban los notables del reino en sus castillos y lugares, era de la misma naturaleza. Y no podia ser de otro modo, porque adoptado el principio monárquico, todo poder, toda jurisdiccion ejercida en el reino, habia de ser de la misma naturaleza que la de la corona. Por lo que el monarca ejercia el señorío en la nacion en general, y los magnates donde le disfrutaban, en virtud de fuero, concecion ó pacto.

Bajo tres puntos de vista voy á considerar esta materia para hacer con fruto y método el exámen que me he propuesto: primero, las prerrogativas de la corona; segundo, el poder de aquella aristocracia ó nobleza; y tercero el valor político y social de aquel pueblo, considerado aisladamente de la clase distinguida.

TITULO I.

PREROGATIVAS DE LA CORONA.

El poder del rey y el derecho que con arreglo á fuero disfrutaba, se esplica así por una de las leyes del Fuero Viejo, «estas cuatro cosas son naturales al señorío del rey, que non las debe dar á ningun home, nin á las partir de si, ca pertenescen á él por razon del seño-

«rio natural, justicia, moneda, fonsadera, e suos y an-
«tares.» (NOTA I).

El derecho de administrar justicia se entendia con arreglo á las leyes y usos; y como estos eran, tan varios y tan originales, sujetaban el poder del soberano en términos, que lo que administraba era un simulacro de justicia. Su mantenimiento y el de su corte, ó gente de armas, tanto en la guerra como en la paz, era la otra prerogativa consignada en la mencionada ley. Garantías todas, que como luego veremos en la ceremoniosa y grave Castilla, limitaban demasiado el poder de los reyes con arreglo á fuero.

Los restos, las lides, la toma y entrega de castillos, los límites que en casos dados se le podian poner á la venganza particular, con arreglo á los escrúpulos de los valientes de entonces, y oír las quejas de los señores y de sus vasallos con arreglo al fuero; estos eran los negocios que competian al rey, por su derecho de administrar justicia.

Es demasiado interesante el cuadro que presenta un rey adornado con toda la magestad del trono, oyendo con entusiasmo las quejas de un bravo rico home ó hijo-dalgo que pide campo sin tregua, porque ha sido ofendido, él ó su pariente; es demasiado interesante repetimos, para que el lector oiga con indiferencia el relato de las singulares costumbres de aquella época.

El riepto segun lo define la ley 1.^a título 3.^o Partida 7.^a es, «acusamiento que face un fidalgo á otro por corte, profanándolo de la tracion, ó del aleve que le fizo.» (II). Una célebre ley del Fuero Viejo de Castilla, al hablar, digámoslo así, de la nomenclatura origen y forma de los desafíos, se explica al fin de esta manera «que ningun fijo-dalgo non firiese, nin

«matase uno á otro, nin corriese, nin desonase, nin «forcase, á menos de se desafiar é tornarse la amis- «tat que fué puesta entre ellos; é que fuesen seguros los «unos de los otros, desde se desafiaren á nueve dias: «é el que ante que de este término firiere ó matase el un ««fijodalgo á otro, que fuese por ende alevoso, é que «pudiese decir mal ante el emperador, é ante el rey.»

Consignado está en esa ley el derecho concedido á los magnates castellanos de poderse insultar ante el emperador y ante el rey. La magestad real no se desdenaba de que en su presencia, fuesen lícitos tales desmanes; muy al contrario, el mayor homenaje que se la podia tributar en aquella época de caballerismo y combates, era el constituir la supremo juez de las disputas de honor. El rey si alguna vez podia vanagloriarse de serlo, era solamente cuando los ricos homes é hijos-dalgo se le prosternaban humildes, pidiéndole con arreglo á fuero la facultad de derimir sus querellas, ó con la lanza, ó con la espada. Entonces el Soberano de Castilla habia de ser por fuerza un valiente; no solo porque estaba en continua guerra con los árabes, sino porque en medio de tanto corazon esforzado, muy ridículo papel por cierto habria de hacer un monarca apocado y cobarde.

Para dar una prueba evidente de cuan contenida estaba por la costumbre, la autoridad del rey, y al mismo tiempo presentar una ligera idea de la naturaleza de estos juicios caballerescos, citaremos á continuacion la siguiente fazaña: «*Esta es fazaña que Rui Diaz de Rojas ovo referido al sobrino de Garci Fernandez, fijo de Ferran Tuerto, é ovo á dar enmienda como juzgaron en casa del rey don Alonso; é ovo á facer enmienda por Rui Diaz de Rojas Lope Velazquez, hermano de Pero Velazquez; é firiol Garci Fernandez, fijo de Ferran Tuerto, á Lope Velazquez tres palos, que*

«*facia la enmienda por Rui Diaz de Rojas; é cegó Lope Velazquez de los ojos de los tres palos, quel dió Garci Fernandez, é non vió Lope Velazquez mas, siempre andubo ciego.*» Aquellas palabras juzgaron en casa del Rey Don Alonso, prueban que el rey, no podia prescindir de conceder al agraviado una satisfaccion personal. Pero como el delito de Rui Diaz de Rojas era alevoso, se le castigó villanamente, y Lope Velazquez constituido en el lugar del delincuente, tan fuertes tres palos recibió de mano del agraviado, que quedó ciego para toda su vida. Y esto se hizo por consejo y especial mandato del rey.

El derecho de pesquisa sobre delitos públicos tambien le gozaba el soberano; mas prevenia una ley del Fuero Viejo «*que si un ome se querellare de otro ome, quel «sirió de fierro ó de puño, ó de otra qualquier ferida; «si quier habiendo treguas ó non, é non morier de «aquel golpe, esto debe correr por el fuero, é el Rey «non debe mandar pesquerir por tal razon, é debe «responder á esta demanda ansi como es fuero, é si «gelo negare debe gelo probar el querelloso, é facer- «le salva aquel de que querello, segund el fuero man- «da, mas non debe andar pesquisa en tal pleito como «esté.*»

De manera que si bien es verdad que por las leyes de este código se le concedia al soberano la suprema inspeccion, en el conocimiento y castigo de los delitos y negocios públicos; tambien se le fijaba un límite, pues le prohibia la pesquisa á cerca de las ofensas particulares, porque establecidos y regularizados los rieptos y las venganzas por el mismo fuero, á nadie le era lícito separarse de él.

¿Cuál podia ser el prestigio de la corona, cuando no le era permitido ni posible, dirimir con su influjo las

querellas particulares, ni aun prescribir treguas á la venganza? Verdad es que al meditar en estos hechos de muertes y de delitos legalmente autorizados, se condena aquel siglo, como siglo de barbarie y ferocidad; pero sin embargo en esta nuestra ilustrada época, el desafío, esa aberración de la inteligencia humana, ese desahogo brutal y salvaje no se vé proscrito ni maldecido. Sin citar mil casos que son muy frecuentes en la culta Europa, pocos años hace dos redactores ilustrados de los periódicos mas acreditados de Paris, redactores que todos los dias predicaban filantropía, y en cuyos escritos no se trataba de otra cosa que de la perfección humana, se desafiaron por una estéril disputa, y el desgraciado Armand Carrel fué la víctima. He citado este hecho, y á la nacion francesa indiferentemente y sin ceñirme á ella, pues toda Europa se halla en el mismo caso.

La tan decantada civilizacion del presente siglo tiene lunares como los que acabamos de esponer, que la afean demasiado.

Pues bien si en nuestros dias aun toleran nuestras costumbres ese alarde de ferocidad, qué tiene de extraño que se autorizase en unos tiempos en que el rey no era mas que un señor como los demas señores? En un tiempo repito en que solo brillaban los hombres por la pujanza de su brazo y su cólera caballeresca? En esta inteligencia aquellos legisladores obraron con prudencia y sabiduria, pues que regularizando los desafíos con arreglo á la ley sacaron todo el partido posible, á pesar de las preocupaciones de su siglo. De esta manera á lo menos pusieron un limite al asesinato.

El rey podia desterrar á los *ricos-homes* de sus tierras, bajo las fórmulas y previos los requisitos establecidos por fuero, como puede verse en varias leyes de

este código. Cuando efectivamente el monarca usando de su prerogativa deportaba á algun magrate, podian acompañar á este sus vasallos, amigos y deudos, para ayudarle y ampararle hasta que encontrase un nuevo señor que le protegiese. Pero el soberano unas veces desterraba y otras desaforaba, cuando hacia lo último el desaforado se ausentaba de la corte del rey, y le acompañaban sus vasallos y amigos, que ponian todo su influjo y valimiento en juego, hasta que conseguian del rey el perdon.

Si el monarca desaforaba á algun *fijo-dalgo* ó vasallo de *rico-home*, y no queria oírles en derecho, ellos podian salirse del país, y buscar protector con cuya ayuda obligasen al rey á hacerles justicia. Esto era tanto como declarar la guerra á su soberano, y sugetar al fallo de la espada la decision de la contienda.

Si algun *fijo-dalgo* ó *rico-home* emigraba del país sin permiso del rey, no podia ni por sí, ni por medio de otra persona en su nombre hacer guerra á este, ni á sus vasallos; y en caso de faltar á esta ley, el soberano estaba legalmente autorizado para derribarle sus casas, talarle sus tierras, arrojar desapiadadamente del país á sus hijos y mujeres, y últimamente llevar á fuego y sangre quanto le perteneciese.

Cuando el rey desterraba á algun *rico-home* de sus dominios tenia que darle con arreglo á fuero los tres plazos siguientes: 1.º treinta dias, 2.º nueve, y 3.º tres. El Cid Rui Diaz de Vivar cuando se despidió del servicio de don Alonso el VI consiguió el primer plazo segun el Valerio de las *historias libro 2.º*

Ademas era obligacion del rey dar al desterrado un caballo y todos los ricos-homes que quedaban en el servicio del rey, tenian obligacion de darle segun dice el testó *sendos* caballos. Y el que se negaba á esta dá-

diva podia ser preso por el desterrado.

Esto hizo el décimo quinto señor de Vizcaya don Diego Lopez de Haro llamado el *Bueno*, que habiendo sido desterrado de Castilla, prendió á una porcion de ricos-homes, que no le hicieron ese regalo con arreglo al fuero; y á todos dió luego libertad porque al fin le dieron caballos.

El desterrado llevaba por mandato del rey, un guia para que le acompañase, y contra los asi desterrados que obedecian á su soberano, no tenia este accion ni poder para hacerles daño en su persona ni en sus bienes, amigos, parientes &c.

Mas si el deportado hacia daño á las cosas del monarca ó á sus vasallos, ya declarando la guerra ó sirviendo en ejército enemigo; entonces el rey podia destruirselo todo, pero sin poder desheredar á los hijos, ni hacer daño á las dueñas sus mugeres.

Si algun rico-home menor de edad incurria en esas faltas, era perdonado sin perjuicio de castigar á los que le aconsejaban. El rey segun fuero no podia desheredar á persona alguna, sino en el solo caso, de que atentase contra sus garantías.

Los ricos-homes solian tener dos clases de vasallos, *hereditarios* y *temporales*: los primeros eran los que perpetuamente de padres á hijos, estaban sugetos al vasallage de aquel señor, y desus herederos; y los segundos los que se enganchaban digámoslo así, para cierto tiempo concluido el cual, volvian á su pristino estado, ó quedaban en libertad para elegir nuevo señor. Estos últimos podian seguir á su amo al destierro, los otros quedaban sugetos al terreno.

En aquellos tiempos de guerra sin trégua, y lo que es mas guerra desordenada, los reyes solian dar unas veces sus castillos á guerreros de su confianza; y otras

las recibían de los que, ó se los entregaban porque así convenía á sus intereses, ó la política del monarca les obligaba á ello.

La fórmula prescrita por la ley para verificar la entrega que siempre era por mano de portero, se comprendía en estas palabras: «*Yo vos do este castiello por mandado del rey, é vos entrego de él, así que fagades de él guerra é paz.*» En la crónica de don Alonso el sabio se refiere que cuando los ricos-homes é hijos-dalgo se ausentaron de Burgos, mandaron á decir al rey, que nombrase portero para darle posesion de los castillos que de él habian recibido. Otro caso igual se menciona en una de las peticiones de las córtes de Valladolid.

Acostumbraban los reyes de Castilla á hacer alianzas ó confederaciones, ya con los otros reyes de la península sus convecinos, ya con poderosos y respetables magnates: y el precio de esta alianza consistia en entregarse mutuamente castillos y fortalezas, que depositaban en manos de un notable caballero. A propósito cita la ley la concordia que celebraron el rey de Navarra y el de Aragon, haciendo depositario de las fortalezas que se dieron en rehenes á Rui Sanchez de Navarra.

Como se vé gozaba el soberano el derecho de hacer alianzas, pero como la aristocracia de aquellos tiempos era sumamente poderosa, consiguió la extraordinaria ventaja de que se la hiciese guardadora de las prendas que los aliados mutuamente se daban. Con esto debilitó la facultad de la corona, y la debilitó en tanto grado, que aquellas alianzas, no producian efecto alguno, si los magnates no las aprobaban.

El rey percibia multas por ciertos y determinados hechos. Cuando se escandalizaba en su palacio, sin respetar aquella magestad del sitio cobraba en castigo seis

mil sueldos, (III) y tambien si era insultado su portero, estando en el egercicio de sus funciones. Las bodegas del rey solian abrirse en algunas temporadas del año, mas entonces si por ir á beber á casa del rey ocurría alguna disputa ó herida, este hecho no se consideraba como quebrantamiento del palacio. Pero si las disputas ó heridas, no eran causadas por haber ido á beber á las bodegas del rey, entonces eran castigados aquellos delincuentes como quebrantadores del palacio. Una ley del Fuero Viejo refiriéndose á la doctrina espuesta se espresa de este modo. «*É esto fué judgado por el Rey D. Alonso, que fizo el monesterio de Burgos, por conseio. É este fecho mesmo fué en la sua casa de Villavieja, que es cerca de Muñon.*»

Con lo dicho queda ya suficientemente enterado el lector, y puesto en el caso de poder juzgar con datos, acerca de la materia, que en esta parte nos hemos propuesto examinar, que es, el prestigio de la corona en aquellos tiempos.

El rey gozaba garantías sólidas y efectivas, garantías que aunque parecen ridículas é ineficaces en nuestro siglo, tenian gran valor entonces, consideradas segun la índole de aquella sociedad, y las necesidades de la época. En política no siempre es acertado juzgar por comparaciones, pues las situaciones por mas que se parezcan suelen tener algun matiz propio, que las caracteriza y distingue.

El rey que solo mandaba vasallos turbulentos, el rey contra quien era sumamente fácil que se coligaran unos cuantos magnates, para disputarle su soberanía ó como entonces se decia el señorío natural; estaba perfectamente armado contra esos desacatos, contra esas sediciones, facultándole como le facultaba la ley para

poder desterrar de su corte y señorío, á los ricos hombres é hijos-dalgo. Tal vez se dirá ¿hay cosa mas tiránica y despótica que autorizar al rey para que pueda talar, destruir é incendiar las propiedades del desterrado, y aun en ciertos casos disponer de su familia? La medida en sí no tiene duda alguna que es monstruosa y violenta, pero considerada lógicamente la época, esa facultad de que el monarca de Castilla estaba revestido, era necesaria para contener los insolentes desacatos de aquellos altivos y turbulentos aristócratas. Tampoco era estraña esta facultad porque la necesidad de atender constantemente y sin trégua al feroz enemigo que jamás dejaba de vista al trono castellano, habia ocasionado que la sociedad de Castilla fuese un ejército de guerreros, y de valientes lidiadores; y por esta causa el que mas gente llevaba á la guerra, el que de mas hombres disponia para conducirlos al combate, ese era uno de los primeros y mas poderosos brazos del reino, y brazo que el soberano en su calidad de gefe del estado, tenia que premiar, que complacer, y hasta que lisonjear, para que siguiese con fé, con ardor y con entusiasmo, prestando los mismos servicios á su patria. Entonces siguiendo esta política, y en el estado de anarquía en que por precision se hallaba constituida Castilla, esos gefes poderosos, tenian sus fortalezas, donde ó mantenian sus gentes, ó se hacian fuertes en beneficio del estado, ora contra el enemigo comun, ora contra los facciosos del pais. Por la misma razon de que fué preciso y muy político concederles el disfrute de esas fortalezas, nada tuvo ni pudo tener de despótico el poderlas destruir en casos de rebeldía.

Segun hemos visto los señores tenian dos clases de vasallos, unos hereditarios, perpetuamente sugetos á

una familia de padres á hijos; y otros que solo prestaban servicio temporal. Los primeros quedaban cuando el señor era desterrado en la misma familia, y los otros le acompañaban en su emigracion. Pues bien, esto supuesto ¿cuán fácil y hacedero no era, que los hijos, esposa y parientes del deportado, por aviso é inteligencia con este, se coligasen con aquella multitud de vasallos, de quienes podian disponer como de cosas suyas, y declarándose en rebelion abierta contra su monarca, turbasen la tranquilidad pública? Para evitar este y otros mayores males se hallaba facultado el rey con un derecho que hoy nos parece tan repugnante y tiránico.

Autorizado el monarca para poder castigar á sus vasallos, la sociedad se encontraba con esta sola garantía suficientemente asegurada; y aquel por su calidad de señor natural era obedecido en toda la nacion. La corona habia concedido esta potestad señorial á los demas señores de que luego hablaremos, quienes la egercian dependientes del señorío principal del reino: en términos que los ricos-homes é hijos-dalgo eran unos señores en su territorio, como su soberano en toda Castilla; así que el poder de estos magnates en sus castillos y lugares, como hijo del de la corona, participaba de su misma fuerza y valor legal. Para llevar á cumplido efecto esta organizacion en cierto modo feudal, y consiguiente á su derecho de administrar justicia, tenia el rey sus autoridades de provincia que eran los Merinos, de quienes nos ocuparemos en su lugar respectivo.

Segun hemos visto los señores tenían dos clases de vasallos, unos hereditarios, pertenecientes á

TITULO II.

PODER Y VALIMIENTO DE LA ARISTOCRACIA.

Es preciso é indispensable , para conocer con perfeccion la opresora y altiva aristocracia de Castilla , no perder de vista su origen. Ella era descendiente de aquellos ilustres godos que se retiraron con Pelayo á las montañas de Asturias y desnudaron los primeros la espada contra las hústes agarenas. Allí llevaron su índole indómita y su carácter fiero , creando para sí como el mas importante de sus derechos, el de elegir sus reyes.

Por fortuna el Fuero Juzgo regularizó la administracion de justicia , inaugurando el poder municipal , con el establecimiento en las capitales de provincia del *Consejo de Señores* ; pues de otro modo en medio de la cruda guerra árabe , y del feudalismo que en los tres primeros siglos de la reconquista cundió por toda Europa , y se dejó sentir bastante entre aquellos guerreros , la historia de la época que nos ocupa sería un afrentoso borrón para la humanidad ; y lejos de referirla tendríamos que ocultarla por un sentimiento de patriotismo , como vergonzosa y humillante.

Ya hemos visto al monarca de Castilla que sentado en su trono , debia oír pacientemente los insultos personales de los poderosos ricos-homes é hijos-dalgo , y permitirles el desafío , porque á fuer de valientes no reconocian más juez que su espada. La única garantía concedida al trono , era la ya mencionada , de poder desterrar en ciertas ocasiones á aquellos turbulentos potentados , y caso necesario talarles sus tierras , castillos y lugares ; garantía si bien contraria á los principios de estricta justicia y opuesta á la civilizacion , como anti-

social é inhumana, pero por otra parte precisa é indispensable, si el poder del monarca habia de tener algun prestigio y consistencia.

Los descendientes de aquellos campeones godos, sostuvieron en un principio su querido derecho de eleccion real, ó mas bien se lo dejaron gozar al clero, porque este en cambio les aseguraba para con las masas el disfrute de sus fueros, y su preponderancia en los negocios públicos; pero desde el momento en que empezaron á acudir á la guerra con su gente, considerándose necesarios, subió su ambicion á mayor altura, y obligaron al trono á enagenar su *señorio*, y á concederles derechos hereditarios sobre las vidas y haciendas de sus vasallos. Robustecido de esta manera su primitivo poderío, descuidaron algun tanto estos altivos magnates el derecho de elegir sus reyes, pues con la adquisicion de este nuevo privilegio podian burlarse de la autoridad real siempre que se les oponía.

Mas en medio de todo, y apesar de que por entonces tubieron origen los irritantes y altivos señores de *horca* y *cuchillo*; no por eso la monarquía castellana de aquellos siglos puede compararse con las demas naciones de Europa sus contemporáneas. Para convencerse hasta la evidencia de esta verdad, basta leer al ilustre Robertson en su *Historia del Emperador Carlos V*, y apesar de que al hablar de nuestras costumbres ha padecido á veces notables equivocaciones, compárense las descripciones que hace del estado político de Italia, Alemania, Francia é Inglaterra en aquellos siglos, con las leyes y fueros que en la misma época regian á los castellanos y leoneses, y se encontrará una inmensa diferencia, que coloca á la España en el primer lugar entre los demas pueblos de Europa.

No por eso dejaron de afligir algunos males, en-

tre ellos el despotismo y la miseria, su inseparable compañera, á los heróicos castellanos: mas estos tenían siquiera un código nacional compacto, bajo cuya sombra y proteccion siguieron batiendo á los árabes sus enemigos, hasta triunfar de ellos completamente. Sabido es que en aquel tiempo ninguna nacion de Europa tenia legislacion fija ni uniforme, como muy atinadamente demuestra el erudito autor inglés ya citado; ni menos disfrutaba ni aun conocia el civilizador y benéfico poder municipal. Empero la España se encontraba en distinto caso; ella en los primeros siglos de la reconquista se regia por el tan celebrado Fuero Juzgo, mientras las demas naciones gemian en la oscuridad, y en la mas crasa ignorancia: y cuando en otros pueblos de Europa corria á torrentes la sangre derramada por el fanatismo y la barbarie, en Castilla se publicaba el código que comentamos, y el resto de la España, si bien dominado por los árabes, lucia sin embargo, bajo el manio de ilustrados Califas, en todos los ramos del saber humano.

El Fuero Viejo hace mencion de cuatro especies de señorios, el *Realengo*, el *Abadengo*, el de *Behetria* y el *Solariego* (IV). Los dos últimos eran los que gozaban los ricos-homes é hijos-dalgo; los otros su misma etimología los esplica.

Segun se deduce de las disposiciones legales contenidas en el código que comentamos, la turbulenta aristocracia castellana de aquellos tiempos, siempre en continuos combates, era fuerte y poderosa ante el rey, y opresora en demasia del pueblo que le estaba subordinado. Tan señor cualquiera rico-home en sus tierras, con pocas escepciones, como lo era el rey en todos sus dominios, gozaba el derecho de vejar y ultrajar á aquella pobre clase su feudataria. Los

señores en su lucha con el trono sacaban el mejor partido; no solo por la naturaleza legal de las garantías que les estaban concedidas, sino tambien porque siendo una necesidad nacional entonces la guerra árabe, y no pudiendo prescindir el monarca, de admitir los recursos de hombres y de vituallas que le prestaban los magnates, tenia por precision que complacerles y disimularles cualquier desacato. Ejemplos de esto tenemos á millares en las antiguas crónicas; ellos gozaban en sus tierras, segun hemos visto, de las mismas facultades que el rey en todos los pueblos de la monarquía; de manera que esceptuando el derecho de administrar justicia, que no á todos indistintamente estaba concedido, en lo demas eran unos pequeños reyes.

Semejante gobierno bien se deja conocer sin necesidad de gran copia de reflexiones y citas históricas, que no proporcionaria demasiados beneficios á la clase mas numerosa y mas pobre. Unos nobles altaneros, y por precision sediciosos, sin respeto á la autoridad real, y á quienes estaba concedida la mas plena satisfaccion de sus venganzas personales, segun lo demuestra la multitud de leyes que esplican y norman, digámoslo así, sus desafios y reyertas; unos nobles en fin con tales y tan injustas facultades, poca paz habrian dejado gozar al reino, si la terrible guerra con los árabes, no les hubiese constantemente ocupado en los campos de batalla.

Las historias de Nuño Rasura y Lain Calvo que sostuvieron con su génio discolo, y sus medidas facciosas la anarquía por tanto tiempo; la célebre rebelion del romancesco Cid Campeador y otros muchos hechos que refieren las crónicas relativas á aquellas turbulentas y agitadas minorías, prueban hasta la evidencia cuanto dejamos espuesto. Pero completemos el bosquejo his-

tórico que estamos trazando con un ligero exámen de algunas disposiciones legales que comprueben las reflexiones anteriores.

El Fuero Viejo dedica nada menos que diez y ocho leyes á tratar de los desafíos de los hijos-dalgo; y prescindiendo de las fórmulas prescritas que mas adelante tendremos lugar de conocer en él, se encuentran leyes que autorizaban la decision de las disputas de los pueblos mismos, por medio de los *rietos*, no solo de persona á persona, sino de bando á bando. Consideremos pues los beneficios que podria prometerse la nacion de una aristocracia, facultada para encender en los pueblos la guerra civil.

Sin embargo en medio de los lamentables desastres que ocasionaba con su excesivo poder; es preciso confesar en honor de la verdad que cada señor en su territorio protegía á la humillada clase popular, contra los desmanes y violencias de los demas señores. Este era acaso el único bien sólido y positivo que prestaban á sus conciudadanos, aquellos aristócratas arrogantes. Véase pues con cuanta razon hemos probado en otro lugar, que disfrutando los señores de tan injustas y excesivas garantías, habria sido imposible todo gobierno en Castilla, sin la facultad concedida á la corona, de desterrarlos para debilitar su omnimodo y orgulloso poderío.

TITULO III.

VALOR POLITICO Y SOCIAL DEL PUEBLO.

Daremos principio á este nuevo título de la primera parte, copiando á continuacion las palabras con que

empieza una ley célebre del Fuero Viejo : *esto es, fuero de Castilla* : «*que á todo solariego pueda el señor tomarle el cuerpo, è todo cuanto en el mundo ovier; è el non pueda por esto decir à fuero ante ninguno.*» Estas solas palabras dicen mas que quanto pudiera añadirse para comentarlas, pues envuelven un concepto altamente opresivo y degradante de la dignidad del hombre. Verdad es que el pueblo vicioso, desmoralizado y criminal, que describe tácito con su acostumbrada profundidad, no se hallaba en disposicion de disfrutar las garantías políticas de una nacion ilustrada; pero entre la degradante esclavitud del despotismo señoril, y los furores de un populacho desenfrenado, hay un medio prudente que debieron escoger los legisladores, si quiera por respeto á la humanidad misma.

Comprendemos sin necesidad de grandes esfuerzos que la clase popular de aquellos siglos sería ignorante y bárbara, pero vemos igualmente que se componia de hombres y de los que apellidaba el fuero libres, y bajo de este concepto no podemos menos de condenar altamente el indigno pensamiento, y el tiránico lenguaje de la ley. Son muy pocas las fuentes adonde se puede acudir para conocer con perfeccion la antigua sociedad castellana, porque las leyes como solo hacen referencia á hechos, prohibiéndolos ó permitiéndolos, sin cuidarse de darnos su esplicacion, no suministran materiales abundantes para conseguir el fin indicado; y mucho menos las crónicas, escritas por hombres que por lo comun ignoraban el valor filosófico de la historia, y solo esforzaban su erudicion en narrar acontecimientos pueriles, y de todo punto insignificantes. Muy difícil y espinosa es la tarea del historiador, cuando careciendo de fidedignos datos que le servian de guia en sus investigaciones, se vé sin otros auxilios que los que le pres-

ta su crítica mas ó menos filosófica.

Las palabras citadas del Fuero Viejo nos enseñan que el antiguo pueblo castellano vivia en la abyeccion mas humillante y sino saliéramos de ellas, sino buscásemos en otras leyes noticias y datos mas honrosos, la cuestion estaba ya resuelta, colocándole al lado de los *ilotas* de Lacedemonia.

El valor político y social de un pueblo consiste en que le sean respetadas aquellas garantías y derechos sin cuyo goce no se concibe la palabra ciudadano. Desde Aristóteles hasta nuestros días, se han considerado como elementos constitutivos de un pueblo, cualquiera que haya sido su ley fundamental, el principio aristocrático y el democrático; por la razon sencilla de que precisa é indispensablemente ha de haber pobres y ricos, y por consiguientes familias antiguas notables en la sociedad por su talento, valor ó riqueza, y familias sin signo de distincion alguno, y cuyo nombre se pierde entre las varias clases de que se compone la muchedumbre. Hasta el tiempo de Augusto las luchas sociales eran contra la tiranía que representaban los reyes; y jamás pueblo alguno pudo considerar al trono, como el mediador entre la aristocracia y la democracia, que tal guerra se han declarado en estos tiempos: y mucho menos pudo concebir que llegaria á ser el primer representante, entre todos los representantes del poder popular. Trastornado el imperio romano por la invasion de los pueblos bárbaros del norte, tomó la Europa entera un nuevo aspecto. Entonces se encontraron las costumbres salvajes de un pueblo, digámoslo así *nomade*, con las del pueblo conquistado que eran dulces y civilizadas, como producto de una legislacion sabia, y de los hábitos suaves de aquellos cónsules y pretores, que ostentaban en las provin-

cias, cuyo mando se les confiaba, el lujo y la molicie asiática, al lado de la cultura é ilustracion romana: Los conquistadores con sus costumbres salvajes y su sed insaciable de sangre todo lo arrollaron, llegando á tal punto su ferocidad que un célebre escritor al hablar de ellos se espresa de este modo (a). Los escritores contemporáneos que presenciaron por sus desgracias, estas escenas de mortandad y destruccion; encuentran dificultad en hallar espresiones bastante enérgicas, con que dar todo el colorido á estas pinturas de horror. »Apellidan *el azote de Dios el destructor de las naciones* á los capitanes mas conocidos de los bárbaros y »comparan los escesos que cometieron en sus conquistas, á los hundimientos de los temblores de tierra, de los incendios y de los diluvios. ¡Calamidades las mas funestas y espantosas que la imaginacion puede concebir!

Semejante torrente por fuerza habia de trastornar hasta los mas fuertes y poderosos cimientos de aquellas sociedades: pues no cabe en la imaginacion mas atrevida y audaz comprender como habria sido posible resistirle. Los bárbaros vencieron, y de sus costumbres, de sus leyes y especialmente del modo original y anómalo, puede decirse así, que tuvieron de dividir la propiedad, resultó el monstruoso sistema feudal, que dando una nueva faz politica á la antigua Europa, creó esa aristocracia, que ora humillada ora altiva, ha estado y está desde entonces constantemente en pugna, ó con los reyes ó con los pueblos. Andando los siglos y disipadas las tinieblas de ignorancia y error en todas materias que ofuscaban á aquellas generaciones, la filosofía evangélica dejó oír su voz apacible, y los sacerdotes y

(a) Robertson. Hist. del Emp. Carlos V. Tom. 4. pág. 41.

los magnates reunidos en concilios y asambleas, contribuyeron á inventar el famoso sistema de representacion en los congresos á favor de los pueblos; sistema que habiendo perfeccionado la Inglaterra en los tiempos modernos, ha trasmitido á la mayor parte de las naciones. Este derecho de representacion concedido á los pueblos, ha sido y será eternamente contrario al engrandecimiento y prepotencia de las clases privilegiadas: y como entre estos dos poderes se necesitaba uno que los templase haciéndoles servir en provecho público, de aquí los políticos colocaron al trono en una posicion magestuosa y respetable, á igual distancia de uno y otro partido, y siempre dispuesto á obrar el bien, y á rechazar el mal.

En la época castellana que comentamos, el pueblo no tenia ni representacion politica ni valor social. Sus únicas garantías estaban encerradas en aquellos *fueros municipales* que concedia el monarca, unas veces para disminuir la prepotente influencia de los señores, y otras para asegurar sus conquistas y acrecentar la poblacion. Por tanto podemos afirmar sin temor de equivocarnos, que el pueblo castellano de aquel siglo no gozaba valor político ni social alguno, si se dá á estas palabras la acepcion que tienen en la moderna ciencia legislativa; pero comparado con el resto de las naciones europeas de su tiempo estaba mucho mas adelantado que sus vecinos en materia de gobierno, gozando ciertas prerogativas municipales, que forman un contraste asombroso comparadas con el testo de la ley del Fuero Viejo que ha dado principio á este título.

En el título 212 del Fuero de Sepúlveda se manda lo siguiente: «*otro si mando que ningun ome que menestral fuere, non sea juez ni alcalde &c. fueras ende que viva por su mester:*» y en el Fuero concedi-

do por san Fernando á las ciudades de Córdoba, y Sevilla despues de su conquista, se leen estas palabras. «*Por ende doy y otorgo por Fuero al pueblo de Córdoba, que el juez y alcalde, y mayordomo, y escribano se nombren cada año; y que los alcaldes sean quatro.* En seguida esplica la forma de la eleccion que era eminentemente popular: Nótese que el Fuero de Sepúlveda como anterior á la reunion de los reinos de Castilla y Leon, verificada el año 1037 en tiempo de don Fernando el magno, corresponde por lo menos al siglo diez, y de la misma fecha son los de san Martin de Escalada, Salamanca, Bernia, Barrió de San Saturnino, Brañosera, Palenzuela Nájera &c. Verdad es que el Fuero de Córdoba corresponde al siglo XIII pero sin embargo no nos hemos de atener solo á su fecha porque segun dice en este mismo Fuero aquel santo Rey, él no hizo otra cosa que copiar el Fuero de Toledo, y darlo en traslado á los habitantes y nuevos pobladores de Córdoba: y la fecha del fuero municipal de Toledo es del siglo XI. Llamo la atencion de las fechas para que se vea con cuan poca exactitud asegura el ilustre Robertson, que en estos citados siglos, en ningun pueblo se conocía legislacion fija, y mucho menos las garantías municipales, origen del gobierno representativo. España por el contrario segun los dos textos referidos, gozaba hasta el derecho de elegir sus alcaldes, y estos para ser elegidos habian de tener un modo de vivir independiente y conocido. Pero para hacer mas palpable todavia la verdad de que no corresponde en manera alguna á la antigua España, la enérgica pintura de rudeza y barbarie que de la Europa de aquellos siglos hace el célebre mencionado autor inglés, citaremos entre infinitos otros egemplos que omito, el pasage siguiente del titulo 111 del Fuero de Sepúlveda que al

hablar de los baños públicos se espresa de este modo: «*Los varones vayan al banno de comun el dia del martes, é el jueves, é el sábado; las mugeres el lunes, é el miércoles: los judios el viernes é el domingo. El varon nin la muger non den por la entrada del banno mas de una meata: los servidores de varones nin de mugeres non den ninguna cosa, nin los minnos.*» En estas menudencias, digámoslo así, que son propias de los fueros municipales, es donde se descubren indicios y datos, para conocer las costumbres y civilizacion peculiar de los pueblos de España en los siglos X y XI. ¿No se deja entrever por ventura en estas disposiciones, cierto colorido de civilizacion y cultura, cierta suavidad de costumbres, y un profundo respeto á la moralidad pública y á la honestidad del amable sexo femenino? ¿Y en este caso ¿cuadra al pueblo castellano la pintura salvaje y grosera del historiador inglés? De ningun modo.

Es indudable que de el poder municipal, salió el derecho de representacion en los congresos, y por consiguiente el principal fundamento de los gobiernos representativos: pues siendo así que la España fué la primera que creó las municipalidades, no podia menos de ser tambien la primera que diese entrada en sus asambleas á los procuradores del pueblo. Sin embargo el señor Robertson, como buen inglés, concede esa prerogativa á su querida patria: mas contra sus sentimientos patrióticos está la historia; en el siglo XI se celebraron córtés á las que acudieron los procuradores del reino pidiendo se les aclarasen ciertas dudas en órden á la observancia de los códigos; y allí se mandó que las causas se juzgasen y determinasen en Leon con arreglo al Fuero Juzgo, y en Castilla con arreglo á sus fueros particulares en cuanto se pudiese, y en lo que no por el mis-

mo Fuero Juzgo. Resulta pues de todo lo espuesto que en los siglos X, XI. y siguientes, España estaba mucho mas adelantada que las otras naciones de Europa, siendo por otra parte muy digna de llamar la atencion, la contradiccion que presentan las degradantes palabras ya citadas del Fuero Viejo, que á tal humillacion rebajan al pueblo, con las franquicias y libertades que le conceden otras leyes del mismo código.

Esta contradiccion que ofrece la historia solo se explica, considerando por un lado á los señores oprimiendo á los pueblos confiados á su poder, y por otro lado al rey combatiendo este poder por todas partes: valiéndose para ello de los mismos pueblos, cuya benevolencia procuraba conciliarse, concediendo á las villas y lugares franquicias y fueros, que contrapesasen la violenta dominacion de la altiva aristocracia. Estas franquicias y fueros vemos por la historia que con el transcurso de los siglos, arraigaron en los pechos españoles el amor á la libertad politica; hasta el punto de provocar el célebre y malogrado, alzamiento de las *Comunidades de Castilla* en tiempo del emperador Cárlos V. La historia castellana en la época que nos ocupa, representa un cuadro donde se descubre un trono vacilante, combatido por una turbulenta aristocracia, y un pueblo unas veces humillado tambien por ella, y otras en alianza con el trono para derribarla.

Hemos visto y examinado el origen del Fuero Viejo sin cuidarnos demasiado de las disputas que dividen á los literatos acerca de la época fija en que apareció pero descubriendo en los motivos que le crearon, su carácter legislativo. Al examinar las costumbres que menciona, hemos manifestado al lector, con cuanta claridad nos ha sido posible, el valor político de la corona, de la aristocracia y del pueblo: juzgando las tres

cosas con presencia de los datos históricos que nos han parecido mas fidedignos, y segun las mismas palabras de la ley. Resta saber si el Fuero Real alteró en algo el estado de aquella sociedad.

Es preciso ante todo, para resolver con acierto esta cuestion, no perder de vista que el Fuero Real se publicó con el objeto de uniformar la administracion de justicia en todo el reino.

Efectivamente, fuerte y poderosa ya en cierto modo la monarquía con las nuevas conquistas; el trono aspiró á ejercer con toda su amplitud el poder que de hecho le competía, y cuya posesion le habian asegurado las costumbres; porque en Castilla la divisa de los caballeros era su religion, su rey, y su patria, y bajo esta enseña marchaban los pueblos al campo de batalla. Mas el monarca encontraba una tenaz y robusta resistencia ya en los terribles magnates, ya en los pueblos cuyos *fueros municipales* habian introducido á par de saludables reformas muy perjudiciales abusos; fuera de que para contrapesar el grande poder de los primeros, habia sido necesario favorecer con privilegios á los segundos y el soberano casi se habia despojado á sí propio de su prestigio y soberanía. Ademas como los fueros tanto de los ricos-homes é hijos-dalgo, como de los pueblos, eran tan varios y diferentes, hacian imposible toda administracion de justicia. Estos pensamientos tuvieron tanto valor en el ánimo del principe don Alonso el sabio, que le decidieron á formar un nuevo código, que reformando los abusos existentes, variase en un todo la faz política de aquella monarquía: centralizando la accion del poder en beneficio del pueblo y del trono. Claro es que en este sentido el Fuero Real alteró notablemente el estado político y social que tenia Castilla, regida hasta entonces por el libro de

los Jueces, el Fuero Viejo y los Fueros municipales.

PARTE II.

DE LA LEGISLACION QUE ESTABLECEN LOS CÓDIGOS LLAMADOS FUERO VIEJO Y FUERO REAL.

REFLEXIONES PRELIMINARES.

Todo código bien ordenado no debe comprender otra cosa que los deberes y derechos del hombre, considerándole bajo dos conceptos, ó como súbdito del poder, ó como socio de la gran familia. Como súbdito debe obediencia al gobierno establecido, en recompensa de la proteccion y seguridad que este le ofrece, y como socio debe guardar á sus consocios ó conciudadanos las consideraciones que establecen los mandatos del legislador, y que él á su vez tiene derecho á exigirles. El ciudadano presta obediencia al gobierno ó como hombre público, ó como hombre privado; en el primer caso desempeña funciones legales representando una parte del poder, en el segundo cumple sus mandatos.

Habiéndonos propuesto examinar los deberes y atribuciones que conferian á los ciudadanos los dos códigos que nos ocupan; nos ha parecido conveniente para mayor claridad de nuestras ulteriores doctrinas, anticipar estas ideas preliminares que son, digámoslo así, la base donde descansa el edificio de toda legislacion; sin que por eso tratemos de dilucidar la multitud de cuestiones políticas que encierran.

La ciencia política ha dado pasos agigantados en nuestra edad, y han visto la luz pública en toda Europa

obras muy apreciables acerca de las teorías constitucionales; debiendo confesarse en honor de la verdad, que despues de tanto delirio y tanto error, se ha encontrado en las monarquías representativas la forma de gobierno mas adecuada y perfecta que podia imaginarse. Pero lo que propiamente se llama *ciencia de la legislacion*, no ha sufrido el exámen analítico y severo que reclama la ilustracion del siglo. Montesquieu escritor célebre á quien sus apasionados compatriotas llaman el *genio de la legislacion*, en su bella obra *del espíritu de las leyes*, dió sin duda avanzados pasos con toda la valentía de un innovador y con toda la profundidad de un filósofo, sin que nadie posteriormente haya seguido tan de cerca sus huellas, como el sabio político inglés Jeremías Bentham. El político inglés creyó posible que el legislador tubiera presente una tabla exacta de las acciones del hombre para dictarle leyes, fundando su sistema en las sensaciones de *pena* y de *placer* que componen alternativamente la existencia. La teoría de este insigne escritor como sujeta hasta en sus mas pequeños pormenores al principio de la utilidad, no siempre bien entendido, tiene sus paradojas y errores al lado de luminosas verdades; porque en las ciencias los sistemas exclusivos suelen ofrecer consecuencias absurdas. Pero si bien merece esta censura Bentham, es preciso rendirle homenaje al mismo tiempo porque en sus famosos principios de legislacion y codificacion, sacó podemos decir á la ciencia legislativa, del despotismo de las rutinas y de las argucias.

Con todo la legislacion nunca llegará al alto grado que le corresponde, para nivelarse con las demas ciencias mientras no se la sugete á un exámen razonado de las acciones humanas, y de las pasiones que las crean. El hombre fisico y moral debe ser el objeto de las medi-

taciones del político razonador, porque la separacion en su naturaleza de estas dos cualidades solo conduce el entendimiento á un abismo de monstruosas aberraciones. Estas ideas nos llevan á adoptar en nuestras reflexiones distinto rumbo del que han seguido varios comentaristas que han limitado sus tareas á copiar las disposiciones legales de cada código en particular interpretando su sentido conforme á los principios de su escuela.

No cumple su objeto el jurisconsulto que analiza la historia legislativa de un pueblo, con trazar una simple copia de lo que sus códigos refieren, sino descubre sus pensamientos y el espíritu que en ellos domina. Por esta razon al referir nosotros la legislacion que contienen los códigos Fuero Viejo y Fuero Real analizaremos tambien conforme á ella los deberes y atribuciones del ciudadano, puesto que segun hemos indicado al principio, esta teoria es en nuestro dictámen la base de toda legislacion. No nos hemos propuesto analizar los códigos como prácticos, y en obsequio de las intrigas del foro, sino como historiadores imparciales, estudiando en las costumbres y en las leyes patrias, el carácter, tendencia, y civilizacion peculiar de la sociedad española, en cada siglo.

Para proceder con el método propio de las obras didácticas y científicas y deseando dar á nuestras reflexiones la mayor claridad posible, examinaremos primeramente los deberes que estos códigos prescribian á los antiguos castellanos como *súbditos*, y despues como *funcionarios públicos*.

TITULO I.

DEBERES COMO SUBDITOS.

La patria potestad como fundamento de todos los deberes sociales del hombre, es la que primero examinaremos. La patria potestad se adquiere por el matrimonio: este contrato ha tenido en España desde Recaredo hasta nuestros días, el carácter de sacramento, y como tal le han considerado todos nuestros códigos.

La patria potestad desde la invasion romana, siempre dió al padre en Castilla ese poderío que no tenia límites, ni en el modo de ejercerle, ni en las generaciones á que se estendia: los dos Fueros que tenemos á la vista nada hablan de ella, porque nada tuvieron que decir respecto á una costumbre antiquísima, y que formaba en cierto modo parte del derecho consuetudinario de aquel pueblo.

El carácter legal de esta patria potestad, explica de una manera clara y perspicua, la naturaleza de aquella civilizacion. La sociedad de familia semejante á la de los antiguos patriarcas, tenia en su gefe, que era el padre, abuelo, ó visabuelo, el soberano, el arbitrio de todas sus contiendas y diferencias. Uno de los primeros pasos en que se descubrió la índole peculiar de la civilizacion actual, fué sin disputa aquel en que la familia dejó de tener un gefe *absoluto* y el poder del padre modificado por las nuevas costumbres, se circunscribió á ciertos y determinados límites.

El ciudadano ó era ó no padre de familias, ó era mayor ó menor de veinte y cinco años, ó contrataba y parecia en juicio por sí ó representado por otro. Según estas condiciones, así variaba la fuerza legal de las

obligaciones, y los requisitos que para su perfeccion exigian las leyes.

Pero veamos como el casamiento hacia al ciudadano cabeza de una familia.

Las leyes del título primero del libro tercero del Fuero Real, casi copian todo lo que en el Fuero Juzgo se prescribia acerca de los casamientos; y de todo su contesto se infiere que bajo el doble carácter de sacramento y obligacion civil de que participaba este contrato, no podia considerarse legalmente consumado, á menos que no se llenasen completamente los requisitos y formalidades que mandaban observar á la vez la iglesia y la ley.

Hemos buscado en las leyes noticias especiales concernientes á las fiestas nupciales de aquellos tiempos que segun algunos escritores antiguos eran solemnes y populares, pero no hemos hallado ninguna: y lo único que nos refieren es el valor legal de las donaciones que se hacian los esposos. La ley segunda del título primero del libro quinto del Fuero Viejo permitia al hidalgo dar á su esposa futura una piel de *abortones* (es decir una pelleja muy delicada) con cenefas de oro y de tal magnitud que pudiera entrar un caballero armado por una manga, y salir por otra; podia ademas regalarla una mula con silla y freno, y un vaso de plata. He citado esta ley con exclusion de las de ambos fueros en que se trata del particular, por su originalidad y porque las disposiciones y mandatos que las otras refieren, ó son copiadas del Fuero Juzgo que ya hemos visto, ó para nada conducen á nuestro intento de estudiar las costumbres de aquellos siglos, al paso que examinamos sus leyes. Bástanos pues saber, que estas permitian á los esposos donarse al tiempo de contraer matrimonio; averiguar en que forma, y hasta que punto, es propio de las cátedras de

derecho, y de las aplicaciones del foro. Consiguiente á estas donaciones, y á los varios bienes que los esposos aportaban al matrimonio, se formaba la sociedad conyugal: y en virtud de ella es conocida en nuestro derecho la célebre adquisición de los bienes que se llaman *gananciales*, que corresponden á esposo y esposa por mitad; y en los que entran todos los frutos de los diferentes bienes que llevaron al matrimonio, y cuanto adquirán ó aumenten durante él. He aquí ya bajo de este concepto al padre de familias constituido jefe supremo de una sociedad, y administrador legal de los bienes ó riquezas que ella tenga en fondo. Los códigos que comentamos en ninguna de las disposiciones que contienen varian la espresada idea, antes al contrario la robustecen y consolidan, sin poner límites á la autoridad del padre en ninguna de las generaciones que de él procedan. Los hijos ó estaban en la patria potestad, ó fuera de ella, ó eran mayores ó menores de edad. Segun estas varias circunstancias así la ley exigia mas ó menos requisitos para la validez de sus actos, requisitos que no hay leguleyo que ignore; y los exigia tanto mas, cuanto que el derecho civil que regia á Castilla en aquellos siglos respecto á estas materias, era el derecho romano con muy leves alteraciones. La tutela, la curaduria y demas condiciones prevenidas por la ley para dar mayor fuerza á las obligaciones y contratos de ciertas personas, son todas cosas que en nada han mudado desde Ulpiano acá, y por tanto de su molesta repetición poco ó ningún fruto sacaríamos. Veamos pues ese interesante hecho social, que se llama obligación, bajo que carácter, y con qué fórmulas, estaba establecido. La palabra contrato, esta palabra sobre la que se puede formar una disertación filosófica, es el alma de la

sociedad, y el punto de partida sin el cual, todo en ella sería débil incierto y mudable. Bórrase del código de las naciones la palabra contrato, quítese á la sociedad este hecho, que es el mas seguro garante de su existencia y desde luego veriamos rotos todos los vinculos que ligan al hombre con sus semejantes y nos encontraríamos envueltos en un caos horrible. Tan necesario como es el aire, decia un sabio profesor de derecho, para la vida de los cuerpos humanos, y el calórico para la vejetación de las plantas, así es indispensable la institucion de los contratos para la existencia de las sociedades.

El primer contrato llamado tal que conocieron los hombres despues de la invencion del dominio, fué la compra y venta. Los juriconsultos antiguos dicen que fué la permuta, como si esta se diferenciase esencialmente en algo de la primera. Ellos ignoraban sin duda que la moneda ademas de ser un valor comercial como cualquier otro, es á la vez el signo que representa todos los demas valores y creyeron quedar una cosa por otra, no era lo mismo que dar dinero: y apoyados en esta falsa idea, dieron á la permuta una significacion propia, y efectos civiles tambien propios, como si ella y la venta y compra no fuesen en su creencia una misma cosa, y no debiesen por tanto ser regidas por unos mismos preceptos.

La compra y venta no estaba permitida en Castilla en los mismos términos y á las mismas personas segun el Fuero Viejo, que segun el Fuero Real.

La diferencia consistia en que el primer código tiene rasgos feudales en esta materia; y el segundo casi copia el derecho romano: cualquiera comprende fácilmente la inmensa distancia que hay entre las sabias disposiciones que en el ramo de contratos establecia el dere-

cho civil romano y las originales y á veces absurdas instituciones que creó el feudalismo.

La ley primera del título 1.º, libro 4.º del Fuero Viejo, dice; que ningun hidalgo pueda poblar ó comprar en villa alguna donde no sea *devisero*; que es tanto como decir donde no goce señorío en union con otro, ó en pueblo donde no le paguen la *devisa* que era una especie de tributo, que cobraban los señores; y en el caso de contravenir á esta ley, la compra era nula, y el señor del lugar donde la cosa estaba, quedaba dueño de ella. Siendo *devisero* si podia comprar y hacia suyo lo comprado, pero no le era dado comprar, toda la heredad de un labrador á *fuero muerto*, que significa segun Zurita, y los comentadores Asso y de Manuel, libre y absolutamente.

Por lo demas ambos códigos caminan de acuerdo respecto á este contrato, y si se exceptuan ciertas fórmulas y requisitos que exijia el Fuero Viejo, las disposiciones de uno y otro se diferencian bien poco. En los dos se distinguen que cosas pueden ó no ser vendidas, cuales nunca, y cuales condicionalmente; como al mismo tiempo que personas pueden ó no comprar y vender, teniendo una prohibicion absoluta, y otras en ciertos y determinados casos. La teoría que respecto á este contrato establecen ambos Fueros es igual á la del derecho civil romano salvas las diferencias que hemos notado; y lo mismo que acabamos de esponer á cerca de la compra y venta, podriamos decir de todos los demas contratos.

DELITOS.

El delito que no es otra cosa mas, como hemos visto en otro lugar, que la *infraccion maliciosa y vo-*

luntaria de la ley, es hijo de la sociedad: quiero decir, que existe el delito, porque existen los hombres asociados, y porque habiéndose visto en la necesidad de prometerse mútuas consideraciones en el punto mismo de reunirse; el quebrantador de ellas no puede menos de ser un enemigo de sus consócios y un verdadero delincuente. Aquí de paso se puede notar cuan ridícula es la teoría de los derechos imprescriptibles: y la suposición del estado de pura naturaleza anterior al establecimiento de las sociedades.

La razón cultivada creó los derechos: y la razón fué cultivada porque el hombre desde luego se vió asociado á sus semejantes; entonces buscó en la naturaleza de las cosas lo que faltaba á su inteligencia, y de la varia combinacion de sus deducciones, y sobre todo de las ideas de vicio y virtud, que conoció al momento que fué sociable; nació el derecho con sus varias denominaciones.

De aquí se infiere que si el derecho fué hijo de lo que se llama verdad y mentira, bueno y malo, y los hombres no tuvieron estos conocimientos, sino porque cultivaron su inteligencia asociándose, es claro que el delito que está en esas ideas comprendido; fué tambien hijo de la sociedad como un mal necesario.

El temor de separarnos de nuestro principal objeto no nos permite desenvolver las importantes cuestiones de derecho político que encierran las reflexiones espuestas; por lo tanto volviendo á tomar el hilo de nuestras ideas descendamos á examinar el derecho penal que regia á Castilla, cuando imperaban en ella los dos códigos que comentamos.

La historia del derecho penal que ha regido á los pueblos desde Adán hasta nuestros días, seria la historia de los varios grados de civilización porque han

pasado y pasan todas las naciones ¿queremos saber nuestra decantada ilustracion hasta que punto alcanza? Pues leamos los códigos penales de la moderna Europa: examinemos las penas que establecen contra cada clase de delitos, y veremos á la par de sábios principios, y exactas proporciones entre las unas y los otros; contradicciones absurdas, y una multitud de arbitrarios é injustos castigos, y de este exámen deduciremos lo mucho que aun falta, ó mas bien lo poco que se ha avanzado para llegar á lo que se llama verdadera ilustracion, á no ser que por ilustracion; abusando de los nombres mas santos, se entienda ese infernal y estudiado refinamiento con que á veces se presenta el vicio á los ojos de los hombres, revestido con el manto hipócrita de la virtud y la sabiduría.

Con todo, si queremos penetrar la ventaja que llevan en civilizacion nuestros contemporáneos á las pasadas edades estudiemos en esos mismos imperfectos códigos, las bases sobre que están fundados, y hallaremos en ellos muchas veces hermosos y brillantes rasgos de filantropía y justicia; y por mas que veamos con frecuencia diferenciarse sus aplicaciones de sus sábios principios, convendremos por último resultado, en que la ilustracion del siglo de los sistemas penitenciarios, y en que se pide en ciertos casos la abolicion de la pena de muerte, se diferencia muy mucho de la ponderada civilizacion del siglo de Augusto. Tales son las consideraciones que asaltan involuntariamente la imaginacion del hombre reflexivo, al meditar sobre la historia del derecho penal de las naciones.

Al examinar aunque ligeramente siguiendo el sistema que nos hemos propuesto, el catálogo de los delitos que mencionan los códigos que nos sirven de testo, y las penas á ellos impuestas, veremos por mas que nos

sea repugnante la ignorancia de aquellos siglos en materias criminales y las sangrientas escenas que se representaban á cada instante, por las faltas mas livianas.

El Fuero Viejo menciona varios delitos: los principales de que hablan son, el homicidio, las heridas, las injurias, las violencias, los desacatos cometidos contra las mugeres, y los hurtos y daños hechos en Castilla.

El Fuero Real mas estenso y mas uniforme trata en su parte criminal entre otros delitos, de los siguientes: de los que abandonan la fé católica: de los judios: de los denuestos y deshonoras: de las fuerzas y de los daños, de los que imposibilitan los caminos, los egidos y los rios: de los adulterios: de los incestos: de los que dejan su orden: de los sodomitas: de los que hurtan, roban y engañan á las mugeres: de los que casan con siervos: de los falsarios, y de las escrituras falsas: de los que venden hombres libres y siervos agenos: de los que esconden siervos agenos, ó les hacen huir: de los homicidios: de los que desentierran los muertos: de los que no van á la hueste ó huyen de ella: de los retos y desafios: de los que desechan hijos &c.

Este cuadro habla con mas energía á la inteligencia, que los mas sabios comentarios; del mismo modo que el estadista entendido deduce mejores consecuencias, y raciocina con mas acierto, observando cuidadoso, el mapa bien trazado de un pais, que con los mejores y mas filosóficos dictámenes. Sin embargo espondremos sobre la legislacion criminal de Castilla nuestro pobre parecer aunque dejemos el exámen filosófico de ella para su lugar conveniente, conforme al método que nos hemos propuesto.

Y Dice la ley 1.^a del tit. 1.^o lib. 2.^o del Fuero Viejo que el que por saña enfuerce, mate ó lise á otro, ya

sea cristiano; ya moro, queda merced del Rey, por correspondarle privativamente el castigo de este delito: y en la ley 2.^a del mismo título, se prohibe que ningún *hidalgo* mate á hombre que no se defienda; como labradores ó vasallos solariegos; y el hidalgo que contraviniendo á esta ley daba muerte á un infeliz, pagaba en pena 200 mrs. mitad para el rey, y mitad para el señor del muerto; y además si era vasallo del rey le tomaba este toda su tierra, y si no lo era le desterraba.

Se pagaban en pena cien sueldos por quebrantarle á alguién un ojo, nariz, labio ó lengua; por cortarle una mano, arrancarle un diente, ó quebrarle una pierna, mas en este último caso, si sanaba aunque cojese, solo cincuenta sueldos, cuarenta por el segundo dedo, treinta por el tercero, veinte por el cuarto y diez por el menor: un sueldo por puñada, puntapie &c. y cinco por arrancar un puñado de cabellos &c. &c.

Las *fuerzas y violencias* que se hacían á las mugeres se castigaban con las mismas penas, y en los mismos términos que ya vimos: cuando examinamos el Fuero Juzgo: mas con la única y singular diferencia de prevenirse en las varias leyes del referido Fuero Viejo, que la vírgen forzada grite pidiendo socorro, y cuando por estar en despoblado no le tuviese, en el momento que se vea libre, vaya al pueblo mas cercano, arrójese al suelo, y alce la voz quanto pueda, nombrando al forzador si le conoce, y sino que dé las señas; mandando que en seguida sean reconocida por justificadas matronas, para que certifiquen de la consumacion del delito. Las demas mugeres forzadas estaban obligadas á hacer lo mismo, esceptuando el último reconocimiento.

La legislación criminal de que tratamos, tiene un

rasgo particular que para conocer aquella sociedad con esactitud es preciso estudiarlo cuidadosamente, teniendo presentes las costumbres que le crearon; hablamos de la desigualdad que ante la ley existia entre varias clases de la sociedad; especialmente respecto á los desafíos. Sabemos que el duelo en campo abierto era el remedio de que usaban los magnates, para vengarse de sus enemigos, y las heridas, muertes ó contusiones en él causadas, quedaban fuera de la accion de la ley. Por tanto cuando la ley dice, que el hidalgo que mate á otro pague 200 mrs. en pena, y si es vasallo del rey, quede á favor de este su hacienda, y sino lo es, salga de sus dominios desterrado; se entiende únicamente cuando mate á un villano, ya fuese labrador, menestral &c. De manera que la legislacion criminal, que hemos referido era, puede decirse asi, solo para las clases pobres de la sociedad; pues los prohombres tenian sus reptos ó desafíos, y por medio de ellos estaban autorizados para castigar y vengarse de sus enemigos; y no solo les era licito tomar por su mano la venganza sino que tenian cierta obligacion de hacerlo asi; porque el hidalgo que no vengaba en un desafio las injurias que se le hicieran, pasaba por cobarde, por ruin y villano y una sociedad donde el valor, pero un valor mal entendido, se tenia por la prenda mas distinguida y apreciada, semejante nota era la mas infamante de las penas, que pudiera imponerse á un ciudadano en aquella época de valientes, hasta el extremo de ser inhumanos y feroces. ^{sup obambum; paco}

Resulta pues, que las penas impuestas á cierta clase de delitos, no comprendian á los magnates de Castilla; y he aqui la razon porque hemos dicho que el derecho penal de Castilla en aquella época, tenia un rasgo particular que no se debe perder de vista ni por un

instante, para conocer aquella sociedad; y apreciar debidamente el valor y la naturaleza de sus leyes penales.

El título 1.º del libro 4.º del Fuero Real es una prueba de la intolerancia religiosa de aquel tiempo. La ley 1.ª dice, que el cristiano que abandonare su creencia para abrazar ó la ley de Moises ó la de Mahoma *muera quemado*. Y la 2.ª despues de imponer severas penas al que ocultaba en su casa ó de otra manera un herege, manda que encontrado este sea quemado, sino protesta creer en la fé católica y obedecer los mandamientos de la iglesia. Estas leyes á pesar de que deben ser condenadas como bárbaras y sangrientas, pueden en cierto modo disculparse, considerando la rudeza de aquellos tiempos, y la guerra que se hacia á los árabes; y teniendo ademas presente que en aquellos siglos la unidad religiosa en España era una condicion indispensable de organizacion y de gobierno: sin unidad religiosa, sin una fé ardiente, y hasta fanática, si se quiere en sus creencias, los pueblos en masa no habrian batido á los árabes, porque el sentimiento de nacionalidad por sí solo no hubiera bastado para contrarrestar el prestigio de sus enemigos, dueños de la ilustracion de la época y que gozaban entonces de esa virilidad robusta que es el período de grandeza para las naciones.

Los filósofos que produjo la escuela francesa del siglo pasado, tomarian testo de la ley citada, para maldecir el fanatismo, y con él (que fué su grosera equivocacion) las ilustradas creencias religiosas. Ellos querian para las sociedades modernas lo que llamaban *moralidad pública y amor á la libertad* objetos muy santos y venerables, pero que tambien han producido sus fanáticos, en esos demagogos furiosos que solo respiran in-

tolerancia, sangre y esterminio. No se puede negar que el fanatismo religioso ha causado á la humanidad males sin cuento: pero preciso es confesar tambien que el mal entendido amor á la libertad, y el arrebatado entusiasmo político, han producido la demagogia y la impiedad, mónstruos horribles que hubieran consumado la disolucion social, si la humanidad desengañada no hubiese fulminado contra estos NUEVOS TIRANOS su terrible y poderoso anatema.

Por fortuna, entre los excesos de un amor enloquecido á la libertad, y los delirios vergonzosos de un cruel fanatismo religioso, fomentado por malos sacerdotes, está la ilustrada y regeneradora escuela de este siglo, que sin confundir la ilustracion con la impiedad, ni la libertad con la anarquía sabe combinar las sagradas máximas de la religion, revelada por el hijo de Dios, con los buenos principios de una sábia política, que á la vez que respeta la dignidad del hombre, promueve la prosperidad y el bienestar de las naciones.

En el título 2.º del mismo libro, ley del estilo 87, se les reconoce á los hebreos jurisdiccion criminal separada, que ejercian sus *Rabies*, para conocer de sus delitos; es verdad que esta ley no dismitye en nada la intolerancia de aquel tiempo, ya porque se dió cuando el poder del soberano en Castilla empezaba á ser tutelar y vigoroso, como tambien porque los hebreos tuvieron mil alternativas, y unas veces eran perseguidos y postergados, y otras respetados y temidos, segun que se hacian valer en la córte con sus préstamos á los soberanos y á los magnates, y segun las necesidades del tesoro público; porque como siempre eran ellos los arrendadores y recaudadores de las contribuciones públicas, ejercian cerca del gobierno el poderoso influjo

que les prestaban sus muchas riquezas. Pero sucedia á veces que abusaban de su posicion, exigiendo desmedidas usuras por sus préstamos: cometiendo violentas esacciones como recaudadores, y adquiriendo por este motivo la animadversion y el ódio público. Es digna de la consideracion del filósofo la historia de ese pueblo singular. Aparece el primero en el Universo para ser, digámoslo así, su guia; y despues del mas grande de los acontecimientos se dispersa, presentándose de vez en cuando entre los otros pueblos, para ofrecer con sus peculiares costumbres, y con su extraordinaria y misteriosa conducta, el mas solemne y admirable episodio de la historia. Si fué perseguido en todas partes, las persecuciones afirmaron cada dia mas sus creencias, guardando con fervorosa constancia las costumbres de sus padres; y aunque el martirio parecia ser su destino sobre la tierra, y la proscripcion su patrimonio, siempre se ha mantenido impassible en medio de sus desgracias.

En este siglo de tolerancia vive en medio de la culta Europa protegido, aunque extraño á sus miras sociales, porque espera recobrar su nacionalidad perdida, y que llegue un dia en que un nuevo Moisés lo lleve en triunfo á su querida Palestina, donde vuelva otra vez á escuchar las inspiraciones de sus profetas, y las doctrinas simbólicas de sus sinagogas. Mas este dia no llegará jamás, porque la maldicion del Señor, pesará eternamente sobre esta raza ingrata y deicida.

Vemos pues que el pueblo hebréo sufrió en Castilla las mismas alternativas que en todas partes. Sin honra, sin gloria y sin patria, ha cambiado siempre su espíritu de pueblo en una tribu de mercaderes, y en los anales de nuestra historia le hallaremos unas veces perse-

guido como poderoso, otras buscado en los apuros del erario para cubrir con sus riquezas las necesidades públicas: y esta es la causa de que la antigua intolerancia religiosa de los castellanos, sea escepcional en algunas leyes para con los hebréos.

¿Y qué podremos decir de las leyes penales que contra los demas delitos comprenden estos códigos, que no sea por todos conocido, y que no sea insistir en la penosa tarea de lamentar los estravíos de nuestros mayores? No habiéndonos propuesto hacer un comentario especial para cada una de las leyes, nos parece que las reflexiones espuestas sobre la parte criminal de ambos códigos, son lo bastante para formar una idea tal cual exacta de aquellas costumbres, y de la filosofía legal de la antigua sociedad española. Pudiéramos sin embargo en honor de nuestra pátria, asentar como verdad incuestionable, que el derecho criminal de entonces en Castilla, era mas templado y humano, que el que regia en las otras naciones de Europa sus contemporáneas; pero de este exámen comparativo nunca podríamos deducir que fuera justo é ilustrado. Corramos pues un velo sobre esas leyes *draconianas*, cuya rudeza solo puede disculpar en algun modo la ignorancia de su siglo; y una vez conocido en globo su espíritu y tendencia, omitamos el minucioso exámen de cada una de ellas por infructuoso y estéril. ¡Ojalá pudiéramos mitigar el sentimiento que nos inspira la ferocidad de aquellos siglos, con la preciosa posesion de un código criminal, justo, filantrópico é ilustrado!.. ¡Ojala que al llamar á juicio á nuestros mayores, y al condenar su ignorancia, pudiéramos ofrecerles este testimonio auténtico de nuestra civilizacion y cultura!.. Pero por desgracia no poseemos aun esta prenda inestimable!.. Hasta que llegue este dia venturoso, no ha amanecido para nosotros el siglo de las *Luces*, porque

LOS CODIGOS POLITICOS POR SI SOLOS, NO BASTAN PARA REGENERAR A LAS NACIONES.

TITULO II.

DEBERES PRESCRITOS EN ESTOS CODIGOS A LOS CIUDADANOS, COMO PERSONAS PUBLICAS, Ó AGENTES DEL GOBIERNO.

Los destinos pueden sugetarse á escala; y por tanto para conocerlos con mas exactitud, los clasificaremos con arreglo á las leyes que nos sirven de testo.

Los códigos nada hablan ni de la organizacion militar en aquellos tiempos, ni de las municipalidades. No hay para que detenerse en la esplicacion, naturaleza y carácter de la primera, porque ya se sabe que los señores feudales llevaban su gente á la guerra, y de la misma manera el monarca.

Mientras duró en Europa este sistema, los magnates y prohombres daban la ley á sus soberanos: pero desplegado el furor de las conquistas, cuyos primeros teatros fueron el Asia y la Italia empezaron los reyes á organizar sus tropas, inventando el servicio forzoso y mercenario; y desde entonces pudieron darse propiamente el título de verdaderos soberanos. En España la primera fuerza militar de esta clase que existió, aunque podria buscársele un origen anterior, fué sin duda en el gobierno del gran cardenal Cisneros.

Respecto á las municipalidades no es fácil descubrir con perfecta exactitud ni su forma ni su valor legal; porque si alguna institucion hay en nuestra historia que no se sugete á ideas exactas, arregladas y conformes, es sin disputa la de nuestras antiguas municipalidades. Segun el Fuero Juzgo existia en el pueblo donde mo-

raba el obispo, que era ordinariamente la cabeza de la provincia, un *consejo de seniores*: del cual sola y unicamente sabemos, que le componian los ciudadanos mas distinguidos por su cuna, por sus riquezas y por su valor. Trastornada la monarquia goda en los primeros tiempos de la invasion agarena, no existian ni mas asociaciones ni mas tribunales que de guerreros. Posteriormente ora con motivo de los progresos de la reconquista, ora tambien por las miras particulares de la política, de los soberanos se concedieron multitud de *fueros municipales* á varios pueblos; no consultando la uniformidad para la administracion del reino, sino las peticiones especiales, los intereses, y la localidad de cada uno influyendo en estas gracias como en todo, el favoritismo de los cortesanos. Por esta causa resultaban tan diferentes municipalidades que no era posible conocer la una por la fisonomía de la otra. Y no se crea que semejante variedad dejó de existir ó con el feudalismo, ó con el triunfo de la autoridad real, que sacrificó para robustecer su poder en tiempo de Carlos V, á los mártires de la libertad española Lanuza y Padilla; pues continuó del mismo modo. Tal diferencia ha existido hasta el reformador reinado de doña Isabel II. Todavía en nuestros dias sabemos que eran especiales las ciudades que tenian voto en Córtes, y los ayuntamientos no estaban organizados en la misma forma en Castilla, que en Aragon. Es verdad que en casi todos presidia desde lo antiguo la autoridad del monarca, pero no dejaban por eso los municipales de gozar sólidas, fuertes y poderosas garantías.

En el dia los diferentes partidos que devoran la combatida y mal aventurada España, encuentran todos testos históricos, para fundar las mas contradictorias teorías, acerca de nuestra organizacion municipal en lo futuro.

Pero cualesquiera que sean las doctrinas y los partidos, es preciso convenir á despecho de todos los razonadores apasionados, que en España hace mas falta que en ningun otro pais la centralizacion: y que esta en qualquiera clase de gobierno es salvadora, porque envuelve en sí un elemento indestructible de orden. ¿La revolucion de Julio que elevó á Luis Felipe al trono de la Francia, habria sido tan rápida, tan egecutiva y tan afortunada sin esa centralizacion que hace decir á los franceses que Paris es la Francia? ¿Y habria vencido la convencion francesa á la Europa, toda sin su robusta y pasmosa unidad de gobierno? No alcanzamos á la verdad con que motivo, ni bajo de que pretestose puede oponer en España cierta escuela politica, á un buen sistema de centralizacion fundándose en la historia. Nuestras antiguas municipalidades apesar de sus distintas atribuciones, apesar de su varia organizacion arrojaban una verdad importante y fecunda en graves consideraciones, y es que siempre eran presididas en nombre del rey; ya fuese este presidente de eleccion popular, ya de real.

Segun los códigos que comentamos, para la administracion de justicia, habia jueces á quienes unas veces llaman así las leyes, y otras alcaldes; porque con arreglo á los fueros municipales, y especialmente del de Sepúlveda, los alcaldes nombrados por los pueblos ejercian cierta jurisdiccion. De los fallos de los jueces se apelaba á la corte como residencia del rey: hasta que despues como en su lugar veremos, se establecieron los tribunales superiores. La forma y trámites á que estaban sujetos los procedimientos judiciales, como fundados sobre el derecho civil romano varian muy poco, de los que se practican en el dia, sin que hayamos adelantado en su mejora; pues lejos de eso se han enredado y compli-

cado hasta tal punto, que es una verdadera calamidad para un ciudadano, tener que defender sus derechos ante nuestros tribunales de justicia.

El derecho romano legó á la Europa respecto á procedimientos judiciales sus argucias, sus sutilezas, y sus inmensas y varias fórmulas. Consignado está como un dogma incuestionable en las obras mas eminentes de legislación, y diariamente se repite que este derecho es la razón suprema: no hay duda que lo es en algunas materias, pero su extraordinario volúmen, su monstruosa complicación, y el hallarse copiadas en él las costumbres y leyes de todos los pueblos del mundo, hacen que se encuentre á la vez atestado de varios errores, y de multitud de absurdos, y contradicciones.

La edad media de Europa, cuyo espíritu dominante eran los campos de batalla despreció las defensas forenses, porque las discusiones filosóficas, siempre han estado reñidas con la fuerza y jamás la lanza de Marte ha podido formar alianza con la inflexible vara de Astrea.

Quando el feudalismo se eclipsó, quando posteriormente murió á manos de nuevas necesidades y nuevos intereses, quando los pueblos empezaron á emanciparse en cierto modo del poder señorial, bajo la tutelar protección de los reyes: y se hicieron adquisiciones particulares, y la palabra propiedad correspondió tanto á la clase media como á la clase aristocrática, y quando ya cada qual podia decir *esto es mio*; entonces para arreglar los nuevos derechos, y dar forma y valor legal á la nueva época, se recurrió y debió recurrirse al derecho romano: ya porque era el origen tradicional de la sombra de derecho godo y castellano que habia en uso, como porque estaba muy conforme con las costumbres y hábitos del pueblo.

Si fuéramos á dar una idea completa de las autori-

dades que regian á la sociedad castellana de que hablamos, señalándolas con sus nombres; nuestro trabajo se reduciria á una corta lista de palabras técnicas, y desnudas de interés; pero la *historia legal* que escribimos no debe en nuestro dictamen descender á tales minuciosidades; pues creemos que para trazar una pintura tal cual exacta de cada siglo en el ramo de la legislación nos basta escoger para nuestro analisis aquellas de nuestras instituciones que puedan darnos á conocer con mas fidelidad, el espíritu y carácter de cada época.

Difficil es en extremo describir la verdadera forma social de Castilla en aquellos siglos: sin mas datos fijos ni otras luces que las que suministrar pueden unos códigos redactados sin principios sin bases y sin sistema; así que no podemos menos de confesar sinceramente, que entramos con paso incierto y vacilante en una senda tan llena de tropiezos y dificultades, que no basta á vencer la mas ilustrada y penetrante crítica.

La administración del estado segun los códigos que comentamos, estaba fundada sobre la situación guerrera que dominaba entonces. Tres clases componian aquella sociedad, que eran grandes y pequeños señores: simples caballeros y vasallos. El juez lo era unas veces por el rey, y otras por el señor; y ya se deja concebir cuantas querellas y disturbios no ocasionaria el diferente origen de su nombramiento. Si egercia su jurisdiccion en nombre del señor desempeñaria su ministerio segun el buen ó mal carácter de su amo; y si en nombre del rey, estaria siempre en continua guerra con los fueros especiales de los pueblos, y con la influencia de los señores. Tal administración de justicia no podia menos de ser injusta y tiránica, como opuesta á la libertad é independencia con que todo magistrado debe desempeñar su augusto ministerio. Demos gracias á la Providencia

por habernos alejado bastantes siglos de tan asflictiva y fatal situacion: porque á la verdad que jurisdicciones civiles de tan distinto origen, no podian menos de producir gravísimos desórdenes en el estado.

Castilla entonces no podia esperar de su monarca toda la proteccion conveniente: porque la jurisdiccion de este se estendia á muy cortos límites, y apenas en medio de su supremo señorío venia á ser mas que el primer señor entre los demas señores castellanos. No siendo el rey otra cosa que el primer señor del estado aunque su dignidad fuese superior á la de los demas, le faltaba mucho para administrar justicia con independenciam, y prestar proteccion y amparo á tanto esclavo, y tanta infeliz víctima, sacrificada para alimentar el orgullo, y prepotencia de una aristocracia altiva é insolente.

Cual seria y cuan degradante el dominio y altivez de los señores en aquellos tiempos, lo prueban bien á las claras esos privilegios vergonzosos y humillantes, que no obstante la reaccion monárquica de Fernando V, y la fuerza de poder de Carlos I y Felipe II, han pasado en mas ó menos observancia hasta nuestros dias. Esos recuerdos bien frescos de jurisdiccion criminal, esos privilegios de *horca y cuchillo*, ese infamante derecho de poder el señor desflorar á la inocente vírgen, en presencia del esposo que la ama con delirio, derecho que para baldon eterno se conservaba no hace mucho permutado en un pago pecuniario, demuestran hasta la evidencia la vergonzosa degradacion á que se hallaba reducida la pobre España. Considérese por último cuál seria la situacion de los infelices castellanos en los siglos X y XI, cuando aun á principios del actual se presentaban por la aristocracia tenaces obstáculos, para la abolicion de unos privilegios, de tan maldecido origen.

Necesario es correr un velo sobre un cuadro tan

afrentoso, porque el hombre de bien se conmueve involuntariamente á vista de tales maldades, y no pueden menos de derramar lágrimas de amargura, al recordar tan monstruosos delirios. Cuando semejantes hechos se consideran, el hombre pensador no duda creer que la Providencia irritada permite algunas veces que el infierno vomite sobre la tierra las sangrientas revoluciones, para castigar á los hombres de tan horrendos delitos, y dar á las naciones una lección tremenda de su justicia. Con lo espuesto se deja conocer bien á las claras, y sin necesidad de mas difusas consideraciones, la anarquía y la confusión de Castilla en los tiempos de que hablamos.

Conocida pues para que podamos juzgarla con rectitud, la fisonomía de la legislación comprendida en los dos códigos que nos sirven de testo, y descubierta en la poderosa influencia y altiva dominacion de los señores feudales, la perversa administracion que regía á la guerrera Castilla en los siglos X, XI y XII: pasemos á ocuparnos de la última parte en que hemos dividido nuestro analisis de los códigos Fuero Viejo y Fuero Real.

PARTE III.

ESPIRITU FILOSÓFICO DE LAS COSTUMBRES Y DE LAS LEYES, QUE MENCIONAN AMBOS CÓDIGOS.

La filosofía de las acciones humanas es una ciencia que está esparcida, ya en las hermosas sentencias y bellos apotegmas de nuestro sacrosanto Evangelio; como en los escritos de Sócrates y de Platon, y en los profundos libros de Pitágoras, de Séneca ó de Epitecto. Los comentarios de los sofistas, sus sutilezas y ridiculas argucias

no han servido mas que para obscurecer la razon del hombre, entregándole á sus estraviadas y locas pasiones. El siglo de Augusto fué un siglo grande, sublime, y el primero de todos los de la antigüedad en gloria y sabiduría; y parece que la providencia quiso acrecentar mas su brillo, realizando en él los vaticinios de los profetas, con el advenimiento al mundo del hombre Dios. Necesariamente aquella admirable época, fué preparada por el dedo del Omnipotente. La predicacion de Jesus divina y celestial, como procedente de Dios, sentó las bases de la moral social y de la futura civilizacion. Los antiguos filósofos quisieron prescribir al hombre sólidas doctrinas sobre sus deberes públicos y privados; y sus imaginaciones y talentos agotaron el poder de la elocuencia y del raciocinio, para inventar sistemas y cultos, que fundados en paradojas y errores, no produjeron en último resultado al género humano abatido, mas que confusiones, extravagancias y absurdas aberraciones de espíritu. Las letras humanas florecian entonces llegando á su brillante apogeo, pues ilustran á aquel siglo los respetables nombres de Tácito, Ciceron, Virgilio, Horacio &c. &c.; y sin embargo genios tan eminentes, escritores tan profundos, no tubieron poder para trastornar la faz social de su tiempo, y derribar aquellos cultos vergonzosos y ridículos, indignos de la racionalidad humana, y ofensivos á la alta magestad del Criador.

Por el contrario el hijo de Maria, con el solo influjo de su palabra, con el mágico poder de las purísimas verdades que salian de sus labios, trastorna la faz del mundo, conmueve los tronos, y abre al través de la ignorancia del hombre, una nueva era de civilizacion, de fraternidad y de cultura, diciendo á todos estas senci-

llas é inmortales palabras: AMAOS UNOS A OTROS COMO HERMANOS, LO QUE NO QUERAI PARA VOSOTROS NO LO QUERAI PARA VUESTROS SEMEJANTES.

Desde entonces acá la moral ha tenido un punto cierto de donde partir, y si muchos llamados sabios se han esforzado en inventar suposiciones y con ellas sistemas estériles ó perjudiciales; andando los siglos se han disipado como el humo ante la luz radiante de la palabra de Dios; y la humanidad reposa sosegada en el estudio de sus deberes, porque en este mar agitado de las pasiones que conmueve á las sociedades como á los individuos, no encuentra un norte seguro que la conduzca al puerto de salvacion, sino en el Evangelio del Redentor.

Por lo tanto la filosofía de los hechos, de cualquier naturaleza que sean debe buscarse en él, porque el verdadero valor de la historia, consiste en demostrar lo que se llama bueno y malo; claro es pues que al examinar nosotros el espíritu filosófico de esas costumbres y de esas leyes, lo haremos con arreglo á las ideas emitidas.

Quando se habla de la filosofía de un pueblo, son dos las consideraciones que ofrece: la una se sobre su mérito científico es decir sobre su desarrollo como ciencia, contando á la vez los autores ilustres, y las obras que los immortalizan; la otra versa acerca de la masa de conocimientos que afecta al vulgo de los pensadores: ó lo que es lo mismo consiste en averiguar y conocer á fondo el pensamiento dominante, el fin político y social, á que tiende el pueblo ó sociedad que se estudia.

La primera de estas dos consideraciones no nos pertenece, porque no es nuestro objeto escribir la historia científica y literaria del pueblo castellano: pero si la segunda, pues por medio de ella podremos comprender el

espíritu filosófico de las costumbres y leyes, que nos hemos propuesto comentar.

Costumbres generales de Castilla en la época de que hablamos eran la guerra y el combate; y su legislación un reflejo del derecho romano, con algunos matices del feudalismo, y de los fueros municipales.

La guerra árabe llevaba consigo el vandalismo del mas fuerte; y si abrimos las antiguas crónicas perennes recuerdos de las sangrientas glorias de nuestros padres, veremos con asombro unidas la ferocidad y la devoción, y llevadas al mas alto grado de exageracion y fanatismo.

No hay provincia en España que no invoque un patron ó patrona milagrosa, á quien debe especiales favores, y una proteccion constante: y estas tradiciones se remontan á lejanos siglos, es decir al tiempo de la reconquista. Multitud de citas históricas podian atestiguar esta verdad, si no fuera un hecho práctico que la experiencia confirma y que está al alcance de todos los talentos.

Pues bien, si no hay duda en que esta mezcla de caballerismo y de religiosidad constituian esencialmente el carácter distintivo de los antiguos castellanos, tampoco la hay en que con ese mismo cincel estaban modeladas sus costumbres. En este concepto no parecerá extraño al lector que para conocer el espíritu filosófico de aquellas costumbres investiguemos cual era su tendencia religiosa y cual su tendencia política, pues sin resolver esta cuestion, no podemos conocer exactamente el espíritu filosófico que las impulsaba y dirigia.

La primera de estas dos cuestiones no nos pertenece, porque no es nuestro objeto escribir la historia científica y literaria del pueblo castellano; pero si se trata de esta por medio de ella podremos comprender la

TITULO I.

TENDENCIA RELIGIOSA Y POLITICA DE LAS COSTUMBRES CASTELLANAS EN TIEMPO DE ESTOS CÓDIGOS.

Dos pueblos con distintas nacionalidades, y por tanto diferentes usos y religiones, se hallaban frente á frente el uno del otro: batiéndose sin tregua para hacer triunfar sus creencias religiosas y políticas, y consolidar su poder en la envidiada España. Uno de ellos habia necesariamente de influir sobre el otro, porque en tan recíproco comercio, en tan estrecho domicilio, no era posible verse ni combatirse todos los dias, sin estudiarse y comprenderse mutuamente. La victoria fué de los españoles; porque en las guerras de principios mas tarde ó mas temprano, siempre es el triunfo de la justicia.

A no ser por la superioridad inmensa que la moral de la cruz llevaba á la del Coran ¿hubiera por ventura durado un solo año la guerra contra los árabes? ¿Cómo hubieran podido los castellanos resistir á aquellos ilustrados Califas, que pasmaban al mundo con sus adelantos en todos los ramos del saber, á no haberles opuesto el impenetrable escudo de la moral evangélica? Estudien profundamente aquella época esos filósofos que se anuncian como los regeneradores de la Europa, mirando con indiferencia la doctrina del divino Jesus, y verán para confusion propia, que todo lo que hicieron los españoles de grande y magnífico en tiempo de la reconquista hasta su gloriosa terminacion, fué hijo de su fervor religioso, por mas que alguna vez estraviado, los condujera á lamentables abusos. Estudien en esta época y trasladándose á nuestros dias, aprendan por último

á conocer que es un absurdo exigir al pueblo español que se bata en los campos de batalla por teorías que ni entiende, ni conoce, con el mismo entusiasmo que se batió contra los enemigos de su religion adorada. Afortunadamente el tiempo hará brillar en España otra época mas venturosa; nosotros al menos abrigamos en nuestro corazon esta dulce esperanza y entonces, cuando la religion de la patria tenga sus dogmas, cuando estos estén popularizados por ser conformes con sus intereses y costumbres, cuando cada ciudadano los lleve escritos en su corazon, y les tribute un culto religioso, entonces lidiará por su libertad política, como lidió denodado siete siglos por el Dios de sus padres.

Ilustremos estas ideas con algunas reflexiones históricas, que nos hagan conocer con mas claridad la verdadera tendencia y el espíritu característico de las costumbres castellanas.

Por espacio de 331 años desde Muza Albaeri en 712, hasta la muerte de Gehur-Abul-Hacen en 1043 residió la corte árabe en Córdoba. En tan largo tiempo solo dos vireyes tubieron por cuatro años su residencia en Sevilla; mas en el referido año de 1043 colocó en ella su trono Mahomad Allacamita; y desde entonces fué capital de la España árabe.

Los árabes aparte de las provincias del norte, fueron dueños de casi todo el resto de la península; pues dominaron desde el estrecho de Gibraltar, hasta tierra de campos y desde Tarragona en el Mediterráneo, hasta las bocas del Duero en el Océano. En términos que imperaban en las Andalucías, Murcia, Valencia, Toledo, Estremadura y Algarbes, mucha parte de Portugal y bastantes ciudades y villas de Leon, Castilla, Aragon y Cataluña.

En el siglo VIII ó á principios del IX, agregaron á

sus dominios las Islas Baleares, y en el X las costas africanas del estrecho de Gibraltar, sin otras conquistas en tierra de Francia y en las playas é islas de Italia.

En el siglo VIII empezó la dominacion árabe, y para poder calcular con algun acierto la tendencia social y religiosa de las costumbres de que hablamos, preciso será dar una idea de la cultura de aquellos conquistadores.

No puede negarse, segun aseguran Robertson y el señor abate don Juan Andrés, que los árabes ilustraron á los españoles en todas las ciencias y artes, pero no por eso habremos de inferir como consecuencia cierta y evidente, que nuestros mayores todo lo ignoraban, hallándose en completo estado de estupidez.

Los españoles en los siglos VIII y IX se regian por una legislacion fija, como ya hemos espuesto; sus abades y prelados formaban bibliotecas, y daban religiosa y sólida instruccion en sus seminarios á la juventud: poseian ademas sabios escritores, como los famosos poetas, Eulogio y Alvaro; y por último eran tenidos por los mas cultos é ilustrados, entre las demas naciones de Europa. (a)

Como los árabes que pasaban á España desde Damasco, corte de los ilustrados Califas descendientes del Profeta, venian imbuidos en la lectura de los mas insignes escritores griegos, cuales eran Galeno, Homero, Hipócrates, Platon, Euclides, Tolomeo y otros muchos, no es extraño que brillasen de quiera por su ilustracion, y se conciliasen el respecto de su época.

Se cree sin embargo por algunos críticos muy difícil de resolver cual de las dos naciones si la española ó la

(a) Lo espuesto consta de las obras siguientes: Rodrigo Jimenez: *Yepes, cronica de san Benito*; Florez: *España Sagrada*; Masdeu y otros muchos escritores.

árabe era superior á la otra en toda clase de conocimientos: porque á la verdad los historiadores nos han trasmitido monumentos que honran á ambas, colocándolas en alto y glorioso puesto. Cuando la invasion mahometana, la literatura goda se hallaba bastante adelantada, especialmente en lo civil y eclesiástico. Los sacerdotes poseían los idiomas hebreo, griego y latino en el mas alto grado de perfeccion, como lo prueban nuestros antiguos concilios ó juntas canónico-civiles, donde se ostentaba una erudicion que honraría al mejor y mas distinguido escritor de este siglo. La mayor parte de los críticos es cierto que dán la preferencia á los árabes, pero es indudable que los españoles no se hallaban en la ignorancia que les suponen algunos escritores estrangeros, que vén con envidia nuestras glorias. Resulta pues como verdad incuestionable que cuando la Europa gemia víctima del error y de la ignorancia, cuando parecía que el género humano se habia propuesto degradarse hasta el punto de abnegar su razon : en esta época tan lóbrega, los árabes y los españoles propagaban á porfia en la Península la ilustracion que era posible entonces.

Reinaba á la sazón en el esplendente trono de Córdoba, Al-Hakem segundo hijo de Abdel-rahman; el cual mandó á los gobernadores de sus pueblos que á toda costa le remitiesen cuantas noticias y datos pudiesen adquirir sobre cosas particulares y descubrimientos de artes y ciencias. Fundó cerca de ochenta bibliotecas públicas, y la principal que tenia en su corte reunia 600.000 volúmenes: habiendo en ella además de las obras estrangeras 150 de autores cordobeses, 71 de murcianos; 53 de malagueños: y otras muchas de escritores de Almería, Lusitania, Sevilla, Granada y Valencia: segun consta de la obra publicada por Abu-Bakero Mahomad el año 1126.

La reputacion y el alto concepto de los árabes españoles era tanto que segun refiere este mismo autor, habiendo sido preciso ordenar la célebre biblioteca del Cairo, y deseando formar buenos índices, pidió la córte de Egipto á la de Córdoba en el año 1043 ó 1044 dos sabios españoles inteligentes para que la arreglasen; y fueron enviados Ben Kalepleo y Abu-Abdalla Alcodai. A esta célebre biblioteca se le contaban solo de obras de fisica y matemáticas seis mil volúmenes, y dos globos preciosísimos, el uno de cobre, y el otro de plata, por valor de 3000 doblones.

Con lo dicho hasta aqui se comprende claramente la respectiva posicion que ocupaban ambos pueblos, el árabe y el español; y la ilustracion y el grado de cultura en que se hallaba cada uno. Tenemos pues que dos sociedades estaban al frente la una de la otra, y como ya hemos visto, con distintas costumbres, y distintas creencias religiosas. Los árabes por su parte practicaban la religion del Profeta y procuraban la propagacion de su doctrina, valiendose á la vez del prestigio de sus armas y de su sabiduria, y los Sacerdotes de Cristo por otra, predicaban las dulces y suaves máximas del Evangelio, con la palabra y con el eemplo; siendo una de las pruebas mas terminantes que presenta la historia, de la escelencia y maravilloso poder de la religion cristiana, el triunfo de los españoles en esta lucha tan vigorosa y empeñada por ambas partes. El poder de Mahoma revestido del prestigio, de la gloria, y de la ilustracion de su tiempo, sentó sus Reales en España; y apesar de tan robustos y brillantes elementos para el triunfo, sufrió una completa derrota despues de siete siglos de combate; siendo la victoria de los españoles, debida mas bien á la influencia poderosa de su Religion,

que á la pujanza de sus valerosas armas.

Este choque de siete siglos, motivó la piedad española y la arrogancia castellana. De él nacieron tanta fundación piadosa y tanta institución monástica: porque la Religión de Jesucristo que habia sido causa de tan terrible y prolongada guerra, era para los españoles su mas rico tesoro, y el espíritu que vivificaba el cuerpo político de aquel estado.

Sin mas esfuerzo de raciocinio ni mas pruebas históricas, podemos deducir con la mas profunda y sólida convicción, que la tendencia social de las costumbres castellanas que comentamos, era á favor de la aristocracia, ó lo que es lo mismo, de aquellos que bajo la bandera del Evangelio guiaban los pueblos al combate y á la victoria. Sí, la índole y constitucion misma de la lucha árabe española, exigia de grado que aquella sociedad ofreciera el poder á los valientes que se esforzaban para libertarla de la dominacion de los enemigos de su religion y de su patria, puesto que era suya la gloria del triunfo. La tendencia religiosa de aquellas costumbres ofrece por resultado la intolerancia, pero intolerancia que estaba en la misma naturaleza de las cosas; porque despues de tanta sangre derramada por el triunfo del Evangelio, sus enemigos habian de ser mirados por el pueblo con repugnancia y disgusto. Por desgracia la historia de todos los pueblos, nos ofrece en esta materia un mismo resultado, esto es QUE JAMAS EN LAS GUERRAS RELIGIOSAS HAN SIDO VENCEDORES TOLERANTES CON LOS VENCIDOS. Probado pues en nuestro dictámen que la tendencia social de las costumbres que refieren los códigos que comentamos era á favor de la aristocracia, y su tendencia religiosa hácia la intolerancia tenemos caracterizado el espíritu filosófico de las costumbres de Castilla. Pasemos al último punto de nuestro exámen.

TITULO II.

ENLACE DE LAS COSTUMBRES Y LEYES QUE COMPRENDEN
AMBOS CÓDIGOS.

La ley jurídicamente definida se ha dicho ser la voluntad del sumo imperante: ya sea este una asamblea, un senado ó un rey: pero la ley filosóficamente considerada no se ha definido con demasiada exactitud.

El código de las Partidas explica el significado de la ley diciendo, que es *leyenda en que yace enseñamiento é castigo, é escrito, que liga é apremia la vida del ome que non faga mal, é muestra é enseña el bien que debe facer é usar*. Esta definición doctrinaria como casi todas las de este código, y muy sábia para su tiempo, creemos sin embargo que no se acerca á las ideas de analisis y exactitud que caracterizan el movimiento intelectual de este siglo. La ley á nuestro juicio no es mas que la reguladora de las acciones esternas del hombre en sociedad, teniendo siempre por base la conveniencia pública. El escolasticismo tal vez rechazaria esta definición, porque en su delirio sofístico pedia reglas y nomenclaturas para todo; pero á nuestro parecer espresa con exactitud la índole del objeto definido.

Al buscar nosotros el enlace que existe entre las costumbres y leyes que nos sirven de testo, no consideraremos la ley en el terreno de las teorías filosóficas, porque no escribimos una obra de derecho político; y nuestro objeto se cumple con averiguar la proporcion que guarda el precepto con la sociedad á quien se dirige. De dos modos podemos hacer este exámen, el uno analizando las leyes menudamente, digámoslo así, y ha-

ciendo una aplicacion severa á los hechos; y el otro considerando los rasgos mas marcados de aquella legislacion y á la vez las circunstancias mas características de las costumbres. Preferimos el segundo método al primero, porque este sería mas bien propio de una disertacion académica, que de una *historia legal filosófica*; la cual sin perder su carácter no debe, ni puede descender á tan menudos pormenores. Para proceder con claridad, y puesto que todo código comprende leyes que forman lo que se llama derecho público, y leyes que arreglan el derecho privado, examinaremos separadamente el enlace que existe entre las costumbres y las leyes, considerando estas bajo uno y otro concepto.

El derecho público de Castilla, segun ya hemos visto, consideraba á los *ricos-homes é hijos-dalgo* casi iguales al monarca, concediéndoles el uso, disfrute, y posesion de castillos y fortalezas, de gente de guerra y de tributos.

Este mismo derecho por otra parte limitaba en gran manera la autoridad del monarca para reprimir las demasias y desafueros de la alta clase: y autorizando las leyes la venganza personal entre los individuos de esta, el destierro, como hemos visto, era el único castigo que podian los magnates temer del Príncipe. De forma que el derecho público de aquella época nos ofrece los dos rasgos siguientes: 1.º la autoridad del soberano sumamente limitada, y 2.º consecuencia del 1.º, la alta clase enorgullecida y prepotente; veamos ahora de que manera estaban enlazados con las costumbres de entonces.

No necesita mucho esfuerzo de racionio para atinar la relacion que se estudia; toda vez que no se pierda de vista cuanto ya dejamos espuesto en nuestro exá-

men sobre los dos códigos llamados Fuero Viejo y Fuero Real.

Si la alta clase era necesaria indispensable y precisa para continuar la guerra árabe, si se la consideraba como el primer brazo del estado, y si á todas estas consideraciones se unia el que la sociedad de Castilla se hallaba en aquellos siglos sumida en la anarquía, sin administracion y sin orden en todos los ramos del estado, tendremos que inferir por legitima consecuencia, que el derecho público que tales garantías le concedia, estaba conformes con la tendencia de la época, con el espíritu eminentemente guerrero de aquellas costumbres, y con las necesidades de la sociedad castellana.

Los ricos-homes é hijos-dalgo lo eran todo en aquel tiempo, cuyo pensamiento dominante, cuyo instinto popular era la guerra, y sin ellos nada podía el Monarca: luego necesariamente tenia el rey que rendirles cierto homenaje, alentando su mismo orgullo, que aunque á veces producía abusos, causaba también grandes beneficios al estado. Véase pues esplicada breve y sencillamente la armonía y conformidad que guardaba la legislacion de estos dos códigos, con las costumbres del pueblo castellano á quien gobernaba.

El derecho privado que es el que afecta al pueblo en general, estaba igualmente conforme con las costumbres y hábitos del pueblo: porque con sus *behetrías*, sus *solariegos* y sus *devisas*, organizaba en cierto modo la dependencia en que en tiempos de desorden, de confusion y de guerra, se halla comunmente el débil, con respecto al mas fuerte. Estas costumbres de dependencia y de sumision, hicieron á la ley declarar los señorios; ó mejor dicho,

las leyes no hicieron mas que sancionar lo que la costumbre habia de antemano establecido.

Si vemos despues á estas mismas leyes conceder garantías en los fueros municipales á favor de los pueblos, es porque estos habian ya en cierta manera principiado á emanciparse de la autoridad señorial, y las leyes protegieron su emancipacion, como antes habian sancionado su dependencia, confirmando en uno y otro caso la costumbre, y respetando la necesidad social de cada época.

Tenemos pues con lo dicho hasta aqui, descubierto y explicado el enlace de las costumbres y leyes que regian á los castellanos, en tiempo de estos códigos: completando asi el bosquejo histórico de nuestra legislacion en los siglos X, XI, y XII, que hemos procurado trazar con toda la exactitud que nos ha sido posible.

El derecho privado que es el que afecta al particular en general, estaba igualmente conforme con las costumbres y hábitos del pueblo: porque con sus órdenes, sus reformas y sus leyes, organizaba en cierto modo la dependencia en que en tiempos de desorden, de confusion y de guerra se halla constantemente el hábita, con respecto al mas fuerte. Las costumbres de dependencia y de sumision hicieron á la ley declarar los señores; ó mejor dicho,

El derecho privado que es el que afecta al particular en general, estaba igualmente conforme con las costumbres y hábitos del pueblo: porque con sus órdenes, sus reformas y sus leyes, organizaba en cierto modo la dependencia en que en tiempos de desorden, de confusion y de guerra se halla constantemente el hábita, con respecto al mas fuerte. Las costumbres de dependencia y de sumision hicieron á la ley declarar los señores; ó mejor dicho,

GIJADA HISTORICA

SOBRE LA LEGISLACION FORAL DE ESPAÑA

EN TIEMPO DE LA RESTAURACION.

LEGISLACION FORAL.

Paréciese que era incompleto el cuadro histórico de la legislación española, que sólo hemos propuesto tratar, si realmente es tal, esta materia, antes de comenzar dar una réplica fundada sobre nuestra jurisdicción foral, antes de pasar al examen del código de los Partidos.

No es por embargo nuestro objeto, hacer un detenido análisis de cada uno de los distintos cuerpos legales, que se conocieron en tiempo de la conquista: este trabajo sería como de un género completo. Para conocer el espíritu general y el fin de las constituciones catalanas de la edad media, nos basta únicamente consultar de momento una obra de Tacca, que nos ilustra en el conocimiento de los sucesos del período histórico que nos ocupa, considerando como base el estudio de los diezmos.

Las leyes en vigor son las que en el momento de la redacción de este libro se hallaban en vigor.

De vez en cuando se han publicado algunas leyes que han modificado en los puntos mencionados a favor de los pueblos, en parte que antes habían en su contra, pero por otra parte se han publicado algunas leyes que han modificado en su contra, en parte que antes habían en su favor, y de leyes que se han publicado en otros puntos, pero que no han modificado en su favor, y algunas que han modificado en su favor, y algunas que han modificado en su favor.

Tras de esto, con la dicha ley, se han publicado algunas leyes que han modificado en su favor, y algunas que han modificado en su favor, y algunas que han modificado en su favor, y algunas que han modificado en su favor.

REGISTRACION FORAL

que se publica en el Boletín de las Cortes de España.

...tratada con extensión y acierto por muchos y hábiles escritores, especialmente el señor Balthasar, por los señores Balthasar y Balthasar, y recientemente por el señor Balthasar, y recientemente por el señor Balthasar.

OJEADA HISTORICA

SOBRE LA LEGISLACION FORAL DE ESPAÑA

en tiempo de la reconquista.

Pareciéndonos que seria incompleto el cuadro histórico de la legislación española, que nos hemos propuesto trazar, si pasáramos en silencio esta materia, creemos conveniente dar una rápida ojeada sobre nuestra jurisprudencia foral, antes de pasar al examen del código de las Partidas.

No es sin embargo nuestro objeto, hacer un detenido análisis de cada uno de los infinitos cuadernos legales, que se conocieron en tiempo de la reconquista: este trabajo seria ageno de nuestro propósito. Para conocer á fondo el espíritu político y civil, y las costumbres castellanas de la edad media, nos basta examinar aquellos de nuestros antiguos fueros, que encierren en sí el pensamiento dominante del periodo histórico que nos ocupa; condenando como inútil el estudio de los demas.

Materia es esta, tratada con estension y acierto por muchos y hábiles escritores, especialmente por el señor Marina, por los erúditos doctores Asso y de Manuel, y recientemente por el señor Escriche en su apreciable *Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia*.

Cuando se escribe sobre un asunto tan trillado, es difícil conseguir el apreciable título de la novedad; pero la falta de este mérito, más propio de las obras de la imaginacion, que de las producciones filosóficas, no debe desalentar al historiador. Este cumple su objeto con transmitir á la posteridad los hechos y sus consecuencias. Si en sus investigaciones tiene la fortuna de encontrar la verdad, en medio de los errores y de las opiniones que la oscurecen, ha llenado cumplidamente su destino, y alcanzado la gloria que le está reservada.

Para sacar de nuestro trabajo las consecuencias ilustradoras que nos proponemos, al tratar de nuestra jurisprudencia foral, procuraremos dar á conocer 1.º las circunstancias que la crearon y 2.º su índole política, y su caracter legislativo. Este método no le aplicaremos á cada fuero en particular, porque para desempeñar tal trabajo seria preciso escribir un abultado tomo: pero indicaremos los puntos cardinales sobre que girará nuestro examen, para que sirvan de guía al lector, en el estudio de este periodo importante de nuestra legislacion; periodo que es acaso el que con mas enérgicos y marcados rasgos, dá á conocer la verdadera fisonomia, y peculiares costumbres de la antigua sociedad española.

Asi como la monarquia castellana tubo su principio en la retirada del inmortal Pelayo á las montañas de Asturias: asi el reino de Aragon nació en

Las ásperas sierras de Jaca, donde se refugiaron, impelidos por la invasión de los árabes, muchos valientes aragoneses, para prepararse á combatir á sus enemigos con denuedo y bizarría. Reunidos pues los aragoneses en el punto indicado, bien al tiempo de elegir á su primer rey D. Garcia Jimenez, bien á la muerte del desventurado príncipe Sancho Garcés, ó al proclamar por su monarca á D. Iñigo Arista: en alguna de estas épocas, (pues los historiadores son de contrarios pareceres en cuanto al tiempo) formaron los famosos y sencillos fueros de Sobrarbe, para evitar el despotismo, por entonces no olvidado, de los Rodrigos y Witizas.

Tácito dijo, que no podia haber mucha moralidad en un estado cuyas leyes no fuesen claras, breves y en poco número; y á la verdad, que si tan alta máxima de política necesitara confirmacion, los fueros de que hablamos comprobarian hasta la evidencia su exactitud puesto que hicieron felices por largos años á los pueblos de la corona de Aragon.

Citarémos algunas de sus mas interesantes disposiciones, con el ojeito de dar á conocer el espíritu de este cuaderno legal, uno de los mas célebres de la jurisprudencia foral española, y cuyo estudio es muy conveniente á nuestro propósito.

La ley I dice: *In pace, et justitia regnum re gito; nobisque foros meliores irrogato.*

El soberano debe gobernar á sus súbditos en paz, y con justicia; mejorando los fueros del pueblo, en las ocasiones oportunas. Por esta ley parece que se concedia al rey lo que en el dia llamamos poder legislativo: pero como sus atribuciones segun las leyes posteriores son tan reducidas, respecto á legislar, puede con fundamento asegurarse que lo que la ley pri-

mera del fuero de Sobrarbe otorgaba al monarca, no era la facultad de establecer leyes, sino la potestad de hacerlas respetar y cumplir; ó lo que es lo mismo, el poder ejecutivo. La primera parte de la ley no contradice en lo mas mínimo la asercion indicada, pero la segunda si, ha parecido á algunos escritores, que concedia al soberano el derecho de hacer leyes, toda vez que le facultaba, para mejorar los fueros; mas bien se deja conocer que aun en este caso, tendria necesidad de oír los votos y la opinion del pueblo, y por consiguiente que no seria árbitro para alterarlos. Si examinamos la ley V, veremos que ella creó el *Gran Justicia*, tribunal escepcional y muy privilegiado, que juzgaba las acusaciones del pueblo contra su rey; y hallaremos tambien que las famosas córtes de Aragon, limitaron y circunscribieron en gran manera el poder concedido en la ley primera. Era tan reducida la autoridad del monarca de Aragon, con motivo de los fueros, que habiéndose en cierta ocasion reunido en cortes el soberano aragones con sus altivos ricos-homes, y teniendo al lado de su asiento una ventana abierta, por donde se introducía un viento molesto y desagradable, no se atrevió por sí propio á mandar cerrarla, y en medio de la asamblea dijo: *Señores ciérrese esta ventana sino es contra fuero.*

La ley que hemos indicado dice así:

Ne quid autem damni, detriméntive leges aut libertates nostræ patiantur, iudex quidan medius adesto, ad quem à Rege provocare, si aliquem leserit injurias que arc ére, si quas forsan Reipublicæ intulerit. Es decir, con el objeto de que nadie pueda atentar contra nuestras leyes y libertades, establecemos un juez mediador entre el pueblo y el rey, para que

pueda corregir á este sus defectos, oyendo las quejas de cualquier ciudadano: y para que cual vigilante centinela cuide de que el monarca no irroge el mas pequeño perjuicio á la república.

Este Tribunal, superior á todos los poderes del estado, esta especie de garantia constitucional, este fiscal severo continuamente vigilando las operaciones del monarca, y siempre amenazando á su cabeza semejante á la espada de Damocles, es la institucion mas original y característica que refiere nuestra historia legal; y parece imposible, á no verla realizada, la existencia política de un establecimiento tan singular y extraordinario.

A pesar del disgusto con que la miraban los monarcas, dará esta institucion muchos siglos, hasta que con motivo de la ruidosa causa de Antonio Perez por haberse este retirado á Zaragoza, y sido protegido por el gran Justicia; Felipe II, con todo el lleno de su poder, derribó los fueros de Aragon, sacrificando á Lanuza, y robusteciendo su despótica dominacion.

La ley II se esplica en estos términos: *E Mauris vindicabunda dividuntur inter ricos-homines non modo, sed etiam inter milites, et infantiones: peregrinus autem homo nihil inde capito.*

Todo lo que se reconquiste de los moros, debe ser dividido, no solamente entre los ricos-homes, sino tambien entre los militares (ó caballeros) y los infanzones: empero á ningun extranjero se le podrá dar cantidad ni cosa alguna.

Por esta ley se le fijaba al soberano la distribucion de sus conquistas: asunto de la mas alta importancia, en aquellos tiempos; y se le estorbaba repartir á su libre alvedrio, y tal vez de un modo perju-

dicial á los intereses del estado, los despojos del enemigo. En el mero hecho de sujetar su voluntad, á lo que la ley prescribía, se ponía un coto saludable y prudente á sus ambiciosos proyectos.

La ley limitaba el poder ejecutivo del monarca; y según su texto no le era permitido declarar ni emprender la guerra, hacer paces ni treguas con los enemigos, ni deliberar sobre negocio alguno de consideración y gravedad, sin el consentimiento y anuencia de la asamblea nacional.

En esta ley fue donde tubieron principio y origen las famosas y celebradas cortes de Aragon, que tan justo y merecido renombre gozan en la historia. Si conforme escribimos una ligerísima reseña de los gloriosos fueros de Sobrarbe, escribiésemos la historia de las cortes de Aragon, este seria precisamente el lugar mas oportuno para descubrir su nacimiento, y los motivos sociales y políticos, que crearon en aquel reino un poder tan respetable.

Pero todavia coartaba mas la voluntad y poder del monarca la ley III de este fuero; pues le prohibia terminantemente que juzgase en forma ni manera alguna, sin oír el consejo de sus súbditos. Estas son sus notables palabras: *Jura dicere Regi nefas esto, insi adhibito subditorum consilio.*

Esta ley adolece de alguna oscuridad: porque á no ser así no podemos menos de reputarla altamente depresiva de la autoridad que corresponde, por ínfima que ella sea, al primer magistrado de una nacion. Si el rey no puede juzgar, sin tomar antes el consejo de sus súbditos ¿cuál es su autoridad, cual es su poder? Esta prohibicion de juzgar parece que solo debe entenderse en los negocios árdusos y graves; siendo esta interpretacion muy conforme con el espíritu

de la ley IV que ya hemos visto. De otro modo el rey sería un ente despreciable, y enteramente inútil por falta de poder y autoridad. No es creíble que los aragoneses, por más que aborreciesen justamente la tiranía, quisieran en vez de un verdadero rey un fantasma coronado. Las demás leyes de este fuero, no hicieron otra cosa que esplanar las anteriores, siempre consiguientes con su espíritu, y con las teorías de gobierno en ellas comprendidas.

Sea don Inigo Arista, ú otro cualquiera, el que aceptase los fueros de Sobrarbe, con los que se fundó la monarquía aragonesa; lo cierto es que al aceptarlos, al manifestar su conformidad con ellos, cuenta la historia de Zurita que añadió: «que si por un evento llegaba en lo futuro á perjudicar en lo mas mínimo á los fueros del reino, ó á la libertad del país en ellos contenida, »pudiese este entregarse en poder de otro rey.» Apoyados pues los aragoneses en esta cláusula formaron el famoso fuero llamado de la *union*, que confirmó don Alfonso III en 1283, y revocó mas adelante don Pedro IV.

Tanto este privilegio como el de levantar rey son producto de las garantías consignadas en el constituyente fuero de Sobrarbe. El de levantar rey era hijo de aquella famosa fórmula, que tanto ruido hizo en la convencion francesa, y tan alabada fué de la filosofía disolvente del siglo pasado, y consistia en esta ceremonia: los doce ricos-homes, que representaban el reino, en el acto de levantar ó mas bien dicho de elegir monarca; le decian al electo estas imponentes palabras. *Nos que somos tanto como vos, os hacemos rey, á condition que nos hayades de guardar los nuestros fueros; é si non, non.* Estas enérgicas y lacónicas frases, no hay duda que satisfacen, comple-

tamente á un pecho libre; pero por otra parte ¿de qué sirve en el estado una autoridad sin prestigio, y destituida de aquella consideracion y respeto que se merece el primer poder público, el regulador y conservador de los demas poderes sociales? Fundada en esta idea, con extremo depresiva de la autoridad real, dispensó altos elogios la escuela del siglo pasado, á la célebre fórmula de los aragoneses, al elegir su rey.

Conformes estamos todos en que un rey debe ser padre de sus súbditos, y en que la tirania es odiosa: pero tambien nos enseña la historia de estos últimos tiempos, que la furiosa demagogia alimentada y sostenida por el fanatismo político, es la mas terrible y espantosa de las calamidades que pueden afligir á un pueblo. La mas horrible de todas, dice un filósofo antiguo, es la tiranía de la muchedumbre.

El gobernante llámese senado, asamblea ó rey no puede en manera alguna gobernar si no se da á su poder la dignidad que le corresponde; y si en vez de revestirla del respetable caracter que necesita para imponer á la multitud osada, se la humilla y degrada de un modo vergonzoso. Por desgracia, la esperiencia nos enseña que un pueblo, sea el que quiera, tiene en su seno mucha menor parte de gente virtuosa é ilustrada, que de ignorantes y malvados. Creer lo contrario es una ilusion seductora, pero muy funesta en política.

En los primeros tiempos de la monarquia de Aragon, las cortes se celebraban siempre que se consideraban necesarias, con arreglo á lo que de una manera clara y concisa se dispone y preceptúa en las leyes III, y IV, del fuero de Sobrarbe. En las cortes y en el pueblo residia, casi promiscua ó mancomunadamente el poder legislativo; pero cuando los alti-

vos hijos de las montañas de Jaca, empezaron á confiar mas en sus garantías forales, y en el tutelar poder de sus monarcas, no fueron tan frecuentes y continuas las reuniones de cortes. Por esta razon en tiempo de D. Pedro III, se dispuso que solo se celebrasen cortes una sola vez en el año, y últimamente en el reinado de D. Jaime II, se prorogó á dos años.

Segun el fuero, de cuyo estudio nos ocupamos, el rey gozaba del poder ejecutivo y judicial, con las limitaciones que hemos visto; siendo responsable de sus actos al Justicia Mayor del reino: autoridad sin otra mision que oír las quejas del pueblo contra su monarca. Semejante á este magistrado queria establecer en Francia el político Sieyes un gran *digitario*, cuando la elevacion de Napoleon al consulado, para que vigilase su conducta.

El poder legislativo lo gozaban los reyes de Aragon, en union con el alto clero, y la aristocracia aragonesa; sugetándose á las restricciones que le imponian los fueros del pais, como arriba hemos indicado.

Veamos ahora cual era la legislacion foral del reino castellano.

Si el examen de los antiguos fueros y cartas pueblas de Castilla se limitase á dar á los lectores una noticia cronológica del tiempo en que nacieron, y de los reyes que los otorgaron ó confirmaron, nuestro trabajo seria esteril é insignificante para formar parte de una historia legal filosófica. Otros célebres escritores infatigables en esta materia, y entre ellos los doctores Asso y de Manuel han apurado puede decirse asi los pormenores mas minuciosos: por consiguiente tributándoles la gloria merecida, no es nuestro intento acumular nuevas noticias á las suyas, ni examinar

nuestra jurisprudencia foral bajo el punto de vista que ellos lo hicieron.

Consideraremos pues los fueros castellanos á los ojos de la filosofía legal, segun el método que indicamos al principio: y para proceder con acierto discurriremos primeramente acerca del valor de la palabra *fuero*. En un todo conformes con la opinion que respecto al mérito legal, de la espresion *fuero* emite el distinguido escritor Marina, en su *ensayo histórico crítico sobre la legislación de los reinos de Castilla y Leon*, copiaremos para mayor ilustración el párrafo siguiente de su obra, dice así:

«La antigüedad nos ofrece tambien muchos instrumentos con el título de *fueros*, que no eran mas que unas escrituras de donacion otorgadas por algun señor ó propietario; á favor de particulares, iglesias ó monasterios; cediéndoles tierras, posesiones y cotos, con las regalías y fueros anejos que disfrutaba el donante, en todo ó en parte, segun se estipulaba. Se estendian conforme al formulario gótico, como probó el maestro Berganza: y en ellas se fulminaban, ó por mejor decir, se recordaban las penas que el código gótico imponía á los que hiciesen daño en las propiedades, ó en cualquiera manera inquietaren ó violasen á sus dueños. Otras veces estas cartas de fuero se reducen á declaraciones hechas por juez competente, del fuero ó derecho que corresponde á alguno segun ley ó costumbre de la tierra, ó de los casos en que deben tener lugar las penas de las leyes, como se puede ver en las escrituras otorgadas por el conde Garcí Fernandez (1) en que se ven restablecidas las penas del libro VIII título III del código gó-

(1) Escrit. del año 972. LVII y LXVIII en Berganza, *antigüedades de España*.

nico, contra los que se atreven á hacer daño en árboles, huertos y frutos. A esta clase pertenece el fuero de Berzosa del año 1014: que no es mas que asignacion de términos y coto del concejo, y de las penas y multas en que debían incurrir los que le quebrantasen: y el fuero de Berbia y barrio de san Saturnino, instrumento de fecha incierta, publicado en parte por Moret, (1) y de quien digeron los doctores Asso y de Manuel ser el mas antiguo fuero de que tenían noticia: como quiera que no sea sino una declaracion judicial hecha por el conde de Castilla en calidad de supremo magistrando, de que el Concejo de Berbia por fuero de su tierra, esto es, por costumbre antigua, no estaba obligado á pechar homicidio. (2)

«Asi que dejados los innumerables instrumentos de esta naturaleza, comunes en España y en toda la Europa desde los siglos VIII y IX y tan útiles para ilustrar la historia y geografia de la edad media, como estériles respecto de nuestra antigua jurisprudencia, con quienes apenas tienen relacion alguna, solo hablaremos de los que propiamente merecen el nombre de fueros ó cuadernos legales; de aquellas cartas espedidas por los reyes, ó por los señores en virtud de privilegio dimanado de la soberanía en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, ordenadas á establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades, y asegurar en ellas un gobierno templado y justo, y acomodado á la constitucion pública del reino, y á las cir-

(1) Moret. *Investigacion* Lib. II cap. IX, pág. 500.

(2) En la fórmula con que concluye este instrumento se halla una cláusula interesante «si la escritura fuere quebrantada de parte del rey ó del conde, por donde se prueba la suprema autoridad del rey de León, y que no se otorga la escritura sin su consentimiento.

»circunstancias de los pueblos; documentos sumamente
»apreciables por el mérito de algunas de sus leyes, así
»como por su antigüedad, puesto que muchos de ellos
»son anteriores en mas de un siglo á las corporaciones,
»municipalidades y cartas de comunidad tan célebres en
»Italia y Francia, y reputadas como los primeros rudimentos de la política y legislación de sus ciudades.
»Antes del siglo XII y XIII época de estas cartas en los reinos extranjeros, las tenemos ya en los reinos de Leon y Castilla mas sábias, equitativas, y que reúnen las ventajas de la verdadera libertad civil, con la subordinacion debida al soberano y á sus leyes.»

En efecto segun se deduce con evidencia de las prudentes y sábias reflexiones de Marina, por *fuero* se entendian antiguamente en Castilla hasta las mas simples escrituras de donacion, por *fuero* las *cartas pueblas*, y en fin por *fuero*, la costumbre de los pueblos y sus antiguos usos. Hacer por tanto una reseña particular de esa multitud de instrumentos, para descubrir el influjo que pudieron ejercer sobre el espíritu legislativo de Castilla, es como muy juiciosamente indica Marina, perder el tiempo en estériles trabajos. Supuestas las reflexiones apuntadas, entremos de lleno en el exámen de algunos de los principales fueros, explicando antes las circunstancias que precedieron á su formacion. La civilizacion europea de las edades medias, no tiene duda que fué sumamente distinta de la antigua civilizacion griega y romana: y esta diferencia, este carácter especial que la distinguia, tuvo su origen en la confusa amalgama que en los siglos bárbaros hicieron el feudalismo, y los moribundos restos de los municipios. Habiendo estado sugetas por largos años las sociedades al rudo imperio del despotismo y de la anarquía, nació el feudalismo para contener en algun

modo la disolucion universal; y en medio de los males que produjo, detuvo las naciones al borde del precipicio, en que parecia iban á sepultarse. Con el transcurso de los siglos, apaciguada algun tanto la espantosa lucha del género humano, fué preciso establecer cierto orden en los estados, y el feudalismo entonces se propuso legitimar su vicioso origen, y sus anteriores violencias. Asegurado por la ley porque así lo exigia la necesidad social, buscó su apoyo y su prestigio en los comunes ó concejos, porque le eran muy convenientes para robustecer su poder, y porque las naciones en que dominaba, conservaban todavia la memoria tradicional de aquellos protectores municipios del pueblo de Quirino, que satisfacian á sus urgencias, administrando en comun los fondos públicos.

Formado el poder municipal de tan estraña alianza y para satisfacer las necesidades del momento, la civilizacion europea recibió el impulso que le comunicaron las reuniones concejales, que servian de antemural al trono, para combatir y contrarestar el poderío de la turbulenta aristocracia.

Para comprender el valor filosófico de los fueros, es indispensable considerarlos bajo de este punto de vista: De otro modo no podíamos ver en ellos mas que su mérito forense.

Los fueros en España como las *cartas de comunidad* en Francia é Italia, fundaron el poder municipal, y sin este, ni habria aparecido despues el gobierno representativo, ni ese mejoramiento social que con asombro se observa en todas las condiciones y clases, hasta en las naciones que en el dia son regidas y gobernadas por el principio realista mas absoluto. Siendo innegable que las municipalidades variaron completamente la faz social de los pueblos de Europa, merece la

España el alto honor de haber sido la primer nacion que las conoció: como sin controversia alguna, y por ser punto histórico fuera de toda duda, lo asegura el señor Marina, en el bello trozo de su citada obra que dejamos insertado.

Los primeros fueros de que hace mencion la historia son el llamado de Sepúlveda, y el Viejo de Castilla: de este ya hemos espuesto quanto nos ha parecido oportuno en su lugar correspondiente. Dirijámos una rápida ojeada sobre el de Sepúlveda, que fué así denominado por haber sido esta villa cabeza de la frontera, llamada en el mismo fuero Estremadura. Segun los doctores Asso y de Manuel 253 títulos que son como otras tantas leyes mandatos ó preceptos, contiene el fuero de Sepúlveda: el que examinamos con vista del original que existe en el archivo de la villa, escrito en castellano.

Despues de señalar este fuero los términos y jurisdiccion de la villa de Sepúlveda esplicando minuciosamente los linderos que se la fijaron, establece por punto general que toda Estremadura se sugete á él. Las doctrinas que en este cuaderno legal se contienen están tratadas sin orden, método ni sistema, de modo que al lado de una ley que habla por ejemplo, de las minas de fierro, se encuentra otra imponiendo penas al forzador de una muger. Ocuparnos en el análisis de muchas de sus leyes penales y civiles, que son esattamente copiadas de la legislacion goda, seria repetir lo que ya espusimos quando examinamos el Fuero Juzgo. Para saber la autenticidad de este fuero léase á Marina en su *Ensayo histórico critico* libro 4.º desde el número 8 hasta el 14. Empero tanto este respetable escritor, como todos los que antes y despues han tratado de la misma materia, tan solo han esforzado su

ingenio en examinar la época y nacimiento de cada fuero; los reyes que lo publicaron ó confirmaron; y cual de los egemplares que existen merece mayor crédito: estendiéndose cuando mas en algunos casos, á censurar ó aplaudir sus doctrinas, pero sin ocupar demasiado sus apreciables talentos en discurrir y razonar con la filosofía propia de la historia, sobre el derecho y la legislacion que contienen, estos célebres monumentos de nuestra antigua jurisprudencia.

Sin que sea faltar en lo mas mínimo al respeto que merecen escritores tan esclarecidos, nos parece sin embargo que no debemos seguir su sistema de acumular largos párrafos de erudicion histórica, para averiguar la época fija de cada fuero, descuidando el análisis de su legislacion, que es el punto mas importante en los estudios histórico-legales.

El fuero de Sepúlveda se dió para promover é impulsar la poblacion de aquellos lugares, y sus cercanias. Este fue el espíritu que le dictó: pero como al mismo tiempo era preciso é indispensable, fijar principios para la gobernacion de aquellos pueblos, en lo civil, criminal, y puramente administrativo, en esta última parte es en donde presenta el fuero de que hablamos su principal mérito legislativo: porque en los otros dos conceptos, no hicieron sus autores mas que copiar las leyes de los godos. Dice el título VII otro *si, todas pueblas que fueren fechas en vuestro término, non queriendo el concejo de Sepúlveda non sean estables, mas echelas el concejo sin calonna ninguna.*» Del contesto de este título se deduce el poder municipal del concejo, porque declarar y consignar en este cuerpo de un modo tan absoluto, la libre franca y desembarazada facultad de permitir ó prohibir nuevas poblaciones, era lo mismo que depositar en él parte de

la soberanía. Esta es una consecuencia tan precisa, que es imposible contradecirla sin negar la existencia misma del título que hemos transcrito: pero para comprender aun con mas claridad la naturaleza y el carácter de este robusto poder concejil, veamos como se esplica al tit. X. «*Si algunos ricos homes, dice, condes ó podestades, caballeros ó infanzones de mio regno ó dotro vinieren poblar á Sepúlveda tales calonnas hagan, cuales los otros pobladores de muerte é de vida.*» Si en el titulo VII que acabamos de ver se concede al concejo ámplia facultad para permitir ó negar nuevas poblaciones, y en el X se sujeta á las clases distinguidas, á poblar en Sepúlveda, con las mismas condiciones que los otros pobladores; ¿por ventura no se infiere de su doctrina que el concejo de Sepúlveda era superior en poder á la orgullosa aristocracia castellana?

Estos dos títulos que á la letra acabamos de copiar, descubren con rasgos mas enérgicos el verdadero carácter político del fuero de Sepúlveda, que cuanto las plumas mas elegantes pudieran consignar en largos y brillantes escritos.

Al referir la historia filosófica del derecho de un país, es indispensable observar con detencion y particular cuidado, aquellos hechos de indisputable valor histórico, que abriéndole, por decirlo asi, una nueva carrera, varian enteramente su condicion social y política.

La mayor parte de los escritores juristas, suponen autores de este código á los condes de Castilla; pero aun cuando asi no fuese, y solamente empezára á tener autoridad en el siglo XI en el reinado de Alonso VI; no es admirable y honroso para la España que en medio de la tenebrosa ignorancia que cubria casi toda la Eu-

ropa, y cunado solo se conocia la ley del mas fuerte, existiesen en Castilla estos célebres códigos que creando el poder municipal, restablecian algun orden en el estado, y una regular administracion en los negocios públicos, tal cual era posible en aquellos tiempos?

Para los que disputan y sostienen con tenaz empeño que en Castilla estuvo permitida la amortizacion desde tiempos remotos; copiaremos el título XXIV del fuero que nos ocupa que dice asi: «*Que non dé omme ningún heredamiento á omme ninguno de orden. » Otro si mando, que ninguno non aya poder de vender, ni de dar á los cogolludos raiz, ni á los que lexan el mundo; como su orden les vieda á ellos vender é dar á vos heredit, á vos mando en todo vuestro fuero, é en toda vuestra costumbre, de non dar á ellos ninguna cosa, nin de vender otro si.* Resulta de esta ley que á lo menos en el siglo XI estaba ya prohibida en Castilla la amortizacion eclesiástica. Los adelantos legislativos que envuelven tan prudentes y sábios preceptos honran altamente la época en que nacieron. Para mayor gloria de España podria hacerse un exámen comparado de nuestra antigua legislacion municipal, con la del mismo tiempo propia de los demas pueblos de Europa; y hallariamos por resultado que mientras las otras naciones gemian víctimas del error, los castellanos tenian sábias leyes como la presente, que sobreponiéndose á las preocupaciones de su siglo, procuraban el fomento y prosperidad de la riqueza pública, prohibiendo la amortizacion eclesiástica, que tanto ha contribuido al empobrecimiento y decadencia de los pueblos, en tiempos posteriores.

Es á la verdad admirable y digno de todo encarecimiento, que en medio de una guerra eminentemente religiosa, y cuando los campeones castellanos peleaban enar-

decidos por la influencia eclesiástica, nuestros legisladores tubieran suficiente criterio y firmeza bastante, para impedir al clero la inmoderada adquisicion de riquezas tan opuesta al espíritu eyangélico. Los códigos posteriores de la nacion, como escritos bajo el influjo del ultramontanismo itálico, creado por el decreto de Graciano, y las falsas decretales, permitieron y aun recomendaron la amortizacion eclesiástica: pero las antiguas leyes de la monarquia por el contrario, como aparece del testo citado, impedian de un modo terminante la vinculacion de la riqueza.

Por el tít. XI se mandaba que en Sepúlveda no hubiese mas que dos palacios, el del rey y el del obispo: y que todas las demas casas tanto las del rico como las del pobre, no tubieran sino un mismo fuero y un mismo coto. He aqui en esta ley un espíritu democrático clara y perspicuamente indicado; espíritu que contrastaba notablemente con el sistema feudal, y los privilegios de las altas clases del estado.

Las esenciones particulares concedidas á los habitantes de Sepúlveda y su término, eran varias y todas locales, como fundadas en la idea del acrecentamiento de la poblacion; tales eran por éjemplo que ningun vecino respondiese de hechos anteriores á su vecindad: la singular manera con que á ellos y solo á ellos les estaba concedida la facultad de provocar los rieptos y las lides: la atenuacion de las penas impuestas al forzador de una muger, segun las leyes godas, cuya observancia era por entonces general en Castilla: el franco y libre laboreo de sus minas de fierro, con un simple impuesto á favor de la corona, y otras muchas por este estilo. Todas estas esenciones y franquicias, concedidas por la necesidad de la época, y por la costumbre de tolerar los usos de los pueblos, llegaron hasta

el punto de producir perniciosos abusos, minando la autoridad del gobierno, y haciendo precisa en los tiempos posteriores su abolicion: la que fué consiguiendo paulativamente la corona en los cuatro reinados desde Fernando el santo, hasta Alonso el XI.

Para que se vea hasta que punto llegaba el privilegio personal concedido á los referidos pobladores, léase el titulo XIV que dice asi. *De omne de fuera que matare en Sepúlvega.* «*Tot omne de otra villa que omecilio ficiere en Sepúlvega sea despennado, ó enforcado, á nol vala eglefia, nin palatio, nin monesterio, mágüer que el muerto fuese enemigo ante que Sepúlvega se poblase ó despues. Et qualquiere que en Sepúlvega muniere, ó lo mataren hi, en Sepúlvega sea soterrado, si vecino fuere.* Es cuanto puede mandarse en obsequio de los moradores; privar á los delincuentes forasteros de la misma inmundidad eclesiástica, en aquellos tiempos tan respetada, hasta el punto de creer que era un insulto á la divinidad, extraer á los criminales de las iglesias. Todas estas leyes y otras muchas que se omiten por no hacer pesada y difusa esta narracion, prueban hasta la evidencia que el espíritu legislativo del fuero que estudiamos, consistia principalmente en asegurar á aquellos pobladores una ventajosa vecindad. La parte criminal de este fuero no nos presenta ningun objeto nuevo que estudiar, porque en ella se copian la mayor parte de las leyes penales de los godos; y estas ya las hemos examinado en su lugar correspondiente.

Respecto á sucesiones testadas é intestadas establece este código como principio inconcuso, que todo vecino de Sepúlveda pueda disponer de su propiedad libremente; sin otra limitacion que las disposiciones del derecho comun que regia en Castilla.

La ley del fuero al hacer esta declaracion solemne, manifestaba de un modo terminante que al permitir el monarca que se poblase á Sepúlveda se enagenaba del dominio, jurisdiccion y soberanía que sobre todo aquel terreno pudiera pertenecerle.

Las facultades dadas al Concejo para que vigilase incesantemente sobre el estado de los molinos, ejidos, puentes, cercas y heredades; y el derecho que la ley le concedia al mismo tiempo, para dirimir las cuestiones y diferencias entre los labradores, por sus cosechas de vinos, de granos, etc.; todas estas disposiciones reglamentarias, dan á conocer perfectamente á aquellos pueblos en su infancia social, al paso que demuestran y patentizan los primeros esfuerzos de una civilizacion nueva, y la importancia administrativa de las municipalidades. No es posible desconocer la proteccion constante que la nueva autoridad concejil dispensaba á los intereses populares, ocupándose con paternal solicitud, hasta de las cosas mas menudas y al parecer despreciables.

Para completar la reseña que nos hemos propuesto hacer, aunque ligeramente, de las principales ideas contenidas en el célebre y respetable fuero de Sepúlveda, copiaremos las leyes que formulaban las elecciones que anualmente debian hacerse por los vecinos; para el desempeño de los cargos de república como alcaldes, jurados &c. Dice así el título CLXXV. «*Del juez é de los alcaldes*» Otro sí, mando que el dia de Domingo primero despues de sant Migaél, el concejo pongan juez, é alcaldes, é escribanos, é andadores, é metan el sayon cada anno per fuero. A cada anno decimos esto, que ninguno debe tener por tiello ni officio ninguno del concejo, si non por anno, salvo placiendo á tod el concejo: é aquel dia de domingo

la collation, do el juzgado fuere aquel anno, den juez sabidor é anviso, é entendedor, que sepa departir el derecho del tuerto ó la verdat de la falsedad, é aya casa en la villa é caballo. Otro si, que si non toviere casa poblada en la villa é caballo por el anno dante pasado, non sea juez. Otro si, non sea juez qui quisier aver el juzgado por fuerza. Otro si, cada collation; aquel dia que es dicho, den su alcalde atal cual dixemos del juez, é que aya caballo del anno de ante, é tenga casa poblada en la villa.

De esta ley se deduce que en el concejo residia la facultad de elegir ó no todos los años, los jueces, alcaldes y demas oficios concegiles. Ella queria que todos los años sin dispensa alguna se hiciese la eleccion, pero depositaba la facultad de verificarla ó no en el concejo: por aquellas palabras «*salvo placiendo á todo el concejo.*» Exigiase al mismo tiempo que el juez y los alcaldes fuesen unas personas responsables y garantidas por su fortuna: prescribiendo que unos y otros tuviesen casa propia en la villa y caballo; no solo al tiempo de ser elegidos, sino un año antes. La necesidad de que tuviesen caballo se fundaba principalmente en que como personas de cierta representacion, quando fuesen con sus convecinos á la guerra, pudieran formar militarmente entre los caballeros. No se contentaba la ley, con que tuvieran haber bastante, para poder comprar un caballo, sino que queria que le tuviesen ya al menos un año antes; sin duda con la idea de evitar fraudes y engaños al tiempo de la eleccion; y como para manifestar que su riqueza habia de tener antiguo arraigo en el pais. En el caso de no avénirse los electores con la persona ó personas elegidas, se recomendaba por otra ley del mismo fuero, el método constantemente aplicado por la legislacion castellana á

casos tales, que era nombrar hombres buenos, quienes procurando conciliar los ánimos divididos, verificaban la eleccion en los términos mas convenientes pero sugetándose estrictamente á lo que se manda en la ley copiada.

En el título CLXXVIII, se trata de la confirmacion de los destinos de república. Allí no sedice mas, que avenidos los electores, y otorgada la eleccion por todo el pueblo, juren los elegidos con arreglo á la fórmula que en el mismo título se prescribe: pero no se descubre con entera claridad si la eleccion la confirmaba el rey, ó si era bastante la conformidad completa de los electores.

Hijo el fuero de Sepúlveda de la situacion guerrera de Castilla, nació por lo tanto en la anarquía administrativa, que dominaba por entonces, al pueblo de Pelayo. Los usos y costumbres de los pueblos tenían por precision que ser respetados, porque no habia poder bastante en el estado, para reprimirlos, al menos por entonces, siendo producto de aquellas antiguas prácticas, á cuya sombra habian conquistado tantos laureles los castellanos, desde su retirada á las montañas de Asturias. Los senados que en todas las ciudades y villas debian existir segun las leyes godas, compuestos de las personas mas influyentes del pais, por su edad, por su ciencia, y por su cuna: estos senados, trastornada la monarquía goda, por la fortuna y los brillantes triunfos de los árabes, quedaron en los pueblos dirigiendo sus intereses y administrando justicia. Lo cual se verificó, ora en las mismas ciudades conquistadas, por los lugar-tenientes de los Califas, que solian dejar á los vencidos sus leyes y sus usos; ora porque cuando los reyes reconquistaban una poblacion cediendo á la imperiosa y urgente necesidad de la guer-

ra , conferian á los consejos la autoridad necesaria, para regir y administrar los pueblos. De la plena autoridad que disfrutaban los comunes para dirigir los pueblos á su placer , y sin mas límites que su libre alvedrio, unas veces á causa de la tolerancia de los vencedores, y otras porque al monarca no le era posible atender al minucioso gobierno del estado , resultaron una multitud de usos , fueros y costumbres favorables á la democracia , que cada dia adquiria nuevas garantías y privilegios. Privilegios y garantías que hacen un contraste bien singular , con las esenciones y prerogativas concedidas á los ricos homes é hijos-dalgo en sus castillos y lugares. Considérese por un momento el derecho concedido á los habitantes de Sepúlveda de elegir sus jueces, sus escribanos , sus alcaldes , sus merinos , sus jurados &c. y compárese con aquel degradante principio sentado en la ley del fuero Viejo que ya hemos analizado en su lugar oportuno , la cual dispone *que á todo solariego pueda el señor tomarle el cuerpo y todo cuanto en el mundo ovier*, y se verán con asombro dos pueblos distintos bajo un mismo régimen monárquico, y bajo la autoridad de un mismo soberano , el uno disfrutando con la mayor amplitud de la libertad municipal , y el otro unas veces protegido y respetado, y otras esclavo de los caprichos de un señor altivo é insolente.

Cuando los reyes reconquistaban las poblaciones que poseian los árabes, les dejaban el libre uso de su costumbre , ó les otorgaban nuevas cartas pueblas; y en uno ú otro caso, siempre se descubre la misma indole política : porque cuando se confirmaba la costumbre antigua por elevarla á fuero , se daba sólido valor legal á la administracion concejil , que se hallaba en el ejercicio de casi todas las facultades de la soberanía; y

cuando se concedian nuevas cartas pueblas, como se tenian presentes las prerogativas y esenciones que disfrutaban las otras ciudades, las concedian iguales, por necesidad y por otras consideraciones de interés social. Esta política fué necesaria en aquellos tiempos, pues habria sido extraño restringir los privilegios municipales á los nuevos pobladores, cuando se trataba por todos los medios posibles de reunir una poblacion compacta y numerosa, que favorecida con ventajas y esenciones de toda especie, cobrase amor al pais, y lo de endiese con denuedo de las agresiones del enemigo comun.

El fuero de Sepúlveda tiene otro mérito político legal, que le es esclusivamente peculiar y característico. Sabemos que en la victoria de Cobadonga empezó la monarquía castellana, cuyo pueblo se componia entonces de los godos vencidos, quienes llevaron á las montañas de Asturias la mas ciega obediencia, y conforme adhesion á las leyes de sus mayores, comprendidas en el respetable libro de los jueces. Varias veces hemos espuesto en esta obra la doctrina de que en la legislacion de un pueblo es donde se conoce su civilizacion y su cultura, y que la ilustracion de los godos y la naturaleza civil y moral de su sociedad, se comprenden esactamente estudiando el famoso Fuero Juzgo. Pues bien recordando en este momento, la fisonomía social del pueblo que ya examinamos en el principio de esta obra ¿no se vé claramente la marcada diferencia que existe entre aquella sociedad, y la sociedad que era producto del célebre fuero de Sepúlveda que ahora estudiamos? En esta diferencia consiste justamente el mérito político de este cuaderno legal. Con efecto, este fuero es el que con caracteres mas espresivos, y originales define y explica la pe-

culiar civilización que poco á poco fué creando la guerra de la reconquista; sirviendo de línea divisoria entre la primitiva asociación goda, y la nueva asociación castellana, modificada por otras costumbres y por otros intereses.

El fuero de Sepúlveda además disminuyó el espíritu teocrático de la monarquía goda, para descubrir á la castellana, un nuevo gérmen de gobierno, un elemento social desconocido hasta entonces, en el poder municipal: poder que produjo con el transcurso de los tiempos la reforma de los códigos, que corrigió los abusos de la autoridad de los reyes convirtiéndola en tutelar y protectora, que creó después la representación en cortes de la clase popular: y que últimamente despertó el amor á la libertad é independencia española en tiempo del alzamiento de Padilla; alzamiento que si hubiera sido vencedor tal vez nuestra historia del siglo XIX no estaria manchada de sangre, y la filosófica y suave revolución del tiempo hubiera evitado las sangrientas revoluciones de los hombres, que siempre hacen infeliz á la generacion en que se verifican.

Respecto á los fueros posteriores, son varias y opuestas las opiniones de los autores; queriendo los unos que después del fuero de Sepúlveda, se mencione por orden cronológico, al llamado de Logroño, y no diciendo nada los otros de este y aun dudando de su existencia. Si hubiéramos de tratar esta materia con la detencion debida, haciéndonos cargo de las diferentes opiniones de los varios escritores, para emitir con copia de datos un acertado juicio, necesitaríamos escribir un crecido volumen, y á la verdad con poca utilidad del público, pues nuestro principal objeto que es dar á conocer el verdadero carácter de la jurisprudencia

dencia foral, se cumple sin descender á tales menudencias. Bajo de este concepto continuamos nuestro trabajo ciñéndonos tan solo á dar una idea exacta de los principales fueros; y reservándonos analizar entre ellos aquel que en nuestro concepto ofrezca mas originalidad, ó por su mérito legislativo, ó por ser hijo de una época nueva en la historia de la legislación.

Los que quieran profundizar los estudios cronológicos, y averiguar en medio de los debates de los criticos, qué reyes los dieron y confirmaron, pueden consultar la apreciable obra del señor Marina, que ya hemos citado, y los escritos de Asso y de Manuel, del P. Burriel, de Sempere y de otros varios ilustrados literatos, que se han dedicado con incansable afán á estas tareas.

Es indisputable la existencia del fuero de Logroño, que posteriormente dió á Vitoria don Sancho el sábio de Navarra en el año 1181. En 1095 se concedió el de Logroño por don Alonso VII: por manera que llevaba de existencia un siglo el fuero de Logroño cuando don Sancho, lo dió á Vitoria. De la lectura de este fuero y del análisis que de él han hecho respetables autores, resulta que nada disponia que alterase, la jurisprudencia goda, diferenciándose del de Sepúlveda, en la mayor estension que este concedia al poder municipal, y á las franquicias vecinales.

Segun Garibay en su *compendio histórico*, el célebre don Diego Lope de Haro en el año 1300 dió este mismo fuero de Logroño á la gloriosa Bilbao. Cuyo fuero ademas tuvo autoridad en muchas y varias ciudades y villas, como por ejemplo en Gastrourdiales, Santa Gadea, Santa Cruz de Campezu, Laredo, Clavijo, Treviño, Peñacerrada, Frias y otros.

Disfrutó grande y respetable autoridad tambien, y fué como el de Sepúlveda, dirigido á organizar las costumbres ya admitidas, y á favorecer la nueva poblacion, puesta á cargo del concejo, que era la primera entre todas las autoridades.

Los doctóres Asso y de Manuel despues del de Sepúlveda colocan el fuero Viejo, afirmando que lo dió el conde don Sancho para su condado, en el año 1053 y diciendo que estos dos fueros son las leyes fundamentales de la corona de Castilla. Aunque según hemos indicado no creemos de la mayor utilidad las empeñadas disputas que los escritores sostienen, á cerca de las fechas y autores ó confirmadores de casi todos los fueros; no podemos prescindir de manifestar nuestra opinion respecto al origen y autoridad del Fuero Viejo, porque habiéndole comentado en su lugar correspondiente como uno de los cuerpos legales, y negándole algunos este carácter, con razon se nos tacharia de inconsecuencia, sino sostuviéramos con firmeza el dictámen que allí emitimos, con presencia de los datos históricos que nos parecieron mas fidedignos. Las opiniones del señor Marina en este punto, son enteramente opuestas á las que emiten los doctores Asso y de Manuel. Veamos pues los fundamentos en que unos y otros se apoyan.

*En su introduccion de las instituciones del derecho civil de Castilla se esplican dichos doctores de esta manera. »Este fuero (el llamado Viejo) y leyes se dieron »á los castellanos pobladores de Toledo, á distincion »del fuero de los Muzárabes como queda apuntado. »El ámase unas veces *Fuero Viejo de Burgos*, por ser »esta ciudad cabeza del condado: y con esta espresion se menciona en la ley XXXII del ordenamiento de Segovia del año 1347 en que se confirma. Otras*

»veces se nombra *Fuero de hijos dalgo*, por contenerse en él las esenciones de la nobleza militar, establecida y renovada por dicho conde y las mas veces se espresa con el nombre del *libro de las fazañas, alvedrios y costumbres antiguas de España*, por habérsele añadido algunos juicios, declaraciones, y sentencias arbitrarias de los reyes, ó de sus ministros de justicia. De esta suerte se hace mencion de él, en el ordenamiento de Alcalá de Henares, del año 1348. Fue originalmente escrito en latin sin division de libros ni de títulos, y con solo el órden numeral de leyes; y acaso se tradujo en castellano de órden de S. Fernando, como el *Fuero juzgo*.

»No entrariamos en esta sospecha sino hubiésemos dado, despues de unas diligencias las mas estraordinarias, con un ejemplar de esta coleccion de las primeras leyes de Castilla, la cual deseó tanto encontrar el sabio investigador de nuestras antigüedades civiles el padre Andres Marcos Buriel, como lo manifesta en la carta erúditá que escribió á Don Juan Ortiz de Amaya. Por lo esquisito, y estraordinario de este código hasta ahora ignorado, merece que demos aqui noticia de todas sus circunstancias. »Hasta aqui los doctores Asso y de Manuel: Veamos la opinion del Sr. Marina. Este escritor en el libro 4 de su *ensayo histórico crítico* número 41, se esplica contra el dictamen de los referidos doctores, en estos términos:

»Por otra parte los fundamentos en que estriba esta opinion (de que el conde D. Sancho fuese autor del fuero viejo) que propuso el Padre Burriel en su carta á Amaya, y estendieron los doctores Asso y de Manuel en el citado prólogo del fuero viejo,

»son muy débiles, y no concluyen nada de lo que
»por ellos se intenta probar: se reducen, á algunas
»expresiones vagas, cláusulas indeterminadas, y pro-
»posiciones de varios historiadores del siglo XII, y
»principios del XIII, susceptibles de un sentido muy
»diferente del que aquellos autores les quisieron dar,
»como las del Arzobispo D. Rodrigo, que dijo del
»conde D. Sancho: *Castellanis militibus, qui et tri-*
»*buta solvere et militare cum principe tenebantur,*
»*contulit libertates videlicet ut nec ad tributum ali-*
»*quod teneantur, nec sine estipendiis militari cogan-*
»*tur, y mas adelante, nobiles nobilitate potiori do-*
»*navit et in minoribus servitutis duritiem temperabit.*
»Y las del Tudense, hablando de los sucesos de la era
»1065 *dedit namque bonos foros et mores in tota Cas-*
»*tella.* Y la cláusula repetida en varias memorias en que
»D. Sancho se titula el conde *de los buenos fueros*
»á que se puede añadir la del fuero de Escalona,
»*populavit rex Aldefonsus omnes castellanos in ci-*
»*vitato toledo proforo de comite domno Sanctio,* ¿Pero
»se sigue de aqui que este conde haya dado por
»escrito un código de leyes fundamentales y gene-
»rales para toda Castilla? No, no quisieron decir
»esto aquellos historiadores, sino que oponiéndose el
»conde á los abusos y desórdenes introducidos en
»Castilla, á que llamaba malos fueros, adminis-
»traba justicia, y daba á cada uno su derecho, se-
»gun prescribían las leyes góticas; y que para obli-
»gar á los castellanos á tomar las armas en defensa
»de la religion y de la patria, les concedió esen-
»ciones y franquezas conocidas generalmente en aquella
»edad con el nombre de *buenos fueros.*

Las citas de los doctores Asso y de Manuel como
las del padre Burriel para probar que el fuero viejo

fué dado por el conde D. Sancho, á sus súbditos del condado; es una verdad que no son terminantes y esplicitas. Pero lo son por ventura las que aduce el Sr. Marina para inferir lo contrario? No lo son, ni pueden serlo desgraciadamente, porque en aquellos tiempos no habia escritores, y mucho menos criticos. El Sr. Marina solo presenta en favor de su dictamen pruebas de induccion, y nótese que no son mas que de induccion, porque no pueden ser de otra naturaleza; por lo tanto en este caso lo mas prudente es observar quien se aproxima mas á la probabilidad histórica. Segun acabamos de ver en las palabras del autor del ensayo, las citas aducidas por Asso y de Manuel, para probar que el fuero viejo, fué en su tiempo código en Castilla, son susceptibles de un sentido diferente; pero el Sr. Marina que asi se esplica, no tiene la bondad de decirnos cual era ese sentido diferente, antes por el contrario incurre en una contradiccion manifiesta viéndose obligado á conceder apesar suyo en una parte, lo que el mismo en otra niega y combate. ¿Y sino qué significa el último periodo de su citado párrafo mas que el conde D. Sancho reformó sus estados, juzgó en justicia, y dió privilegios á la nobleza para estimularla á la guerra? ¿Y como reforma un monarca sino legislando? Pero el Sr. Marina quiere conceder, porque no puede menos, que Don Sancho mejoró la administracion en sus pueblos, mas no que hizo un código, por la sencilla razon de que D. Alonso V, al dar su fuero á Leon no nombró para nada el libro del conde D. Sancho, y mucho menos D. Fernando cuando confirmó el mencionado fuero de Leon: sin considerar que este último al hacer esa confirmacion, declaró que dejaba á los Castellanos en la observancia de sus costum-

bres; por estas palabras *tale vero iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri sanctio ducet.* Si de este testo no debe inferirse precisamente lo contrario de lo que por el Sr. Marina se asienta, será preciso confesar que los doctores Asso y Manuel, y los que como ellos opinamos desconocemos de todo punto lo que es crítica filosófica. Es indudable y debemos confesarlo en honor de la verdad que es la que buscamos, que la historia jurídica y legal de España, carece en este punto como en otros muchos de pruebas evidentes, pero en la alternativa de abrazar una opinion mas ó menos probable, no podemos menos de afirmar con respetables fundamentos históricos, que el conde D. Sancho, fue el autor de las leyes conocidas en el código llamado fuero viejo, ó de su mayor parte, y que estas tubieron una observancia general y uniforme en Castilla no en cuanto á las disposiciones municipales, sino respecto á las esenciones de la nobleza, y á los derechos anejos al señorío, ó soberanía del Monarca. Otra cosa distinta, es decir el Sr. Marina que en Castilla y Leon hasta la publicacion de las partidas, el único código que existia, para formular el orden de enjuiciar, declarar las sucesiones por testamento y abintestato, la validez de los contratos, y demas casos y cosas propias del derecho civil y criminal de un pueblo, era el fuero juzgo, en esta parte estamos conformes, pues ya al dar principio al examen de la legislacion castellana, afirmamos y establecemos, que el fuero juzgo gozaba de una completa autoridad. Empero esta verdad por todos los criticos reconocida, no destruye la que hemos anunciado al estudiar la índole política del fuero de Sepúlveda, de que entre la primitiva civilizacion goda, y la que

abrió con la publicacion de las partidas, cinco siglos despues, apareció un nuevo poder social, que habia de derribar completamente la sociedad goda, con sus *gardingos*, *vicarios*, *prepósitos*, *villicos numerarios*, *condes*, *duques*, *senado de seniores* &c. &c. y que este poder fué el de nuestras antiguas y célebres municipalidades. El poder municipal modificó las costumbres castellanas, siendo muy digno de notarse que mientras él administraba los intereses de los pueblos y satisfacía sus nuevas necesidades, el código gótico continuaba siendo el gran libro de los jueces y de los jurisconsultos; y su derecho civil, el derecho civil de toda la nacion.

En el año de 863, era 901, se dió fuero al monasterio y lugares de san Martin de Escalada, que parece pobló el conde Don Ramon, segun afirman Asso y de Manuel. Desde el siglo X, hasta el XIV, se dieron diferentes y varios fueros por los reyes á la sazón reinantes, y se confirmaron otros muchos. Mas como en la referida introduccion de Asso y de Manuel, y en la citada obra de Marina, se hallan todos esplicados estensa y eruditamente, omitiremos aquí su análisis, por ser impropio de nuestro objeto. Con todo no pasaremos en silencio el fuero que dió á Córdoba el santo rey Don Fernando, en cuyo reinado empezó á debilitarse la poderosa influencia de las municipalidades; porque mas ilustrada la monarquía, y mas fuerte é inteligente el poder, solo concedia por fuero, lo mas preciso é indispensable: permitiendo únicamente aquellas franquicias municipales, compatibles con la autoridad del Príncipe. Colocado en este terreno el exámen político filosófico de que nos ocupamos, si hemos acertado á descubrir el caracter del fuero de Sepúlveda, y atinamos ahora á analizar el de Córdoba, habremos

conseguido presentar á los lectores en un breve cuadro la marcha de la civilizacion castellana , y las vicisitudes de la condicion de los pueblos , en la serie de siglos que mediaron , desde la batalla de Cobadonga , hasta la completa autoridad de las partidas , y del no menos célebre ordenamiento de Alcalá. De este modo habremos dado á conocer con exactitud el nacimiento y la muerte de los fueros municipales.

Es sin embargo un hecho histórico , que los sucesores de san Fernando , dieron y confirmaron fueros: lo cual en un tiempo en que ya se pensaba en una reforma radical de la legislacion del reino , prueba de un modo terminante lo arraigada que estaba en la nacion la costumbre de tener fueros , que no pudieron menos , tanto este monarca como sus herederos , de darlos , confirmarlos y concederlos , apesar de que se trataba de uniformar la administracion del estado , en todos sus ramos. Los fueros dados por san Fernando á Córdoba y Sevilla , manifiestan que el poder municipal todavia era un elemento social de prestigio en aquellos tiempos. El fuero de Córdoba fué una de las producciones mas notables de la reconquista ; veamos pues como al través de cuatro siglos presenta este célebre cuaderno legal el mismo mérito legislativo , é idéntica índole política que el de Sepúlveda. Las citas que de él copiamos son sacadas del original , que escrito en un pergamino , conserva la ciudad de Córdoba , y su ayuntamiento imprimió en el año de 1772. Despues de la introduccion dice san Fernando.» Por ende doy y otorgo por fuero al pueblo de Córdoba , que *el Juez , y Alcaldes , y Mayordomo , y Escrivano* se nombren cada año , y que los alcaldes sean cuatro ; y la collacion á quien viniere la eleccion , toda aquella collacion elija cuatro hombres buenos que sean aptos para estos portillos , y

»estos cuatro de la dicha collacion echen suerte, quien
»de ellos esté en el portillo, y aquel á quien callere
»la suerte esté en el portillo hasta un año; y pusie-
»ron el año de san Juan á san Juan: y si todos los de
»la dicha collacion no convinieren en uno en la elec-
»cion de estos cuatro, tomé toda la dicha collacion
»un hombre bueno de todas las otras collaciones de la
»ciudad, y estos buenos hombres juren sobre los sa-
»erosantos evangelios de Dios, que elejirán cuatro fue-
»ros hombres de aquella collacion que no se concierta
»&.^a» No nos detendremos en seguir copiando, todos
los requisitos, condiciones y formalidades en el fuero
prevenidas, para llevar adelante la eleccion y efectuarla,
porque á nada conducen estos detalles históricos. Lo
que buscamos, lo que tratamos únicamente de averi-
guar, es el principio que regía la eleccion, y bien
á las claras aparece que era el popular, lo mismo
que en Sepúlveda. Como estos fueros habian sido da-
dos y concedidos por la corona; y confirmados por
la misma, á consecuencia de peticiones frecuentes
de los pueblos, se conservó por mucho tiempo intacta
la organizacion municipal en ella establecida, pero en
los siglos posteriores los monarcas, en virtud del ejer-
cicio de su soberanía, reconocida sin disputa en los
otorgamientos y confirmaciones de fueros; llamaron
enagenacion de la corona, á la autoridad que ejer-
cían los municipales, y respetando en algun modo
sus buenos usos, fueros y costumbres nacionales, hi-
cieron una especie de transaccion con los pueblos, con-
firiendo á particulares el derecho de ser tales conce-
jales, y conciliando de esta manera lo que era
debido á los concejos segun la historia del pais,
y lo que convenia al creciente prestigio de la co-
rona. Esta fué la situacion y valor histórico poli-

tico de los ayuntamientos, hasta el actual reinado de doña Isabel II.

No teniendo nada nuevo que añadir á lo que espusimos respecto al fuero de Sepúlveda en esta materia de elecciones, y cerrando permítasenos la expresion, en el de Córdoba la historia de las municipalidades, hemos creído oportuno indicar, antes de concluir este trabajo, nuestro juicio sobre lo que fueron y han sido hasta nuestros dias estas célebres corporaciones.

Los privilegios personales concedidos á los vecinos con la idea de acrecentar la poblacion, resplandecen mucho en el fuero de Córdoba, como indispensables en un tiempo en que á causa de las guerras y conquistas, y de la estension siempre creciente que iba tomando la monarquía, faltaban brazos que la sostuvieran, y era preciso alhagar y favorecer á los nuevos pobladores de las ciudades, villas y lugares.

Para probar por otra parte la situacion estraña y singular del pueblo castellano, ténganse presentes las reflexiones que espusimos, al examinar el fuero viejo, y al comparar la suerte de los habitantes de los pueblos aforados, con la de los vasallos solariegos sujetos á la altiva y caprichosa voluntad de sus dueños. De este contraste resulta que la autoridad de los reyes fué paternal para los pueblos, aborreciendo estos por tanto, el poder de los señores. La prueba de esta verdad inconcusa, está consignada en las siguientes palabras del fuero que estudiamos. *Item, quiero y mando estatuyendo, que la ciudad de Córdoba nunca sea patrimonio de alguno, ni haya en ella otro señoreador sino yo, y mis sucesores, ni hombre ni muger.*» El Rey declaraba solemnemente que la

ciudad quedaba bajo su inmediata proteccion , porque de otro modo nadie se habría presentado á poblarla por temor de la orgullosa dominacion señorial. Tambien se encuentra en este fuero sábiamente prohibida la amortizacion eclesiástica, por la siguiente disposicion.» *Item estatuyo confirmando que ningun hombre de Córdoba varon, ó muger, pueda dar ó vender heredad suya á alguna órden, salvo si la quisiere dar ó vender á Santa María de Córdoba porque es silla de la ciudad &c.*»

Resulta pues de la rápida ojeada histórica que hemos echado sobre nuestra antigua jurisprudencia foral, que en Castilla existian ciudades aforadas con sus municipalidades para administrar sus intereses, pero obedientes á la autoridad de la corona; la que influia en estas corporaciones ó concejos por medio de sus gobernadores ó tenientes: y he aquí porque dispuso el fuero de Sepúlveda que en la villa no hubiese mas que dos palacios, el del Rey y el del Obispo. Igualmente resulta que el derecho civil en toda la nacion, apesar de tanto fuero particular, y sin embargo del general fuero viejo, fué el godo, hasta la nueva legislacion de los Alfonsos; y por último que en medio de las municipalidades, depósito y salvaguardia de las libertades entonces conocidas de los pueblos apesar de su rusticidad, existian varios lugares de señoríos, imágen siempre viva del feudalismo, del desórden, y de la anarquía social.

Precisamente en estos señoríos, consistía la enfermedad política del reino; porque los altivos ricos-homes y fijosdalgo, con sus inmensas y extraordinarias franquicias, como se ha espuesto en su lugar correspondiente, se declaraban con frecuencia enemi-

gos del trono: pudiendo servir de ejemplos de esta triste verdad, la guerra civil promovida contra Alfonso el sabio, y las turbulencias con que agitaron la monarquía en los reinados de Fernando IV, Alfonso el XI, y Enrique IV, llamado el impotente.

Pero la feliz reunion de las dos coronas en los reyes católicos, y el acrecentamiento de poder y de territorio que consiguieron estos monarcas, fué suficiente motivo, para reprimir las demasias de los poderosos, sugetándolos á la ley.

Es digna de notarse tambien en los fueros, la atencion especial con que miraban sus autores los bosques, dehesas y pastos públicos. Y al mismo tiempo las declaraciones terminantes que hacian á favor de los nuevos propietarios, respetando hasta lo sumo el derecho de propiedad. Las ordenanzas agrícolas que en casi todos los fueros se encuentran, para arreglar el órden de las cosechas, y castigar á los que ó perjudicaban al vecino, ó no observaban estrictamente los reglamentos agrarios, tienen un carácter tal de originalidad, que es imposible explicarlo, y solo se puede conocer estudiando detenidamente estos célebres monumentos de nuestra antigua legislacion. La parte criminal de los fueros era á la verdad en extremo bárbara, pues en muchos de ellos se eximia de la pena capital por privilegio de fuero el poblador, mientras se castigaba al extraño hasta con inhumanidad. Si en alguna parte se descubre con evidencia la mezcla de civilizacion y de barbarie de los antiguos castellanos, es en los fueros municipales, considerando por un lado sus sabias disposiciones civiles, y por otro sus monstruosos preceptos, sobre los homicidios, forzamientos de muge-

res, rieptos, venganzas personales, y otros objetos de esta clase, consentidos y autorizados por la ley.

Bajo otro aspecto contienen los fueros algunos rasgos que demuestran cierta sencillez en los hombres de aquellos tiempos; como las penas impuestas al que empuja ó dice apodo á otro, al que apedrea la casa del vecino, se mofa ó rie de él. Estas alternativas de rusticidad y de cultura, de ilustracion y de ignorancia, de sencillez y de malicia, forman el carácter peculiar y distintivo de la sociedad castellana en tiempo de la reconquista.

Para completar el cuadro de la legislacion foral nos parece conveniente decir cuatro palabras sobre las barraganas; y las variaciones que introdujo la costumbre en el derecho de suceder en los bienes del difunto. La legislacion de los fueros, que no venia á ser mas que la costumbre elevada á ley, estableció de una manera muy conforme á la naturaleza, la union del hombre y la muger; y cediendo á la imperiosa necesidad de aquellos siglos que consistia en el acrecentamiento de la poblacion, trató de fomentarla facilitando por todos los medios posibles el enlace de los dos sexos. Este se verificaba ó por matrimonio segun manda la iglesia, y en cuyo caso la desposada gozaba de todos los derechos que la ley concede á la muger legítima; ó por la simple union del hombre y la muger sin mas garantía ni solemnidad que su mútuo amor: ya esta clase de mugeres, que se entregaban en los brazos de un hombre porque le amaban sin considerar, si era casado, soltero, ó sacerdote; se las llamaba barraganas. A los clérigos y á los solteros les estaba permitido tener barraganas en público, y estas gozaban de las mismas ventajas que las veladas segun la iglesia. Así se

manda en el fuero de Plasencia. » *La barragana, dice, si probada fuere fiel á su señor é buena herede la mitad que amos en uno ganaren en muebles é en raiz.* » Bien se comprende por este testo, que la ley concedida, á la barragana el sabio efecto de la sociedad conyugal, que era la adquisicion por mitad de los bienes que llama el derecho gananciales. Las barraganas no le estaban permitidas públicamente al casado, pero si en secreto sugetándose como era natural á los ilegales efectos de un comercio clandestino. En el mero hecho de concederse el uso de barraganas, es claro que las prostitutas públicas, serian miradas con el mayor desprecio castigando con penas severas y terribles á las terceras que se ocupasen en tener y proporcionar tales mugeres, que son la sentina del vicio, el germen de la corrupcion moral y física de la juventud, y que causan mas daños á un estado que cualesquiera otras calamidades por horribles que sean. La ley entonces no consideraba un crimen la seducion, castigando solo al hombre, como sucede en nuestros dias, que se obliga al designado como seductor, á que se case con la que se supone seducida, ó la dote; ofreciendo de esta manera una proteccion inmoral á las coquetterias y mañosas astucias de la muger, pues sabiendo que una vez embarazada, como prueba quien ha sido ó es á la sazón su amante, este infeliz sin poder tal vez asegurar la paternidad que se le atribuye, carga con obligaciones que detesta en obediencia á una ley parcial é injusta. Cualquiera conoce las funestas consecuencias que acarrean á la sociedad matrimonios de esta clase, contratados por fuerza, y en virtud de los cuales se unen para siempre dos personas que regularmente se aborrecen.

El derecho de los fueros mas conforme con la

naturaleza y con la razon , no concedia accion alguna á la muger, para quejarse y pedir reparacion por haber sido seducida. Nada menos que eso: pues á entrambos los consideraba delinquentes , y cada uno de ellos tenia su obligacion respectiva , la muger de alimentar la criatura, y el hombre de mantener y amparar á la madre y al hijo. Para evitar la confusion que podria ocasionarse en las herencias y sucesiones , con motivo de hijos de tan diferentes enlaces, se recomendó la observancia de la legislacion goda en casi todos los fueros; y especialmente en el de Sepúlveda que en título LXI, dispone con arreglo á esa misma idea lo siguiente: *Tot home, que hoviere á heredar ; asi herede: el mas cercano pariente herede et que sea en derecho asi como la ley manda, è que non sea fecho en barragana, fuera ende si fuere fecho fijo por concejo è placiendo á los parientes que habrien de heredar al padre ó á la madre onde viene el heredamiento.* La ley goda del rey Chindasvinto que prohibió á los padres disponer de sus bienes en perjuicio de los hijos, declarando á estos en consecuencia herederos legitimos, creó en la legislacion castellana ese amor á la conservacion y estabilidad de las familias, que produjo mil efectos civiles que seria largo enumerar, y especialmente el derecho de retracto , que casi todos los fueros, recomendaron y protejieron. Los fueros tambien varian el derecho concedido á los padres para que pudiesen mejorar á un hijo en el tercio, mandando que todos adquiriesen la herencia paterna por partes iguales; sin duda con la idea de evitar todo lo que tubiese , aun la mas remota tendencia á la amortizacion civil. Fué igualmente variacion establecida por los fueros en el orden de su-

ceder, el pacto que se permitia al marido y á la muger, de que en el caso de morir uno de los dos sin hijos, quedase el sobreviviente, con la condicion de guardar viudedad, dueño absoluto de los bienes, sin derecho ni accion en los parientes para pedir ni intentar particion alguna. Como ya hemos dicho la legislacion gótica se observó sienpre en Castilla, y por tanto habiendo dado á conocer sus principales disposiciones, no tenemos ahora necesidad de repetir-las: solo conviene á nuestro intento dejar aquí sentado, como una incontestable verdad histórica, que en todo el tiempo de la reconquista, ella fué en lo general el alma de la legislacion castellana, menos en aquellos puntos en que se hallaba en oposicion con los fueros municipales y cartas pueblas; principalmente en materias de administracion y gobierno interior de los pueblos.

Hemos bosquejado en nuestro concepto con toda la fidelidad que nos ha sido posible, el cuadro histórico de nuestra legislacion foral, desde el principio de la reconquista hasta la aparicion de las partidas.

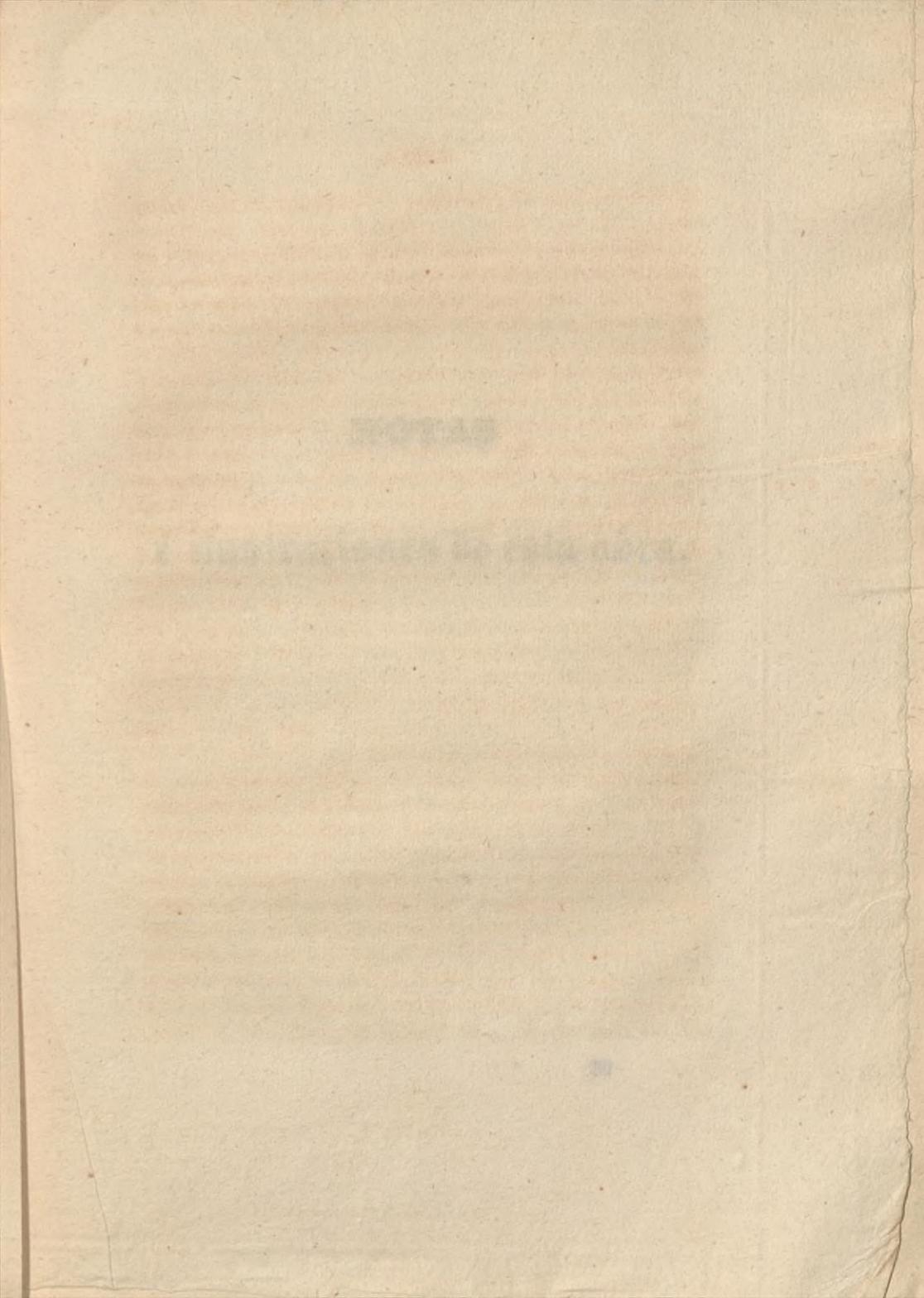
Hubiera sido empeño demasiado grave y penoso, al paso que impropio de esta obra, el hacer mencion de todos los fueros municipales que se otorgaron á los pueblos en los siglos XI, XII y XIII, en los diversos reinos de Castilla, Leon, Navarra, Cataluña y Aragon. Por este motivo y considerándolos como un cuerpo de jurisprudencia, por dominar en todos ellos un mismo pensamiento, hemos elejido para nuestro análisis, alguno de los mas célebres y notables, para por su estudio, venir en conocimiento de los demas. Bajo de este concepto no hemos creido oportuno dilatar este trabajo con el examen de los

fueros de Cuenca, Cáceres, Toledo y otros infinitos.

Las famosas cortes de Aragon formaron tambien algunos fueros generales para todo el Reino. D. Jaime I, los hizo reunir en un cuerpo ordenado de legislacion, que fué publicado en las cortes de Huesca en 1247.

Conocido pues, este periodo, tal vez el mas importante de la historia legal de España, pues en él fue restaurada la monarquia de la dominacion de los árabes, despues de una encarnizada lucha de siete siglos; demostrada la influencia que los fueros ejercieron en los progresos de las armas cristianas, y por último descubierta la civilizacion que crearon, modificando las primitivas costumbres del pueblo godo, con el advenimiento de nuevos intereses y circunstancias, nos hallamos ya en estado de principiar el examen del código de Alfonso el sabio.

En esta ojeada histórica sobre nuestra legislacion foral, hemos tenido ocasiones de notar, que si bien los fueros produgeron al principio, escelentes efectos disminuyendo el despotismo de la nobleza, y acrecentado el poder del trono en beneficio de los pueblos, con el transcurso de los siglos introdujeron en el estado el mas espantoso desorden, convirtiendo á la España, como dice oportunamente el Sr. Marina, en una reunion monstruosa de pequeñas repúblicas independientes y opuestas entre si, en intereses y costumbres. En situacion tan lamentable el trono parecia ser el llamado por la Providencia para salvar á los pueblos de la anarquia social. Veamos si el código de las partidas logró tan importante obgeto, y si satisfizo completamente las necesidades de su época.



NOTAS

é ilustraciones de esta obra.

NOTAS

à l'illustration de cette œuvre.

NOTAS

ILUSTRACIONES DE ESTA OBRA.



Discurso preliminar y Fuero juzgo.

NOTA I, pag. 35. En tiempo de Enrique IV, la universidad de Paris, cuando ese principe conquistaba su trono, dirijió á Felipe II, el documento siguiente: » *Agnoscimur et fatemur coram celo et universa terra, nos post opem atque auxilium Dei, hujusque sanctam Religionem Catholicam, Apostolicam, et Romanam, Catholicae vestrae Majestatis beneficio obtinere; utpote cujus supetius jam inde ab initio sustentati, et erecti fuimus. Y poco despues sigue: Quocirca id aestimamus tantopere, ut nullo modo existimemus referri gratiam à nobis posse. Est enim vinculum istud ejusmodi, ut siquis è gente nostra eam non fateatur, ut devotissimum servum vestrae Majestatis, et posteritatis ejus se agnoscat; nec illum ipsum tamquam Dei, religionisque, et quietis pacisque publicae hujus status, adeoque totius christiani orbi minimum duximus. Y mas adelante: Certiorem fuere possumus Catholicam vestram Majestatem, vota omnia, desideriaque optimorum, quorumcumque Catholicorum esse, ut Catholicam vestram Majestatem sceptrum hujus regni moderantem, et apud nos regnantem intueamur: uti nunc quam lubentissime in ejus sinum ruimus velut parentis, aut cujuspiam è liberis ejus. Quod si non seipsum sed aliquem alium preficere nobis voluerit, dignetur sibi generum quaerere.*

quem omnibus, iisque optimis studiis, omnibus devotione, atque obedientia, quæ à fidei, et optimo populo exhiberi potest, recipiamur in Regem, eique pareamus. «Escribieron este documento los que componian el gobierno francés, y entre ellos el teólogo insigne Silberto Senebrardo. Al mismo tiempo los Padres de la Sorbona enviaron tambien una embajada á Felipe II, por el mismo estilo, y para honor de España citaremos la clausula siguiente. *Non tantum Theologorum ordinem, aut Parisiensem civitatem, aut ipsum quidem regnum, sed universum orbem agnoscere, et fateri ultro Regem Catholicum esse velut Patrem, et defensorem fidei, scutum religionis, hæreticorum flagellum, totiusque Ecclesie protectorem.*»

NOTA II, pag. 44. Hé aquí el decreto citado. *Rescriptum Alarici. Utilitates populi nostri propitia divinitate tractantes, hoc quoque, quod in fieri habetur iniquum, meliori deliberatione corrigimus, ut omnis legum Romanarum, et antiqui juris obscuritas adhibitis Sacerdotibus, ac nobilibus viris in lucem diligentiae melioris deducta resplendeat, et nihil habeatur ambiguum, unde se diuturna aut diversa jurgantium impugnet objetio.*

Quibus omnibus enucleatis, atque in unum librum prudentium electione collectis, hæ quæ escepta sunt, vel clariori interpretatione composita, venerabilium Episcoporum, vel electorum Provincialium nostrorum roboravit assensus.

Et deo scriptum librum, qui in tabulis habetur collectus. Gojarico comiti pro distinguendis negotiis nostra jussu clementia destinari, ut justa ejus seriem universa causarum sopsiatur intentio; nec aliud cuilibet, aut de legibus, aut jure liceat in disceptationem proponere, nisi quod directi libri, et subscripti viri spectabilis Aviani manu, sicut jussimus, ordo complectitur.

Providere ergo te convenit, ut in foro tuo nulla alia lex neque juris formula proferri, aut recipi præsumatur, quod, factum fortasse constiterit, aut ad periculum capitis tui, aut ad dispendium tuarum noveris facultatem. Hanc ergo præceptionem directis libris fustinus cohærere, ut universos ordinationis nostræ, et disciplinæ teneat, et pœna contringat.

Subscriptio Aviani. Avianus vir spectabilis ex præceptione Domini nostri Gloriosissimi Alarici Regis nunc Codicem de Theodosiani legibus, atque sententiis juris, vel diversis libris electum. Aduris anno vigesimo secundo et regnante editi, atque subscripsi.

Recognovimus. *Data sub die quarto nonas Februarii; anno vigesimo secundo Alarici Regis, Tolosæ.*

NOLA III, pag. 46. En el Concilio Toledano 6, año 638 canon 17, se espresaron de esta manera. *Rege vero defuncto, nullus tyranica præsumptione regnum assumat, nullus sub religionis habitu detonsus, aut turpiter decalvatus, aut servilem originem trahens, vel extraneæ gentis homo, nisi genere gothus, et moribus dignus, proveatur ad apicem regni. Temeratores autem hujus præceptionis sanctissimæ feriatur perpetuo anathemate.*

En el Concilio Toledano VIII año 653 canon 1.º se estableció poco mas ó menos la misma doctrina; y de esta clase existen otros muchos que pueden verse en la *coleccion del cardenal Aguirre.*

NOTA IV, pag. 53. Recaredo convoca á los padres del concilio III año de 589, para que restauren la disciplina eclesiástica que habia decaido notablemente con motivo de la dominacion de la secta arriana, antes de que este príncipe subiera al trono. En la ilustracion sesta de la *historia crítica de España*, escrita por D. Juan Francisco Masdeu, en el tomo que consagra á la historia goda, se halla una carta del rey Recaredo al Pontífice San Gregorio Magno, que prueba tambien la piedad cristiana de este príncipe. He aqui la version castellana de este documento.

AÑO DE 591.

Al santo y beatísimo Papa el Señor Obispo Gregorio; Recaredo.

1 En el tiempo que nuestro Señor por su divina misericordia nos separó de la secta sacrilega de los Arrianos, la Iglesia católica, viéndonos mejorados en la Religion, nos recibió dentro de su seno.

2 Desde entonces tuvimos intencion de escribirte con el mayor respeto, como á varon tan venerable, y tan superior á los demas Obispos: y alabar á Dios con toda el alma, segun nuestra flaca humanidad, por un suceso tan digno y tan acepto á su divina Magestad. Pero por las muchas ocupaciones en que nos embarazan los negocios del reino, se nos han pasado tres años sin poder cumplir este nuestro deseo.

3 Escogimos por fin algunos Abades, llamándolos de sus Monasterios, para que fuesen á presentarse á ti, y ofreciesen nuestras dádivas á San Pedro, y saludasen en nuestro nombre á tu santa reverencia. Marcharon luego dichos Abades; pero estando casi á la vista de las playas de Italia, sobrecojidos de una tempestad, que los echó á unos escollos cerca de Marsella; con dificultad salvaron las vidas.

4 En consecuencia de esto hemos suplicado que viniese á nuestra presencia el Presbítero que habia venido á Málaga por orden de tu gloriosa persona: pero como por motivo de enfermedad no ha podido venir á la corte, y por otra parte nos consta que es enviado tuyo: le hemos remitido un caliz de oro, adornado de piedras preciosas esperando que se digne tu santidad ofrecerlo al dignísimo Apostol que mereció ser preferido á los demas.

5 Suplico á tu Alteza, que teniendo ocasion, me dirijas tus preciosísimas cartas, pues siendo tu inspirado de Dios, no dejarás de saber cuan de veras te amo. Sucede varias veces, que la gracia de Jesucristo junta visiblemente personas, aunque distintas una de otra por largo trecho de mar y tierra: contigo debe suceder esto mas facilmente, porque aun los que no te ven, por la fama conocen tus virtudes.

6 Te encomiendo con el mayor respeto al Sacerdote Leandro de Sevilla, porque por este prelado hemos sabido el amor que nos tienes, y con el hablamos varias veces de tu vida, confundiéndonos, y humillándonos con la memoria de tus buenas obras.

7 Reverendísimo y Santísimo varon, he oido con mucho placer, que Dios te concede salud, y suplico á tu cristianísima

prudencia, que á los pies de nuestro Señor te acuerdes de nosotros, y de nuestras gentes, á quienes nosotros después de Dios gobernamos, y á quienes has visto en tus días reducidas al rebaño de Jesucristo. Esperamos que por tus oraciones aunque tan separados, viviremos todos unidos en union de caridad.

Publicó esta carta Esteban Balucio año de 1700, en el tomo V de sus *Miscelaneas*.

NOTA V, pag. 55. Dice así el documento de que hemos hecho mencion:

» Ecce santissimum ac reverendissimum eclesiæ catholicæ sacerdotale collegium et divini cultus honorabile sacerdotium, seu etiam vos illustræ aule regię decus, ac magnificorum virorum numerosus conventus, quos huic venerabili cœtui nostræ interesse celsitudo præcepit; quia satis logum est, ea que regni nostri utilitatibus, seu genti et patriæ nostræ necessaria sunt vobis propii orii nostri alloquio enarrare adeo hunc tomum quia unibersa quæ nostræ mansuetudo ad perajendum vestris sensibus debnit intimare dignoscitur continere contrado: præcipiens pariter et exhortans vos... quia ea quæ tomus iste continet vel alia quæ ad eclesiasticam disciplinam pertinent seu diversarum causarum negotia quæ se venerabili cœtui nostro ingesserint audienda, gravi, ac maturato consilio pertractetis, atque iudiciorum vestrorum edictis justissime ac firmissime terminetis.

NOTA VI, pag. 55. Consúltese la nota anterior, y por ella se verá que el monarca godo dirigia su voz en el discurso de apertura á los miembros de la alta aristocracia tanto civil como religiosa; pues así se deduce de las primeras palabras del citado documento. Puede igualmente leerse para mayor ilustracion el discurso de Ervigio al concilio 13 de Toledo año de 683, y otros muchos que constan en la coleccion publicada por el cardenal Aguirre, y todos ellos prueban la exactitud de la asercion histórica que hemos sentado.

NOTA VII. pag. 65 Segun antigua tradicion de la Iglesia Española, el apóstol Santiago predicó el evangelio en España, S. Isidor. Crhon. Gothor, dice: Hispanarum Ecclesiæ omnes ex æquo profiteantur, eundem Apostolum antea in

hispanias esse profectum, illicque primum predicasse evangelium, et aliquos collegisse discipulos.» Débil fué sin embargo, el resultado que logró el santo Apostol, pues apenas consiguió proselitos, porque como dice el ilustre Saavedra en su corona gótica: no es nacion la española que luego se deja llevar de la novedad.» Mas cuando llegó á comprender la pureza y divinidad de la religion cristiana la abrazó con tan ardiente fé, que la historia de la nacion, se puede decir es una prueba continuada de su constancia religiosa.

El concilio Eliberitano celebrado en el año de 305 en Eliberi cerca de Granada compuesto de 19 obispos y en el que se promulgaron ochenta y un decretos demuestra: 1.º que á lo último del siglo tercero la iglesia española era ya respetable: 2.º que su moral sacerdotal y su liturgia, eran dignas de los guardadores de la viña sagrada.

Este concilio lo presidió el grande Osio, obispo de Córdoba, que presidió tambien, como delegado de la cristiandad, el primer concilio general celebrado en Nicea. Mucha y muy respetable seria entonces la reputacion de la iglesia española, cuando el primer obispo de ella, el director, se puede decir así, de su liturgia y de sus costumbres, mereció tan distinguidísima consideracion de toda la cristiandad reunida, presidiendo aquel gran concilio, en que se salvó la religion católica tan fuertemente combatida por los arrianos. En el 253. se celebró otro en Toledo, y del que como de otros muchos se han perdido las actas.

NOTA VIII, pag. 71. El erudito don Juan Francisco Masdeu en el tomo de su obra de la Historia crítica de España, en que trata de la religion, gobierno, y cultura de la España Goda; que es el 11 de la edicion de Madrid año 1792, hablando de los empleos de gobierno dice así. »Los que tenian algun gobierno, se llamaban ó *Duques*, ó »*Condes*, pero con esta diferencia, que el *Duque* era gobernadador de provincia, y el *Conde* de una sola ciudad, y »no al revés, como lo han juzgado por error el señor »Mariana y otros insignes escritores.» Dan testimonio de

esto muchos documentos antiguos, en particular la memoria presentada por Egica al concilio toledano XVII en que el Rey dá el nombre de *Ducado* á la provincia de Narbona; y las leyes visigodas, que llaman repetidas veces al duque, gobernador de provincia, y al conde gobernador de ciudad, y cuando hablan de los dos juntos nombran primero al *duque* y luego al *conde*; y ordenan espresamente, que el que se tenga por agraviado en el tribunal de este segundo, pueda apelar al del primero como á superior. Los comentadores de nuestras leyes antiguas, y aun el mismo Villadiego, que las ilustró con mucha difusión, no hicieron sobre este asunto las observaciones que debian. Es cierto que á veces algunos gobernadores se hallan intitulados duques de ciudad particular, como Victorio, Duque de Clermont bajo el reinado de Eurico; y Claudio duque de Mérida en tiempo de Recaredo, pero es menester reparar que Clermont y Mérida eran capitales, y así san Gregorio de Tours y el monge Silense, cuyas son las espresiones arriba dichas, quisieron decir, que Victorio en Clermont era duque de Albernia, y Claudio en Mérida, duque de Lusitania; pues es cierto que uno y otro eran gobernadores de provincia, como lo insinúa, del primero san Gregorio Tours, y del segundo san Gregorio Magno. Aun en Francia se observaba la misma diferencia, como lo insinuó claramente Venancio Fortunato, que escribiendo á Sigoaldó, le manifestaba su desco de que el Rey Childeberto, que le había hecho conde, le promoviese á los honores de duque. Las ciudades en que residian los duques, eran las capitales de provincia: Tarragona, Braga, Mérida, Córdoba, Cartagena, Toledo, Narbona, y Tauger. En la corte concurrían á veces varios duques, ó porque iban á ella por negocio de sus provincias, ó porque aun acabado el gobierno, se quedaban con el título y honores.

NOTA IX, pag. 73. Don Juan Francisco Madeu en su Historia crítica de España, en el tomo que trata de la España goda libro 3º. dice: «Los godos tenían buena infantería »pero mejor caballería, al contrario de los Suevos que mejor combatían á pie que á caballo. Iban á la guerra con »yelmo, coraza, escudo y brazaletes. Usaban picas y lanzas

»disparaban dardos y flechas, ó con betun ardiente, ó con
»punta de acero: eran muy diestros en el tiro de la honda
»y muy valientes con la espada en la mano; y en tiempo
»de paz se ejercitaban de continuo en el manejo de toda
»suerte de armas. Además de las armas propias de los an-
»tiguos Españoles, y de las que introdujeron Romanos y
»godos, se hacia uso en España de algunas otras estran-
»geras, como son la Carteya Teutónica, que era un dardo
»pesado que heria con mucha fuerza, y la Hacha, que
»llamaban Franciscana por haberla tomado de los Fran-
»cos.»

NOTA X, pág. 110. Aunque solo parece que la nota se refiere á la prueba llamada del fuego, diremos algo del tormento, que tambien le usaron los godos. El erudito Masdeu en su obra ya citada hablando de esa bárbara prueba dice asi: Para averiguar la verdad cuando el preso no queria confesarla, estaba entonces en uso la tortura; pero con mas moderación y cautela que la que tienen aun ahora, (es decir, en el siglo pasado) varias provincias de Europa. En general estaba prohibido toda especie de tormentos, que pudiesen ocasionar no solo la muerte, pero aun la inhabilitacion de cualquiera parte del cuerpo siendo el juez responsable de la vida y salud del paciente, bajo penas gravísimas. Si el que moria ó recibia daño notable en los tormentos, era esclavo de alguno, el juez habia de comprar otro hombre de iguales prendas y habilidad, y no teniendo dinero con que comprarlo, se habia de entregar «el mismo en esclavitud: y si el infeliz era liberto, habia »de pagar al patrono ó doscientos ducados ó cuatrocientos »segun era mayor ó menor la habilidad del sugeto. Mucho »mas rigor habia á favor de los ingenuos, pues por la muerte »ó inhabilitacion de uno de ellos perdia el juez la libertad »y todos sus bienes... Habia tambien muchas limitaciones »acerca de los artículos que podian averiguarse con la tortura: »El noble no estaba sugeto á ella sino por delitos capitales, para »todos los demas ingenuos, la causa debia llegar á la es- »timacion de mil escudos; para los libertos llamados bonos »á quinientos; para los inferiores á doscientos; y para solos

» los esclavos bastaba mucho menos en atencion á la frecuencia de sus robos.»

Las pruebas del fuego y otras llamadas juicios de Dios, son muy notables en la historia de la edad media: el fanatismo religioso desde que imperaba la idolatría, habia siempre recurrido á mil bárbaros y estravagantes usos con el objeto de probar la inocencia de un acusado. Mas en la edad media la ignorancia, el servilismo, y sobre todo la ninguna eficacia y poco poder de las leyes, fueron la causa de que los hombres acudiesen á la justicia divina, pero siempre con el auxilio de un fanatismo delirante.

Se creia que el acusado de un delito improbable, que tomaba en sus manos un carbon encendido, sino recibia lesion alguna, era porque Dios mismo le ayudaba, y le protegía visiblemente para probar su inocencia. El Papa Eugenio II suavizó esta prueba, mandando que en lugar de agarrar un carbon encendido, ó meter el brazo en agua hirviendo se metiese en agua fria, de donde resultaron dos clases de pruebas en los juicios de Dios, la una grave y la otra leve.

En Francia estuvo en gran boga tan bárbaro uso y especialmente en tiempo de san Gregorio de Tours.

De que los Godos usáran las llamadas pruebas de los juicios de Dios, no hay mas que dos testimonios: el uno es la ley publicada por Egica que es la 3, tit. 1, lib. 6, codex leg. visigot. Y el otro es el caso que refiere san Ildelfonso de Montano, obispo de Toledo, que acusado de incontinencia, dijo misa con ascuas encendidas en las manos para probar su inocencia: y efectivamente no recibió la menor lesion. Pero de Francia é Inglaterra se cuentan muchos y repetidos casos.

las esclavas pasaba mucho menos en atención á la frecuencia
 de sus robos.
 Las pruebas del fuego y otras llamadas juicios de Dios,
 son muy notables en la historia de la edad media: el fanatismo
 religioso habia que pagaba la idolatría, habia siempre re-
 currido á mil diábolos y extravagancias mas cada objeto de
 poder la inocencia de un acusado. Mas en la edad media la
 moralidad se revolvía y sobre todo la ninguna eficacia y
 poco poder de las leyes, fueron la causa de que los jueces
 recurrieron á la justicia divina, pero siempre con el auxilio
 de un fantasma delirante.
 Se cree que el acusado de un delito imprudible, que
 tocado en sus manos un carbon encendido, sino recibia la
 san alguna, era porque Dios mismo le ayudaba, y el pro-
 pio testimonio para probar su inocencia. El Papa Eugenio
 el noveno esta prueba mandado que en lugar de agitar
 un carbon encendido, ó meter el brazo en agua hirviendo
 se metiese en agua fria de donde resultaron dos clases de
 pruebas en los juicios de Dios, la una grave y la otra leve.
 En Francia estuvo en gran boga tan bárbaro uso y ca-
 puchamente en tiempo de san Gregorio de Tours.
 De que los Godos usaban las llamadas pruebas de los
 juicios de Dios, se hay mas que dos testimonios: el uno
 es la ley publicada por Egipto que es la 3.ª, tit. 1.ª, lib. 6.ª so-
 bre los viajeros. Y el otro es el caso que refiere san Ilde-
 fonso de Montano, obispo de Toledo, que acusado de incon-
 tinencia, dijo cosa con aceras encendidas en las manos para
 probar su inocencia; y efectivamente no recibió la menor le-
 sion. Pero de Francia ó Inglaterra se cuentan muchas y repe-
 tidas cosas.

NOTAS

FUERO VIEJO Y FUERO REAL.

FUERO VIEJO Y FUERO REAL.

NOTA I, pag. 123. Asso y de Manuel, dicen acerca de esas palabras de la ley lo siguiente:—Moneda, fonsadera—Así se llamaba todo género de tributo que se pagaba para gastos de guerra. Berganza antigüedad de España lib. 6, cap. 2, n. 98. Por eso Morales, crónica de España lib. 13, cap. 34, dice que fonsadera es un género de tributo, que pagaban los que no podían ir personalmente á la guerra. Fonsados, estar enfonsado, ir de fonsado, y otras frases semejantes ocurren á cada paso en el fuero de Plasencia, segun nuestro manuscrito, con las cuales se dá á entender la gente *miliciána*, ó *alistada para ir á la guerra*. *Yantar* era la contribucion que se repartía para mantenimiento del Rey y su familia, yendo de camino, pero no cuando iba á alguna expedicion militar. *Ley. 1, tit. 12, lib. 6, Recop.* en la cual consta que á los reyes antecesores á don Alonso 11, se pagaban 600 mrs. por esta razon, y en su reinado setasaron á 1200 cuyo valor tendremos ocasion de calcular en adelante. La reina y demas familia real no cobraban yantar en presencia del rey; y cuando la reina lo exigia, la correspondian 400 mrs. *ley 2* alli. En el becerro de behetrias consta que Santander pagaba yantar de 600 dineros cada año, cuando el rey pasaba los puertos, y iba á la frontera contra los moros. Igualmente que el estado seglar del rey, no contribuia al estado eclesiástico; y por eso leemos que se le concedió franqueza de este tributo á la iglesia de Sala-

manca á 9 de junio de 1262, por don Alonso el sabio, y á la de Toledo por el mismo rey á 12 de julio de dicho año. Asimismo don Sancho el 4.º la concedió á la iglesia de Sevilla á 22 de agosto de 1284. Véase á don Diego Ortiz de Zúñiga en sus anales de Sevilla en los respectivos años. Aunque los hijos dalgo percibian tambien sus yantares, esto era precisamente en los lugares de su señorío, porque en lo ralongo les estaba prohibido: *Ley 3, tit. 12, lib. 6, Recop.* como tambien el tomar conducho, que era especie de yantar, como veremos despues: *ley. 10, tit. 3, lib. 6, Recop. y ley 5, tit. 2, lib. 1,* de este fuero. En Aragon era conocido el yantar con nombre de cena, y no podian igualmente cobrarlo los infanzones en tierra del rey. *Fuer. un. de nobilit. et ynfanti. ut non exigant ect. lib. 7.*

NOTA II, *pag. 123.* D. Alonso de Cartagena en un doctrinal de caballeros, lib. 3, tit. 2, l. 4, dice que los hijos-dalgo se solian desafiar dentro, y fuera de las cortes; pero siempre delante del rey, y no ante rico home, ni merino: *ley 5, tit. 21, lib. 4,* fuero real. Por que razones procediese el riep-to se puede ver largamente en las leyes 2 y 3, tit. 3, part. 7, leyes 13 y 14, tit. 21, lib. 4, del fuero real: desde la ley 4 hasta la 11, cap. 32, de el ordenamiento de Alcalá; y ley 1, cap. 29, allí donde se deroga el ordenamiento, que hizo D. Alonso el 11 en Burgos, era 1376, en el cual se habian anulado los desafios entre hijos-dalgo. Es digno de notarse que los caballos y armas de los que morian en el riep-to pertenecieron antiguamente al mayordomo del rey, hasta que D. Alonso el 10, mandó que fuesen de los herederos del muerto: *ley 11, tit. 21, del lib. 4,* del fuero real.

NOTA III, *pag. 130.* Oigamos respecto al valor de la moneda, lo que los ilustrados juriconsultos Asso y de Manuel dicen en su nota n.º 2, á la ley 3, del lib. 1, tit. 2, del fuero viejo. Como ignoramos el tiempo fijo en que se hizo este código, no podemos determinar el valor de los sueldos que aqui menciona; porque estos variaron sucesivamente desde D. Pelayo hasta D. Fernando el católico; y asi daremos aqui una noticia general, que puede servir para ilustracion de este lugar, y de los demas en que este fuero hace

mencion de este género de moneda. El Sr. Cantos Benitez en su escrutinio de monedas cap. 3, n.º 10 prueba que el valor del sueldo de plata, aun despues de la restauracion de España, era la sesta parte de una onza: posteriormente en el reinado de D. Alonso VI, se introdujo el maravedí, cuyo nombre se empezó á dar al sueldo de oro y plata: el mismo cap. lib. números 3, 6, 9, y 11. Los sueldos de plata de sesta parte de onza (esto es, que en el dia es tres rs., once mrs., y dos sestos de otro,) duraron en el reino de Leon hasta el año 1160, en que D. Fernando el III, labró los sueldos leoneses de la mitad del valor de los de plata. En Castilla corrieron los sueldos de plata hasta el año 1221, en que D. Fernando el 3, introdujo la moneda de los pepiones, de los cuales ciento y ochenta, componian un maravedí de oro de sesta parte de onza, y mandó que el maravedí de oro valiese quince sueldos pepiones. Cap. 5, n.º 8 y 9. Ahora pues, regulando cada sueldo por el valor de la sesta parte de una onza de oro, que son cincuenta rs. de vellon, se ve que cada sueldo de los pepiones valdría tres rs. de vellon, once maravedis y un tercio de otro. Es verosimil que el sueldo antiguo de plata constase de veinte y cuatro dineros. Allí cap. 3, n.º 12. Pero advertimos que al compás que se redujo el valor del sueldo, se redujo tambien el valor de las monedas subalternas que lo componian: pues hallamos que el dicho Fernando III, mandó que el sueldo de su tiempo valiese doce pepiones, y cada pepion segun la cuenta valdría nueve maravedis y medio, escepto un leve quebrado, cap. 5, n.º 10 y 11. En el reinado de D. Alonso el sabio, se labraron los sueldos burgaleses año 1252, y solo permanecieron hasta el año 1258 en que los suprimió: su valor era de treinta maravedis y un quinto. Desde el año 1258 se labraron los sueldos comunes de á ocho dineros cada uno, de los cuales cinco componian cuatro mrs. novenos, y duraron hasta el año 1497, su valor era 36 mrs. del dia, cap. 5 y 6.

NOTA IV pag. 135. Los juriconsultos Asso y de Manuel anotan la ley primera del título octavo del fuero viejo que ellos publicaron; y dicen lo siguiente acerca de las behetrias y demas señoríos. El asunto de las Behetrias no ha merecido

de nuestros historiadores aquella atencion, que su importancia requiere: quizas la escasa luz que sobre esta materia encontraron en nuestras leyes, y crónicas antiguas, no les permitió tratarla con la extension conveniente. Nosotros con el fin de aclarar las leyes de este título, y siguiente, pondremos en un discurso quanto sobre esta razon hemos podido recoger con bastante trabajo, y lo reduciremos á los siguientes articulos. Qué es behetría, y de quantas maneras: su origen, y principio: cuál fuese su gobierno, y constitucion, la diferencia entre este y los demas señoríos: como se adquiriese la naturaleza; y últimamente sus progresos, y estincion.

1 El P. Mariana lib. 16, cap. 17, deriva del griego la palabra behetría; pero es mas natural la derivacion que pone Ambrosio de Morales lib. 17, cap. 35, haciéndola vocablo corrompido de benefactoría: en efecto bajo este nombre se halla hecha mencion en el concilio, ó fuero de Leon, era 1050 á 1058, como quieren otros, reinando D. Alonso el V, can. 9 y 13, y por otra parte se ajusta mejor á la calidad de las behetrías, que escogian señores para bienhechores, y protectores suyos.

La ley 3, tit. 25, part. 4, dá una idea harto confusa de la behetría, cuando dice que es heredamiento suyo quito de aquel que vive en él. é puede rescibir señor á quien quisiere que mejor le faga." Quien habló con tal cual comprehension de las behetrías, es D. Pedro Lopez de Ayala en la crónica del rey D. Pedro año 2, cap. 14, cuyas palabras por servirnos de base á lo restante del discurso, será bien trasladar aquí: » Pues que agora hacemos mencion de las behetrías, queremos vos decir segun que oimos, como fueron al comienzo estas behetrías, é lugares dellas, que son llamados behetrías. Debedes saber que Villas, é lugares hay en Castilla, que son llamados behetrías de mar á mar, que quiere decir que los moradores, y vecinos en los tales lugares pueden tomar señor, á quien sirvan, é acogan en ellos, quienes ellos querrán; y de cualquier linage que sea, é por este son llamados behetrías de mar á mar, que quiere decir, como que toman señor, si quieren de Sevilla, si quieren de Vizcaya, ó de otra parte. E los lugares de las behetrías son unos que toman se-

for cierto, de cierto linage, y de parientes suyos entre si, é otras behetrías ay que non han naturaleza con linages, que serán naturales de ellos, é estas tales tomar señor de linages cual se pagan, é dicen que todas estas behetrías pueden tomar, y mudar señor siete veces al dia, y esto se entiende cuantas veces les placirá, y entendieren que los agravia el que los tiene. Y debedes saber, que segun se puede entender, y lo dicen los antiguos, maguer non sea escripto, que quando la tierra de España fué conquistada por los moros en el tiempo del rey D. Rodrigo, que fué vencido, y desvaratado, quando el conde D. Julian fizo la maldat, que trujo los moros en España, y despues á cabo de tiempo los cristianos empezaron á guerrear, que les venian ayudas de muchas partes á la guerra; y en la tierra de España no habia sino pocas fortalezas, y quien era señor del campo, era señor de la tierra, y los caballeros que eran de una compañía, cobraban algunos lugares llanos, onde se asentaban, y comian de las viandas, que allí faltaban, mantenianse, poblábanlos, y partíanlos entre sí, ni los reyes curaban de él, salvo de las justicias de dichos lugares; é pusieron los dichos caballeros entre si sus ordenamientos; que si alguno de ellos tomase tal lugar para lo guardar, que no recibiese daño, ni desguisado de los otros, salvo que les diesen viandas por sus precios razonables; é si por aventura aquel caballero no les defendiere, ni les ficiese su razon, que los del lugar pudiesen tomar otro de aquel linage, que les plugiese para lo defender; y por esta razon dicen behetrías, que quiere decir, quien bien las ficiese que los tenga. E sobre esto ovo entre los caballeros sus posturas, y condiciones, ca los mas lugares fueron conquistados de omes extraños de otros reinos, que se tornaban despues á sus tierras, y aquellos son llamados de mar á mar, y estos toman defensor cual quieren, é dicen que estos lugares son cuatro, á saber Becerril, é Avia, y Palacios de Meneses é Villasillos. Y otros fueron ganados de linages ciertos, y segun aquellos toman señor, é pusieron mas los caballeros naturales de las behetrías, que puesto que el lugar haya señor señalado, que esté en posesion de los guardar y tener, que los que son naturales de aquella behetría, ayan dineros ciertos en conocimiento de

aquella naturaleza, é el que los recauda por ellos prenda los lugares de la behetría, cuando no se los pagan. Y de como deben pagar en esto, y en las fuerzas, si unos á otros las facen, y en todas las otras cosas, el rey D. Alonso padre del rey D. Pedro de quien fabla este libro proveyó en ello con consejo de los señores, é ricos homes, y caballeros del reino en las leyes que fizo en Alcalá de Henares, y allí lo fallareis, y por ende no curamos de ponerlo aqui. Otro si un libro fice hecho en su tiempo de este rey D. Pedro, en que fabla de los señores, é caballeros, do son naturales, é de cuales behetrias, y es llamado el libro del Becerro, y tráenlo siempre en la cámara del rey, aunque como quier segun dicen algunos caballeros antiguos ay algunos yerros, pero parte muchas contiendas, pues está ordenado, ca mas vale sufrir algun yerro que en el aya, no haber de buscar declaracion sobre tales porfias de las behetrias.»

Ya se ven esplicadas aqui cuales fuesen las behetrias de mar á mar, y las de linage; á cuyas dos especies el R. Berganza lib. 5, c. 19, n. 251, añadió otra tercera, en donde los vecinos solo podian nombrar señor que mas bien les hiciese, y que fuese del distrito de la Provincia en donde estaba el lugar; pero esta no halla apoyo en la Historia.

Igualmente nos consta cual fuese probablemente el origen y principio de las behetrias despues de la restauracion de España; y es verosimil que las unas se formasen á imitacion de las otras al mismo tiempo que las merindades, donde estaban situadas, se iban conquistando de los moros. Y á nuestro entender los lugares de las montañas de Asturias, que segun el sentir general, nunca estuvieron bajo la dominacion Mahometana, serian los últimos que se erigieron en behetria, pues es natural que siguiesen el egemplo de los lugares conquistados, en donde insinua Lopez de Ayala que empezaron las behetrias. Como quiera que sea, la mas antigua memoria que de este señorío se encuentra es en el concilio, ó fuero de Leon, celebrado á la entrada del siglo once. Y es de advertir que ya en el can. 13, se establece que el vasallo de behetria, pueda ir libremente á donde quisiere.

2 Cuatro especies de señoríos se conocian antiguamente en

Castilla: el Realengo en que los vasallos no reconocian otro señor que el rey: el Abadengo que es una porcion del señorío, y jurisdiccion real, de que los reyes se desprendieron á favor de iglesias, monasterios, y prelados: el de behetrias de que vamos tratando; y el Solariego que tenian los señores sobre los colonos que habitaban en sus solares, y labraban sus heredades, pagando una renta, ó censo, que se llama infurcion. Berganza tit. 2, pag. 277, n.º 59.

El gobierno de behetria era el mas favorable á los vasallos por la gran preeminencia de mudar señor á su voluntad; y dejarlo cuando querian, segun Morales en el discurso del linage de santo Domingo de Guzman pag. 335, b. aunque Lopez de Ayala en el lugar referido dice, que los de behetria solo podian mudar señor, dado caso que no les defendiese, ni ficiese razon; pero lo que de algun modo afianza la opinion de Morales es la l. 23, cap. 32, del ordenamiento de Alcalá, que es la l. 12. tit. 3, lib. 6. Recop. 6 ley 15, tit. 8, lib. 1, de este fuero, donde se previene que el señor no pueda tomar behetria con pacto de que los vasallos no se partan de sí, por ser contrario á la libertad de que gozan.

Es esto tan cierto que algunas behetrias de linage, en donde se habia perdido la memoria de los señores naturales, tenían facultad de escóger el señor que quisiesen, como apunta el Apeo hablando de los lugares de Obeso, y Tagles en el obispado de Burgos.

Esto mismo persuade que no podian los señores de Behetria traspasarla, ni cederla á otro de propia autoridad; por cuya razon en algunas ocasiones se ayudaban los pueblos de la calidad de vasallos de Behetria para impedir estos traspasos, y mutacion de señor: pues consta que habiendo D. Sancho el V rey de Aragon, y de Navarra hecho merced de las tres villas de Recedilla, Villareyna, y Vilañeco, que tenia en las montañas de Burgos, á Bermudo Gutierrez en la era 1117, se opusieron tres vecinos dellas diciendo no haber lugar la merced por ser Behetrias. Púsole el rey en juicio, y averiguóse por los jueces nombrados no ser tales, y así valió la merced. Esta escritura se halla en el Becerro de Oña, fol. 18.

De lo dicho se infiere cuán singular y equivocada idea

tuvo de las Behetrias el P. Sota Crón. de los príncipes de Asturias, lib. 3, cap. 52, núm. 11 y 12, diciendo que los solares de los Infanzones se empezaron á llamar Behetrias por la libertad que tenían los señores de elegir un Juez que entendiесе los pleitos de sus vasallos; pues como veremos luego, hubo una diferencia bien notable entre los solariegos y vasallos de Behetria.

Para la constitucion de Behetrias se necesitaba el beneplácito del rey en virtud del superior dominio que tiene sobre todos los pueblos de la corona, como advierte la l. 3, tit. 25, part. 4. Y en prueba de esto hemos visto original un Privilegio de D. Alonso el 6º. era 1.107, en que á ruegos del Cid concede Behetria del lugar de Cordovilla al Monasterio de Santa Maria la Real de Aguilar del Campo; y otro de D. Sancho el Deseado, era 1.192, en que concedió Behetria en los lugares de la Iglesia de Palencia.

Si hubiesen llegado á nuestra noticia algunas cartas de ereccion de Behetrias, podriamos determinar cual fuese su constitucion fundamental. Es muy verosimil que esta variase en cada lugar segun los pactos y condiciones que se hubiesen establecido entre el señor y los vasallos.

Una de las preeminencias que con el discurso del tiempo tubieron los señores, fue el egercicio de jurisdiccion; porque á los principios estuvo del rey el administrar justicia como dice Lopez de Ayala. A mas de esto percibian ciertos tributos que les pagaban los pueblos en reconocimiento del señorío y proteccion. Eran de diferente naturaleza, y la cuantía de cada uno variaba segun los lugares, como aparece por el libro de asiento; cuya diferencia, y desigualdad en el pago se debe atribuir á los primitivos pactos y obligaciones, con que se fundó cada Behetria.

Los derechos de que hace mencion el becerro de Behetria, son los siguientes.

Yantar, que se pagaba en dineros, y en viandas, como en Castroberde, Merindad, de Cerrato, y de que hemos hablado en la nota 3, de la ley 1, tit. 1, lib. 1.

Martiniega, parece que se pagaba al rey en dineros por razon de la tierra, y heredad, y asi consta de los ve-

cinco de Villanueva de Gonzalo Garcia Merindad de Cerrato. Algunos pueblos pagaban mitad al rey, y mitad al Señor, como el de antigüedad: otros parte al rey, parte al Señor como Renedo: otros la daban enteramente al Señor, como Pinel de yuso de Cerrato: y otros la pagaban en pan vino ect. como en Coviellas. En ciertos lugares, cual era el de Tórtoles, era equivalente á la Martiniega el derecho de Marzadga, y no Marcadga, como han escrito algunos; pues este nombre tomó de pagarse en marzo, como Martiniega se dijo de S. Martín de Noviembre, en cuyo mes se contribuía. Todo esto se confirma por un privilegio de D. Alonso el 11, era 1383, para que Burgos solo pagase Martiniega, y Marzadgo, que existe en el tom. 9 de los Privilegios del conde de Mora, conservados en el Archivo de Monserrate de Madrid.

Infurcion se pagaba por fumo ó casa al Señor del lugar. Este tributo era mas universal en los lugares Solariegos, pero tambien lo pagaban los lugares de Behetria, como en Pinel de yuso. Las mas veces se espresa en el Apeo, que era por razon del ganado: se pagaba en dinero, y en géneros.

Mincio, ó Nuncio, de que ya hemos hablado en la nota 3, á la ley 2. t. 3.º lib. 1.

Devisa, era contribucion en dinero, y los que las percibian se llamaban deviseros. Morales lib. 3.º cap. 33, Su cantidad no era igual, pues se lee en el becerro de Behetria muy variado el tanto de esta contribucion. El tiempo de pagarse parece que seria comunmente por S. Juan como nota el Becerro. En algunas Behetrias eran unos mismos que los Señores naturales, pero en los mas distintos: lo cual no debe parecer extraño, si se considera que algunos hijosdalgo solian cobrar derechos en los lugares sujetos á otro señorío, como evidencia el Becerro. Para asegurar el cobro de este derecho tenian el privilegio los naturales de Behetria para prender aun las bestias de labor, como consta en la l. 2, c. 18 del Ordenamiento de Alcalá.

Naturaleza, era el derecho que contribuian los pueblos

en reconocimiento de la naturaleza, que el Señor tenia en ellos. El tributo de esta clase, que cobraban los ricos homes, era mas crecido, que el que llevaban los meros fijosdalgos, escuderos ect. como se lee en Pineda yuso de Cerrato. Hubo pueblos que no la pagaron, como Villamartin de Pumada Merindad de Villadiego.

Habia otros lugares, que solo estaban obligados al servicio personal en tiempo de guerra, tales eran Agüera, y Cuebas.

A mas de esta clase de tributos, que pagaban las Behetrías tenia el rey los suyos, que regularmente eran servicios, y moneda advirtiendo que las Behetrías de linages ó de entre parientes no daban fonsadera, como nota el becerro hablando de Villanueva de Gonzalo Garcia. La ley 3, tit. 25 part. 4, dice que el rey percibia la mitad de los pechos, que llevaban los fijosdalgo; pero esta particularidad no consta en el libro de asiento.

Los excesos y vejaciones que los nobles cometian en los lugares de su Señorío en razon del conducho, ó provisiones que tomaban, fueron causa, que se arreglase este punto en las cortes de Alcalá del año 1348 con la distincion, y escrupulosidad que se observa en las leyes incorporadas en este título, y siguiente.

Igualmente con la sucesion de los tiempos se notó un gran desorden en el cobro de los derechos reales, que por confundirse con los de Señorío era ocasion de muchas riñas y disputas. De aqui resultó la providencia que se tomó en el reinado de D. Alonso el XI, de enviar presquisidores á todas las merindades para que aclarasen los derechos de cada uno, y los escribiesen en un libro con la individualidad correspondiente. Esta pesquisa no se acabó hasta el reinado de D. Pedro año 1352, y parece no comprehendió las Merindades de Bureba, Soria y Rioja como se nota en el orijinal, que se conservaba en la Cámara real, hoy dia se guarda en Simancas, del cual poseemos copia, y segun ella damos mas extensa noticia de este esquisito código en la introduccion de nuestras Instituciones, pag. 29.

3º. Por la descripcion que hemos dado de las Behetrías

se manifiesta la diferencia que habia entre este Señorío y el Realengo, y Abadengo. Resta todavía explicar la naturaleza de los solariegos.

El origen de los vasallos solariegos es probablemente uno mismo con el de las casas Solariegas. Así se llamaban en los primeros tiempos los solares, ó heredades, que teniendo una casa, ó Castillo anejo, formaban el patrimonio, y habitacion de los hijosdalgos. Garcia de Nobil. gl. 18. Es regular que estos destinasen para el cultivo, y cuidado de sus posesiones algunos labradores, ó caseros, los cuales logrando afianzar su mantenimiento en el usufructo de aquellos bienes, tuviesen obligacion de pagar el censo ó infurcion al Señor. Segun esta idea, podemos colocar á los solariegos en la clase de los emphyteutas; y por consiguiente es errado el concepto de Berganza tom. 1, pág. 277, n. 58, y de otros que atribuyeron á los solariegos la calidad de personas serviles. Es verdad, segun espresa la ley 1, t. 7, lib. 1^o. que el Señor les podia tomar todo cuanto tubiesen, y aun prenderles el cuerpo; pero esto era en el caso de abandonar el solar, y pasarse á otro Señorío sin dejarle poblado, ó bien faltando á la obligacion de pagar el censo, como declara la ley 13, cap. 32, del Ordenamiento de Alcalá, que es la ley 2. tit. 3. lib. 6. *Recop.* Y aun se les permitió enagenar, y empeñar el solar con tal que fuese á favor de otro Solariego, pues de este modo no perjudican al derecho del Señor.

Los Solariegos, no solo no tenian el dominio directo en los bienes que administraban, sino que tampoco podian adquirir cosa alguna, que no corriese de aquel solar, y estuviere sujeta á las mismas cargas: ni podian llevar ningunos bienes del solar á otro Señorío, salvo á la behetria de aquel señor cuyo era el Solariego, y con la condicion de dejar el solar poblado, á fin de que no faltase posada al señor: ley. 2, y 3, tit. 3, lib. 6. *Recop.*

Si aconteciese que el solariego se ausentase, dejando des-poblado el solar, podia el señor ponerlo en la Behetria suya, ó de su linage, dict. 1. 2. Por esto hallamos en el Becerro, algunos lugares, que sin embargo de ser Behetrias, comprehendian en su recinto algunos solares: tal era Cabuérniga

en el Obispado de Burgos. Esta observacion se opone al parecer de Cartagena *Doctrinal de Caballeros*, Intr. al tit. 4. lib. 4. donde asegura, que los solariegos nunca habitaban en las Behetrias.

Era tan beneficioso al Señor el dominio sobre los solariegos, que el rey no percibia de estos otro derecho que el de moneda forera: l. 3. tit. 25. part. 4.

Algunas Behetrias se redugeron á la calidad de lugares solariegos en la forma siguiente. Era muy conocido en Castilla el derecho de mañeria, por el cual los señores adquirian los bienes de los que morian sin sucesion legítima, y estos se llamaban mañeros, que en language de aquellos tiempos vale tanto como esteril, ó infecundo. Berganza lib. 5. cap. 4. n. 53 para que los lugares padeciesen semejante mutacion de estado era preciso que la mayor parte de los vecinos muriesen sin sucesion; y como esto, ni era fácil, ni frecuente, tampoco era regular que los vasallos de Behetria pasasen á la condicion de solariegos, y asi son pocos los lugares de esta clase, de que hace memoria el Becerro; pero entre ellos se cuentan Renedo de Santa Maria, Cabuérniga, Guarniso, S. Miguel de Camargo, y otros: el derecho de mañeria es muy antiguo: se halla noticia en el concilio ó fuero de Leon con. 23 en un privilegio de Don Fernando el Magno del año 1040, á favor del monasterio de Cerdeña para que suceda por mañeria en los bienes de sus vasallos, exceptuando la tercera parte del maravedí; y en el fuero que dió á Castroverde D. Alonso IX, de Leon, del cual hay copia en nuestro poder.

Estos señoríos, que hemos esplicado, no eran incompatibles entre sí, porque no faltan egemplos en el libro de Behetrias de algunos lugares que estaban divididos en diferentes señoríos. En la merindad de Aguilar del campo se hallan Camesa, que era Behetria, y Abadengo: Moranzas mitad Behetria, y mitad Solariego: Gamballe, Solariego, y Realengo: Requezo, Abadengo, Solariego y Behetria y Riaño del Obispado de Burgos era á un tiempo, Realengo, Abadengo, Behetria y Solariego.

4º. Los naturales de las Behetrias eran tales por el derecho de ser reelegidos señores de ellas. Esta naturaleza se

adquiría de cinco modos: 1.º por linage: 2.º por herencia, lib. 18, cap. 32 del ordenamiento de Alcalá; y cuando eran muchos los que sucedían en la Behetria, la porción de cada uno se llamaba devisa, y el que la poseía devisero: l. 22, cap. 32, del ordenamiento de Alcalá, ó l. 11, tit 3, lib. 6, Recop. En este sentido eran naturales, y deviseros en el lugar de Corral Mayor los hijos de Pero Ruiz Sarmiento 3, por casamiento: d. l. 18, y á esto alude lo que Lopez de Ayala Cron. de D. Enrique el 2.º año 6, cap. 8, pone en boca de los hijosdalgo: Que habia en el reino muchas doncellas, que por ser naturales de las Behetrias, cobraban casamiento. Dicese tambien que D. Juan Alonso Alburquerque era muy natural en campos por su muger Doña Isabel, hija de D. Tello de Meneses: año 2.º de D. Pedro, cap. 13, 4.º Tambien se adquiría naturaleza por derecho de compra, aunque hubiese naturales de la misma Behetria; pues segun el Becerro, en lugar de Valle pertenecia á Ruiz Fernandez de Escobar, por haberlo comprado de Lope Diaz Madrigal, 5. Ultimamente el consentimiento de los hijosdalgo, hacia natural de las Behetrias al que no lo era. En prueba de esto leemos en Lopez de Ayala, año 8, de Don Enrique el 2.º cap. 10, que Doña Maria la Cerda, Condesa de Alezoa, reclamando los derechos que pretendia tener en los señoríos de Lara y Vizcaya, alegaba que era natural de las Behetrias por consentimiento comun de los hijosdalgo.

5.º. Continuaron las Behetrias en la forma, y manera que hemos dicho hasta el reinado de D. Pedro el Justiciero. Celebrando este rey sus cortes en Valladolid año 1351, intentó hacer repartimiento de las Behetrias; para lo cual ocurrían dos causas; las instancias de su privado el referido D. Juan Alonso de Alburquerque; y el fin de igualar á los hijosdalgo, y quitar á los pueblos la libertad de la elección. Resistieron semejante aovedad los Caballeros de Castilla, y particularmente Juan Rodriguez de Sandoval, con lo que desistió el rey de la pretension. Lopez de Ayala año 2., de D. Pedro cap. 13. Posteriormente en las cortes de Toro que celebró D. Enrique el 2, año 1371, se renovó la mis-

ma idea con el pretexto de destruir el achaque, y razon de las guerras, y desconciertos entre los señores. Los hijosdalgo hicieron presente al rey los inconvenientes que habian de resultar de esta providencia, y asi consiguieron estorbar el repartimiento. Lopez de Ayala, año 6, de D. Enrique, cap. 8.

Permanecieron las Behetrias, como antiguamente, hasta el reinado de D. Juan el 2, quien con sábia politica trastornó su primitiva constitucion, concediendo un privilegio para que los hijosdalgo no viviesen en las Behetrias, ni alzasen casa, ni plantasen heredad, ó bien que pechasen, y fuesen tenidos por del estado llano. Garcia de Nobilit. gl. 6. núm. 13, desde entonces el significado de Behetria, que fué en lo antiguo muy honrado, pasó á significar una cosa baja, llamándose hoy dia aquellos lugares, cuyos vecinos son pecheros, y no admiten en su vecindad noble alguno: y si le reciben, aunque notoriamente sea hidalgo, pasa por plebeyo. Y sobre esto tenemos noticia de un egemplar sucedido en Quintana Palla, y es de Behetria, cuyo concejo disputó la hidalguia á Gregorio de Castro, uno de sus vecinos el cual sin embargo obtuvo carta egecutoria á su favor en 16 de Enero de 1598. Tal es el último estado que tienen los lugares, que con nombre de Behetrias se conocen en Castilla, y aun en Andalucía, en donde nunca las hubo segun su primitivo ser.

INDICE

De las materias contenidas en este tomo.

	PAGINAS
Advertencia al lector pag.	5
Discurso preliminar, pag.	9
Introduccion.	41
Los Godos	43
Título primero, carácter político del fuero juzgo.	44
Juntas canónico-civiles.	52
Título II, carácter religioso del fuero juzgo.	61
Título III, carácter civil del fuero juzgo.	67
Sociedad godo-española.	69
Derecho civil de los godos.	77
Legislacion civil del fuero juzgo.	id.
Título 2.º de los casamientos ilícitos.	80
Título 3.º de las mugeres forzadas.	82
Libro VI, de la nascencia natural.	87
Libro V, de las avenencias.	90
Libro X, de las particiones de los fitos.	94
Libro I, de las cartas ilegales.	97
Libro II, de los pleitos.	id.
Legislacion criminal del fuero juzgo, libros VI, VII, VIII y IX.	105
Libro XI, de los médicos y enfermos.	111
Libro XII, de los juicios moderados.	id.
Origen de los códigos llamados fuero viejo y fuero real. Reflexiones preliminares	115
Parte primera. Costumbres que mencionan los códigos llamados fuero viejo y fuero real.	119
Título I, Prerogativas de la corona.	122
Título II, Poder y valimiento de la aristocrácia.	133
Título III. Valor político y social del pueblo.	137

Parte II. De la legislación que establecen los códigos llamados fuero viejo y fuero real. Reflexiones preliminares.	146
Título I. Deberes como súbditos.	149
Delitos.	153
Título II. Deberes prescritos en estos códigos á los ciudadanos, como personas públicas, ó agentes del gobierno	163
Parte III. Espíritu filosófico de las costumbres y de las leyes, que mencionan ambos códigos.	169
Título I. Tendencia religiosa y política de las costumbres castellanas, en tiempo de estos códigos.	173
Título II. Enlace de las costumbres y leyes que comprenden ambos códigos.	179
Ojeada histórica sobre la legislación foral de España en tiempo de la reconquista.	185

Libro I. De las leyes y decretos.	187
Libro II. De las leyes y decretos.	187
Libro III. De las leyes y decretos.	187
Libro IV. De las leyes y decretos.	187
Libro V. De las leyes y decretos.	187
Libro VI. De las leyes y decretos.	187
Libro VII. De las leyes y decretos.	187
Libro VIII. De las leyes y decretos.	187
Libro IX. De las leyes y decretos.	187
Libro X. De las leyes y decretos.	187
Libro XI. De las leyes y decretos.	187
Libro XII. De las leyes y decretos.	187
Libro XIII. De las leyes y decretos.	187
Libro XIV. De las leyes y decretos.	187
Libro XV. De las leyes y decretos.	187
Libro XVI. De las leyes y decretos.	187
Libro XVII. De las leyes y decretos.	187
Libro XVIII. De las leyes y decretos.	187
Libro XIX. De las leyes y decretos.	187
Libro XX. De las leyes y decretos.	187
Libro XXI. De las leyes y decretos.	187
Libro XXII. De las leyes y decretos.	187
Libro XXIII. De las leyes y decretos.	187
Libro XXIV. De las leyes y decretos.	187
Libro XXV. De las leyes y decretos.	187
Libro XXVI. De las leyes y decretos.	187
Libro XXVII. De las leyes y decretos.	187
Libro XXVIII. De las leyes y decretos.	187
Libro XXIX. De las leyes y decretos.	187
Libro XXX. De las leyes y decretos.	187

ERRATAS IMPORTANTES.

PAG.	LINEA.	DICE	LEASE.
10	17	ignorante	ignorante
11	18	ejeecucion	ejecucion
12	19	cree	crea
16	33	emporio	emporio
18	26	castella	Cartella
68	19	sietas	sitas
72	5	obandonar	abandonar
73	12	tiene derecho	tiene el derecho
75	33	esplicacion	aplicacion
76	1	en ningun pueblo,	en ningun pueblo:
77	10	sus mas filosóficos análisis	su mas filosófico analisis
79	15	con un jóven de su edad	con persona de mayor edad
83	4	hubiese	hubiesen
99	15	probada	probaba
106	3	sodomits	sodomitas
106	6	terea	tarea]
117	10	Alcoller	Alcalcer
124	1	desonase	desonrase
124	2	forcase	forçase
124	29	referido	ferido
138	9	taccito	tacito
138	27	abundatnes	abundante
138	33	servian	sirvan
139	31	<i>nomade</i>	<i>nomada</i>
144	11	á su poder	en su poder
148	19	codgos	códigos
152	24	creencia	esencia
153	13	<i>fuero muerto.</i>	fumo muerto
157	1	queda merced	queda á merced
171	17	Albaeri	Álbacri
177	7	Ben calepleo	Ben kalepho
178	28	HAN SIDO VENCEDORES	HAN SIDO LOS VENCEDORES
180	32	No necesita	No se necesita
181	11	conformes	conforme
190	25	<i>insi</i>	<i>nisi</i>
206	3	convenientest	convenientes
206	31	conciirtadas,	conquistadas
208	11	de endiese	defendiese
208	12	go fmun	go comun
215	2	<i>ducet</i>	duce
222	29	ya	y á
222	30	amaban	amaba
12	19	si no se	si, no se

BRNATAS IMPORTANTES

LEASER	Don	Pages	1.40
Amor	Amor	14	20
Amor	Amor	14	21
Amor	Amor	14	22
Amor	Amor	14	23
Amor	Amor	14	24
Amor	Amor	14	25
Amor	Amor	14	26
Amor	Amor	14	27
Amor	Amor	14	28
Amor	Amor	14	29
Amor	Amor	14	30
Amor	Amor	14	31
Amor	Amor	14	32
Amor	Amor	14	33
Amor	Amor	14	34
Amor	Amor	14	35
Amor	Amor	14	36
Amor	Amor	14	37
Amor	Amor	14	38
Amor	Amor	14	39
Amor	Amor	14	40
Amor	Amor	14	41
Amor	Amor	14	42
Amor	Amor	14	43
Amor	Amor	14	44
Amor	Amor	14	45
Amor	Amor	14	46
Amor	Amor	14	47
Amor	Amor	14	48
Amor	Amor	14	49
Amor	Amor	14	50
Amor	Amor	14	51
Amor	Amor	14	52
Amor	Amor	14	53
Amor	Amor	14	54
Amor	Amor	14	55
Amor	Amor	14	56
Amor	Amor	14	57
Amor	Amor	14	58
Amor	Amor	14	59
Amor	Amor	14	60
Amor	Amor	14	61
Amor	Amor	14	62
Amor	Amor	14	63
Amor	Amor	14	64
Amor	Amor	14	65
Amor	Amor	14	66
Amor	Amor	14	67
Amor	Amor	14	68
Amor	Amor	14	69
Amor	Amor	14	70
Amor	Amor	14	71
Amor	Amor	14	72
Amor	Amor	14	73
Amor	Amor	14	74
Amor	Amor	14	75
Amor	Amor	14	76
Amor	Amor	14	77
Amor	Amor	14	78
Amor	Amor	14	79
Amor	Amor	14	80
Amor	Amor	14	81
Amor	Amor	14	82
Amor	Amor	14	83
Amor	Amor	14	84
Amor	Amor	14	85
Amor	Amor	14	86
Amor	Amor	14	87
Amor	Amor	14	88
Amor	Amor	14	89
Amor	Amor	14	90
Amor	Amor	14	91
Amor	Amor	14	92
Amor	Amor	14	93
Amor	Amor	14	94
Amor	Amor	14	95
Amor	Amor	14	96
Amor	Amor	14	97
Amor	Amor	14	98
Amor	Amor	14	99
Amor	Amor	14	100

